



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J25VA000023, RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE TOMA DE CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN RESPECTO A LOS TRÁMITES ULTERIORES QUE DEBEN CONSTAR EN EL MISMO.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta al Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Texto del Anteproyecto de Ley.	Total	
3.	Informe del Servicio Jurídico.	Total	
4.	Orden de inicio de elaboración del Anteproyecto de Ley.	Total	
5.	Propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación.	Total	
6.	Informe propuesta del Servicio de Universidades.	Total	
7.	Memoria de Análisis de Impacto Normativo.	Total	
8.	Informe de Resultados.	Total	
9.	Consulta Pública Previa.	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: [Redacted Signature]

(Documento firmado electrónicamente al margen)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, conlleva la necesidad de adaptar y actualizar el régimen jurídico del sistema universitario de nuestra Región pues la actual Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia es consecuencia de la anterior Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

La oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia obedece a la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal.

La Dirección General de Universidades e Investigación ha elaborado un texto de Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia cuyo objeto es la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, al marco de la legislación estatal y al Espacio Europeo de Educación Superior.

El proyecto normativo debe sujetarse a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regulador de la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno. *El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley se inicia en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia*, en este caso, es la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, la que ostenta la competencia, entre otras, de universidades, conforme al artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 16 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

La iniciativa normativa, de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, de consulta pública, a través del Portal de Transparencia de la Región de Murcia.

De acuerdo con el artículo 46.3 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, procede remitir el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia *a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.*

Ante lo expuesto, se eleva la presente propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima conveniente, se adopte el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Tomar conocimiento del expediente relativo al Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.



SEGUNDO: Que por la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, se continúe con el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, llevando a cabo los siguientes trámites, sin perjuicio de otros que puedan resultar preceptivos de acuerdo con la normativa aplicable:

I.- Consulta a las Consejerías, Organismos y Entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de poder hacer las observaciones, informes o aportaciones que estimen convenientes.

II.- Trámite de audiencia a las siguientes entidades y órganos:

- Órganos de Gobierno de las Universidades de la Región de Murcia: Universidad de Murcia (UMU), Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) y Fundación Universitaria San Antonio (UCAM).
- Los Consejos Sociales de las Universidades públicas regionales.
- Las Defensorías de estudiantes de las Universidades regionales, así como de las Asociaciones de *Alumni*.
- Los Consejos de Estudiantes de las tres Universidades murcianas.
- Las Juntas de Personal de las Universidades públicas y privada de la Región de Murcia.
- Los Comités de empresa de las tres Universidades regionales.
- Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia.
- A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca.
- Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes "*Santa María de la Arrixaca*", la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- A las Academias de Farmacia "*Santa María de España*", de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia.

III.- Informes o dictámenes preceptivos de los siguientes órganos:

- Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia (artículo 9.3.g) de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia).
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (artículo 6 del Decreto n.º 26/2022, de 10 de marzo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, modificado por el Decreto n.º 65/2022, de 26 de mayo).



- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de creación del Consejo Económico y Social).

- Consejo Asesor Región de Formación Profesional (artículo 2, apartados l) y r) del Decreto n.º 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, modificado por el Decreto n.º 10/2011, de 17 de febrero).

- Informe de la Vicesecretaría de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor (artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).

- Consejo Jurídico de la Región de Murcia (artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR**

Fdo. Juan María Vázquez Rojas



ANEXO

Anteproyecto de Ley __/2025, de __ de ____, de Universidades de la Región de Murcia

INDICE

Exposición de Motivos	6
Título Preliminar. Disposiciones Generales.	12
Artículo 1. Objeto de la ley.	12
Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.	12
Artículo 3. Funciones esenciales del sistema universitario regional.	12
Artículo 4. Principios informadores.	13
Título I. De las universidades públicas del sistema universitario regional.	14
Capítulo I. Marco normativo.	14
Artículo 5. Régimen jurídico.	14
Capítulo II. Creación de universidades públicas y calidad del sistema.	14
Artículo 6. Creación de universidades públicas.	14
Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.	14
Capítulo III. Estructuras Universitarias.	15
Artículo 8. Centros y estructuras.	15
Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	15
Artículo 10. Escuelas de doctorado.	16
Artículo 11. Escuelas de formación permanente.	16
Artículo 12. Institutos universitarios de investigación.	16
Artículo 13. Campus universitarios.	16
Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.	17
Artículo 15. Órganos de gobierno y representación.	17
Capítulo IV. Del Consejo social de las universidades públicas.	17
Artículo 16. Naturaleza.	17
Artículo 17. Funciones del Consejo Social.	17
Artículo 18. Composición.	20
Artículo 19. Procedimientos de designación.	20
Artículo 20. Incompatibilidades.	21
Artículo 21. Mandato.	21
Artículo 22. Presidencia y secretaría.	21
Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.	22
Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.	22
Artículo 25. Presupuesto y recursos.	22
Artículo 26. Proyección de los consejos sociales.	22



Capítulo V. Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas.	23
Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.	23
Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.	23
Artículo 29. Modelo de financiación.	24
Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales	25
Capítulo VI. Gestión patrimonial de las universidades públicas.	25
Artículo 31. Régimen patrimonial.	26
Artículo 32. Expropiaciones.	26
Artículo 33. Patrimonio histórico.	26
Capítulo VII. Transparencia y rendición de cuentas.	26
Artículo 34. Transparencia.	26
Artículo 35. Rendición de cuentas.	27
 Título II. De las universidades privadas del sistema universitario regional.	 27
Artículo 36. Régimen jurídico general.	27
Artículo 37. Criterios ordenadores.	27
Artículo 38. Reconocimiento de universidades privadas.	28
Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.	28
Artículo 40. Supervisión y control.	28
Artículo 41. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	29
Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.	29
Artículo 43. Régimen económico-financiero.	29
 Título III. De los centros docentes universitarios adscritos.	 30
Artículo 44. Régimen jurídico.	30
Artículo 45. Denominación.	30
Artículo 46. Adscripción.	30
Artículo 47. Convenio de adscripción.	30
Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.	31
Artículo 49. Regularización y desadscripción.	31
 Título IV. Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización.	 32
 Capítulo I. De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional.	 32
Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas.	32
Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.	32
Artículo 52. Alianzas interuniversitarias.	32
Artículo 53. Convenios.	33
Capítulo II. Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	33
Artículo 54. Naturaleza.	33
Artículo 55. Composición y régimen interno.	33



Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	34
Capítulo III. Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia.	35
Artículo 57. Fomento de la internacionalización.	35
Artículo 58. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.	36
Artículo 59. Planes de internacionalización de las universidades públicas de la Región de Murcia.	36
Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.	37
Artículo 61. Nivel de idiomas.	37
 Título V. De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación.	 37
 Capítulo I. De la actividad docente de las universidades.	 37
Artículo 62. La función docente.	37
Artículo 63. Enseñanzas y títulos universitarios.	38
Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.	38
Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 66. Extinción y supresión de los títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 67. Títulos propios.	40
Capítulo II. Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades.	41
Artículo 68. Régimen general.	41
Artículo 69. Colaboración universidad-empresa.	42
Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.	42
 Título VI. Del personal al servicio de las universidades públicas.	 43
 Capítulo I. Del Personal Docente e investigador.	 43
Artículo 71. Personal docente e investigador.	43
Artículo 72. Formación y movilidad.	43
Capítulo II. Del personal de los cuerpos docentes universitarios.	43
Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.	44
Artículo 75. Régimen de dedicación.	44
Artículo 76. Complementos retributivos.	45
Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 78. Profesorado permanente laboral.	45
Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.	46
Artículo 80. Profesorado asociado.	47
Artículo 81. Profesorado sustituto.	47
Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.	48



Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.	48
Artículo 84. Profesorado visitante.	49
Artículo 85. Profesorado distinguido.	49
Capítulo III. Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.	50
Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.	50
Artículo 87. Acceso y carrera profesional.	50
Artículo 88. Formación y movilidad.	51
 Título VII. Del estudiantado.	 51
Capítulo I. Normas generales.	51
Artículo 89. Condición de estudiante.	51
Artículo 90. Identificación.	51
Artículo 91. Representación estudiantil.	51
Artículo 92. Programas de becas y ayudas.	52
Artículo 93. Otras medidas.	52
Artículo 94. Alumni.	52
Capítulo II. Derechos y deberes del estudiantado.	52
Artículo 95. Derechos.	52
Artículo 96. Deberes.	53
Capítulo III. Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.	54
Artículo 97. Naturaleza y adscripción.	54
Artículo 98. Composición.	54
Artículo 99. Duración del mandato.	54
Artículo 100. Funciones.	55
Artículo 101. Funcionamiento.	55
Artículo 102. El Pleno.	55
Artículo 103. Funciones del presidente o presidenta.	56
Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.	56
 Título VIII. Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades.	 56
Artículo 105. Empleabilidad.	56
Artículo 106. Emprendimiento universitario.	56
Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.	57
Artículo 108. Voluntariado universitario.	57
Artículo 109. Cooperación al desarrollo.	57
Artículo 110. Mecenazgo.	57
 Disposiciones Adicionales.	 57
Disposición adicional primera. Autorización para impartir enseñanzas universitarias.	57
Disposición adicional segunda. Observatorio de datos universitarios.	58



Disposición adicional tercera. Experiencia en gestión universitaria.	58
Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas para personal investigador.	58
Disposición adicional quinta. Carné universitario digital.	58
Disposición adicional sexta. Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".	58
Disposición adicional séptima. Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.	59
Disposición adicional octava. Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.	59
Disposiciones Transitorias.	59
Disposición transitoria primera. Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.	59
Disposición transitoria segunda. Convocatoria del Consejo de Universidades.	59
Disposición transitoria tercera. Exigencia del nivel de idiomas.	60
Disposición transitoria cuarta. Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	60
Disposición transitoria quinta. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.	60
Disposición derogatoria.	60
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	60
Disposición final.	60
Disposición final. Entrada en vigor.	60



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación superior es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el progreso, el bienestar, la competitividad y la cohesión de una Región.

La Región de Murcia posee un sistema universitario diverso y consolidado y forma parte de la identidad de nuestro territorio. Sería imposible entender la Región de Murcia sin su sistema universitario, tanto en su desarrollo social como económico. Un sistema que ha venido evolucionado en los últimos años de un modo acelerado acorde a la demanda que la propia sociedad regional le ha ido solicitando.

El sistema universitario regional está regulado de conformidad con las recomendaciones europeas, por un bloque importante de legislación estatal y autonómica, así como por las propias normas emanadas de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 27 de la Constitución Española.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81, ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

La Ley estatal articula los distintos niveles competenciales de las Administraciones Públicas y de las propias universidades con la finalidad de potenciar la calidad del sistema universitario nacional en los ámbitos docente, investigador y de gestión, y de favorecer la plena integración del sistema universitario español en la Estrategia Europea de Universidades y en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

La oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia resulta, por tanto, de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

Como su predecesora, la presente ley se enmarca en lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De acuerdo con ello, la normativa autonómica no solo debe propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma, sino que también debe ocuparse de otras cuestiones no previstas por ella y que quedan en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pero sin alcanzar el ámbito en que se expresa la autonomía de las universidades. Se ha optado, pues, por elaborar una ley integral en materia de universidades, que regula, por primera vez, el conjunto del sistema universitario regional. Una ley plenamente coherente con los mandatos de la Ley Orgánica estatal, algunos de cuyos contenidos incorpora necesariamente a su texto, en



orden a dotar al desarrollo legislativo que en esta ley autonómica se establece de la imprescindible congruencia y ligazón entre ambas normas. Se dota así al texto normativo aprobado por la Asamblea Regional, de conformidad con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, del sentido y la inteligibilidad que esta ley precisa. Y ello, siempre, con pleno respeto y fidelidad a lo establecido por la norma básica estatal, cuyas disposiciones no se modifican ni alteran en su sentido y alcance.

II

Si las Universidades del siglo XX se han caracterizado por el acceso generalizado de los y las jóvenes a la educación universitaria, así como por la incorporación de la investigación como actividad inherente a la función de las universidades, el momento actual asigna a las universidades nuevas funciones y responsabilidades que deben estar respaldadas por el desarrollo legislativo correspondiente.

De este modo, y considerando esta Ley la docencia y la investigación como actividades inseparables y proyectadas sobre la formación del estudiantado como fin principal de la universidad, no se entendería una Universidad del siglo XXI que no reconozca la transferencia de conocimiento a la sociedad, en particular al tejido productivo, como lógica continuación de una investigación de calidad y con un impacto socioeconómico. O la internacionalización, la cooperación y las alianzas entre universidades en un contexto cada vez más global y competitivo del sistema universitario. La universidad actual debe ser innovadora y emprendedora desde la docencia y la investigación y aproximar su actividad a la sociedad y su tejido socioeconómico e industrial. Asimismo, la Universidad resulta una institución privilegiada para la formación a lo largo de la vida como extensión de la formación universitaria reglada y su contribución al desarrollo de la sociedad. Además, en el contexto que vivimos, marcado por la revolución digital de la mano principalmente de la inteligencia artificial, los desafíos medioambientales y la globalización de la actividad humana, la sociedad mira a sus universidades como las instituciones mejor preparadas para dar respuesta a los múltiples retos ante los que se enfrenta el mundo actual.

La ley busca que las universidades regionales sean los motores para mejorar la sociedad de la Región de Murcia, en el sentido más amplio del término, a través del conocimiento y no únicamente instituciones para la formación de profesionales o la investigación. Por eso, conscientes también de su papel estratégico en el ámbito europeo, pero también mediterráneo, el Gobierno de la Región de Murcia y la Asamblea Regional deben asegurar que sus universidades se posicionen como referentes en calidad educativa y en la producción de conocimiento relevante y aplicado ante los nuevos retos con los que se enfrentan la sociedad del siglo XXI. Además, el espacio iberoamericano del conocimiento nos hace cada vez más presentes en un espacio que nos cohesionan a través de una lengua común, el español.

La Ley nace con la pretensión de ser un instrumento para mejorar la internacionalización del sistema universitario regional, ante la perspectiva de la integración de nuestras universidades en la Estrategia Europea de Universidades y la participación de las Universidades de la Región de Murcia en las Alianzas Europeas de Universidades, llamadas a ser parte de la columna vertebral del sistema universitario europeo.

La Ley quiere garantizar que las universidades de la Región puedan adaptarse a la realidad del siglo XXI, al tiempo que consoliden los principios de igualdad de oportunidades, defensa de la diversidad y el respeto o de desarrollo del espíritu crítico y valoración del



esfuerzo. Además, refuerza el compromiso con la sostenibilidad, la revolución digital y la integración indisoluble de la comunidad universitaria en la sociedad de la Región de Murcia.

Por ello su texto también refleja la voluntad decidida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el apoyo y sostenimiento de las universidades, incorporando al texto inicial numerosas propuestas y sugerencias realizadas por la comunidad universitaria regional y, en general, por toda la ciudadanía cuya contribución en los trámites de elaboración de la ley ha sido extraordinaria tanto en el número de aportaciones como en el rigor y alcance de las mismas.

Tras la aprobación del nuevo Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia en 2024, con un nuevo y pionero modelo, la ley moderniza y fortalece el sistema universitario de la Región de Murcia dando respuesta a las necesidades actuales y garantizando la calidad, investigación, movilidad, internacionalización, estabilidad financiera y vinculación con la sociedad. Con un marco normativo claro, asegura que las universidades sigan siendo motores de desarrollo y cohesión social en la Región de Murcia.

III

A tal efecto, la ley se estructura en ciento diez artículos, distribuidos en ocho títulos y un título preliminar, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar define el objeto de la ley, garantizando la autonomía de las universidades y el cumplimiento de la normativa estatal y las recomendaciones europeas. Describe el sistema universitario regional, sus fines, funciones, prerrogativas y principios informadores, incluyendo universidades públicas creadas y privadas reconocidas por la Asamblea Regional de Murcia y la prohibición de la impartición de enseñanzas universitarias sin autorización previa. Las universidades tienen como funciones esenciales en esta ley, la docencia, la investigación, la innovación y la transferencia del conocimiento, asegurando la igualdad de oportunidades, el desarrollo regional, la conservación del patrimonio, el fomento del emprendimiento y la vinculación con la sociedad. Se rigen por principios como la autonomía universitaria, la coordinación, la movilidad y la colaboración internacional, la calidad educativa, la transparencia, la eficiencia en la gestión de recursos y la promoción del desarrollo económico sostenible mediante ecosistemas de conocimiento.

El título I, de las universidades públicas del sistema universitario regional, se estructura en siete capítulos. El capítulo I sobre el marco normativo, se dedica al régimen jurídico de las universidades públicas de la Región.

El capítulo II, de creación de universidades públicas y calidad del sistema universitario, establece criterios claros para la creación mediante ley de la Asamblea Regional; regula la evaluación y acreditación, así como la garantía de la calidad del sistema y destaca, por primera vez, los principios de integración en la Estrategia Europea de Universidades. Posibilita a la administración Regional a colaborar con la agencia nacional o con otras agencias regionales de calidad.

El capítulo III, de estructuras universitarias, avanza en las estructuras universitarias, incluyendo a las facultades, escuelas, escuela de doctorado y de formación permanente, institutos universitarios de investigación y Campus Universitarios. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social mientras que la modificación o supresión de otros centros universitarios serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con



sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe favorable del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

El capítulo IV, del Consejo social de las universidades públicas, se dedica al Consejo Social como máximo órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. Se disponen las funciones, la composición y el procedimiento de designación de sus componentes. Como novedad, por primera vez se incorporan alumni y representantes de las alianzas en las que participan, así como la realización de una sesión conjunta anual junto al Consejo de Gobierno.

El Capítulo V, del régimen económico y presupuestario de las universidades públicas, establece el régimen jurídico y modelo de financiación, así como la gestión patrimonial de las universidades, asegurando la sostenibilidad económica y la eficiencia en el uso de recursos. Se establece un modelo de reparto consensuado entre las universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, contempla la posibilidad de establecer proyectos estratégicos del sistema universitario.

El Capítulo VI, de gestión patrimonial de las universidades públicas, aborda el régimen patrimonial, las expropiaciones y el patrimonio histórico de las instituciones universitarias.

El capítulo VII, de transparencia y rendición de cuentas, se dedica a la transparencia y a la rendición de cuentas. En este capítulo, por primera vez, se incluye la obligación de las universidades públicas de rendir anualmente cuentas ante la Asamblea Regional, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras que presentarán una memoria académica.

El título II, de las universidades privadas del sistema universitario regional, establece la normativa específica de las universidades privadas, incluyendo su régimen jurídico, procedimiento para su reconocimiento, los criterios ordenadores entre los que están las características, infraestructuras y recursos humanos disponibles que son necesarios, así como la vinculación de la actividad docente con los programas de investigación correspondientes. Se incluye también las estructuras y órganos de gobierno, el régimen económico-financiero y la acreditación necesaria del personal docente e investigador.

El título III, de los centros docentes universitarios adscritos, desarrolla su régimen jurídico, denominación, adscripción, los aspectos del convenio de adscripción, aprobación e inicio de su actividad, regularización y desadscripción.

El título IV, de coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización, se estructura en tres capítulos. El capítulo I, de la coordinación y alianzas del sistema universitario regional, establece, entre otros aspectos, que la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria y especializada, así como medidas para fomentar la cooperación y alianzas entre universidades.

En el capítulo II, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, se establece la naturaleza, composición, régimen interno y funciones del nuevo Consejo de Universidades de la Región de Murcia. En este capítulo se define al citado Consejo de Universidades como el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de colaborar en la coordinación y desarrollo del sistema universitario regional.

El capítulo III, de la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia, introduce como novedad la elaboración de los planes de internacionalización de las universidades, así como la necesidad de que los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de



conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente, del mismo modo también se deberá acreditar este nivel de idiomas para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

El título V, de la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación, se estructura en dos capítulos, dedicados a la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. En el Capítulo I, de la actividad docente de las universidades, establece en relación con las enseñanzas oficiales de grado que se impartirán, preferentemente, de modo presencial, asimismo, el procedimiento para la implantación de títulos universitarios oficiales, la formación dual, así como la posibilidad de que las universidades impartan otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, como las microcredenciales universitarias.

El capítulo II, de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades, establece que las universidades de la Región de Murcia deberán contar con programas propios de investigación, siéndole de aplicación, como agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de nuestra Región, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El título VI, del personal de las universidades públicas, se estructura en tres capítulos. En los capítulos I, del personal docente e investigador y II, del personal de los cuerpos docentes universitarios, este último dividido en dos secciones, del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador laboral, respectivamente, se complementa la regulación estatal de las diferentes figuras de los cuerpos docentes universitarios y de personal docente investigador laboral en aquellos aspectos de la misma que no interfieren con la competencia exclusiva estatal en la materia que directamente ha sido remitido por aquella. Se establece en los concursos de acceso del personal docente investigador laboral que la internacionalización formativa, docente y/o investigadora representará un mínimo del 20% de la valoración total, se introducen incompatibilidades a los miembros del tribunal, régimen de dedicación y complementos retributivos. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual. La ley establece que se puede acceder a la figura de profesorado emérito mediante méritos docentes e investigadores o por méritos de transferencia.

El Capítulo III, del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, definiendo su acceso al sistema universitario, sus funciones, su derecho a la formación y movilidad. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las Universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida.

El título VII, del estudiantado, se estructura en tres capítulos. En su capítulo I, de las normas generales, se centra en el estudiantado definiendo la condición de estudiante y alumni, se promueve el carné universitario común al estudiantado de las universidades de la Región de Murcia y se regula la figura de la representación estudiantil y los programas de becas.

En su capítulo II, de derechos y deberes del estudiantado, las universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconoce al estudiantado la legislación vigente y en



particular los relacionados en el mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, también se relacionan los deberes del estudiantado universitario de la Región de Murcia.

En el capítulo III, del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia, se crea y se regula el citado Consejo de Estudiantes, definiendo sus funciones, naturaleza, adscripción, composición, mandato y funcionamiento.

El Título VIII, de empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las universidades, establece las diferentes estructuras y funciones y tareas esenciales que deben potenciar las universidades, tales como el empleo, emprendimiento, atención a la diversidad, voluntariado, cooperación al desarrollo y sostenibilidad.

La ley contiene ocho disposiciones adicionales, destacándose aspectos importantes como la creación de un observatorio de datos universitarios, la reserva de plazas de personas investigador de programas de excelencia, la promoción de un carné universitario digital, el impulso de campus de excelencia Regional “Mare Nostrum”, entre otros.

Asimismo, contiene cinco disposiciones transitorias aplicables a la adaptación de estatutos y normas de funcionamiento, fijación del plazo máximo para la convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento, la exigencia del nivel de idiomas y la adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.

Por último, una disposición derogatoria única y una disposición final relativa a su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, al marco normativo de la legislación estatal y al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.

1. El sistema universitario de la Región de Murcia está integrado por las Universidades públicas creadas y privadas reconocidas por ley de la Asamblea Regional de Murcia y los centros y estructuras universitarias, ya sean éstos de titularidad pública o privada, sitos en la Región de Murcia.

2. Quedarán integradas en el sistema universitario de la Región de Murcia las universidades ubicadas en la Región de Murcia que puedan establecerse por la Iglesia Católica al amparo del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Artículo 3. Funciones esenciales del Sistema Universitario Regional.

1. Son funciones esenciales de las instituciones integradas en el sistema universitario regional la prestación del servicio público de la educación superior universitaria, a través de las correspondientes actividades de docencia, investigación, innovación y transferencia del



conocimiento, así como todas aquellas que establezca la legislación estatal para las universidades integradas en el sistema universitario nacional.

2. En el ejercicio de tales funciones, las universidades regionales promoverán la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, el emprendimiento, el desarrollo regional, la conservación de su patrimonio, y la comunicación constante con el sector productivo, la Administración y la sociedad a la que prestan servicio.

Artículo 4. Principios informadores.

En el ámbito de las competencias que en materia de universidades y educación superior universitaria tiene atribuida la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el ejercicio de las funciones que esta Ley establece para las universidades integradas en el sistema universitario regional, serán de aplicación los siguientes principios informadores:

1. El pleno respeto a la autonomía universitaria.
2. El desarrollo coordinado del sistema universitario regional, garantizando el equilibrio y la complementariedad, con respeto a la identidad de cada una de las universidades.
3. El impulso de los programas y las acciones de movilidad de la comunidad universitaria y de colaboración institucional docente, investigadora, de transferencia e innovación, en el ámbito regional, nacional e internacional.
4. El fomento de la calidad en el servicio público de la educación superior en todos sus ámbitos y la evaluación permanente de su rendimiento.
5. La transparencia y la simplificación burocrática en la gestión, dando cuenta a la sociedad de los objetivos y realidades de la política universitaria regional.
6. La colaboración de las universidades con todas las instituciones integradas en el espacio regional de educación superior, así como con las propias de los demás niveles educativos.
7. La promoción de la igualdad en el acceso y desarrollo de la actividad universitaria, la participación democrática en los ámbitos de la comunidad universitaria, la consideración de servicio público y la vinculación de la actividad universitaria al interés general.
8. La formación integral de la persona y su capacitación en los valores cívicos de igualdad, libertad, defensa de la paz, preservación y mejora del medio ambiente, la colaboración con la sociedad para la mejora de sus niveles de vida y el fomento del encuentro con la sociedad para reforzar sus vínculos.
9. La corresponsabilidad de los órganos de gobierno y representación en la toma de decisiones.
10. Las políticas eficientes de recursos humanos, materiales e infraestructuras.
11. El fomento de la cultura emprendedora e innovadora orientada a la integración profesional.
12. El establecimiento de alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas orientadas a la formación, la investigación y la innovación, que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.



13. El fomento del desarrollo económico, a través de la consolidación de ecosistemas de conocimiento que faciliten el intercambio de conocimiento y la innovación abierta y basada en la mejor investigación universitaria.

TÍTULO I

De las Universidades públicas del sistema universitario regional

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. Las Universidades públicas del sistema universitario regional se rigen por la presente Ley y por sus normas de desarrollo, por su ley de creación y sus estatutos, sin perjuicio de la normativa estatal de aplicación.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo control de legalidad, la aprobación final mediante Decreto de tales Estatutos, que habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

Creación de Universidades públicas y calidad del sistema

Artículo 6. Creación de Universidades públicas.

1. La creación de Universidades públicas se realizará por ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades públicas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. A tal efecto, las universidades en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria comprensiva de sus actividades, realizadas en el marco de la programación plurianual.

Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad del sistema universitario regional es responsabilidad compartida por todas las Administraciones Públicas implicadas en el mismo, de la agencia de evaluación correspondiente y de las propias universidades.

2. Son objetivos primordiales para la promoción y el aseguramiento de la calidad, entre otros, la plena convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior y con la Estrategia Europea para las Universidades, la excelencia de la actividad investigadora, docente y de transferencia, la transparencia en la gobernanza y gestión universitaria, la implementación de



planes de mejora en todos los ámbitos de actividad de las universidades y la rendición de cuentas ante las autoridades competentes y la sociedad a la que se presta servicio.

3. La Administración Regional podrá colaborar con la Agencia Nacional u otras Agencias Regionales, a través del instrumento jurídico que en cada caso corresponda, en cualquiera de sus funciones.

CAPÍTULO III

Estructuras universitarias

Artículo 8. Centros y estructuras.

Las Universidades públicas regionales podrán estructurarse en facultades, escuelas, departamentos, escuelas de doctorado, escuelas de formación permanente, institutos universitarios de investigación, campus universitarios o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias, en los términos y con las funciones que determinen sus Estatutos.

Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.

1. Las facultades y escuelas son los centros universitarios encargados de la organización de las enseñanzas y de la coordinación de las titulaciones de Grado o Máster, cuando proceda, adscritas a las mismas.

2. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. En todo caso, la propuesta requerirá informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

3. La propuesta de creación ira acompañada de la correspondiente memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable, en la que se describan las instalaciones disponibles acompañada de la planimetría y fotografías, los títulos universitarios oficiales y, en su caso, títulos propios a impartir, así como de una memoria económica en la que se concreten las fuentes de financiación.

4. La propuesta de modificación de facultades y escuelas que solo implique cambios en la denominación y en las enseñanzas que se gestionan en el centro, y otras análogas no esenciales se acompañara de una memoria justificativa de la modificación. En los demás casos la propuesta de modificación seguirá igual procedimiento que para la creación.

5. La propuesta de supresión de facultades y escuelas se acompañará de una memoria justificativa de la supresión junto con el régimen de las condiciones y calendario de extinción.

6. El plazo máximo para dictar y publicar la resolución de creación, modificación o supresión de facultades y escuelas será de seis meses, transcurrido el cual sin que se publique la resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 10. Escuelas de Doctorado.

1. Las universidades podrán, individualmente o en colaboración con otras universidades, organismos, centros, instituciones y entidades que realicen actividades de I+D+I, nacionales o extranjeras, crear escuelas de doctorado para la coordinación y promoción de programas de doctorado, con carácter preferentemente interdisciplinar e internacional.



2. El director o directora de la escuela de doctorado será un profesor o profesora permanente con trayectoria investigadora contrastada y experiencia en la dirección de tesis doctorales, elegido del modo que prevean los Estatutos de la Universidad.

Artículo 11. Escuelas de Formación Permanente.

1. Las Escuelas de Formación Permanente son las estructuras universitarias encargadas de la formación continua de los miembros de la comunidad universitaria y del conjunto de la ciudadanía, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales en los diversos campos del saber.

2. El director o directora de la Escuela será un profesor o profesora permanente, elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 12. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los institutos universitarios se constituyen con la finalidad de desarrollar tareas de investigación especializada científica y técnica o de creación artística. En ningún caso podrán tener adscritos títulos universitarios oficiales.

2. Su régimen jurídico se encuentra establecido en la legislación estatal, la presente ley y la ley autonómica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El director o directora del Instituto será elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 13. Campus universitarios.

1. Las universidades podrán organizarse en campus universitarios, que tendrán una denominación propia y única. En todo caso, deberá estar siempre identificada la ubicación de la sede principal de la universidad.

2. Los campus universitarios deberán contar con los recursos necesarios, materiales, técnicos y de infraestructuras, para el normal desarrollo de la actividad docente e investigadora y para la prestación de servicios a los miembros de la comunidad universitaria.

3. Los campus universitarios deberán contar con responsables que ejercerán las funciones que establezca la normativa interna de las universidades.

Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.

La creación y supresión de los centros y estructuras de los artículos 10 a 13 serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 15. Órganos de Gobierno y representación.

1. Las Universidades públicas regularán en sus estatutos la composición, estructura y funciones de sus órganos colegiados y unipersonales, dentro del marco previsto en la legislación vigente.

2. El Claustro de las Universidades públicas es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.



3. El Consejo de Gobierno de las Universidades públicas es el máximo órgano de gobierno de las mismas.

4. El Rector o la Rectora es el órgano unipersonal responsable de la dirección, gobierno y gestión de la universidad, y ostenta la representación ordinaria de ésta. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y su nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Conforme a sus estatutos podrán ser también órganos de gobierno en sus respectivos ámbitos los decanos o las decanas, directores o directoras de Escuelas y directores o directoras de Departamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Social de las Universidades públicas

Artículo 16. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. En cada Universidad pública de la Región de Murcia se constituirá un Consejo Social.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 17. Funciones del Consejo Social.

1. Son funciones del Consejo Social las siguientes:

a) Velar por el principio de autonomía académica, económica y financiera de las universidades.

b) Proteger a las Universidades como espacio de libertad, de pensamiento crítico, de creatividad, de inclusión, así como de neutralidad ideológica.

c) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

d) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

e) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los presupuestos y las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, sin perjuicio de lo previsto en la legislación mercantil o cualesquiera otras disposiciones a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los precios públicos con excepción de los correspondientes a los precios oficiales cuya fijación es competencia de la Comunidad Autónoma.



h) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación, con carácter individual, de complementos retributivos adicionales para el profesorado universitario, ligados a méritos docentes, investigadores o de gestión, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente y dentro de los límites que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) Aprobar la creación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

k) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de sus actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se elaborará una memoria anual de seguimiento y una memoria final al concluir el plan.

2. Corresponde también al Consejo Social:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, departamentos, centros universitarios, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado, y campus universitarios tanto en la Región como fuera de ella.

c) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente.

d) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

e) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.

f) Informar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad del estudiantado, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

g) Informar los programas sobre becas y ayudas al estudiantado, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

h) Promover programas propios de becas y ayudas al estudiantado.

i) Promover el establecimiento de convenios y programas entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

j) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos estudiantes, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.



k) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.

l) Proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

m) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

n) Conocer y, en su caso, informar y proponer acciones de mejora de la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

3. Asimismo, el Consejo Social será informado acerca de las siguientes actuaciones de la universidad:

a) Sobre la propuesta del Consejo de Gobierno para la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

b) Con carácter previo a su aprobación, de los proyectos de concierto entre la Universidad y las instituciones sanitarias.

c) Del informe anual de la defensoría universitaria sobre las reclamaciones y asuntos que este órgano haya tramitado y resuelto.

d) En todo caso, podrá solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

4. El Consejo Social participará en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.

5. Anualmente se celebrará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan trienal de sus actuaciones y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

Artículo 18. Composición.

El Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintinueve miembros, incluido el presidente o la presidenta. Seis lo serán en representación de la Universidad, uno en representación de los alumni, dos en representación de las alianzas nacionales e internacionales a las que pertenezca la Universidad y los restantes lo serán como representantes de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia.

Artículo 19. Procedimientos de designación.

1. En representación del Consejo de Gobierno de la Universidad serán vocales del Consejo Social, el Rector o la Rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente de la Universidad, con carácter nato.

2. Los tres miembros restantes de la comunidad universitaria serán uno proveniente del profesorado, uno del estudiantado y un representante del personal técnico, de gestión y de



administración y servicios. El o la estudiante será elegido por el Consejo de Estudiantes de entre sus miembros, mientras que el profesor o la profesora y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios lo serán por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.

3. La Asamblea Regional designará, oída la Universidad, a los siguientes miembros del Consejo Social, en representación de los intereses económicos, sociales y culturales de la Región:

a) Tres personas de reconocida competencia en el ámbito profesional o científico, vinculadas a fundaciones, organismos científicos, entidades financieras, culturales, sociales o colegios profesionales.

b) Dos representantes de las alianzas nacionales e internacionales, a propuesta del Rector o la Rectora.

c) Un alumni, a propuesta de las asociaciones de alumni de la Universidad.

d) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Un miembro, a propuesta del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el rectorado de la Universidad.

g) Un miembro, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

h) Dos miembros, a propuesta de la Consejería con competencias en Universidades.

4. Los nombramientos de los vocales no natos del Consejo pertenecientes a la comunidad universitaria se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Los vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, una vez designados por la Asamblea Regional, serán comunicados a la consejería competente en materia de universidades, para su nombramiento por orden del o la titular de la citada consejería que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

6. El mandato de los vocales no natos será efectivo desde su nombramiento.

Artículo 20. Incompatibilidades.

1. La condición de vocal y de presidente o presidenta del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos o gerenciales en empresas o sociedades que contraten con la universidad obras, servicios, asistencias técnicas o suministros, así como con la participación superior al 10% en el capital social de las mismas.

2. Los o las vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, no podrán ser miembros activos de ninguna comunidad universitaria, pública o privada, ni tampoco miembros del Congreso de los Diputados ni del Senado.

3. Ningún miembro del Consejo Social podrá formar parte de más de un Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

4. La infracción de las incompatibilidades previstas en esta Ley, así como de otras que pudieran establecerse en la normativa vigente, motivarán, por parte del Consejo, la propuesta



de remoción del vocal en quien concurran dichas circunstancias a la institución, entidad, organismo u organización que hubiese efectuado su designación o, en su caso, elección.

Artículo 21. Mandato.

1. Los vocales no natos del Consejo Social tendrán un mandato de seis años, desde la fecha de su nombramiento sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no pudiendo ser reelegidos para el mandato inmediatamente siguiente.

2. En todo caso, los vocales perderán su condición por renuncia personal, por revocación de su nombramiento, por pérdida de la condición por la que fueron elegidos o a propuesta del órgano o institución que los designó, así como por apreciarse incompatibilidad en su cargo. En estos supuestos, el mandato del sustituto designado tendrá una duración igual al tiempo que le restará por cumplir al sustituido.

3. Los vocales natos en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad perderán su condición cuando cesen en los cargos que ostentan.

Artículo 22. Presidencia y secretaría.

1. El presidente o presidenta del Consejo Social es su máxima autoridad, ostentará la representación ordinaria del mismo y ejerce cuantas otras funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El presidente o presidenta del Consejo Social será designado por la Asamblea Regional, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Rector o la Rectora. Será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Su mandato será de seis años improrrogables, a contar desde su nombramiento.

3. El Consejo Social tendrá un secretario o secretaria, con voz y sin voto. Le corresponde la dirección administrativa y económica del Consejo, la elaboración de estudios o informes, la función de dar fe de los acuerdos, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y las demás funciones que reglamentariamente se determinen, entre las que deberán contemplarse las propias del secretario o secretaria de los órganos colegiados.

4. El secretario o secretaria del Consejo Social será designado por el presidente o la presidenta de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social desarrollará un Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a su posterior aprobación por Decreto de Consejo de Gobierno.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, los derechos y deberes de sus miembros, el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos, las competencias específicas de los órganos del Consejo, así como el procedimiento para la propuesta de remoción de vocales por incumplimiento reiterado de sus obligaciones y otras cuestiones que faciliten el normal funcionamiento del órgano.

3. El Reglamento será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.



1. El secretario o secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o Rectora, con el visto bueno del presidente o la presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.
2. Los acuerdos del Consejo Social poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 25. Presupuesto y recursos.

1. El Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como de un presupuesto propio y una gestión económico-presupuestaria autónoma sujeta a los mismos controles de ejecución de la Universidad.
2. El Consejo Social elaborará y aprobará anualmente su propio presupuesto, que se incluirá como un programa específico del presupuesto general de la Universidad para cada ejercicio y que podrá contemplar las compensaciones económicas a los miembros del mismo.

Artículo 26. Proyección de los Consejos Sociales.

Con el fin el promover la visibilidad de los Consejos Sociales y contribuir a que sus funciones y actividades sean conocidas por la comunidad universitaria y la sociedad a la que representan, estos presentarán una memoria de su plan trienal de actuaciones a la finalización del mismo ante el Claustro de la Universidad y ante la Asamblea Regional.

CAPÍTULO V

Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas

Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.

1. El régimen económico-financiero y presupuestario de las universidades públicas de la Región de Murcia viene establecido por la legislación estatal y autonómica vigente y por la presente ley, sin perjuicio de la autonomía económica y financiera de las universidades legalmente reconocidas y de las especialidades derivadas de su organización propia.
2. Las Universidades públicas de la Región de Murcia dispondrán de los recursos necesarios para ofrecer un servicio de calidad y estarán sometidas a los principios de eficiencia, equidad, autonomía, transparencia, coordinación y rendición de cuentas.
3. Los ingresos de las Universidades públicas de la Región de Murcia procederán de las transferencias y subvenciones fijadas en los presupuestos de la Región de Murcia en aplicación del modelo de financiación vigente en cada momento, de los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, así como de cualesquiera otros ingresos de derecho público o privado que puedan obtener conforme a la legislación vigente, incluyendo los ingresos procedentes de la Administración General del Estado.
4. Para establecer las transferencias a las Universidades públicas de la Región de Murcia se acordará, entre la Administración Regional y las Universidades públicas, un modelo de financiación común, que será revisado cada cinco años y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de universidades y hacienda, denominado Plan Plurianual de Financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia. Este Plan en ningún caso excluirá transferencias de diferente naturaleza a las universidades públicas, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.



5. Las Universidades públicas en el ejercicio de su autonomía económica y financiera procurarán obtener recursos adicionales a los que provengan del modelo de financiación.

6. Las Universidades públicas deberán contar con planes de mejora de la eficacia del gasto público.

Artículo. 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.

1. Los precios públicos por servicios académicos para la obtención de títulos universitarios oficiales y por los demás derechos que legalmente se establezcan para las Universidades públicas de la Región de Murcia se fijarán reglamentariamente.

2. El precio público por crédito se fijará, en el caso de servicios académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado y máster, atendiendo al grado de experimentalidad en que se clasifique la titulación, en función de los costes de los recursos y materiales utilizados para impartir la enseñanza. Para los doctorados se fijará un precio público único por matrícula.

3. El precio público por los demás servicios que presten las universidades se fijará en función de los costes del servicio.

4. Reglamentariamente podrán establecerse exenciones y reducciones en materia de precios públicos. La compensación a las Universidades públicas por las exenciones y reducciones que en materia de precios públicos se establezcan será asumida, en su caso, por el departamento de la Comunidad Autónoma que promueva la medida.

Artículo 29. Modelo de financiación.

1. El modelo de financiación de las universidades debe atender a los siguientes principios básicos:

a) La mejora de la eficacia y la eficiencia financiera del sistema universitario público de la Región de Murcia.

b) La integridad del sistema universitario público de la Región de Murcia.

c) Suficiencia financiera.

d) Convergencia y armonización de la situación financiera de las distintas universidades.

e) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.

2. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad en la obtención de recursos para su financiación, las Universidades públicas de la Región de Murcia, con la colaboración de sus Consejos Sociales, procurarán el incremento gradual y sucesivo de sus ingresos a través de otras fuentes, permitiendo alcanzar, al margen del gasto público dedicado a las universidades por la Administración de la Región de Murcia, al menos el 30% de su financiación.

3. Dicha financiación tendrá la siguiente estructura:

a) Se establecerá un modelo de reparto consensuado entre las Universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, así como sus necesidades de financiación estructural basal y estructural por necesidades singulares.

b) Contemplará una financiación basada en el cumplimiento de objetivos fijados anualmente por las universidades y la Comunidad Autónoma. El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la



siguiente programación plurianual. La evaluación se realizará con criterios públicos, objetivos, transparentes y conformes al marco normativo establecido.

c) Con el fin de mejorar la competitividad de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de favorecer e incentivar su respuesta a las demandas de la sociedad, la Consejería competente en materia de Universidades podrá establecer proyectos estratégicos del sistema universitario. La definición del objeto y la financiación de los proyectos estratégicos del sistema universitario será adicional al Modelo de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia y contará con la participación de las Universidades. El importe global anual destinado a la financiación a través de proyectos estratégicos del sistema universitario será aprobado en cada ejercicio de aplicación del Modelo de Financiación por la Consejería competente en materia de universidades y no será consolidable.

d) Podrá prever un plan específico de financiación de infraestructuras.

e) Asegurará como mínimo los costes de personal autorizados de las Universidades públicas.

f) A efectos del cumplimiento del límite de coste del personal de las Universidades públicas de la Región de Murcia autorizado por la Comunidad Autónoma, el profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo. No se incluirá en este límite ni el personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, ni el profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. La elaboración y ejecución del Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia se supeditarán en todo momento al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijados anualmente para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo ser objeto de modificación cuando dicho cumplimiento así lo exija.

Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales.

1. La estructura de los presupuestos de las universidades deberá adaptarse a las normas que se establezcan para el sector público. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer un plan de contabilidad para las Universidades públicas de su competencia.
2. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia será público, único y equilibrado. Será aprobado por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de su Consejo de Gobierno y será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
3. La estructura del presupuesto, su sistema contable, los documentos que comprenden la rendición de cuentas, así como su desarrollo y ejecución se ajustarán a la legislación vigente en la materia.
4. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, la siguiente información:

a) La totalidad de los costes de personal, detallando la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal de todas las categorías de la universidad. Los costes deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

b) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad



Autónoma que, en todo caso, deberá autorizar, a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, cualquier operación de endeudamiento.

c) Deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo previsto por la Consejería competente en materia de Hacienda.

d) Un informe sobre el cumplimiento del equilibrio presupuestario.

5. Las Universidades públicas deberán remitir sus presupuestos a las consejerías competentes en materia de universidades y hacienda en un periodo no superior a un mes desde su aprobación.
6. Las cuentas anuales de la universidad reflejan la ejecución del presupuesto y la situación económica y financiera de la institución. Serán elaboradas por la persona titular de la gerencia, y se someterán a auditoría externa.
7. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, se elevarán para informe al consejo de gobierno, que las remitirá al Consejo Social para su aprobación.
8. Las universidades públicas de la región de Murcia remitirán sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

Gestión patrimonial de las universidades públicas

Artículo 31. Régimen patrimonial.

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades públicas, se someterán a la normativa básica del Estado y a la correspondiente legislación autonómica vigente, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones que aquellas normas hagan a los órganos autonómicos.

2. La desafectación, enajenación o cesión de bienes muebles e inmuebles de extraordinario valor requerirá la aprobación del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de la Universidad. A tal efecto, se considerarán bienes de extraordinario valor aquellos cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de la universidad, según tasación pericial externa.

3. En caso de que su valor supere el tres por ciento del presupuesto ordinario, se requerirá también autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32. Expropiaciones.

1. Se reconoce a las Universidades públicas del sistema regional la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que lleven a cabo las Administraciones Públicas con potestad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos de los campus universitarios.

2. A tal efecto, se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las infraestructuras destinadas a servicios y equipamientos de los campus universitarios.

Artículo 33. Patrimonio histórico.



1. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las Universidades, creará un catálogo de bienes históricos del sistema universitario regional.

2. La conservación del patrimonio histórico de las Universidades será evaluable en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia, así como criterio prioritario en la elaboración de planes de inversión e infraestructuras de las Universidades públicas y de las Consejerías competentes.

CAPÍTULO VII

Transparencia y rendición de cuentas

Artículo 34. *Transparencia.*

1. Todas las universidades del sistema regional deberán contar con un repositorio accesible en línea donde se recojan los trabajos conducentes a la obtención de un título oficial, incluyendo los trabajos fin de grado, fin de master y tesis doctorales.

2. A las Universidades públicas les resultarán de aplicación las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa estatal de carácter básico y en la legislación autonómica correspondiente. En todo caso, deberán publicarse:

- a) Cargos de gestión universitaria, su remuneración y reducción de carga docente.
- b) Presupuesto anual y ejecución presupuestaria, con indicación del gasto en publicidad institucional.
- c) Relación de puestos de trabajo.
- d) Financiación obtenida en convocatorias públicas competitivas de investigación, así como por contratos de investigación o transferencia.
- e) Patentes, modelos de utilidad, propiedad industrial e intelectual.
- f) Número, cuantía y adjudicaciones de todos los contratos menores.
- g) Precio de los estudios oficiales y propios, así como de cualquier otro servicio que preste la universidad.
- h) Bases y resoluciones de las convocatorias propias de becas, ayudas y subvenciones.
- i) Número de cátedras, directores o directoras, miembros, promotores o promotoras y financiación.

3. Las Universidades y sus centros adscritos deberán aprobar un código ético y un plan de buenas prácticas, en el marco de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 35. *Rendición de cuentas.*

Las Universidades públicas de la Región de Murcia establecerán en sus Estatutos mecanismos eficaces de rendición de cuentas. En todo caso, tendrán la obligación de rendir cuentas ante la Asamblea Regional, anualmente, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras, que presentarán una memoria académica.

TÍTULO II

De las Universidades privadas del sistema universitario regional

Artículo 36. *Régimen jurídico general.*

1. Las Universidades privadas de la Región de Murcia se regirán por la legislación estatal en materia de Universidades, por la presente Ley y por las normas que la desarrollen. Se regirán asimismo por su correspondiente ley regional de su reconocimiento y por sus propias normas



de organización y funcionamiento. Finalmente, también les serán de aplicación las normas correspondientes al tipo de personalidad jurídica adoptada.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán aprobadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo control de legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, que será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 37. Criterios ordenadores.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza en el ámbito universitario, la imprescindible consecución de un nivel de calidad docente adecuado y la protección de los derechos de los alumnos, las actuaciones de ordenación de las Universidades privadas en la Región de Murcia deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- a) Garantía de la estabilidad temporal de los títulos ofertados.
- b) Disponibilidad de recursos humanos, económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta.
- c) Necesaria vinculación de los programas docentes con los programas de investigación correspondientes.

Artículo 38. Reconocimiento de Universidades privadas.

1. El reconocimiento de Universidades privadas regionales se realizará por Ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades privadas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la legislación estatal vigente para el reconocimiento de las Universidades privadas, se deberá además acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario de la Región de Murcia tanto de la nueva universidad como de la oferta académica propuesta y su proyecto de investigación.

Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.

1. En el marco de la legislación estatal aplicable, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas, requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

2. En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

Artículo 40. Supervisión y control.



1. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

A tal efecto, las Universidades privadas, en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria académica y de actividades del curso anterior, que deberá incluir, al menos, los alumnos matriculados y egresados por enseñanzas de grado, master y doctorado, el personal docente e investigador; personal técnico, de gestión y de administración y servicios y organización departamental y administrativa de la universidad, así como infraestructuras y un informe general sobre las becas, la movilidad y las prácticas de los alumnos.

2. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a la revocación de la autorización de inicio de actividad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, o la derogación del reconocimiento por la Asamblea Regional.

Artículo 41. Creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta de los órganos competentes de la Universidad privada y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión, así como el plazo de resoluciones de estos procedimientos deberán ajustarse a lo dispuesto en el en los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 9 relativo a las universidades públicas.

Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.

1. Las Universidades privadas se estructurarán y organizarán del modo en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento. En todo caso, habrán de establecer una defensoría universitaria, un consejo de estudiantes, así como unidades de igualdad, diversidad y garantía de la calidad.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, garantizando la presencia en ellos de representantes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del estudiantado, y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.

3. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas podrán tener la misma denominación y funciones que la establecida para los de las Universidades públicas.

Artículo 43. Régimen económico-financiero.

1. El régimen económico-financiero de las Universidades privadas se regirá, con carácter general, por lo establecido en la normativa aplicable en función de la respectiva



naturaleza jurídica que ostenten, con las particularidades previstas en las normas de reconocimiento de dichas universidades.

2. Las Universidades privadas y los servicios que presten se someterán al régimen fiscal que les sea aplicable en función de su personalidad jurídica y de dichos servicios.

3. Las Universidades privadas dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.

4. La Administración Regional establecerá, por vía reglamentaria, las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas y los mecanismos de inspección que correspondan, pudiendo requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas.

TÍTULO III

De los centros docentes universitarios adscritos

Artículo 44. Régimen jurídico.

Los centros docentes universitarios adscritos sitos en la Región de Murcia se integran en el sistema universitario regional y se someten a sus principios y fines. Se regirán por la legislación orgánica vigente, la presente ley, sus respectivas disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la universidad a la que se adscriban; por sus propias normas de organización y funcionamiento; y por el correspondiente convenio de adscripción.

Artículo 45. Denominación.

Su denominación oficial será “Centro Docente Universitario Adscrito...” seguido de unos términos genéricos que lo identifiquen, que no hagan alusión a concretas materias, áreas de conocimiento o títulos universitarios.

Artículo 46. Adscripción.

1. La adscripción de estos centros se hará a una Universidad pública o privada. Excepcionalmente el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá acordar la adscripción de un centro a más de una universidad.

2. La personalidad jurídica del centro a adscribir deberá ser diferenciada de la promotora. El objeto social o fundacional exclusivo del centro docente universitario adscrito será la educación superior y, en su caso, la investigación, la transferencia y el intercambio de conocimiento.

3. Las personas que promuevan la creación del centro adscrito deberán acreditar una trayectoria contrastada en el servicio público de educación universitaria. Asimismo, para la adscripción deberá presentarse una memoria justificativa del proyecto, justificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos, entre los que figurarán el porcentaje mínimo necesario de personal docente de estos centros que deba estar en posesión del título de doctor y/o de la correspondiente acreditación para ser profesor o profesora de universidad.

4. La Universidad de adscripción designará, de entre su profesorado permanente y conforme a su normativa interna, a la dirección académica del centro adscrito.

5. El profesorado de centros privados adscritos a universidades no podrá ser personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios en activo y con destino en una Universidad pública, ni personal docente e investigador contratado a tiempo completo.



Artículo 47. Convenio de adscripción.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal vigente, el convenio de adscripción de centros deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La capacidad de los firmantes para la suscripción del convenio y la acreditación de los acuerdos de los órganos competentes para autorizarlo.
 - b) La ubicación y sede del centro, infraestructuras y recursos materiales.
 - c) Las enseñanzas a impartir y el régimen de la vinculación jurídica, académica, administrativa y económica del centro con la Universidad de adscripción.
 - d) Plan docente, con indicación de número de plazas ofertadas, plantilla de personal docente e investigador y de personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
 - e) La financiación y el régimen económico, incluyendo las aportaciones específicas de las partes, los precios de las matrículas, los resultados esperados y los compromisos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de permanencia.
 - f) Sistema interno de garantía de la calidad.
 - g) Régimen y procedimiento de admisión de alumnos y representación de los mismos.
 - h) Plan de extinción de estudios ante supuestos de revocación de la adscripción.
 - i) Comisión Mixta de Seguimiento.
 - j) Vigencia y mecanismos de denuncia.
2. Asimismo, se deberán incorporar en adenda al convenio las normas de organización y funcionamiento interno del centro, en las que se concretarán la composición, estructura y funciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.

1. La aprobación de la adscripción de Centros sitios en la Región de Murcia y las modificaciones posteriores del convenio de adscripción corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, mediante Decreto, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad correspondiente, una vez informado el Consejo Social u órgano equivalente, y previo informe del Consejo de Universidades de la Región.

2. El inicio de la actividad de los centros adscritos será autorizado por el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 49. Regularización y desadscripción.

1. En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y compromisos adquiridos por el centro adscrito o la Universidad de adscripción, se habilita a la Consejería competente en materia de universidades para iniciar un procedimiento de regularización de la adscripción, siempre previa audiencia al titular del centro adscrito y al representante de la Universidad. La resolución de regularización establecerá las condiciones de la misma y su plazo de ejecución.

2. La revocación de la adscripción se producirá cuando, una vez finalizado el plazo para la regularización, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.



3. Las partes podrán solicitar también a la Consejería competente en la materia la desadscripción del centro, motivadamente y proponiendo el correspondiente convenio de desadscripción, que deberá prever el régimen de extinción de estudios.

4. La desadscripción se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

TÍTULO IV

Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización CAPÍTULO I

De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional

Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas.

Con el fin de alcanzar la mayor eficiencia del sistema, la coordinación entre universidades, y conseguir un elevado nivel de calidad docente, investigadora y de gestión, la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria.

Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.

1. Las Universidades públicas de la Región de Murcia, como promotores de Campus de Excelencia, promoverán acuerdos de agregación estratégica con entidades públicas y privadas orientados a la formación, la investigación y la innovación.

2. Estas colaboraciones fomentarán el desarrollo económico sostenible local o territorial, a través del intercambio de conocimiento y la innovación abierta basada en la mejor investigación universitaria.

3. Se considerarán estratégicas las agregaciones que tengan como objetivo potenciar los sectores industriales en los que haya la posibilidad de penetración en el mercado global con aportación de valor añadido. Estas agregaciones estratégicas serán reconocidas entre los objetivos vinculados a los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. Las Universidades, la Administración Regional y las empresas promoverán, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial cuyo objetivo fundamental deberá ser incrementar la riqueza de la Región de Murcia, promover la cultura emprendedora y la innovación y fomentar la competitividad de las empresas y las instituciones generadoras de conocimiento instaladas o asociadas al parque.

Artículo 52. Alianzas interuniversitarias.

1. La Administración Regional y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias, así como la participación en proyectos internacionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

2. El sistema universitario de la Región de Murcia tendrá como una de sus prioridades la colaboración con otras universidades europeas y la participación en las Alianzas Europeas de Universidades.



3. La Administración regional impulsará estos procesos de cooperación a través de los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. A tal efecto, las Universidades públicas de la Región de Murcia:

a) Facilitarán la creación de equipos, acciones y programas conjuntos entre ambas instituciones.

b) Desarrollarán un proyecto estratégico común.

c) Crearán un entorno compartido académico, científico, emprendedor e innovador, de calidad, dirigido a obtener una alta visibilidad internacional, de colaboración con el tejido empresarial e industrial de la Región de Murcia y con alto nivel de prestaciones de servicios y de mejoras energéticas y medioambientales.

d) Los Campus de Excelencia se regirán por el acuerdo de agregación, que incluirá el sistema de gobernanza del mismo, por los estatutos de las Universidades participantes y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de Campus de Excelencia.

Artículo 53. Convenios.

Las Universidades, la Administración Regional y los agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán celebrar convenios con el objeto y vigencia contemplados en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de universidades, ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia

Artículo 54. Naturaleza.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia es el órgano colegiado de coordinación universitaria y asesoramiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de coordinar y colaborar en el desarrollo del sistema universitario regional.

2. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 55. Composición y régimen interno.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:

a) El presidente o presidenta del Consejo, que será el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades y tendrá voto de calidad.

b) El vicepresidente o vicepresidenta del Consejo, que será el o la titular de la Dirección General competente en materia de Universidades, ejercerá las funciones que expresamente le delegue el presidente o presidenta y le sustituirá en caso de ausencia.

c) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades de la Región de Murcia.

d) Los presidentes o presidentas de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de los órganos análogos de las Universidades privadas.

e) El presidente o presidenta del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

f) Un representante del estudiantado designado por el Consejo de Estudiantes de la Región de Murcia de entre sus miembros.



g) Tres personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación superior, designados por la Asamblea Regional, a comienzo de cada Legislatura.

h) El secretario o secretaria del Consejo, con voz, pero sin voto, será un funcionario de la Consejería competente en materia de universidades y será designado por el presidente o la presidenta del órgano.

2. Los miembros no natos del Consejo de Universidades, una vez designados, serán nombrados por orden del consejero o consejera competente y cesarán a petición propia o por cese de la condición por la que fue designado.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulará como mínimo:

- a) El número y la periodicidad de las sesiones ordinarias.
- b) Las razones que justifiquen las sesiones extraordinarias.
- c) El quórum de asistencia.
- d) La mayoría requerida para la adopción de acuerdos.
- e) El procedimiento para proponer la revocación de sus miembros en caso de incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

1. Emitir informe preceptivo sobre las siguientes materias:

a) Las propuestas de creación de Universidades públicas y de reconocimiento de Universidades privadas en la Región de Murcia.

b) Las propuestas de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Universitarias, Escuelas de Doctorado, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Formación Permanente, Campus Universitarios y de Centros Adscritos.

c) Las propuestas de implantación, modificación o supresión, en las Universidades de la Región o centros adscritos sitos en la Región de Murcia, de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

d) Las propuestas de creación o supresión en el extranjero de centros dependientes de las Universidades de la Región, para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las propuestas de autorización de establecimiento en la Región de Murcia de centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior.

f) Las normas que afecten al sistema universitario regional promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

h) La propuesta, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma, de los límites de acceso del estudiantado a los centros y enseñanzas de las Universidades públicas de la Región.

i) Las propuestas de creación de consorcios o de otros entes jurídicos en las universidades públicas para la implantación de centros y enseñanzas universitarias de carácter profesional y sus normas de funcionamiento.



j) Las directrices generales básicas de los programas de becas, ayudas y préstamos al estudiantado que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad Autónoma por propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas.

k) La propuesta de autorización, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a Universidades o centros docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario regional, para impartir en el territorio de la Comunidad Autónoma, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

l) El comienzo de las actividades de las Universidades de nueva creación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 38 de la presente Ley.

m) Las cuestiones que, a iniciativa de la Presidencia o de la mayoría de sus miembros se consideren de interés general para el sistema universitario de la Región de Murcia.

n) Cuantos otros asuntos académicos relativos a las Universidades sean sometidos a su consideración por su presidente o presidenta.

2. Además corresponde al Consejo de Universidades formular propuestas en materia relativas al sistema universitario regional, asesorar a la Consejería competente en materia de universidades en los asuntos que le sean sometidos a consulta y realizar nombramientos a propuesta de otros organismos o instituciones.

CAPÍTULO III

Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia

Artículo 57. Fomento de la Internacionalización.

1. La Administración Regional, junto a la Universidades de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias del Gobierno de España, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior y la Estrategia Europea para las Universidades.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará políticas que permitan participar e impulsar los programas de Universidades Europeas y otras alianzas internacionales.

3. La Administración Regional fomentará la organización de enseñanzas conjuntas de las Universidades de la Región de Murcia con universidades extranjeras, a través de la elaboración de títulos y programas conjuntos.

4. La Administración Regional, en colaboración con las Universidades de la Región de Murcia, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Región Mediterránea y otros espacios de cooperación internacional que se definan de interés.

5. Las relaciones culturales, académicas, económicas y sociales con el exterior organizadas por la Administración Regional incorporaran la oferta académica e investigadora de las Universidades de la Región de Murcia.

6. Las Universidades fomentarán la realización de actividades orientadas a la cooperación internacional universitaria.

7. Las Universidades podrán aprobar calendarios académicos adaptables a la participación de las mismas en actividades y programas internacionales relevantes.



8. La Consejería competente en materia de universidades podrá acordar otras medidas complementarias a las previstas en los apartados anteriores y que respondan a su misma finalidad.

Artículo 58. *Movilidad Internacional de la Comunidad Universitaria.*

1. Las Universidades adoptarán, en relación con la programación académica, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior, así como en otros espacios de educación superior.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentará el acceso del estudiantado internacional a las Universidades de la Región de Murcia.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentarán programas de becas, ayudas al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales para la movilidad internacional del estudiantado del sistema universitario regional.

4. La Administración Regional y las propias universidades promoverán, con programas anuales, la participación de investigadores y grupos de investigación en redes y proyectos internacionales de investigación.

5. La Administración Regional fomentará, mediante convocatorias anuales, programas de atracción de talento internacional posdoctoral al sistema universitario regional.

6. La Administración Regional y las propias universidades promoverán la presencia de los universitarios en los órganos y foros de representación internacional universitaria.

Artículo 59. *Planes de Internacionalización de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.*

1. Las universidades deberán contar con planes plurianuales de internacionalización, que definan los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, debiendo contener, al menos, medidas para el fomento de la movilidad internacional de la comunidad universitaria, del plurilingüismo en la oferta docente y de los títulos conjuntos internacionales.

2. El cumplimiento de los planes plurianuales de internacionalización deberá ser contemplados entre los indicadores fijados en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas.

3. Las universidades públicas darán suficiente publicidad a los planes plurianuales de internacionalización, así como a los convenios internacionales suscritos con otras instituciones y organismos de educación superior.

Artículo 60. *Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante decreto del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, aprobará la creación y supresión de centros propios o adscritos de las universidades de la Región de Murcia



en el extranjero para la impartición de títulos oficiales, en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal vigente.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se determinará el procedimiento y los requisitos necesarios para su creación y supresión.

Artículo 61. Nivel de idiomas.

1. Los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente.

2. Se acreditará el mismo nivel de idiomas referido en el apartado anterior para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

3. Los presupuestos anuales de las universidades públicas incluirán programas de becas y ayudas para el fomento de la adquisición de competencias lingüísticas a través de sus centros de idiomas.

4. Las universidades deberán contar con un plan de plurilingüismo que impulse la impartición de la docencia en lenguas oficiales de la Unión Europea y la obtención de títulos bilingües.

TÍTULO V

De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación

CAPÍTULO I

De la actividad docente de las universidades

Artículo 62. La función docente.

1. La función docente corresponde de ordinario al personal docente e investigador de las universidades.

2. Las universidades potenciarán la innovación y la calidad docentes. A tal efecto, deberán desarrollar actividades de formación inicial y continua para el desempeño y actualización de las actividades docentes conforme a las nuevas técnicas, recursos y mecanismos de aprendizaje, así como, fomentar el intercambio de experiencias y modelos docentes con profesorado de otras Universidades.

3. Las Universidades establecerán mecanismos de evaluación de la calidad docente del profesorado validados por la agencia de evaluación correspondiente, pudiendo las universidades públicas vincularlos a la obtención de complementos retributivos, cuya asignación corresponderá al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Artículo 63. Enseñanzas y Títulos universitarios.

1. Las Universidades de la Región de Murcia impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y títulos universitarios propios.



2. Las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado impartidas en la Región de Murcia, con validez y eficacia en todo el estado español, deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

3. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de grado y máster en modalidad dual, con itinerario académico abierto, programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico, tanto en español como en cualquier otro idioma.

4. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de doctorado con mención de doctorado industrial y, preferentemente, de doctorado internacional.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades Públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de las enseñanzas oficiales señaladas en el apartado anterior.

6. Las enseñanzas oficiales de grado se impartirán, preferentemente, de modo presencial.

7. La Consejería competente en la materia, junto a las Universidades, establecerá anualmente la programación de la oferta en enseñanzas oficiales de las Universidades de la Región de Murcia.

8. Las enseñanzas no oficiales son denominadas enseñanzas propias de las universidades o enseñanzas de formación permanente, tales como másteres de formación permanente, diplomas de especialización o de experto, certificados de formación o de aprovechamiento, microcredenciales universitarias y otras análogas.

Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

La iniciativa para impartir una enseñanza requerirá el informe preceptivo y favorable de la Comunidad Autónoma sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.

1. El procedimiento para aprobar la futura impartición de una enseñanza oficial, ya sea de Grado, Máster o Doctorado, se iniciará a instancia de alguna de las universidades integradas en el sistema regional, que deberá presentar la correspondiente propuesta ante la Consejería competente en materia de universidades.

2. Atendiendo a la documentación aportada por la Universidad proponente, la Consejería emitirá informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social del título universitario, en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales.

3. Si el informe resultara positivo, la propuesta y su memoria completa será remitida a la agencia de evaluación correspondiente y al Consejo de Universidades para su verificación.



4. Una vez aprobada la memoria del Título por la agencia de evaluación correspondiente y verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia autorizará, mediante Decreto, la implantación del título oficial, previo informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 66. Revocación y extinción de títulos universitarios oficiales.

1. La Consejería competente en materia de universidades, podrá acordar la revocación de la autorización de implantación de las enseñanzas, en el caso de que la universidad incumpla alguno de los requisitos y compromisos adquiridos al solicitar la autorización.

2. En el correspondiente procedimiento se dará audiencia a la universidad y se solicitará informe al Consejo de Universidades.

3. En la resolución de revocación deberán concretarse las condiciones de la misma, garantizándose en todo caso la impartición de las enseñanzas al alumnado ya matriculado en el título durante el resto de los cursos académicos y dos años académicos adicionales sin docencia, pero con derecho a examen.

4. La extinción de un título universitario oficial a solicitud de la Universidad responsable se autorizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. La resolución de extinción deberá prever las mismas garantías para el alumnado que las resoluciones de revocación.

Artículo 67. Títulos propios.

1. Las Universidades podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, cuyo régimen y ámbito de reconocimiento será interno, no pudiendo, en ningún caso, inducir a confusión ni su denominación ni contenido con respecto a los títulos universitarios oficiales.

2. Las Universidades regularán la creación, desarrollo e impartición de este tipo de enseñanzas, potenciando las microcredenciales universitarias y otros programas formativos de corta duración, abiertas a la sociedad.

3. La finalidad de estos títulos será la de fortalecer la formación del estudiantado, profesionales y ciudadanía, en general, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinarias.

4. Todos los títulos deberán tener como responsable, al menos, a un miembro del personal docente e investigador permanente de la Universidad en la que se imparta, pudiendo tener codirectores o codirectoras de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras Administraciones, siempre que:

a) La participación de personal externo en la docencia aporte un evidente avance formativo para el estudiantado sobre los resultados de aprendizaje previstos.

b) Dicha participación sea expresamente autorizada por el Vicerrectorado competente en materia de profesorado y que sea financiada con cargo al título propio.



5. La Universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos propios a través de un sistema interno de garantía de calidad.

6. Cada Universidad deberá disponer de un registro de títulos propios en el que inscribirá las enseñanzas de esta naturaleza, garantizando a la ciudadanía una información correcta y adecuada sobre su oferta formativa.

7. Las enseñanzas propias podrán impartirse en modalidad presencial, virtual o híbrida, y en cualquier idioma.

8. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con la Administraciones Públicas, especialmente con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permitan formar y capacitar a su personal empleado público o impulsar necesidades específicas de formación.

9. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con las Organizaciones empresariales y sociales que den respuesta a las necesidades formativas específicas de los trabajadores, especialmente de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades **Artículo 68. Régimen general.**

1. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación son unos de los principales fines de las universidades. Asimismo, son un derecho y un deber para el personal docente investigador, que se pueden desarrollar con diferente intensidad a lo largo de la trayectoria profesional y deben buscar la excelencia, la internacionalización, la colaboración y la interdisciplinariedad que redunde en una ciencia internacional excelente y relevante para la sociedad a la que sirve.

2. Las Universidades de la Región de Murcia son agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de la Región de Murcia y les resultará de aplicación, en todo lo no dispuesto por esta ley, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. La Administración Regional fomentará la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación de las universidades de la Región de Murcia.

4. Corresponde al personal docente investigador formular, ejecutar, coordinar y divulgar la investigación que contribuya al avance del conocimiento, la transferencia e innovación cumpliendo los principios éticos de integridad y responsabilidad en la I+D+i.

5. Corresponde al personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas, el apoyo técnico y la gestión administrativa de la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación.

6. La universidad promoverá la participación del estudiantado en actividades de iniciación a la investigación científica, técnica, humanística o artística como parte de la formación integral universitaria.

7. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación serán conceptos evaluables en los procesos de acceso y promoción en la carrera universitaria.



8. Las Universidades promoverán la creación de equipos de investigación multidisciplinar, así como la formación de redes de investigación con otras entidades públicas y privadas.

9. Las Universidades deberán facilitar la compatibilidad de las actividades de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación con en el ejercicio de la docencia y la gestión universitaria, dentro del marco de la jornada laboral del personal docente e investigador.

10. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la Universidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, así como de datos abiertos y reutilización de la información del sector público. Los autores o las autoras tendrán derecho a una participación de al menos un 40% de los beneficios obtenidos por las instituciones por la explotación de los resultados de la investigación, que no tendrán condición de salario a los efectos de cálculo de las indemnizaciones que puedan proceder en caso de extinción de la relación funcionarial, estatutaria o laboral, cualquiera que sea su causa.

11. Las Universidades deberán contar con programas propios de investigación, a los que deberán dedicar, al menos, el seis por ciento de su presupuesto anual global.

12. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia incluirá los objetivos estratégicos y las áreas prioritarias de interés Regional en I+D+i.

Artículo 69. Colaboración Universidad-Empresa.

1. Las Universidades de la Región podrán celebrar convenios y contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

2. Las universidades procurarán la simplificación de los procedimientos para facilitar la relación entre el sector académico investigador y empresarial.

3. El personal docente e investigador funcionario y laboral permanente de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá ser declarado en situación de excedencia temporal, previo informe vinculante de la Universidad, para incorporarse a otros agentes públicos o privados de ejecución del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación o a otros agentes internacionales. Asimismo, podrán prestar servicios en sociedades mercantiles, en los términos previstos en la legislación vigente, durante un periodo de tres años, prorrogable por dos años más, previo informe vinculante de su universidad. Durante ese período, no percibirán retribuciones por su puesto de procedencia. Toda excedencia temporal concedida al amparo de este precepto será comunicada por la Universidad de origen a la Consejería competente en materia de universidades.

4. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia reconocerá las colaboraciones universidad-empresa como criterio evaluable para la financiación por objetivos.

5. Las Universidades de la Región de Murcia podrán crear Cátedras que se regirán por acuerdos establecidos entre las universidades y las empresas, fundaciones, instituciones



públicas y/o privadas que las financien, para el desarrollo de actividades de formación, investigación, transferencia de conocimiento o divulgación en un área de interés común. Las Cátedras serán dirigidas por profesorado doctor con vinculación permanente de la universidad y se registrarán por la normativa que las universidades desarrollen al respecto.

Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.

1. Las empresas basadas en el conocimiento estarán sometidas al régimen jurídico establecido en la legislación estatal y regional aplicable en materia de universidades y de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la normativa que aprueben las universidades.

2. Estas empresas deberán, en todo caso, identificar y publicitar de un modo inequívoco su condición de empresa basada en el conocimiento y su vinculación con la universidad correspondiente.

3. El o la titular de la Consejería competente en función pública autorizará, a petición de la Universidad, la exención de incompatibilidad prevista en la legislación orgánica, siempre previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad.

4. El plan plurianual de financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá incorporar, entre sus objetivos, la creación de empresas basadas en el conocimiento.

TÍTULO VI

Del personal al servicio de las Universidades públicas

CAPÍTULO I

Del Personal Docente e investigador

Artículo 71. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las Universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal docente e investigador laboral.

2. Su actividad académica se vincula al ejercicio de funciones docentes, investigadoras, de transferencia e innovación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, pudiendo desarrollar actividades de gobierno, dirección y representación universitarias.

Artículo 72. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, impulsarán programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal docente e investigador y el intercambio de conocimiento con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias o científicas.

2. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, facilitarán la movilidad geográfica e interdisciplinar, así como la movilidad entre los sectores público y privado, para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional.

3. Las universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de



movilidad, aportación al sistema de innovación y desarrollo o actividades de transferencia de conocimiento.

CAPÍTULO II

Del personal de los cuerpos docentes universitarios

Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.

El profesorado docente funcionario está formado por Catedráticos o Catedráticas de Universidad y Profesoras o Profesores Titulares de Universidad y se regirá por lo establecido en la legislación estatal vigente y por lo dispuesto en la presente ley y las normas que las desarrollen.

Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. Las convocatorias de plazas de los cuerpos docentes universitarios deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación estatal, las Universidades convocarán concursos públicos para el acceso a las plazas de cuerpos docentes universitarios, en los términos que prevean sus respectivos estatutos.

4. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Serán causa de abstención o recusación las previstas, con carácter general, en la legislación estatal vigente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Haber sido director o directora de la tesis doctoral.
- b) Ser coautor o coautora de publicaciones conjuntas o haber desarrollado patentes comunes en los últimos 6 años.
- c) Haber mantenido cualquier tipo de relación contractual en los últimos seis años.
- d) Haber formado parte del mismo equipo directivo en órganos de gestión universitaria durante, al menos, dos años.

Artículo 75. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios podrá ejercer sus funciones con dedicación a tiempo completo o parcial, garantizándose la compatibilidad con la realización de trabajos científicos, tecnológicos o artísticos de conformidad con lo establecido en la legislación estatal vigente.



2. Con independencia de las modificaciones que cada Universidad pueda establecer al respecto, el profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico, y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual.

3. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tiene derecho a aceptar docencia por encima del máximo que en su caso le fuera aplicable anualmente, siempre que se haga de manera voluntaria, en las condiciones que establezca la normativa interna de las universidades, siempre y cuando no supere el máximo previsto en la legislación estatal vigente.

Artículo 76. Complementos retributivos.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se podrá acordar retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores, de transferencia e innovación del conocimiento científico. Su asignación corresponde al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral

Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.

1. Las Universidades convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, las plazas de personal docente e investigador laboral, siempre que hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. El personal docente e investigador laboral de las Universidades públicas de la Región de Murcia se articula en las siguientes figuras: profesorado permanente laboral, ayudante doctor, asociado, sustituto, emérito, visitante y distinguido.

3. Asimismo, tendrán la consideración de personal docente e investigador otras figuras de perfil investigador, pre o post doctorales, contempladas en la legislación de ciencia y tecnología, que podrán asumir tareas docentes, previa obtención de la correspondiente venia docendi.

4. Los convenios y acuerdos específicos entre las universidades y el colectivo de personal docente e investigador laboral fijarán las condiciones retributivas de este personal.

5. Además, el personal docente e investigador laboral tendrá derecho a participar en las convocatorias que la Administración Regional establezca para fijar complementos retributivos vinculados a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes y, dependiendo de sus concretas condiciones contractuales, también a las correspondientes a méritos de investigación, transferencia e innovación del conocimiento científico, o gestión.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes el régimen de dedicación del PDI laboral será el previsto en el artículo 75.

Artículo 78. Profesorado permanente laboral.

1. El contrato de profesor o profesora permanente laboral tiene por objeto el desarrollo de tareas docentes, de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, innovación y gestión.



2. Sólo podrán ser contratadas bajo esta figura contractual, en cualquiera de las modalidades que las universidades pudieran establecer, aquellas personas que posean el título de doctor y cuenten con la acreditación de la agencia de evaluación correspondiente.

3. El contrato será de carácter fijo e indefinido, con dedicación a tiempo completo, pudiendo pasar a tiempo parcial a petición de la persona interesada, con compatibilidad para la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal.

4. El acceso a esta categoría se producirá mediante convocatoria pública a través de concurso público en los términos desarrollados reglamentariamente por cada Universidad. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, así como de los cuerpos docentes universitarios.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.

1. El contrato de profesor o profesora ayudante doctor tiene por objeto el desarrollo de las capacidades docente e investigadora, siendo requisito necesario para que la Universidad contrate bajo esta modalidad que la persona ostente el título de Doctor y no presente una trayectoria docente e investigadora consolidada.

A estos efectos, se entenderá que una persona ha alcanzado una trayectoria docente e investigadora consolidada cuando haya estado vinculado a cualquier universidad como personal docente e investigador posdoctoral o funcionario a tiempo completo por un plazo igual o superior a seis años.

2. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, que, todo caso, valorará la internacionalización formativa, docente y/o investigadora, con un mínimo del 20% de la valoración total. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

3. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento o especialidad de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, siendo elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista cualificada elaborada



por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

4. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

5. La duración máxima del contrato será de seis años, salvo en el caso de personas con discapacidad, en cuyo caso podrá extenderse hasta los ocho, contabilizándose conjuntamente el tiempo de vigencia en una o varias Universidades. No obstante, lo anterior, los citados plazos se interrumpirán de conformidad con las causas establecidas en la legislación estatal.

6. Al inicio de la última anualidad de vigencia del contrato, siempre que el profesorado ayudante doctor hubiera obtenido la acreditación a la figura de profesorado permanente laboral o de cuerpos docentes universitarios, la Universidad incluirá en su propuesta de oferta de empleo público una plaza de profesorado con un nivel mínimo de permanente laboral en el área a la que estuviera adscrita la plaza de ayudante doctor.

Artículo 80. Profesorado asociado.

1. El contrato de profesorado asociado tiene por objeto la realización de tareas docentes por especialistas y profesionales de reconocida competencia en el campo de conocimiento al que se vincula la plaza, que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario y haberlo hecho durante un período suficiente, establecido por cada universidad. Las universidades podrán, asimismo, incorporar concretos perfiles profesionales en las convocatorias de este tipo de plazas.

2. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo parcial. El cese en la actividad principal conllevará la extinción del contrato al término del curso académico. Las universidades deberán verificar anualmente el cumplimiento de este requisito.

3. La dedicación del profesorado asociado no podrá superar las 120 horas lectivas por curso académico, preferentemente en clases prácticas, seminarios, tutorías individualizadas o grupales.

4. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 81. Profesorado sustituto.

1. El objeto del contrato será sustituir a personal docente e investigador, ya sea porque suspende temporalmente la prestación de servicios por causa legalmente establecida,



existiendo derecho a reserva de puesto de trabajo o como mecanismo de sustitución para cubrir temporalmente un puesto de trabajo pendiente de resolución del proceso de selección para su cobertura definitiva. La duración del contrato será temporal, mientras persista la causa que lo motivó.

2. La dedicación docente asignada no podrá exceder del total de la carga correspondiente a la persona sustituida, ni extenderse a otras actividades universitarias. A tal efecto, los Departamentos podrán realizar modificaciones en el plan de ordenación docente de ese curso académico para asignar al sustituto aquella docencia que resulte más adecuada a su perfil.

3. Para dar una respuesta ágil y efectiva a estas situaciones sobrevenidas, las Universidades deberán disponer de bolsas de sustitución activas.

4. El acceso a esta figura contractual se producirá mediante concurso de méritos, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, el cual deberá incorporar necesariamente bloques específicos de experiencia docente e investigadora. Las universidades podrán incorporar perfiles formativos, profesionales e idiomáticos en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, dedicación a tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito docente e investigador.

2. Cada universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadoras, establecerá los requisitos de acceso, procedimiento de nombramiento y funciones a desarrollar en esta modalidad de personal docente e investigador laboral.

3. El nombramiento del profesorado emérito tendrá una duración anual, prorrogable hasta cuatro años, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Colaboración en tareas docentes.
- b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.
- c) Participación en tribunales de evaluación de trabajos fin de grado o de master.
- d) Participación en tareas de investigación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro, participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras de investigación.



Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito de la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

2. Cada Universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

3. El nombramiento del profesorado emérito por méritos de transferencia tendrá una duración anual prorrogable, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. Cada universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

5. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Colaboración en tareas docentes.
- b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.
- c) Participación en tribunales de evaluación de TFG/TFM.
- d) Participación en tareas de transferencia y divulgación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro.
- e) Participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras equivalentes.
- f) Participación en contratos de transferencia del artículo 60 LOSU o equivalentes.
- g) Promoción o dirección de cátedras universitarias.

Artículo 84. Profesorado visitante.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador de otras universidades y centros de investigación, que destaquen por sus méritos docentes, investigadores, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y cuya incorporación suponga un avance significativo en las materias descritas para la universidad receptora.

2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadores, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación, establecerá los requisitos y resultados mínimos exigibles para la incorporación de este personal docente e investigador laboral.

3. El contrato será a tiempo completo o parcial, según convengan las partes, y tendrá una duración máxima de dos años.

Artículo 85. Profesorado distinguido.

1. Las Universidades podrán incorporar docentes y/o investigadores que se encuentren desarrollando su carrera en el extranjero, independientemente de su nacionalidad,



y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística resulten significativas y reconocidas internacionalmente, con el propósito de que desarrollen tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación, o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares.

2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias, establecerá los requisitos y el procedimiento de selección de las personas candidatas.

3. La duración del contrato será determinada por las partes.

4. El profesorado distinguido podrá asumir tareas docentes con un máximo de 180 horas por curso académico.

CAPÍTULO III

Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios

Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.

1. El personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por personal funcionario y laboral.

2. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida, asegurando con ello un desarrollo profesional y una prestación de servicios eficaz y eficiente, sobre la base de una adecuada, racional y suficiente oferta de plazas.

3. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

4. Las Universidades podrán establecer programas de incentivos para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia vinculados a los méritos personales y a la contribución a la mejora de las actividades relacionadas con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio de conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

5. El personal técnico, de gestión y administración y servicios estará representado en cualquier órgano de gobierno y representación de la universidad con, al menos, un miembro. En el caso de voto ponderado en procesos electorales, participarán con una ponderación mínima del 15%.

Artículo 87. Acceso y carrera profesional.

1. La selección del personal técnico, de gestión y administración y servicios se realizará por las universidades públicas de acuerdo con sus respectivos estatutos, la normativa que resulte de aplicación, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia.

2. La oferta de empleo público para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá un cupo de plazas para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre acceso a la función pública.



3. Las Universidades establecerán cuerpos, escalas y categorías de personal técnico, de gestión y administración y servicios de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

4. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público e incluirá todos los puestos de trabajo, configurándose como el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la función pública, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades vigentes de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

Artículo 88. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma, impulsará programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal técnico, de gestión y administración y servicios, su movilidad y el contacto con profesionales de otras comunidades universitarias, así como de otros países, preferentemente del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Las Universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal técnico, de gestión y administración y servicios con el fin de incrementar sus actividades de movilidad, desarrollo profesional y formación en idiomas.

TÍTULO VII

Del estudiantado

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 89. Condición de estudiante.

A los efectos de la presente Ley, se consideran integrados en el sistema universitario regional al estudiantado matriculados en los estudios oficiales de grado, master o doctorado de las universidades de la Región de Murcia. Asimismo, tendrán esta consideración otros miembros del estudiantado reconocidos como tales por sus universidades.

Artículo 90. Identificación.

El estudiantado de las Universidades públicas y privadas de la Región de Murcia poseerán una identificación que los reconozca como miembros del sistema universitario regional.

Artículo 91. Representación estudiantil.

1. El máximo órgano de representación del estudiantado en cada una de las universidades es el Consejo de Estudiantes, que se regirá por un reglamento propio aprobado por los respectivos consejos de gobierno de las universidades.

2. El consejo de estudiantes estará financiado por las universidades para el ejercicio de sus funciones de representación estudiantil.

3. La representación del estudiantado del conjunto del sistema universitario regional corresponderá al Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 92. Programas de becas y ayudas.

1. La Administración Regional, junto a otras Administraciones y las propias Universidades, tiene la corresponsabilidad de promover la igualdad de oportunidades en el



ejercicio del derecho a la educación universitaria. A tal efecto, podrá establecer un programa de becas y ayudas en colaboración con las Universidades y sus Consejos Sociales.

2. Tendrán derecho a recibir una beca o ayuda al estudio todo estudiante matriculado en programas de estudios oficiales y que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias correspondientes.

3. Las universidades y centros adscritos deberán destinar, como mínimo, un tres por ciento de las tasas de matriculación al programa de becas y ayudas al estudio. La asignación de estas becas debe seguir unos criterios que atiendan preferentemente a los menores niveles de renta y a la excelencia académica.

4. Las universidades y centros adscritos deberán dotar un programa especial de becas y ayudas para atender situaciones sobrevenidas de especial necesidad del estudiantado, de tramitación urgente.

Artículo 93. Otras medidas.

La Administración Regional impulsará el desarrollo de diversas iniciativas destinadas a mejorar las condiciones del estudiantado en el sistema universitario regional, así como a promover sus asociaciones y las actividades que realicen. También se fomentará la colaboración con otras instituciones para facilitar la integración del estudiantado con discapacidad y la adecuación de los recursos e instalaciones universitarias a sus necesidades específicas.

Artículo 94. Alumno.

1. Tendrán la consideración de alumno las personas que hayan obtenido algún título universitario oficial expedido por cualquiera de las universidades integradas en el sistema universitario regional.

2. Las Universidades de la Región de Murcia establecerán las condiciones para favorecer que sus alumnos puedan seguir vinculados a las mismas mediante el acceso a su oferta de actividades culturales, deportivas, formativas, investigadoras, de transferencia y de divulgación. Asimismo, podrán contribuir al cumplimiento de las funciones sociales y de proyección cultural de las universidades de la Región de Murcia, en los términos que establezcan sus respectivas normativas internas.

3. Los alumnos de las Universidades de la Región de Murcia tendrán el derecho a poseer una identificación que los reconozca como tales, expedida por las universidades en las que cursaron sus estudios oficiales.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes del estudiantado

Artículo 95. Derechos.

Las Universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconocen al estudiantado la legislación vigente y, en particular, los siguientes:

1. Una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que en cada caso correspondan, con respeto a los valores propios de una cultura democrática.



2. Adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad universal, a la información y a la comunicación, en los supuestos acreditados de discapacidad.
3. Un sistema adecuado y suficiente de becas y ayudas.
4. Reconocimiento académico por la participación en actividades universitarias de voluntariado, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, así como en otras que las universidades definan en su normativa.
5. Información completa sobre los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico.
6. Orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten y sobre actividades de representación estudiantil, vida universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral.
7. Una evaluación objetiva, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje centrado en el estudiante. En todo caso, el estudiantado tendrá derecho a, al menos, una prueba final de evaluación ordinaria y otra prueba de evaluación extraordinaria para poder superar una asignatura.
8. Participar en igualdad de oportunidades en los programas de movilidad, nacional o internacional, en actividades de voluntariado, de cooperación al desarrollo y de responsabilidad social que organicen las propias universidades.
9. Uso de instalaciones académicas y servicios universitarios adecuados y accesibles y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad.
10. Representación de sus intereses en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como en cualesquiera otros órganos de garantía de la calidad del sistema universitario.
11. Adaptación curricular del estudiantado integrado en programas de alto rendimiento deportivo, de enseñanzas artísticas superiores y en todos aquellos otros casos en que legalmente proceda.
12. Paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado, en los términos que establezca la normativa interna de cada Universidad.

Artículo 96. Deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, el estudiantado universitario de la Región de Murcia deberá:

1. Conocer, respetar y cumplir los Estatutos de su universidad y el resto de su normativa interna.
2. Cumplir con sus tareas académicas y participar en las actividades universitarias.
3. Desempeñar adecuadamente la labor de representación que les corresponda en los órganos de gobierno de las universidades.
4. Respetar el código ético que establezca su universidad.
5. Cuidar y utilizar adecuadamente las infraestructuras y bienes de la universidad, contribuyendo a su conservación y buen uso.



6. Abstenerse de utilizar medios, instrumentos y/o procedimientos fraudulentos en cualquier tipo de actividad académica.

7. Respetar los actos académicos y el normal desarrollo de toda actividad académica.

8. Contribuir al cumplimiento de los planes universitarios de sostenibilidad ambiental, eficacia energética y gestión responsable de los residuos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia

Artículo 97. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia es el órgano de deliberación, consulta y participación del estudiantado universitario y ostenta la máxima representación del estudiantado del sistema universitario regional ante cualquier institución pública o privada.

2. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

3. El régimen de funcionamiento y organización del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia se establecerá reglamentariamente.

Artículo 98. Composición.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia estará formado por:

a) El presidente o presidenta de cada Consejo de Estudiantes Universitarios de cada una de las Universidades públicas y privadas que tengan sede en la Región de Murcia y un miembro más elegido por el pleno de tales consejos.

b) Además, serán miembros natos del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia el consejero o consejera competente en materia de universidades, que actuará de presidente o presidenta, y el director o directora general competente en materia de universidades, que actuará de Vicepresidente o Vicepresidenta.

2. El pleno del Consejo de Estudiantes Universitarios elegirá, de entre sus miembros, a un estudiante que actuará como secretario o secretaria.

Artículo 99. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los miembros electivos del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia y del secretario o secretaria de este será de dos años.

2. Los o las representantes estudiantiles del Consejo cesarán a petición propia, por expiración de su mandato y por cese de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad. Las universidades informarán de la renovación de los mismos cuando ésta se produzca.

3. Producido el cese de representantes estudiantiles en el Consejo, su secretario o secretaria instará a la universidad correspondiente para que proceda a su sustitución. La



Universidad deberá remitir la correspondiente designación en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.

Artículo 100. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia las siguientes:

1. Informar al Gobierno de la Región de Murcia, los medios de comunicación y la sociedad, sobre los asuntos que conciernen al estudiantado.
2. Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
3. Colaborar con las Defensorías Universitarias, en garantía de los derechos del estudiantado de las universidades de la Región de Murcia.
4. Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
5. Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
6. Velar por la plena inclusión del estudiantado con discapacidad.
7. Ser informado de los acuerdos adoptados por el Consejo de Universidades de la Región de Murcia.
8. Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 101. Funcionamiento.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia actuará en Pleno.
2. Asimismo, si es necesario se podrán crear comisiones mixtas de coordinación entre este órgano y los diferentes consejos de estudiantes del sistema universitario regional.

Artículo 102. El Pleno.

1. El Pleno será convocado, como mínimo una vez al año en sesión ordinaria, y siempre que así lo disponga su presidente o presidenta, o a petición de la mitad de sus miembros.
2. Corresponde al Pleno:
 - a) Elaborar y aprobar mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno la propuesta o reforma total o parcial de Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo y remitirlo, para su aprobación por Decreto, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
 - b) Aprobar una memoria anual de actividades.
 - c) Adoptar acuerdos y aprobar declaraciones en el ámbito de las funciones del Consejo.
 - d) Cualesquiera otras funciones correspondientes al Consejo y no atribuidas expresamente a otros órganos de este.



Artículo 103. Funciones del presidente o de la presidenta.

Son funciones del presidente o la presidenta:

1. Convocar y presidir el Pleno del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.
2. Conducir y moderar las sesiones del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno.
3. Ejecutar las decisiones del Pleno.
4. Informar a los miembros del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia de los asuntos de su competencia.
5. Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, o las normas de funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.

Corresponde al secretario o secretaria:

1. Levantar acta de las sesiones del Pleno.
2. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
3. Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.
4. Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, por el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

TÍTULO VIII

Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades

Artículo 105. Empleabilidad.

1. Las Universidades podrán crear y regular bolsas de empleo para su estudiantado y egresados o egresadas, estableciendo las condiciones y los procedimientos necesarios para llevar a cabo el seguimiento de la inserción laboral de los mismos, al menos, durante los primeros cinco años desde la finalización de sus estudios universitarios.
2. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma y los sectores empresariales e industriales de la Región, promoverán la creación de un servicio de orientación profesional y de empleo.

Artículo 106. Emprendimiento universitario.

Las Universidades podrán disponer estructuras y programas de fomento, formación y apoyo al emprendimiento para la comunidad universitaria, en colaboración de otras instituciones públicas y privadas, así como con agentes económicos y sociales. A tal efecto, las Universidades dispondrán de una oficina o servicio de emprendimiento.

Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.

1. Las Universidades, con el apoyo de las Consejerías competentes en materia de discapacidad y universidades, garantizarán la igualdad de oportunidades del estudiantado y demás miembros de la comunidad universitaria con algún tipo de discapacidad, evitando



cualquier forma de discriminación y estableciendo las medidas de acción positiva necesarias para asegurar su participación plena y efectiva en la actividad universitaria.

2. Se favorecerá el acceso a los estudios universitarios de las personas con discapacidad promoviendo los recursos necesarios, así como el fomento de estudios propios adaptados.

3. Las Universidades de la Región de Murcia ofrecerán servicio de atención a la diversidad y la discapacidad, y de atención psicopedagógicas.

Artículo 108. Voluntariado universitario.

1. Las universidades, en colaboración con la Administración Regional, fomentarán y reconocerán las actividades de voluntariado universitario, en el marco de lo previsto en la legislación vigente.

2. Las universidades públicas dispondrán de una unidad o servicio encargado de promover y organizar actividades de voluntariado para toda la comunidad universitaria. La participación en estas actividades deberá tener reconocimiento académico y profesional.

Artículo 109. Cooperación al desarrollo.

Las universidades podrán, en colaboración con instituciones públicas y privadas, llevar a cabo actividades de cooperación al desarrollo, principalmente basadas en la formación y la transferencia y divulgación del conocimiento.

Artículo 110. Mecenazgo.

1. Las Universidades públicas del sistema regional podrán ser beneficiarias de los incentivos fiscales de las actividades de mecenazgo, según lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigentes.

2. Las Universidades de la Región de Murcia destinarán preferentemente el importe, el bien o el derecho de mecenazgo a programas de investigación, transferencia e innovación.

Disposición adicional primera. Autorización para impartir enseñanzas universitarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal, las Universidades y los centros de docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario de la Región de Murcia necesitarán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos que las Universidades privadas.

Disposición adicional segunda. Observatorio de datos universitarios.

La Consejería competente en materia de universidades, a fin de facilitar el libre acceso de los ciudadanos a la información relativa al sistema universitario regional, dispondrá de un Observatorio de datos universitarios donde consten universidades, centros, estructuras, enseñanzas universitarias, centros adscritos, institutos universitarios y empresas basadas en el conocimiento existentes en la Región de Murcia.

Disposición adicional tercera. Experiencia en gestión universitaria.

Las Universidades públicas podrán reconocer como experiencia en gestión universitaria la experiencia profesional en cualesquiera puestos directivos unipersonales que se ejerzan en otras Administraciones Públicas relacionado con los ámbitos universitario y de investigación, distintas de las universidades.

Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas para personal investigador.



Se aplicará una reserva en el cómputo anual de un mínimo del quince por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3/I3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación o haya superado una evaluación equivalente reconocida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.

Disposición adicional quinta. *Carné universitario digital.*

1. La consejería competente en materia de universidades promoverá la creación del carné universitario digital para el personal docente e investigador, el personal técnico, de gestión, administración y servicios, y el estudiantado del sistema universitario regional. Se emitirá en un formato que permita su gestión en dispositivos móviles y contará con la información necesaria para la rápida identificación como miembros de la comunidad universitaria del usuario que lo presente.

2. En el caso de las Universidades públicas, este carné digital dará acceso a todos los miembros de sus comunidades universitarias a centros, salas de estudio, bibliotecas, instalaciones deportivas y cualesquiera otros espacios universitarios públicos del sistema regional. Asimismo, les permitirá participar en actividades deportivas, culturales o de ocio en cualquiera de estas universidades.

Disposición adicional sexta. *Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".*

Las Universidades públicas del sistema universitario regional impulsarán el fortalecimiento del Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. *Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.*

1. Las Universidades remitirán a la consejería competente en la materia la designación de los representantes del estudiantado en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. El presidente o presidenta del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. En los primeros doce meses desde su constitución, deberá aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Disposición adicional octava. *Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.*



En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, con una antigüedad superior a tres años, se encuentre prestando servicios en una Universidad pública, podrán solicitar su integración en una Escala propia de la misma en el equivalente Grupo/subgrupo, Cuerpo/escala de procedencia, manteniendo la situación administrativa en la que se encontraran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.*

En su caso las Universidades públicas y privadas del sistema universitario regional deberán adaptar sus Estatutos y sus normas de organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo improrrogable de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades, convocará el Consejo de Universidades de la Región de Murcia, a fin de analizar el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

Disposición transitoria tercera. *Exigencia del nivel de idiomas.*

El requisito relativo al nivel de idiomas establecido en el artículo 61.1 y 2 de la presente Ley será exigible a partir del 1 de enero de 2029.

Disposición transitoria cuarta. *Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la esta ley, se elaborará y aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Hasta que no se produzca la regulación por decreto del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 54 de la presente ley, el funcionamiento de dicho órgano se regirá por lo establecido en el Decreto 138/2007, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a esta norma.

Disposición transitoria quinta. *Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.*



1. Las Universidades públicas tendrán un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para adecuar el reglamento de organización y funcionamiento de sus Consejos sociales.

2. Los presidentes o presidentas de los consejos sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de seis años improrrogable y no renovable. En el caso de aquéllos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.

3. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley todos los vocales de los consejos sociales no natos serán cesados, procediéndose a una nueva designación y nombramiento de vocales de acuerdo con la nueva regulación.

Aquellos vocales que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años no podrán ser reelegidos para un nuevo mandato consecutivo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



Anteproyecto de Ley __/2025, de __ de ____, de Universidades de la Región de Murcia

INDICE

Exposición de Motivos	6
Título Preliminar. Disposiciones Generales.	12
Artículo 1. Objeto de la ley.	12
Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.	12
Artículo 3. Funciones esenciales del sistema universitario regional.	12
Artículo 4. Principios informadores.	13
Título I. De las universidades públicas del sistema universitario regional.	14
Capítulo I. Marco normativo.	14
Artículo 5. Régimen jurídico.	14
Capítulo II. Creación de universidades públicas y calidad del sistema.	14
Artículo 6. Creación de universidades públicas.	14
Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.	14
Capítulo III. Estructuras Universitarias.	15
Artículo 8. Centros y estructuras.	15
Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	15
Artículo 10. Escuelas de doctorado.	16
Artículo 11. Escuelas de formación permanente.	16
Artículo 12. Institutos universitarios de investigación.	16
Artículo 13. Campus universitarios.	16
Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.	17
Artículo 15. Órganos de gobierno y representación.	17
Capítulo IV. Del Consejo social de las universidades públicas.	17
Artículo 16. Naturaleza.	17
Artículo 17. Funciones del Consejo Social.	17
Artículo 18. Composición.	20
Artículo 19. Procedimientos de designación.	20
Artículo 20. Incompatibilidades.	21
Artículo 21. Mandato.	21
Artículo 22. Presidencia y secretaría.	21
Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.	22
Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.	22
Artículo 25. Presupuesto y recursos.	22
Artículo 26. Proyección de los consejos sociales.	22
Capítulo V. Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas.	23
Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.	23
Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que	



legalmente se establezcan.	23
Artículo 29. Modelo de financiación.	24
Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales	25
Capítulo VI. Gestión patrimonial de las universidades públicas.	25
Artículo 31. Régimen patrimonial.	26
Artículo 32. Expropiaciones.	26
Artículo 33. Patrimonio histórico.	26
Capítulo VII. Transparencia y rendición de cuentas.	26
Artículo 34. Transparencia.	26
Artículo 35. Rendición de cuentas.	27
 Título II. De las universidades privadas del sistema universitario regional.	 27
Artículo 36. Régimen jurídico general.	27
Artículo 37. Criterios ordenadores.	27
Artículo 38. Reconocimiento de universidades privadas.	28
Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.	28
Artículo 40. Supervisión y control.	28
Artículo 41. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	29
Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.	29
Artículo 43. Régimen económico-financiero.	29
 Título III. De los centros docentes universitarios adscritos.	 30
Artículo 44. Régimen jurídico.	30
Artículo 45. Denominación.	30
Artículo 46. Adscripción.	30
Artículo 47. Convenio de adscripción.	30
Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.	31
Artículo 49. Regularización y desadscripción.	31
 Título IV. Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización.	 32
Capítulo I. De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional.	32
Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas.	32
Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.	32
Artículo 52. Alianzas interuniversitarias.	32
Artículo 53. Convenios.	33
Capítulo II. Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	33
Artículo 54. Naturaleza.	33
Artículo 55. Composición y régimen interno.	33
Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	34
Capítulo III. Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia.	35
Artículo 57. Fomento de la internacionalización.	35



Artículo 58. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.	36
Artículo 59. Planes de internacionalización de las universidades públicas de la Región de Murcia.	36
Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.	37
Artículo 61. Nivel de idiomas.	37
 Título V. De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación.	 37
 Capítulo I. De la actividad docente de las universidades.	 37
Artículo 62. La función docente.	37
Artículo 63. Enseñanzas y títulos universitarios.	38
Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.	38
Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 66. Extinción y supresión de los títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 67. Títulos propios.	40
Capítulo II. Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades.	41
Artículo 68. Régimen general.	41
Artículo 69. Colaboración universidad-empresa.	42
Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.	42
 Título VI. Del personal al servicio de las universidades públicas.	 43
 Capítulo I. Del Personal Docente e investigador.	 43
Artículo 71. Personal docente e investigador.	43
Artículo 72. Formación y movilidad.	43
Capítulo II. Del personal de los cuerpos docentes universitarios.	43
Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.	44
Artículo 75. Régimen de dedicación.	44
Artículo 76. Complementos retributivos.	45
Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 78. Profesorado permanente laboral.	45
Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.	46
Artículo 80. Profesorado asociado.	47
Artículo 81. Profesorado sustituto.	47
Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.	48
Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.	48
Artículo 84. Profesorado visitante.	49



Artículo 85. Profesorado distinguido.	49
Capítulo III. Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.	50
Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.	50
Artículo 87. Acceso y carrera profesional.	50
Artículo 88. Formación y movilidad.	51
 Título VII. Del estudiantado.	 51
 Capítulo I. Normas generales.	 51
Artículo 89. Condición de estudiante.	51
Artículo 90. Identificación.	51
Artículo 91. Representación estudiantil.	51
Artículo 92. Programas de becas y ayudas.	52
Artículo 93. Otras medidas.	52
Artículo 94. Alumni.	52
Capítulo II. Derechos y deberes del estudiantado.	52
Artículo 95. Derechos.	52
Artículo 96. Deberes.	53
Capítulo III. Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.	54
Artículo 97. Naturaleza y adscripción.	54
Artículo 98. Composición.	54
Artículo 99. Duración del mandato.	54
Artículo 100. Funciones.	55
Artículo 101. Funcionamiento.	55
Artículo 102. El Pleno.	55
Artículo 103. Funciones del presidente o presidenta.	56
Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.	56
 Título VIII. Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades.	 56
 Artículo 105. Empleabilidad.	 56
Artículo 106. Emprendimiento universitario.	56
Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.	57
Artículo 108. Voluntariado universitario.	57
Artículo 109. Cooperación al desarrollo.	57
Artículo 110. Mecenazgo.	57
 Disposiciones Adicionales.	 57
 Disposición adicional primera. Autorización para impartir enseñanzas universitarias.	 57
Disposición adicional segunda. Observatorio de datos universitarios.	58
Disposición adicional tercera. Experiencia en gestión universitaria.	58
Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas para personal investigador.	58
Disposición adicional quinta. Carné universitario digital.	58



Disposición adicional sexta. Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".	58
Disposición adicional séptima. Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.	59
Disposición adicional octava. Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.	59
Disposiciones Transitorias.	59
Disposición transitoria primera. Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.	59
Disposición transitoria segunda. Convocatoria del Consejo de Universidades.	59
Disposición transitoria tercera. Exigencia del nivel de idiomas.	60
Disposición transitoria cuarta. Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	60
Disposición transitoria quinta. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.	60
Disposición derogatoria.	60
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	60
Disposición final.	60
Disposición final. Entrada en vigor.	60



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación superior es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el progreso, el bienestar, la competitividad y la cohesión de una Región.

La Región de Murcia posee un sistema universitario diverso y consolidado y forma parte de la identidad de nuestro territorio. Sería imposible entender la Región de Murcia sin su sistema universitario, tanto en su desarrollo social como económico. Un sistema que ha venido evolucionado en los últimos años de un modo acelerado acorde a la demanda que la propia sociedad regional le ha ido solicitando.

El sistema universitario regional está regulado de conformidad con las recomendaciones europeas, por un bloque importante de legislación estatal y autonómica, así como por las propias normas emanadas de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 27 de la Constitución Española.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81, ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

La Ley estatal articula los distintos niveles competenciales de las Administraciones Públicas y de las propias universidades con la finalidad de potenciar la calidad del sistema universitario nacional en los ámbitos docente, investigador y de gestión, y de favorecer la plena integración del sistema universitario español en la Estrategia Europea de Universidades y en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

La oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia resulta, por tanto, de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

Como su predecesora, la presente ley se enmarca en lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.



De acuerdo con ello, la normativa autonómica no solo debe propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma, sino que también debe ocuparse de otras cuestiones no previstas por ella y que quedan en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pero sin alcanzar el ámbito en que se expresa la autonomía de las universidades. Se ha optado, pues, por elaborar una ley integral en materia de universidades, que regula, por primera vez, el conjunto del sistema universitario regional. Una ley plenamente coherente con los mandatos de la Ley Orgánica estatal, algunos de cuyos contenidos incorpora necesariamente a su texto, en orden a dotar al desarrollo legislativo que en esta ley autonómica se establece de la imprescindible congruencia y ligazón entre ambas normas. Se dota así al texto normativo aprobado por la Asamblea Regional, de conformidad con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, del sentido y la inteligibilidad que esta ley precisa. Y ello, siempre, con pleno respeto y fidelidad a lo establecido por la norma básica estatal, cuyas disposiciones no se modifican ni alteran en su sentido y alcance.

II

Si las Universidades del siglo XX se han caracterizado por el acceso generalizado de los y las jóvenes a la educación universitaria, así como por la incorporación de la investigación como actividad inherente a la función de las universidades, el momento actual asigna a las universidades nuevas funciones y responsabilidades que deben estar respaldadas por el desarrollo legislativo correspondiente.

De este modo, y considerando esta Ley la docencia y la investigación como actividades inseparables y proyectadas sobre la formación del estudiantado como fin principal de la universidad, no se entendería una Universidad del siglo XXI que no reconozca la transferencia de conocimiento a la sociedad, en particular al tejido productivo, como lógica continuación de una investigación de calidad y con un impacto socioeconómico. O la internacionalización, la cooperación y las alianzas entre universidades en un contexto cada vez más global y competitivo del sistema universitario. La universidad actual debe ser innovadora y emprendedora desde la docencia y la investigación y aproximar su actividad a la sociedad y su tejido socioeconómico e industrial. Asimismo, la Universidad resulta una institución privilegiada para la formación a lo largo de la vida como extensión de la formación universitaria reglada y su contribución al desarrollo de la sociedad. Además, en el contexto que vivimos, marcado por la revolución digital de la mano principalmente de la inteligencia artificial, los desafíos medioambientales y la globalización de la actividad humana, la sociedad mira a sus universidades como las instituciones mejor preparadas para dar respuesta a los múltiples retos ante los que se enfrenta el mundo actual.

La ley busca que las universidades regionales sean los motores para mejorar la sociedad de la Región de Murcia, en el sentido más amplio del término, a través del conocimiento y no únicamente instituciones para la formación de profesionales o la investigación. Por eso, conscientes también de su papel estratégico en el ámbito europeo, pero también mediterráneo, el Gobierno de la Región de Murcia y la Asamblea Regional deben asegurar que sus universidades



se posicionen como referentes en calidad educativa y en la producción de conocimiento relevante y aplicado ante los nuevos retos con los que se enfrentan la sociedad del siglo XXI. Además, el espacio iberoamericano del conocimiento nos hace cada vez más presentes en un espacio que nos cohesiona a través de una lengua común, el español.

La Ley nace con la pretensión de ser un instrumento para mejorar la internacionalización del sistema universitario regional, ante la perspectiva de la integración de nuestras universidades en la Estrategia Europea de Universidades y la participación de las Universidades de la Región de Murcia en las Alianzas Europeas de Universidades, llamadas a ser parte de la columna vertebral del sistema universitario europeo.

La Ley quiere garantizar que las universidades de la Región puedan adaptarse a la realidad del siglo XXI, al tiempo que consoliden los principios de igualdad de oportunidades, defensa de la diversidad y el respeto o de desarrollo del espíritu crítico y valoración del esfuerzo. Además, refuerza el compromiso con la sostenibilidad, la revolución digital y la integración indisoluble de la comunidad universitaria en la sociedad de la Región de Murcia.

Por ello su texto también refleja la voluntad decidida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el apoyo y sostenimiento de las universidades, incorporando al texto inicial numerosas propuestas y sugerencias realizadas por la comunidad universitaria regional y, en general, por toda la ciudadanía cuya contribución en los trámites de elaboración de la ley ha sido extraordinaria tanto en el número de aportaciones como en el rigor y alcance de las mismas.

Tras la aprobación del nuevo Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia en 2024, con un nuevo y pionero modelo, la ley moderniza y fortalece el sistema universitario de la Región de Murcia dando respuesta a las necesidades actuales y garantizando la calidad, investigación, movilidad, internacionalización, estabilidad financiera y vinculación con la sociedad. Con un marco normativo claro, asegura que las universidades sigan siendo motores de desarrollo y cohesión social en la Región de Murcia.

III

A tal efecto, la ley se estructura en ciento diez artículos, distribuidos en ocho títulos y un título preliminar, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar define el objeto de la ley, garantizando la autonomía de las universidades y el cumplimiento de la normativa estatal y las recomendaciones europeas. Describe el sistema universitario regional, sus fines, funciones, prerrogativas y principios informadores, incluyendo universidades públicas creadas y privadas reconocidas por la Asamblea Regional de Murcia y la prohibición de la impartición de enseñanzas universitarias sin autorización previa. Las universidades tienen como funciones esenciales en esta ley, la docencia, la investigación, la innovación y la transferencia del conocimiento, asegurando la igualdad de oportunidades, el desarrollo regional, la conservación del patrimonio, el fomento del emprendimiento y la vinculación con la sociedad. Se rigen por principios como la autonomía



universitaria, la coordinación, la movilidad y la colaboración internacional, la calidad educativa, la transparencia, la eficiencia en la gestión de recursos y la promoción del desarrollo económico sostenible mediante ecosistemas de conocimiento.

El título I, de las universidades públicas del sistema universitario regional, se estructura en siete capítulos. El capítulo I sobre el marco normativo, se dedica al régimen jurídico de las universidades públicas de la Región.

El capítulo II, de creación de universidades públicas y calidad del sistema universitario, establece criterios claros para la creación mediante ley de la Asamblea Regional; regula la evaluación y acreditación, así como la garantía de la calidad del sistema y destaca, por primera vez, los principios de integración en la Estrategia Europea de Universidades. Posibilita a la administración Regional a colaborar con la agencia nacional o con otras agencias regionales de calidad.

El capítulo III, de estructuras universitarias, avanza en las estructuras universitarias, incluyendo a las facultades, escuelas, escuela de doctorado y de formación permanente, institutos universitarios de investigación y Campus Universitarios. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social mientras que la modificación o supresión de otros centros universitarios serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe favorable del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

El capítulo IV, del Consejo social de las universidades públicas, se dedica al Consejo Social como máximo órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. Se disponen las funciones, la composición y el procedimiento de designación de sus componentes. Como novedad, por primera vez se incorporan alumni y representantes de las alianzas en las que participan, así como la realización de una sesión conjunta anual junto al Consejo de Gobierno.

El Capítulo V, del régimen económico y presupuestario de las universidades públicas, establece el régimen jurídico y modelo de financiación, así como la gestión patrimonial de las universidades, asegurando la sostenibilidad económica y la eficiencia en el uso de recursos. Se establece un modelo de reparto consensuado entre las universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, contempla la posibilidad de establecer proyectos estratégicos del sistema universitario.

El Capítulo VI, de gestión patrimonial de las universidades públicas, aborda el régimen patrimonial, las expropiaciones y el patrimonio histórico de las instituciones universitarias.

El capítulo VII, de transparencia y rendición de cuentas, se dedica a la transparencia y a la rendición de cuentas. En este capítulo, por primera vez, se incluye la obligación de las



universidades públicas de rendir anualmente cuentas ante la Asamblea Regional, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras que presentarán una memoria académica.

El título II, de las universidades privadas del sistema universitario regional, establece la normativa específica de las universidades privadas, incluyendo su régimen jurídico, procedimiento para su reconocimiento, los criterios ordenadores entre los que están las características, infraestructuras y recursos humanos disponibles que son necesarios, así como la vinculación de la actividad docente con los programas de investigación correspondientes. Se incluye también las estructuras y órganos de gobierno, el régimen económico-financiero y la acreditación necesaria del personal docente e investigador.

El título III, de los centros docentes universitarios adscritos, desarrolla su régimen jurídico, denominación, adscripción, los aspectos del convenio de adscripción, aprobación e inicio de su actividad, regularización y desadscripción.

El título IV, de coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización, se estructura en tres capítulos. El capítulo I, de la coordinación y alianzas del sistema universitario regional, establece, entre otros aspectos, que la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria y especializada, así como medidas para fomentar la cooperación y alianzas entre universidades.

En el capítulo II, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, se establece la naturaleza, composición, régimen interno y funciones del nuevo Consejo de Universidades de la Región de Murcia. En este capítulo se define al citado Consejo de Universidades como el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de colaborar en la coordinación y desarrollo del sistema universitario regional.

El capítulo III, de la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia, introduce como novedad la elaboración de los planes de internacionalización de las universidades, así como la necesidad de que los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente, del mismo modo también se deberá acreditar este nivel de idiomas para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

El título V, de la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación, se estructura en dos capítulos, dedicados a la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. En el Capítulo I, de la actividad docente de las universidades, establece en relación con las enseñanzas oficiales de grado que se impartirán, preferentemente, de modo presencial, asimismo, el procedimiento para la implantación de títulos universitarios oficiales, la formación dual, así como la posibilidad



de que las universidades impartan otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, como las microcredenciales universitarias.

El capítulo II, de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades, establece que las universidades de la Región de Murcia deberán contar con programas propios de investigación, siéndole de aplicación, como agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de nuestra Región, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El título VI, del personal de las universidades públicas, se estructura en tres capítulos. En los capítulos I, del personal docente e investigador y II, del personal de los cuerpos docentes universitarios, este último dividido en dos secciones, del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador laboral, respectivamente, se complementa la regulación estatal de las diferentes figuras de los cuerpos docentes universitarios y de personal docente investigador laboral en aquellos aspectos de la misma que no interfieren con la competencia exclusiva estatal en la materia que directamente ha sido remitido por aquella. Se establece en los concursos de acceso del personal docente investigador laboral que la internacionalización formativa, docente y/o investigadora representará un mínimo del 20% de la valoración total, se introducen incompatibilidades a los miembros del tribunal, régimen de dedicación y complementos retributivos. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual. La ley establece que se puede acceder a la figura de profesorado emérito mediante méritos docentes e investigadores o por méritos de transferencia.

El Capítulo III, del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, definiendo su acceso al sistema universitario, sus funciones, su derecho a la formación y movilidad. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las Universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida.

El título VII, del estudiantado, se estructura en tres capítulos. En su capítulo I, de las normas generales, se centra en el estudiantado definiendo la condición de estudiante y alumni, se promueve el carné universitario común al estudiantado de las universidades de la Región de Murcia y se regula la figura de la representación estudiantil y los programas de becas.

En su capítulo II, de derechos y deberes del estudiantado, las universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconoce al estudiantado la legislación vigente y en particular los relacionados en el mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, también se relacionan los deberes del estudiantado universitario de la Región de Murcia.

En el capítulo III, del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia, se crea y se regula el citado Consejo de Estudiantes, definiendo sus funciones, naturaleza, adscripción, composición, mandato y funcionamiento.



El Título VIII, de empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las universidades, establece las diferentes estructuras y funciones y tareas esenciales que deben potenciar las universidades, tales como el empleo, emprendimiento, atención a la diversidad, voluntariado, cooperación al desarrollo y sostenibilidad.

La ley contiene ocho disposiciones adicionales, destacándose aspectos importantes como la creación de un observatorio de datos universitarios, la reserva de plazas de personas investigador de programas de excelencia, la promoción de un carné universitario digital, el impulso de campus de excelencia Regional “Mare Nostrum”, entre otros.

Asimismo, contiene cinco disposiciones transitorias aplicables a la adaptación de estatutos y normas de funcionamiento, fijación del plazo máximo para la convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento, la exigencia del nivel de idiomas y la adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.

Por último, una disposición derogatoria única y una disposición final relativa a su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, al marco normativo de la legislación estatal y al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.

1. El sistema universitario de la Región de Murcia está integrado por las Universidades públicas creadas y privadas reconocidas por ley de la Asamblea Regional de Murcia y los centros y estructuras universitarias, ya sean éstos de titularidad pública o privada, sitos en la Región de Murcia.

2. Quedarán integradas en el sistema universitario de la Región de Murcia las universidades ubicadas en la Región de Murcia que puedan establecerse por la Iglesia Católica al amparo del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Artículo 3. Funciones esenciales del Sistema Universitario Regional.

1. Son funciones esenciales de las instituciones integradas en el sistema universitario regional la prestación del servicio público de la educación superior universitaria, a través de las correspondientes actividades de docencia, investigación, innovación y transferencia del



conocimiento, así como todas aquellas que establezca la legislación estatal para las universidades integradas en el sistema universitario nacional.

2. En el ejercicio de tales funciones, las universidades regionales promoverán la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, el emprendimiento, el desarrollo regional, la conservación de su patrimonio, y la comunicación constante con el sector productivo, la Administración y la sociedad a la que prestan servicio.

Artículo 4. Principios informadores.

En el ámbito de las competencias que en materia de universidades y educación superior universitaria tiene atribuida la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el ejercicio de las funciones que esta Ley establece para las universidades integradas en el sistema universitario regional, serán de aplicación los siguientes principios informadores:

1. El pleno respeto a la autonomía universitaria.
2. El desarrollo coordinado del sistema universitario regional, garantizando el equilibrio y la complementariedad, con respeto a la identidad de cada una de las universidades.
3. El impulso de los programas y las acciones de movilidad de la comunidad universitaria y de colaboración institucional docente, investigadora, de transferencia e innovación, en el ámbito regional, nacional e internacional.
4. El fomento de la calidad en el servicio público de la educación superior en todos sus ámbitos y la evaluación permanente de su rendimiento.
5. La transparencia y la simplificación burocrática en la gestión, dando cuenta a la sociedad de los objetivos y realidades de la política universitaria regional.
6. La colaboración de las universidades con todas las instituciones integradas en el espacio regional de educación superior, así como con las propias de los demás niveles educativos.
7. La promoción de la igualdad en el acceso y desarrollo de la actividad universitaria, la participación democrática en los ámbitos de la comunidad universitaria, la consideración de servicio público y la vinculación de la actividad universitaria al interés general.
8. La formación integral de la persona y su capacitación en los valores cívicos de igualdad, libertad, defensa de la paz, preservación y mejora del medio ambiente, la colaboración con la sociedad para la mejora de sus niveles de vida y el fomento del encuentro con la sociedad para reforzar sus vínculos.
9. La corresponsabilidad de los órganos de gobierno y representación en la toma de decisiones.
10. Las políticas eficientes de recursos humanos, materiales e infraestructuras.
11. El fomento de la cultura emprendedora e innovadora orientada a la integración profesional.
12. El establecimiento de alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas orientadas a la formación, la investigación y la innovación, que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.



13. El fomento del desarrollo económico, a través de la consolidación de ecosistemas de conocimiento que faciliten el intercambio de conocimiento y la innovación abierta y basada en la mejor investigación universitaria.

TÍTULO I

De las Universidades públicas del sistema universitario regional

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. Las Universidades públicas del sistema universitario regional se rigen por la presente Ley y por sus normas de desarrollo, por su ley de creación y sus estatutos, sin perjuicio de la normativa estatal de aplicación.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo control de legalidad, la aprobación final mediante Decreto de tales Estatutos, que habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

Creación de Universidades públicas y calidad del sistema

Artículo 6. Creación de Universidades públicas.

1. La creación de Universidades públicas se realizará por ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.
2. El comienzo de las actividades de las Universidades públicas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. A tal efecto, las universidades en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria comprensiva de sus actividades, realizadas en el marco de la programación plurianual.

Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad del sistema universitario regional es responsabilidad compartida por todas las Administraciones Públicas implicadas en el mismo, de la agencia de evaluación correspondiente y de las propias universidades.



2. Son objetivos primordiales para la promoción y el aseguramiento de la calidad, entre otros, la plena convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior y con la Estrategia Europea para las Universidades, la excelencia de la actividad investigadora, docente y de transferencia, la transparencia en la gobernanza y gestión universitaria, la implementación de planes de mejora en todos los ámbitos de actividad de las universidades y la rendición de cuentas ante las autoridades competentes y la sociedad a la que se presta servicio.

3. La Administración Regional podrá colaborar con la Agencia Nacional u otras Agencias Regionales, a través del instrumento jurídico que en cada caso corresponda, en cualquiera de sus funciones.

CAPÍTULO III

Estructuras universitarias

Artículo 8. Centros y estructuras.

Las Universidades públicas regionales podrán estructurarse en facultades, escuelas, departamentos, escuelas de doctorado, escuelas de formación permanente, institutos universitarios de investigación, campus universitarios o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias, en los términos y con las funciones que determinen sus Estatutos.

Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.

1. Las facultades y escuelas son los centros universitarios encargados de la organización de las enseñanzas y de la coordinación de las titulaciones de Grado o Máster, cuando proceda, adscritas a las mismas.

2. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. En todo caso, la propuesta requerirá informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

3. La propuesta de creación ira acompañada de la correspondiente memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable, en la que se describan las instalaciones disponibles acompañada de la planimetría y fotografías, los títulos universitarios oficiales y, en su caso, títulos propios a impartir, así como de una memoria económica en la que se concreten las fuentes de financiación.

4. La propuesta de modificación de facultades y escuelas que solo implique cambios en la denominación y en las enseñanzas que se gestionan en el centro, y otras análogas no esenciales se acompañara de una memoria justificativa de la modificación. En los demás casos la propuesta de modificación seguirá igual procedimiento que para la creación.

5. La propuesta de supresión de facultades y escuelas se acompañará de una memoria justificativa de la supresión junto con el régimen de las condiciones y calendario de extinción.



6. El plazo máximo para dictar y publicar la resolución de creación, modificación o supresión de facultades y escuelas será de seis meses, transcurrido el cual sin que se publique la resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 10. Escuelas de Doctorado.

1. Las universidades podrán, individualmente o en colaboración con otras universidades, organismos, centros, instituciones y entidades que realicen actividades de I+D+I, nacionales o extranjeras, crear escuelas de doctorado para la coordinación y promoción de programas de doctorado, con carácter preferentemente interdisciplinar e internacional.

2. El director o directora de la escuela de doctorado será un profesor o profesora permanente con trayectoria investigadora contrastada y experiencia en la dirección de tesis doctorales, elegido del modo que prevean los Estatutos de la Universidad.

Artículo 11. Escuelas de Formación Permanente.

1. Las Escuelas de Formación Permanente son las estructuras universitarias encargadas de la formación continua de los miembros de la comunidad universitaria y del conjunto de la ciudadanía, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales en los diversos campos del saber.

2. El director o directora de la Escuela será un profesor o profesora permanente, elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 12. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los institutos universitarios se constituyen con la finalidad de desarrollar tareas de investigación especializada científica y técnica o de creación artística. En ningún caso podrán tener adscritos títulos universitarios oficiales.

2. Su régimen jurídico se encuentra establecido en la legislación estatal, la presente ley y la ley autonómica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El director o directora del Instituto será elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 13. Campus universitarios.

1. Las universidades podrán organizarse en campus universitarios, que tendrán una denominación propia y única. En todo caso, deberá estar siempre identificada la ubicación de la sede principal de la universidad.

2. Los campus universitarios deberán contar con los recursos necesarios, materiales, técnicos y de infraestructuras, para el normal desarrollo de la actividad docente e investigadora y para la prestación de servicios a los miembros de la comunidad universitaria.

3. Los campus universitarios deberán contar con responsables que ejercerán las funciones que establezca la normativa interna de las universidades.



Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.

La creación y supresión de los centros y estructuras de los artículos 10 a 13 serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 15. Órganos de Gobierno y representación.

1. Las Universidades públicas regularán en sus estatutos la composición, estructura y funciones de sus órganos colegiados y unipersonales, dentro del marco previsto en la legislación vigente.

2. El Claustro de las Universidades públicas es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.

3. El Consejo de Gobierno de las Universidades públicas es el máximo órgano de gobierno de las mismas.

4. El Rector o la Rectora es el órgano unipersonal responsable de la dirección, gobierno y gestión de la universidad, y ostenta la representación ordinaria de ésta. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y su nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Conforme a sus estatutos podrán ser también órganos de gobierno en sus respectivos ámbitos los decanos o las decanas, directores o directoras de Escuelas y directores o directoras de Departamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Social de las Universidades públicas

Artículo 16. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. En cada Universidad pública de la Región de Murcia se constituirá un Consejo Social.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 17. Funciones del Consejo Social.

1. Son funciones del Consejo Social las siguientes:

a) Velar por el principio de autonomía académica, económica y financiera de las universidades.

b) Proteger a las Universidades como espacio de libertad, de pensamiento crítico, de creatividad, de inclusión, así como de neutralidad ideológica.



c) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

d) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

e) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los presupuestos y las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, sin perjuicio de lo previsto en la legislación mercantil o cualesquiera otras disposiciones a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los precios públicos con excepción de los correspondientes a los precios oficiales cuya fijación es competencia de la Comunidad Autónoma.

h) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación, con carácter individual, de complementos retributivos adicionales para el profesorado universitario, ligados a méritos docentes, investigadores o de gestión, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente y dentro de los límites que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) Aprobar la creación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

k) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de sus actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se elaborará una memoria anual de seguimiento y una memoria final al concluir el plan.

2. Corresponde también al Consejo Social:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, departamentos, centros universitarios, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado, y campus universitarios tanto en la Región como fuera de ella.

c) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente.

d) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

e) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en



colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.

f) Informar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad del estudiantado, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

g) Informar los programas sobre becas y ayudas al estudiantado, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

h) Promover programas propios de becas y ayudas al estudiantado.

i) Promover el establecimiento de convenios y programas entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

j) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos estudiantes, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

k) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.

l) Proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

m) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

n) Conocer y, en su caso, informar y proponer acciones de mejora de la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

3. Asimismo, el Consejo Social será informado acerca de las siguientes actuaciones de la universidad:

a) Sobre la propuesta del Consejo de Gobierno para la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

b) Con carácter previo a su aprobación, de los proyectos de concierto entre la Universidad y las instituciones sanitarias.

c) Del informe anual de la defensoría universitaria sobre las reclamaciones y asuntos que este órgano haya tramitado y resuelto.

d) En todo caso, podrá solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

4. El Consejo Social participará en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.



5. Anualmente se celebrará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan trienal de sus actuaciones y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

Artículo 18. Composición.

El Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintitún miembros, incluido el presidente o la presidenta. Seis lo serán en representación de la Universidad, uno en representación de los alumni, dos en representación de las alianzas nacionales e internacionales a las que pertenezca la Universidad y los restantes lo serán como representantes de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia.

Artículo 19. Procedimientos de designación.

1. En representación del Consejo de Gobierno de la Universidad serán vocales del Consejo Social, el Rector o la Rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente de la Universidad, con carácter nato.

2. Los tres miembros restantes de la comunidad universitaria serán uno proveniente del profesorado, uno del estudiantado y un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. El o la estudiante será elegido por el Consejo de Estudiantes de entre sus miembros, mientras que el profesor o la profesora y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios lo serán por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.

3. La Asamblea Regional designará, oída la Universidad, a los siguientes miembros del Consejo Social, en representación de los intereses económicos, sociales y culturales de la Región:

a) Tres personas de reconocida competencia en el ámbito profesional o científico, vinculadas a fundaciones, organismos científicos, entidades financieras, culturales, sociales o colegios profesionales.

b) Dos representantes de las alianzas nacionales e internacionales, a propuesta del Rector o la Rectora.

c) Un alumni, a propuesta de las asociaciones de alumni de la Universidad.

d) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Un miembro, a propuesta del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el rectorado de la Universidad.

g) Un miembro, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

h) Dos miembros, a propuesta de la Consejería con competencias en Universidades.

4. Los nombramientos de los vocales no natos del Consejo pertenecientes a la comunidad universitaria se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



5. Los vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, una vez designados por la Asamblea Regional, serán comunicados a la consejería competente en materia de universidades, para su nombramiento por orden del o la titular de la citada consejería que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

6. El mandato de los vocales no natos será efectivo desde su nombramiento.

Artículo 20. Incompatibilidades.

1. La condición de vocal y de presidente o presidenta del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos o gerenciales en empresas o sociedades que contraten con la universidad obras, servicios, asistencias técnicas o suministros, así como con la participación superior al 10% en el capital social de las mismas.

2. Los o las vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, no podrán ser miembros activos de ninguna comunidad universitaria, pública o privada, ni tampoco miembros del Congreso de los Diputados ni del Senado.

3. Ningún miembro del Consejo Social podrá formar parte de más de un Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

4. La infracción de las incompatibilidades previstas en esta Ley, así como de otras que pudieran establecerse en la normativa vigente, motivarán, por parte del Consejo, la propuesta de remoción del vocal en quien concurran dichas circunstancias a la institución, entidad, organismo u organización que hubiese efectuado su designación o, en su caso, elección.

Artículo 21. Mandato.

1. Los vocales no natos del Consejo Social tendrán un mandato de seis años, desde la fecha de su nombramiento sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no pudiendo ser reelegidos para el mandato inmediatamente siguiente.

2. En todo caso, los vocales perderán su condición por renuncia personal, por revocación de su nombramiento, por pérdida de la condición por la que fueron elegidos o a propuesta del órgano o institución que los designó, así como por apreciarse incompatibilidad en su cargo. En estos supuestos, el mandato del sustituto designado tendrá una duración igual al tiempo que le restará por cumplir al sustituido.

3. Los vocales natos en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad perderán su condición cuando cesen en los cargos que ostentan.

Artículo 22. Presidencia y secretaría.

1. El presidente o presidenta del Consejo Social es su máxima autoridad, ostentará la representación ordinaria del mismo y ejerce cuantas otras funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El presidente o presidenta del Consejo Social será designado por la Asamblea Regional, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Rector o la Rectora. Será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín



Oficial de la Región de Murcia. Su mandato será de seis años improrrogables, a contar desde su nombramiento.

3. El Consejo Social tendrá un secretario o secretaria, con voz y sin voto. Le corresponde la dirección administrativa y económica del Consejo, la elaboración de estudios o informes, la función de dar fe de los acuerdos, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y las demás funciones que reglamentariamente se determinen, entre las que deberán contemplarse las propias del secretario o secretaria de los órganos colegiados.

4. El secretario o secretaria del Consejo Social será designado por el presidente o la presidenta de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social desarrollará un Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a su posterior aprobación por Decreto de Consejo de Gobierno.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, los derechos y deberes de sus miembros, el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos, las competencias específicas de los órganos del Consejo, así como el procedimiento para la propuesta de remoción de vocales por incumplimiento reiterado de sus obligaciones y otras cuestiones que faciliten el normal funcionamiento del órgano.

3. El Reglamento será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.

1. El secretario o secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o Rectora, con el visto bueno del presidente o la presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

2. Los acuerdos del Consejo Social poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 25. Presupuesto y recursos.

1. El Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como de un presupuesto propio y una gestión económico-presupuestaria autónoma sujeta a los mismos controles de ejecución de la Universidad.

2. El Consejo Social elaborará y aprobará anualmente su propio presupuesto, que se incluirá como un programa específico del presupuesto general de la Universidad para cada ejercicio y que podrá contemplar las compensaciones económicas a los miembros del mismo.

Artículo 26. Proyección de los Consejos Sociales.

Con el fin de promover la visibilidad de los Consejos Sociales y contribuir a que sus funciones y actividades sean conocidas por la comunidad universitaria y la sociedad a la que representan, estos presentarán una memoria de su plan trienal de actuaciones a la finalización del mismo ante el Claustro de la Universidad y ante la Asamblea Regional.



CAPÍTULO V

Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas

Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.

1. El régimen económico-financiero y presupuestario de las universidades públicas de la Región de Murcia viene establecido por la legislación estatal y autonómica vigente y por la presente ley, sin perjuicio de la autonomía económica y financiera de las universidades legalmente reconocidas y de las especialidades derivadas de su organización propia.

2. Las Universidades públicas de la Región de Murcia dispondrán de los recursos necesarios para ofrecer un servicio de calidad y estarán sometidas a los principios de eficiencia, equidad, autonomía, transparencia, coordinación y rendición de cuentas.

3. Los ingresos de las Universidades públicas de la Región de Murcia procederán de las transferencias y subvenciones fijadas en los presupuestos de la Región de Murcia en aplicación del modelo de financiación vigente en cada momento, de los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, así como de cualesquiera otros ingresos de derecho público o privado que puedan obtener conforme a la legislación vigente, incluyendo los ingresos procedentes de la Administración General del Estado.

4. Para establecer las transferencias a las Universidades públicas de la Región de Murcia se acordará, entre la Administración Regional y las Universidades públicas, un modelo de financiación común, que será revisado cada cinco años y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de universidades y hacienda, denominado Plan Plurianual de Financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia. Este Plan en ningún caso excluirá transferencias de diferente naturaleza a las universidades públicas, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

5. Las Universidades públicas en el ejercicio de su autonomía económica y financiera procurarán obtener recursos adicionales a los que provengan del modelo de financiación.

6. Las Universidades públicas deberán contar con planes de mejora de la eficacia del gasto público.

Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.

1. Los precios públicos por servicios académicos para la obtención de títulos universitarios oficiales y por los demás derechos que legalmente se establezcan para las Universidades públicas de la Región de Murcia se fijarán reglamentariamente.

2. El precio público por crédito se fijará, en el caso de servicios académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado y máster, atendiendo al grado de experimentalidad en que se clasifique la titulación, en función de los costes de los recursos y materiales utilizados para impartir la enseñanza. Para los doctorados se fijará un precio público único por matrícula.

3. El precio público por los demás servicios que presten las universidades se fijará en función de los costes del servicio.



4. Reglamentariamente podrán establecerse exenciones y reducciones en materia de precios públicos. La compensación a las Universidades públicas por las exenciones y reducciones que en materia de precios públicos se establezcan será asumida, en su caso, por el departamento de la Comunidad Autónoma que promueva la medida.

Artículo 29. Modelo de financiación.

1. El modelo de financiación de las universidades debe atender a los siguientes principios básicos:

- a) La mejora de la eficacia y la eficiencia financiera del sistema universitario público de la Región de Murcia.
- b) La integridad del sistema universitario público de la Región de Murcia.
- c) Suficiencia financiera.
- d) Convergencia y armonización de la situación financiera de las distintas universidades.
- e) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.

2. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad en la obtención de recursos para su financiación, las Universidades públicas de la Región de Murcia, con la colaboración de sus Consejos Sociales, procurarán el incremento gradual y sucesivo de sus ingresos a través de otras fuentes, permitiendo alcanzar, al margen del gasto público dedicado a las universidades por la Administración de la Región de Murcia, al menos el 30% de su financiación.

3. Dicha financiación tendrá la siguiente estructura:

a) Se establecerá un modelo de reparto consensuado entre las Universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, así como sus necesidades de financiación estructural basal y estructural por necesidades singulares.

b) Contemplará una financiación basada en el cumplimiento de objetivos fijados anualmente por las universidades y la Comunidad Autónoma. El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual. La evaluación se realizará con criterios públicos, objetivos, transparentes y conformes al marco normativo establecido.

c) Con el fin de mejorar la competitividad de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de favorecer e incentivar su respuesta a las demandas de la sociedad, la Consejería competente en materia de Universidades podrá establecer proyectos estratégicos del sistema universitario. La definición del objeto y la financiación de los proyectos estratégicos del sistema universitario será adicional al Modelo de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia y contará con la participación de las Universidades. El importe global anual destinado a la financiación a través de proyectos estratégicos del sistema universitario será aprobado en cada ejercicio de aplicación del Modelo de Financiación por la Consejería competente en materia de universidades y no será consolidable.

d) Podrá prever un plan específico de financiación de infraestructuras.

e) Asegurará como mínimo los costes de personal autorizados de las Universidades públicas.



f) A efectos del cumplimiento del límite de coste del personal de las Universidades públicas de la Región de Murcia autorizado por la Comunidad Autónoma, el profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo. No se incluirá en este límite ni el personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, ni el profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. La elaboración y ejecución del Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia se supeditará en todo momento al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijados anualmente para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo ser objeto de modificación cuando dicho cumplimiento así lo exija.

Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales.

1. La estructura de los presupuestos de las universidades deberá adaptarse a las normas que se establezcan para el sector público. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer un plan de contabilidad para las Universidades públicas de su competencia.

2. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia será público, único y equilibrado. Será aprobado por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de su Consejo de Gobierno y será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. La estructura del presupuesto, su sistema contable, los documentos que comprenden la rendición de cuentas, así como su desarrollo y ejecución se ajustarán a la legislación vigente en la materia.

4. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, la siguiente información:

a) La totalidad de los costes de personal, detallando la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal de todas las categorías de la universidad. Los costes deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

b) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma que, en todo caso, deberá autorizar, a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, cualquier operación de endeudamiento.

c) Deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo previsto por la Consejería competente en materia de Hacienda.

d) Un informe sobre el cumplimiento del equilibrio presupuestario.

5. Las Universidades públicas deberán remitir sus presupuestos a las consejerías competentes en materia de universidades y hacienda en un periodo no superior a un mes desde su aprobación.

6. Las cuentas anuales de la universidad reflejan la ejecución del presupuesto y la situación económica y financiera de la institución. Serán elaboradas por la persona titular de la gerencia, y se someterán a auditoría externa.

7. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, se elevarán para informe al consejo de gobierno, que las remitirá al Consejo Social para su aprobación.



8. Las universidades públicas de la región de Murcia remitirán sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

Gestión patrimonial de las universidades públicas

Artículo 31. Régimen patrimonial.

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades públicas, se someterán a la normativa básica del Estado y a la correspondiente legislación autonómica vigente, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones que aquellas normas hagan a los órganos autonómicos.

2. La desafectación, enajenación o cesión de bienes muebles e inmuebles de extraordinario valor requerirá la aprobación del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de la Universidad. A tal efecto, se considerarán bienes de extraordinario valor aquellos cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de la universidad, según tasación pericial externa.

3. En caso de que su valor supere el tres por ciento del presupuesto ordinario, se requerirá también autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32. Expropiaciones.

1. Se reconoce a las Universidades públicas del sistema regional la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que lleven a cabo las Administraciones Públicas con potestad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos de los campus universitarios.

2. A tal efecto, se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las infraestructuras destinadas a servicios y equipamientos de los campus universitarios.

Artículo 33. Patrimonio histórico.

1. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las Universidades, creará un catálogo de bienes históricos del sistema universitario regional.

2. La conservación del patrimonio histórico de las Universidades será evaluable en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia, así como criterio prioritario en la elaboración de planes de inversión e infraestructuras de las Universidades públicas y de las Consejerías competentes.

CAPÍTULO VII

Transparencia y rendición de cuentas



Artículo 34. *Transparencia.*

1. Todas las universidades del sistema regional deberán contar con un repositorio accesible en línea donde se recojan los trabajos conducentes a la obtención de un título oficial, incluyendo los trabajos fin de grado, fin de master y tesis doctorales.

2. A las Universidades públicas les resultarán de aplicación las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa estatal de carácter básico y en la legislación autonómica correspondiente. En todo caso, deberán publicarse:

- a) Cargos de gestión universitaria, su remuneración y reducción de carga docente.
- b) Presupuesto anual y ejecución presupuestaria, con indicación del gasto en publicidad institucional.
- c) Relación de puestos de trabajo.
- d) Financiación obtenida en convocatorias públicas competitivas de investigación, así como por contratos de investigación o transferencia.
- e) Patentes, modelos de utilidad, propiedad industrial e intelectual.
- f) Número, cuantía y adjudicaciones de todos los contratos menores.
- g) Precio de los estudios oficiales y propios, así como de cualquier otro servicio que preste la universidad.
- h) Bases y resoluciones de las convocatorias propias de becas, ayudas y subvenciones.
- i) Número de cátedras, directores o directoras, miembros, promotores o promotoras y financiación.

3. Las Universidades y sus centros adscritos deberán aprobar un código ético y un plan de buenas prácticas, en el marco de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 35. *Rendición de cuentas.*

Las Universidades públicas de la Región de Murcia establecerán en sus Estatutos mecanismos eficaces de rendición de cuentas. En todo caso, tendrán la obligación de rendir cuentas ante la Asamblea Regional, anualmente, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras, que presentarán una memoria académica.

TÍTULO II

De las Universidades privadas del sistema universitario regional

Artículo 36. *Régimen jurídico general.*

1. Las Universidades privadas de la Región de Murcia se regirán por la legislación estatal en materia de Universidades, por la presente Ley y por las normas que la desarrollen. Se regirán asimismo por su correspondiente ley regional de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Finalmente, también les serán de aplicación las normas correspondientes al tipo de personalidad jurídica adoptada.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán aprobadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo control de



legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, que será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 37. *Criterios ordenadores.*

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza en el ámbito universitario, la imprescindible consecución de un nivel de calidad docente adecuado y la protección de los derechos de los alumnos, las actuaciones de ordenación de las Universidades privadas en la Región de Murcia deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- a) Garantía de la estabilidad temporal de los títulos ofertados.
- b) Disponibilidad de recursos humanos, económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta.
- c) Necesaria vinculación de los programas docentes con los programas de investigación correspondientes.

Artículo 38. *Reconocimiento de Universidades privadas.*

1. El reconocimiento de Universidades privadas regionales se realizará por Ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades privadas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la legislación estatal vigente para el reconocimiento de las Universidades privadas, se deberá además acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario de la Región de Murcia tanto de la nueva universidad como de la oferta académica propuesta y su proyecto de investigación.

Artículo 39. *Modificaciones y cambios de titularidad.*

1. En el marco de la legislación estatal aplicable, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas, requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

2. En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

Artículo 40. *Supervisión y control.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.



A tal efecto, las Universidades privadas, en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria académica y de actividades del curso anterior, que deberá incluir, al menos, los alumnos matriculados y egresados por enseñanzas de grado, master y doctorado, el personal docente e investigador; personal técnico, de gestión y de administración y servicios y organización departamental y administrativa de la universidad, así como infraestructuras y un informe general sobre las becas, la movilidad y las prácticas de los alumnos.

2. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a la revocación de la autorización de inicio de actividad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, o la derogación del reconocimiento por la Asamblea Regional.

Artículo 41. Creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta de los órganos competentes de la Universidad privada y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión, así como el plazo de resoluciones de estos procedimientos deberán ajustarse a lo dispuesto en el en los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 9 relativo a las universidades públicas.

Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.

1. Las Universidades privadas se estructurarán y organizarán del modo en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento. En todo caso, habrán de establecer una defensoría universitaria, un consejo de estudiantes, así como unidades de igualdad, diversidad y garantía de la calidad.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, garantizando la presencia en ellos de representantes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del estudiantado, y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.

3. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas podrán tener la misma denominación y funciones que la establecida para los de las Universidades públicas.

Artículo 43. Régimen económico-financiero.

1. El régimen económico-financiero de las Universidades privadas se regirá, con carácter general, por lo establecido en la normativa aplicable en función de la respectiva naturaleza jurídica que ostenten, con las particularidades previstas en las normas de reconocimiento de dichas universidades.



2. Las Universidades privadas y los servicios que presten se someterán al régimen fiscal que les sea aplicable en función de su personalidad jurídica y de dichos servicios.

3. Las Universidades privadas dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.

4. La Administración Regional establecerá, por vía reglamentaria, las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas y los mecanismos de inspección que correspondan, pudiendo requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas.

TÍTULO III

De los centros docentes universitarios adscritos

Artículo 44. Régimen jurídico.

Los centros docentes universitarios adscritos sitos en la Región de Murcia se integran en el sistema universitario regional y se someten a sus principios y fines. Se regirán por la legislación orgánica vigente, la presente ley, sus respectivas disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la universidad a la que se adscriban; por sus propias normas de organización y funcionamiento; y por el correspondiente convenio de adscripción.

Artículo 45. Denominación.

Su denominación oficial será “Centro Docente Universitario Adscrito...” seguido de unos términos genéricos que lo identifiquen, que no hagan alusión a concretas materias, áreas de conocimiento o títulos universitarios.

Artículo 46. Adscripción.

1. La adscripción de estos centros se hará a una Universidad pública o privada. Excepcionalmente el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá acordar la adscripción de un centro a más de una universidad.

2. La personalidad jurídica del centro a adscribir deberá ser diferenciada de la promotora. El objeto social o fundacional exclusivo del centro docente universitario adscrito será la educación superior y, en su caso, la investigación, la transferencia y el intercambio de conocimiento.

3. Las personas que promuevan la creación del centro adscrito deberán acreditar una trayectoria contrastada en el servicio público de educación universitaria. Asimismo, para la adscripción deberá presentarse una memoria justificativa del proyecto, justificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos, entre los que figurarán el porcentaje mínimo necesario de personal docente de estos centros que deba estar en posesión del título de doctor y/o de la correspondiente acreditación para ser profesor o profesora de universidad.

4. La Universidad de adscripción designará, de entre su profesorado permanente y conforme a su normativa interna, a la dirección académica del centro adscrito.



5. El profesorado de centros privados adscritos a universidades no podrá ser personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios en activo y con destino en una Universidad pública, ni personal docente e investigador contratado a tiempo completo.

Artículo 47. Convenio de adscripción.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal vigente, el convenio de adscripción de centros deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La capacidad de los firmantes para la suscripción del convenio y la acreditación de los acuerdos de los órganos competentes para autorizarlo.
- b) La ubicación y sede del centro, infraestructuras y recursos materiales.
- c) Las enseñanzas a impartir y el régimen de la vinculación jurídica, académica, administrativa y económica del centro con la Universidad de adscripción.
- d) Plan docente, con indicación de número de plazas ofertadas, plantilla de personal docente e investigador y de personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
- e) La financiación y el régimen económico, incluyendo las aportaciones específicas de las partes, los precios de las matrículas, los resultados esperados y los compromisos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de permanencia.
- f) Sistema interno de garantía de la calidad.
- g) Régimen y procedimiento de admisión de alumnos y representación de los mismos.
- h) Plan de extinción de estudios ante supuestos de revocación de la adscripción.
- i) Comisión Mixta de Seguimiento.
- j) Vigencia y mecanismos de denuncia.

2. Asimismo, se deberán incorporar en adenda al convenio las normas de organización y funcionamiento interno del centro, en las que se concretarán la composición, estructura y funciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.

1. La aprobación de la adscripción de Centros sitos en la Región de Murcia y las modificaciones posteriores del convenio de adscripción corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, mediante Decreto, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad correspondiente, una vez informado el Consejo Social u órgano equivalente, y previo informe del Consejo de Universidades de la Región.

2. El inicio de la actividad de los centros adscritos será autorizado por el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 49. Regularización y desadscripción.

1. En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y compromisos adquiridos por el centro adscrito o la Universidad de adscripción, se habilita a la Consejería competente en materia de universidades para iniciar un procedimiento de regularización de la adscripción, siempre previa audiencia al titular del centro adscrito y al representante de la Universidad. La resolución de regularización establecerá las condiciones de la misma y su plazo de ejecución.



2. La revocación de la adscripción se producirá cuando, una vez finalizado el plazo para la regularización, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

3. Las partes podrán solicitar también a la Consejería competente en la materia la desadscripción del centro, motivadamente y proponiendo el correspondiente convenio de desadscripción, que deberá prever el régimen de extinción de estudios.

4. La desadscripción se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

TÍTULO IV

Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización

CAPÍTULO I

De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional

Artículo 50. *Coordinación de las universidades públicas.*

Con el fin de alcanzar la mayor eficiencia del sistema, la coordinación entre universidades, y conseguir un elevado nivel de calidad docente, investigadora y de gestión, la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria.

Artículo 51. *Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.*

1. Las Universidades públicas de la Región de Murcia, como promotores de Campus de Excelencia, promoverán acuerdos de agregación estratégica con entidades públicas y privadas orientados a la formación, la investigación y la innovación.

2. Estas colaboraciones fomentarán el desarrollo económico sostenible local o territorial, a través del intercambio de conocimiento y la innovación abierta basada en la mejor investigación universitaria.

3. Se considerarán estratégicas las agregaciones que tengan como objetivo potenciar los sectores industriales en los que haya la posibilidad de penetración en el mercado global con aportación de valor añadido. Estas agregaciones estratégicas serán reconocidas entre los objetivos vinculados a los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. Las Universidades, la Administración Regional y las empresas promoverán, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial cuyo objetivo fundamental deberá ser incrementar la riqueza de la Región de Murcia, promover la cultura emprendedora y la innovación y fomentar la competitividad de las empresas y las instituciones generadoras de conocimiento instaladas o asociadas al parque.

Artículo 52. *Alianzas interuniversitarias.*

1. La Administración Regional y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias,



así como la participación en proyectos internacionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

2. El sistema universitario de la Región de Murcia tendrá como una de sus prioridades la colaboración con otras universidades europeas y la participación en las Alianzas Europeas de Universidades.

3. La Administración regional impulsará estos procesos de cooperación a través de los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. A tal efecto, las Universidades públicas de la Región de Murcia:

a) Facilitarán la creación de equipos, acciones y programas conjuntos entre ambas instituciones.

b) Desarrollarán un proyecto estratégico común.

c) Crearán un entorno compartido académico, científico, emprendedor e innovador, de calidad, dirigido a obtener una alta visibilidad internacional, de colaboración con el tejido empresarial e industrial de la Región de Murcia y con alto nivel de prestaciones de servicios y de mejoras energéticas y medioambientales.

d) Los Campus de Excelencia se regirán por el acuerdo de agregación, que incluirá el sistema de gobernanza del mismo, por los estatutos de las Universidades participantes y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de Campus de Excelencia.

Artículo 53. Convenios.

Las Universidades, la Administración Regional y los agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán celebrar convenios con el objeto y vigencia contemplados en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de universidades, ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia

Artículo 54. Naturaleza.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia es el órgano colegiado de coordinación universitaria y asesoramiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de coordinar y colaborar en el desarrollo del sistema universitario regional.

2. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 55. Composición y régimen interno.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:



- a) El presidente o presidenta del Consejo, que será el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades y tendrá voto de calidad.
- b) El vicepresidente o vicepresidenta del Consejo, que será el o la titular de la Dirección General competente en materia de Universidades, ejercerá las funciones que expresamente le delegue el presidente o presidenta y le sustituirá en caso de ausencia.
- c) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades de la Región de Murcia.
- d) Los presidentes o presidentas de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de los órganos análogos de las Universidades privadas.
- e) El presidente o presidenta del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- f) Un representante del estudiantado designado por el Consejo de Estudiantes de la Región de Murcia de entre sus miembros.
- g) Tres personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación superior, designados por la Asamblea Regional, a comienzo de cada Legislatura.
- h) El secretario o secretaria del Consejo, con voz, pero sin voto, será un funcionario de la Consejería competente en materia de universidades y será designado por el presidente o la presidenta del órgano.

2. Los miembros no natos del Consejo de Universidades, una vez designados, serán nombrados por orden del consejero o consejera competente y cesarán a petición propia o por cese de la condición por la que fue designado.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulará como mínimo:

- a) El número y la periodicidad de las sesiones ordinarias.
- b) Las razones que justifiquen las sesiones extraordinarias.
- c) El quórum de asistencia.
- d) La mayoría requerida para la adopción de acuerdos.
- e) El procedimiento para proponer la revocación de sus miembros en caso de incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

1. Emitir informe preceptivo sobre las siguientes materias:

- a) Las propuestas de creación de Universidades públicas y de reconocimiento de Universidades privadas en la Región de Murcia.
- b) Las propuestas de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Universitarias, Escuelas de Doctorado, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Formación Permanente, Campus Universitarios y de Centros Adscritos.
- c) Las propuestas de implantación, modificación o supresión, en las Universidades de la Región o centros adscritos en la Región de Murcia, de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.



d) Las propuestas de creación o supresión en el extranjero de centros dependientes de las Universidades de la Región, para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las propuestas de autorización de establecimiento en la Región de Murcia de centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior.

f) Las normas que afecten al sistema universitario regional promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

h) La propuesta, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma, de los límites de acceso del estudiantado a los centros y enseñanzas de las Universidades públicas de la Región.

i) Las propuestas de creación de consorcios o de otros entes jurídicos en las universidades públicas para la implantación de centros y enseñanzas universitarias de carácter profesional y sus normas de funcionamiento.

j) Las directrices generales básicas de los programas de becas, ayudas y préstamos al estudiantado que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad Autónoma por propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas.

k) La propuesta de autorización, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a Universidades o centros docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario regional, para impartir en el territorio de la Comunidad Autónoma, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

l) El comienzo de las actividades de las Universidades de nueva creación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 38 de la presente Ley.

m) Las cuestiones que, a iniciativa de la Presidencia o de la mayoría de sus miembros se consideren de interés general para el sistema universitario de la Región de Murcia.

n) Cuantos otros asuntos académicos relativos a las Universidades sean sometidos a su consideración por su presidente o presidenta.

2. Además corresponde al Consejo de Universidades formular propuestas en materia relativas al sistema universitario regional, asesorar a la Consejería competente en materia de universidades en los asuntos que le sean sometidos a consulta y realizar nombramientos a propuesta de otros organismos o instituciones.

CAPÍTULO III

Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia

Artículo 57. *Fomento de la Internacionalización.*

1. La Administración Regional, junto a la Universidades de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias del Gobierno de España, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior y la Estrategia Europea para las Universidades.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará políticas que permitan participar e impulsar los programas de Universidades Europeas y otras alianzas internacionales.



3. La Administración Regional fomentará la organización de enseñanzas conjuntas de las Universidades de la Región de Murcia con universidades extranjeras, a través de la elaboración de títulos y programas conjuntos.

4. La Administración Regional, en colaboración con las Universidades de la Región de Murcia, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Región Mediterránea y otros espacios de cooperación internacional que se definan de interés.

5. Las relaciones culturales, académicas, económicas y sociales con el exterior organizadas por la Administración Regional incorporaran la oferta académica e investigadora de las Universidades de la Región de Murcia.

6. Las Universidades fomentarán la realización de actividades orientadas a la cooperación internacional universitaria.

7. Las Universidades podrán aprobar calendarios académicos adaptables a la participación de las mismas en actividades y programas internacionales relevantes.

8. La Consejería competente en materia de universidades podrá acordar otras medidas complementarias a las previstas en los apartados anteriores y que respondan a su misma finalidad.

Artículo 58. *Movilidad Internacional de la Comunidad Universitaria.*

1. Las Universidades adoptarán, en relación con la programación académica, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior, así como en otros espacios de educación superior.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentará el acceso del estudiantado internacional a las Universidades de la Región de Murcia.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentarán programas de becas, ayudas al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales para la movilidad internacional del estudiantado del sistema universitario regional.

4. La Administración Regional y las propias universidades promoverán, con programas anuales, la participación de investigadores y grupos de investigación en redes y proyectos internacionales de investigación.

5. La Administración Regional fomentará, mediante convocatorias anuales, programas de atracción de talento internacional posdoctoral al sistema universitario regional.

6. La Administración Regional y las propias universidades promoverán la presencia de los universitarios en los órganos y foros de representación internacional universitaria.

Artículo 59. *Planes de Internacionalización de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.*

1. Las universidades deberán contar con planes plurianuales de internacionalización, que definan los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, debiendo contener, al menos, medidas



para el fomento de la movilidad internacional de la comunidad universitaria, del plurilingüismo en la oferta docente y de los títulos conjuntos internacionales.

2. El cumplimiento de los planes plurianuales de internacionalización deberá ser contemplados entre los indicadores fijados en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas.

3. Las universidades públicas darán suficiente publicidad a los planes plurianuales de internacionalización, así como a los convenios internacionales suscritos con otras instituciones y organismos de educación superior.

Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante decreto del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, aprobará la creación y supresión de centros propios o adscritos de las universidades de la Región de Murcia en el extranjero para la impartición de títulos oficiales, en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal vigente.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se determinará el procedimiento y los requisitos necesarios para su creación y supresión.

Artículo 61. Nivel de idiomas.

1. Los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente.

2. Se acreditará el mismo nivel de idiomas referido en el apartado anterior para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

3. Los presupuestos anuales de las universidades públicas incluirán programas de becas y ayudas para el fomento de la adquisición de competencias lingüísticas a través de sus centros de idiomas.

4. Las universidades deberán contar con un plan de plurilingüismo que impulse la impartición de la docencia en lenguas oficiales de la Unión Europea y la obtención de títulos bilingües.

TÍTULO V

De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación

CAPÍTULO I

De la actividad docente de las universidades

Artículo 62. La función docente.



1. La función docente corresponde de ordinario al personal docente e investigador de las universidades.

2. Las universidades potenciarán la innovación y la calidad docentes. A tal efecto, deberán desarrollar actividades de formación inicial y continua para el desempeño y actualización de las actividades docentes conforme a las nuevas técnicas, recursos y mecanismos de aprendizaje, así como, fomentar el intercambio de experiencias y modelos docentes con profesorado de otras Universidades.

3. Las Universidades establecerán mecanismos de evaluación de la calidad docente del profesorado validados por la agencia de evaluación correspondiente, pudiendo las universidades públicas vincularlos a la obtención de complementos retributivos, cuya asignación corresponderá al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Artículo 63. Enseñanzas y Títulos universitarios.

1. Las Universidades de la Región de Murcia impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y títulos universitarios propios.

2. Las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado impartidas en la Región de Murcia, con validez y eficacia en todo el estado español, deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

3. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de grado y máster en modalidad dual, con itinerario académico abierto, programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico, tanto en español como en cualquier otro idioma.

4. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de doctorado con mención de doctorado industrial y, preferentemente, de doctorado internacional.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades Públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de las enseñanzas oficiales señaladas en el apartado anterior.

6. Las enseñanzas oficiales de grado se impartirán, preferentemente, de modo presencial.

7. La Consejería competente en la materia, junto a las Universidades, establecerá anualmente la programación de la oferta en enseñanzas oficiales de las Universidades de la Región de Murcia.

8. Las enseñanzas no oficiales son denominadas enseñanzas propias de las universidades o enseñanzas de formación permanente, tales como másteres de formación permanente, diplomas de especialización o de experto, certificados de formación o de aprovechamiento, microcredenciales universitarias y otras análogas.

Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.



La iniciativa para impartir una enseñanza requerirá el informe preceptivo y favorable de la Comunidad Autónoma sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.

1. El procedimiento para aprobar la futura impartición de una enseñanza oficial, ya sea de Grado, Máster o Doctorado, se iniciará a instancia de alguna de las universidades integradas en el sistema regional, que deberá presentar la correspondiente propuesta ante la Consejería competente en materia de universidades.

2. Atendiendo a la documentación aportada por la Universidad proponente, la Consejería emitirá informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social del título universitario, en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales.

3. Si el informe resultara positivo, la propuesta y su memoria completa será remitida a la agencia de evaluación correspondiente y al Consejo de Universidades para su verificación.

4. Una vez aprobada la memoria del Título por la agencia de evaluación correspondiente y verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia autorizará, mediante Decreto, la implantación del título oficial, previo informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 66. Revocación y extinción de títulos universitarios oficiales.

1. La Consejería competente en materia de universidades, podrá acordar la revocación de la autorización de implantación de las enseñanzas, en el caso de que la universidad incumpla alguno de los requisitos y compromisos adquiridos al solicitar la autorización.

2. En el correspondiente procedimiento se dará audiencia a la universidad y se solicitará informe al Consejo de Universidades.

3. En la resolución de revocación deberán concretarse las condiciones de la misma, garantizándose en todo caso la impartición de las enseñanzas al alumnado ya matriculado en el título durante el resto de los cursos académicos y dos años académicos adicionales sin docencia, pero con derecho a examen.

4. La extinción de un título universitario oficial a solicitud de la Universidad responsable se autorizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. La resolución de extinción deberá prever las mismas garantías para el alumnado que las resoluciones de revocación.

Artículo 67. Títulos propios.



1. Las Universidades podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, cuyo régimen y ámbito de reconocimiento será interno, no pudiendo, en ningún caso, inducir a confusión ni su denominación ni contenido con respecto a los títulos universitarios oficiales.

2. Las Universidades regularán la creación, desarrollo e impartición de este tipo de enseñanzas, potenciando las microcredenciales universitarias y otros programas formativos de corta duración, abiertas a la sociedad.

3. La finalidad de estos títulos será la de fortalecer la formación del estudiantado, profesionales y ciudadanía, en general, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinarias.

4. Todos los títulos deberán tener como responsable, al menos, a un miembro del personal docente e investigador permanente de la Universidad en la que se imparta, pudiendo tener codirectores o codirectoras de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras Administraciones, siempre que:

a) La participación de personal externo en la docencia aporte un evidente avance formativo para el estudiantado sobre los resultados de aprendizaje previstos.

b) Dicha participación sea expresamente autorizada por el Vicerrectorado competente en materia de profesorado y que sea financiada con cargo al título propio.

5. La Universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos propios a través de un sistema interno de garantía de calidad.

6. Cada Universidad deberá disponer de un registro de títulos propios en el que inscribirá las enseñanzas de esta naturaleza, garantizando a la ciudadanía una información correcta y adecuada sobre su oferta formativa.

7. Las enseñanzas propias podrán impartirse en modalidad presencial, virtual o híbrida, y en cualquier idioma.

8. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con la Administraciones Públicas, especialmente con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permitan formar y capacitar a su personal empleado público o impulsar necesidades específicas de formación.

9. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con las Organizaciones empresariales y sociales que den respuesta a las necesidades formativas específicas de los trabajadores, especialmente de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades

Artículo 68. Régimen general.

1. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación son unos de los principales fines de las universidades. Asimismo, son un derecho y un deber para el personal docente investigador, que se pueden desarrollar con diferente intensidad a lo largo de la trayectoria profesional y deben buscar la excelencia, la



internacionalización, la colaboración y la interdisciplinaridad que redunde en una ciencia internacional excelente y relevante para la sociedad a la que sirve.

2. Las Universidades de la Región de Murcia son agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de la Región de Murcia y les resultará de aplicación, en todo lo no dispuesto por esta ley, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. La Administración Regional fomentará la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación de las universidades de la Región de Murcia.

4. Corresponde al personal docente investigador formular, ejecutar, coordinar y divulgar la investigación que contribuya al avance del conocimiento, la transferencia e innovación cumpliendo los principios éticos de integridad y responsabilidad en la I+D+i.

5. Corresponde al personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas, el apoyo técnico y la gestión administrativa de la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación.

6. La universidad promoverá la participación del estudiantado en actividades de iniciación a la investigación científica, técnica, humanística o artística como parte de la formación integral universitaria.

7. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación serán conceptos evaluables en los procesos de acceso y promoción en la carrera universitaria.

8. Las Universidades promoverán la creación de equipos de investigación multidisciplinar, así como la formación de redes de investigación con otras entidades públicas y privadas.

9. Las Universidades deberán facilitar la compatibilidad de las actividades de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación con el ejercicio de la docencia y la gestión universitaria, dentro del marco de la jornada laboral del personal docente e investigador.

10. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la Universidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, así como de datos abiertos y reutilización de la información del sector público. Los autores o las autoras tendrán derecho a una participación de al menos un 40% de los beneficios obtenidos por las instituciones por la explotación de los resultados de la investigación, que no tendrán condición de salario a los efectos de cálculo de las indemnizaciones que puedan proceder en caso de extinción de la relación funcional, estatutaria o laboral, cualquiera que sea su causa.

11. Las Universidades deberán contar con programas propios de investigación, a los que deberán dedicar, al menos, el seis por ciento de su presupuesto anual global.

12. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia incluirá los objetivos estratégicos y las áreas prioritarias de interés Regional en I+D+i.

Artículo 69. Colaboración Universidad-Empresa.

1. Las Universidades de la Región podrán celebrar convenios y contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter



científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

2. Las universidades procurarán la simplificación de los procedimientos para facilitar la relación entre el sector académico investigador y empresarial.

3. El personal docente e investigador funcionario y laboral permanente de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá ser declarado en situación de excedencia temporal, previo informe vinculante de la Universidad, para incorporarse a otros agentes públicos o privados de ejecución del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación o a otros agentes internacionales. Asimismo, podrán prestar servicios en sociedades mercantiles, en los términos previstos en la legislación vigente, durante un periodo de tres años, prorrogable por dos años más, previo informe vinculante de su universidad. Durante ese período, no percibirán retribuciones por su puesto de procedencia. Toda excedencia temporal concedida al amparo de este precepto será comunicada por la Universidad de origen a la Consejería competente en materia de universidades.

4. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia reconocerá las colaboraciones universidad-empresa como criterio evaluable para la financiación por objetivos.

5. Las Universidades de la Región de Murcia podrán crear Cátedras que se regirán por acuerdos establecidos entre las universidades y las empresas, fundaciones, instituciones públicas y/o privadas que las financien, para el desarrollo de actividades de formación, investigación, transferencia de conocimiento o divulgación en un área de interés común. Las Cátedras serán dirigidas por profesorado doctor con vinculación permanente de la universidad y se regirán por la normativa que las universidades desarrollen al respecto.

Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.

1. Las empresas basadas en el conocimiento estarán sometidas al régimen jurídico establecido en la legislación estatal y regional aplicable en materia de universidades y de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la normativa que aprueben las universidades.

2. Estas empresas deberán, en todo caso, identificar y publicitar de un modo inequívoco su condición de empresa basada en el conocimiento y su vinculación con la universidad correspondiente.

3. El o la titular de la Consejería competente en función pública autorizará, a petición de la Universidad, la exención de incompatibilidad prevista en la legislación orgánica, siempre previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad.

4. El plan plurianual de financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá incorporar, entre sus objetivos, la creación de empresas basadas en el conocimiento.

TÍTULO VI

Del personal al servicio de las Universidades públicas

CAPÍTULO I

Del Personal Docente e investigador



Artículo 71. *Personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador de las Universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal docente e investigador laboral.

2. Su actividad académica se vincula al ejercicio de funciones docentes, investigadoras, de transferencia e innovación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, pudiendo desarrollar actividades de gobierno, dirección y representación universitarias.

Artículo 72. *Formación y movilidad.*

1. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, impulsarán programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal docente e investigador y el intercambio de conocimiento con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias o científicas.

2. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, facilitarán la movilidad geográfica e interdisciplinar, así como la movilidad entre los sectores público y privado, para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional.

3. Las universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de movilidad, aportación al sistema de innovación y desarrollo o actividades de transferencia de conocimiento.

CAPÍTULO II

Del personal de los cuerpos docentes universitarios

Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 73. *Cuerpos docentes universitarios.*

El profesorado docente funcionario está formado por Catedráticos o Catedráticas de Universidad y Profesoras o Profesores Titulares de Universidad y se regirá por lo establecido en la legislación estatal vigente y por lo dispuesto en la presente ley y las normas que las desarrollen.

Artículo 74. *Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.*

1. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. Las convocatorias de plazas de los cuerpos docentes universitarios deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



3. De conformidad con lo previsto en la legislación estatal, las Universidades convocarán concursos públicos para el acceso a las plazas de cuerpos docentes universitarios, en los términos que prevean sus respectivos estatutos.

4. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Serán causa de abstención o recusación las previstas, con carácter general, en la legislación estatal vigente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Haber sido director o directora de la tesis doctoral.
- b) Ser coautor o coautora de publicaciones conjuntas o haber desarrollado patentes comunes en los últimos 6 años.
- c) Haber mantenido cualquier tipo de relación contractual en los últimos seis años.
- d) Haber formado parte del mismo equipo directivo en órganos de gestión universitaria durante, al menos, dos años.

Artículo 75. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios podrá ejercer sus funciones con dedicación a tiempo completo o parcial, garantizándose la compatibilidad con la realización de trabajos científicos, tecnológicos o artísticos de conformidad con lo establecido en la legislación estatal vigente.

2. Con independencia de las modificaciones que cada Universidad pueda establecer al respecto, el profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico, y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual.

3. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tiene derecho a aceptar docencia por encima del máximo que en su caso le fuera aplicable anualmente, siempre que se haga de manera voluntaria, en las condiciones que establezca la normativa interna de las universidades, siempre y cuando no supere el máximo previsto en la legislación estatal vigente.

Artículo 76. Complementos retributivos.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se podrá acordar retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores, de transferencia e innovación del conocimiento científico. Su asignación corresponde al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.



Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral

Artículo 77. *Personal docente e investigador laboral.*

1. Las Universidades convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, las plazas de personal docente e investigador laboral, siempre que hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. El personal docente e investigador laboral de las Universidades públicas de la Región de Murcia se articula en las siguientes figuras: profesorado permanente laboral, ayudante doctor, asociado, sustituto, emérito, visitante y distinguido.

3. Asimismo, tendrán la consideración de personal docente e investigador otras figuras de perfil investigador, pre o post doctorales, contempladas en la legislación de ciencia y tecnología, que podrán asumir tareas docentes, previa obtención de la correspondiente venia docendi.

4. Los convenios y acuerdos específicos entre las universidades y el colectivo de personal docente e investigador laboral fijarán las condiciones retributivas de este personal.

5. Además, el personal docente e investigador laboral tendrá derecho a participar en las convocatorias que la Administración Regional establezca para fijar complementos retributivos vinculados a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes y, dependiendo de sus concretas condiciones contractuales, también a las correspondientes a méritos de investigación, transferencia e innovación del conocimiento científico, o gestión.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes el régimen de dedicación del PDI laboral será el previsto en el artículo 75.

Artículo 78. *Profesorado permanente laboral.*

1. El contrato de profesor o profesora permanente laboral tiene por objeto el desarrollo de tareas docentes, de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, innovación y gestión.

2. Sólo podrán ser contratadas bajo esta figura contractual, en cualquiera de las modalidades que las universidades pudieran establecer, aquellas personas que posean el título de doctor y cuenten con la acreditación de la agencia de evaluación correspondiente.

3. El contrato será de carácter fijo e indefinido, con dedicación a tiempo completo, pudiendo pasar a tiempo parcial a petición de la persona interesada, con compatibilidad para la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal.

4. El acceso a esta categoría se producirá mediante convocatoria pública a través de concurso público en los términos desarrollados reglamentariamente por cada Universidad. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, así como de los cuerpos docentes universitarios.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición



equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.

1. El contrato de profesor o profesora ayudante doctor tiene por objeto el desarrollo de las capacidades docente e investigadora, siendo requisito necesario para que la Universidad contrate bajo esta modalidad que la persona ostente el título de Doctor y no presente una trayectoria docente e investigadora consolidada.

A estos efectos, se entenderá que una persona ha alcanzado una trayectoria docente e investigadora consolidada cuando haya estado vinculado a cualquier universidad como personal docente e investigador posdoctoral o funcionario a tiempo completo por un plazo igual o superior a seis años.

2. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, que, todo caso, valorará la internacionalización formativa, docente y/o investigadora, con un mínimo del 20% de la valoración total. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

3. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento o especialidad de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, siendo elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

4. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

5. La duración máxima del contrato será de seis años, salvo en el caso de personas con discapacidad, en cuyo caso podrá extenderse hasta los ocho, contabilizándose conjuntamente el tiempo de vigencia en una o varias Universidades. No obstante, lo anterior, los citados plazos se interrumpirán de conformidad con las causas establecidas en la legislación estatal.

6. Al inicio de la última anualidad de vigencia del contrato, siempre que el profesorado ayudante doctor hubiera obtenido la acreditación a la figura de profesorado permanente laboral o de cuerpos docentes universitarios, la Universidad incluirá en su propuesta de oferta de empleo público una plaza de profesorado con un nivel mínimo de permanente laboral en el área a la que estuviera adscrita la plaza de ayudante doctor.



Artículo 80. Profesorado asociado.

1. El contrato de profesorado asociado tiene por objeto la realización de tareas docentes por especialistas y profesionales de reconocida competencia en el campo de conocimiento al que se vincula la plaza, que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario y haberlo hecho durante un período suficiente, establecido por cada universidad. Las universidades podrán, asimismo, incorporar concretos perfiles profesionales en las convocatorias de este tipo de plazas.

2. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo parcial. El cese en la actividad principal conllevará la extinción del contrato al término del curso académico. Las universidades deberán verificar anualmente el cumplimiento de este requisito.

3. La dedicación del profesorado asociado no podrá superar las 120 horas lectivas por curso académico, preferentemente en clases prácticas, seminarios, tutorías individualizadas o grupales.

4. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 81. Profesorado sustituto.

1. El objeto del contrato será sustituir a personal docente e investigador, ya sea porque suspende temporalmente la prestación de servicios por causa legalmente establecida, existiendo derecho a reserva de puesto de trabajo o como mecanismo de sustitución para cubrir temporalmente un puesto de trabajo pendiente de resolución del proceso de selección para su cobertura definitiva. La duración del contrato será temporal, mientras persista la causa que lo motivó.

2. La dedicación docente asignada no podrá exceder del total de la carga correspondiente a la persona sustituida, ni extenderse a otras actividades universitarias. A tal efecto, los Departamentos podrán realizar modificaciones en el plan de ordenación docente de ese curso académico para asignar al sustituto aquella docencia que resulte más adecuada a su perfil.

3. Para dar una respuesta ágil y efectiva a estas situaciones sobrevenidas, las Universidades deberán disponer de bolsas de sustitución activas.

4. El acceso a esta figura contractual se producirá mediante concurso de méritos, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, el cual deberá incorporar necesariamente bloques específicos de experiencia



docente e investigadora. Las universidades podrán incorporar perfiles formativos, profesionales e idiomáticos en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, dedicación a tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito docente e investigador.

2. Cada universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadoras, establecerá los requisitos de acceso, procedimiento de nombramiento y funciones a desarrollar en esta modalidad de personal docente e investigador laboral.

3. El nombramiento del profesorado emérito tendrá una duración anual, prorrogable hasta cuatro años, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Colaboración en tareas docentes.
- b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.
- c) Participación en tribunales de evaluación de trabajos fin de grado o de master.
- d) Participación en tareas de investigación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro, participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras de investigación.

Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito de la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

2. Cada Universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

3. El nombramiento del profesorado emérito por méritos de transferencia tendrá una duración anual prorrogable, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. Cada universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

5. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:



- a) Colaboración en tareas docentes.
- b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.
- c) Participación en tribunales de evaluación de TFG/TFM.
- d) Participación en tareas de transferencia y divulgación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro.
- e) Participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras equivalentes.
- f) Participación en contratos de transferencia del artículo 60 LOSU o equivalentes.
- g) Promoción o dirección de cátedras universitarias.

Artículo 84. Profesorado visitante.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador de otras universidades y centros de investigación, que destaquen por sus méritos docentes, investigadores, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y cuya incorporación suponga un avance significativo en las materias descritas para la universidad receptora.
2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadores, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación, establecerá los requisitos y resultados mínimos exigibles para la incorporación de este personal docente e investigador laboral.
3. El contrato será a tiempo completo o parcial, según convengan las partes, y tendrá una duración máxima de dos años.

Artículo 85. Profesorado distinguido.

1. Las Universidades podrán incorporar docentes y/o investigadores que se encuentren desarrollando su carrera en el extranjero, independientemente de su nacionalidad, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística resulten significativas y reconocidas internacionalmente, con el propósito de que desarrollen tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación, o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares.
2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias, establecerá los requisitos y el procedimiento de selección de las personas candidatas.
3. La duración del contrato será determinada por las partes.
4. El profesorado distinguido podrá asumir tareas docentes con un máximo de 180 horas por curso académico.

CAPÍTULO III

Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios

Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.



1. El personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por personal funcionario y laboral.

2. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida, asegurando con ello un desarrollo profesional y una prestación de servicios eficaz y eficiente, sobre la base de una adecuada, racional y suficiente oferta de plazas.

3. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

4. Las Universidades podrán establecer programas de incentivos para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia vinculados a los méritos personales y a la contribución a la mejora de las actividades relacionadas con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio de conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

5. El personal técnico, de gestión y administración y servicios estará representado en cualquier órgano de gobierno y representación de la universidad con, al menos, un miembro. En el caso de voto ponderado en procesos electorales, participarán con una ponderación mínima del 15%.

Artículo 87. Acceso y carrera profesional.

1. La selección del personal técnico, de gestión y administración y servicios se realizará por las universidades públicas de acuerdo con sus respectivos estatutos, la normativa que resulte de aplicación, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia.

2. La oferta de empleo público para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá un cupo de plazas para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre acceso a la función pública.

3. Las Universidades establecerán cuerpos, escalas y categorías de personal técnico, de gestión y administración y servicios de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

4. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público e incluirá todos los puestos de trabajo, configurándose como el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la función pública, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades vigentes de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

Artículo 88. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma, impulsará programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal técnico, de gestión y administración y servicios, su movilidad y el contacto con



profesionales de otras comunidades universitarias, así como de otros países, preferentemente del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Las Universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal técnico, de gestión y administración y servicios con el fin de incrementar sus actividades de movilidad, desarrollo profesional y formación en idiomas.

TÍTULO VII

Del estudiantado

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 89. *Condición de estudiante.*

A los efectos de la presente Ley, se consideran integrados en el sistema universitario regional al estudiantado matriculados en los estudios oficiales de grado, master o doctorado de las universidades de la Región de Murcia. Asimismo, tendrán esta consideración otros miembros del estudiantado reconocidos como tales por sus universidades.

Artículo 90. *Identificación.*

El estudiantado de las Universidades públicas y privadas de la Región de Murcia poseerán una identificación que los reconozca como miembros del sistema universitario regional.

Artículo 91. *Representación estudiantil.*

1. El máximo órgano de representación del estudiantado en cada una de las universidades es el Consejo de Estudiantes, que se regirá por un reglamento propio aprobado por los respectivos consejos de gobierno de las universidades.

2. El consejo de estudiantes estará financiado por las universidades para el ejercicio de sus funciones de representación estudiantil.

3. La representación del estudiantado del conjunto del sistema universitario regional corresponderá al Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 92. *Programas de becas y ayudas.*

1. La Administración Regional, junto a otras Administraciones y las propias Universidades, tiene la corresponsabilidad de promover la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación universitaria. A tal efecto, podrá establecer un programa de becas y ayudas en colaboración con las Universidades y sus Consejos Sociales.

2. Tendrán derecho a recibir una beca o ayuda al estudio todo estudiante matriculado en programas de estudios oficiales y que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias correspondientes.



3. Las universidades y centros adscritos deberán destinar, como mínimo, un tres por ciento de las tasas de matriculación al programa de becas y ayudas al estudio. La asignación de estas becas debe seguir unos criterios que atiendan preferentemente a los menores niveles de renta y a la excelencia académica.

4. Las universidades y centros adscritos deberán dotar un programa especial de becas y ayudas para atender situaciones sobrevenidas de especial necesidad del estudiantado, de tramitación urgente.

Artículo 93. Otras medidas.

La Administración Regional impulsará el desarrollo de diversas iniciativas destinadas a mejorar las condiciones del estudiantado en el sistema universitario regional, así como a promover sus asociaciones y las actividades que realicen. También se fomentará la colaboración con otras instituciones para facilitar la integración del estudiantado con discapacidad y la adecuación de los recursos e instalaciones universitarias a sus necesidades específicas.

Artículo 94. Alumni.

1. Tendrán la consideración de alumni las personas que hayan obtenido algún título universitario oficial expedido por cualquiera de las universidades integradas en el sistema universitario regional.

2. Las Universidades de la Región de Murcia establecerán las condiciones para favorecer que sus alumni puedan seguir vinculados a las mismas mediante el acceso a su oferta de actividades culturales, deportivas, formativas, investigadoras, de transferencia y de divulgación. Asimismo, podrán contribuir al cumplimiento de las funciones sociales y de proyección cultural de las universidades de la Región de Murcia, en los términos que establezcan sus respectivas normativas internas.

3. Los alumni de las Universidades de la Región de Murcia tendrán el derecho a poseer una identificación que los reconozca como tales, expedida por las universidades en las que cursaron sus estudios oficiales.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes del estudiantado

Artículo 95. Derechos.

Las Universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconocen al estudiantado la legislación vigente y, en particular, los siguientes:

1. Una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que en cada caso correspondan, con respeto a los valores propios de una cultura democrática.

2. Adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad universal, a la información y a la comunicación, en los supuestos acreditados de discapacidad.



3. Un sistema adecuado y suficiente de becas y ayudas.
4. Reconocimiento académico por la participación en actividades universitarias de voluntariado, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, así como en otras que las universidades definan en su normativa.
5. Información completa sobre los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico.
6. Orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten y sobre actividades de representación estudiantil, vida universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral.
7. Una evaluación objetiva, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje centrado en el estudiante. En todo caso, el estudiantado tendrá derecho a, al menos, una prueba final de evaluación ordinaria y otra prueba de evaluación extraordinaria para poder superar una asignatura.
8. Participar en igualdad de oportunidades en los programas de movilidad, nacional o internacional, en actividades de voluntariado, de cooperación al desarrollo y de responsabilidad social que organicen las propias universidades.
9. Uso de instalaciones académicas y servicios universitarios adecuados y accesibles y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad.
10. Representación de sus intereses en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como en cualesquiera otros órganos de garantía de la calidad del sistema universitario.
11. Adaptación curricular del estudiantado integrado en programas de alto rendimiento deportivo, de enseñanzas artísticas superiores y en todos aquellos otros casos en que legalmente proceda.
12. Paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado, en los términos que establezca la normativa interna de cada Universidad.

Artículo 96. Deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, el estudiantado universitario de la Región de Murcia deberá:

1. Conocer, respetar y cumplir los Estatutos de su universidad y el resto de su normativa interna.
2. Cumplir con sus tareas académicas y participar en las actividades universitarias.
3. Desempeñar adecuadamente la labor de representación que les corresponda en los órganos de gobierno de las universidades.
4. Respetar el código ético que establezca su universidad.
5. Cuidar y utilizar adecuadamente las infraestructuras y bienes de la universidad, contribuyendo a su conservación y buen uso.
6. Abstenerse de utilizar medios, instrumentos y/o procedimientos fraudulentos en cualquier tipo de actividad académica.



7. Respetar los actos académicos y el normal desarrollo de toda actividad académica.
8. Contribuir al cumplimiento de los planes universitarios de sostenibilidad ambiental, eficacia energética y gestión responsable de los residuos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia

Artículo 97. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia es el órgano de deliberación, consulta y participación del estudiantado universitario y ostenta la máxima representación del estudiantado del sistema universitario regional ante cualquier institución pública o privada.
2. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.
3. El régimen de funcionamiento y organización del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia se establecerá reglamentariamente.

Artículo 98. *Composición.*

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia estará formado por:
 - a) El presidente o presidenta de cada Consejo de Estudiantes Universitarios de cada una de las Universidades públicas y privadas que tengan sede en la Región de Murcia y un miembro más elegido por el pleno de tales consejos.
 - b) Además, serán miembros natos del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia el consejero o consejera competente en materia de universidades, que actuará de presidente o presidenta, y el director o directora general competente en materia de universidades, que actuará de Vicepresidente o Vicepresidenta.
2. El pleno del Consejo de Estudiantes Universitarios elegirá, de entre sus miembros, a un estudiante que actuará como secretario o secretaria.

Artículo 99. *Duración del mandato.*

1. La duración del mandato de los miembros electivos del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia y del secretario o secretaria de este será de dos años.
2. Los o las representantes estudiantiles del Consejo cesarán a petición propia, por expiración de su mandato y por cese de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad. Las universidades informarán de la renovación de los mismos cuando ésta se produzca.
3. Producido el cese de representantes estudiantiles en el Consejo, su secretario o secretaria instará a la universidad correspondiente para que proceda a su sustitución. La Universidad deberá remitir la correspondiente designación en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.



Artículo 100. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia las siguientes:

1. Informar al Gobierno de la Región de Murcia, los medios de comunicación y la sociedad, sobre los asuntos que conciernen al estudiantado.
2. Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
3. Colaborar con las Defensorías Universitarias, en garantía de los derechos del estudiantado de las universidades de la Región de Murcia.
4. Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
5. Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
6. Velar por la plena inclusión del estudiantado con discapacidad.
7. Ser informado de los acuerdos adoptados por el Consejo de Universidades de la Región de Murcia.
8. Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 101. Funcionamiento.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia actuará en Pleno.
2. Asimismo, si es necesario se podrán crear comisiones mixtas de coordinación entre este órgano y los diferentes consejos de estudiantes del sistema universitario regional.

Artículo 102. El Pleno.

1. El Pleno será convocado, como mínimo una vez al año en sesión ordinaria, y siempre que así lo disponga su presidente o presidenta, o a petición de la mitad de sus miembros.
2. Corresponde al Pleno:
 - a) Elaborar y aprobar mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno la propuesta o reforma total o parcial de Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo y remitirlo, para su aprobación por Decreto, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
 - b) Aprobar una memoria anual de actividades.
 - c) Adoptar acuerdos y aprobar declaraciones en el ámbito de las funciones del Consejo.
 - d) Cualesquiera otras funciones correspondientes al Consejo y no atribuidas expresamente a otros órganos de este.



Artículo 103. Funciones del presidente o de la presidenta.

Son funciones del presidente o la presidenta:

1. Convocar y presidir el Pleno del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.
2. Conducir y moderar las sesiones del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno.
3. Ejecutar las decisiones del Pleno.
4. Informar a los miembros del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia de los asuntos de su competencia.
5. Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, o las normas de funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.

Corresponde al secretario o secretaria:

1. Levantar acta de las sesiones del Pleno.
2. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
3. Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.
4. Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, por el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

TÍTULO VIII

Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades

Artículo 105. Empleabilidad.

1. Las Universidades podrán crear y regular bolsas de empleo para su estudiantado y egresados o egresadas, estableciendo las condiciones y los procedimientos necesarios para llevar a cabo el seguimiento de la inserción laboral de los mismos, al menos, durante los primeros cinco años desde la finalización de sus estudios universitarios.

2. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma y los sectores empresariales e industriales de la Región, promoverán la creación de un servicio de orientación profesional y de empleo.

Artículo 106. Emprendimiento universitario.

Las Universidades podrán disponer estructuras y programas de fomento, formación y apoyo al emprendimiento para la comunidad universitaria, en colaboración de otras instituciones públicas y privadas, así como con agentes económicos y sociales. A tal efecto, las Universidades dispondrán de una oficina o servicio de emprendimiento.

Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.

1. Las Universidades, con el apoyo de las Consejerías competentes en materia de discapacidad y universidades, garantizarán la igualdad de oportunidades del estudiantado y



demás miembros de la comunidad universitaria con algún tipo de discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación y estableciendo las medidas de acción positiva necesarias para asegurar su participación plena y efectiva en la actividad universitaria.

2. Se favorecerá el acceso a los estudios universitarios de las personas con discapacidad promoviendo los recursos necesarios, así como el fomento de estudios propios adaptados.

3. Las Universidades de la Región de Murcia ofrecerán servicio de atención a la diversidad y la discapacidad, y de atención psicopedagógicas.

Artículo 108. *Voluntariado universitario.*

1. Las universidades, en colaboración con la Administración Regional, fomentarán y reconocerán las actividades de voluntariado universitario, en el marco de lo previsto en la legislación vigente.

2. Las universidades públicas dispondrán de una unidad o servicio encargado de promover y organizar actividades de voluntariado para toda la comunidad universitaria. La participación en estas actividades deberá tener reconocimiento académico y profesional.

Artículo 109. *Cooperación al desarrollo.*

Las universidades podrán, en colaboración con instituciones públicas y privadas, llevar a cabo actividades de cooperación al desarrollo, principalmente basadas en la formación y la transferencia y divulgación del conocimiento.

Artículo 110. *Mecenazgo.*

1. Las Universidades públicas del sistema regional podrán ser beneficiarias de los incentivos fiscales de las actividades de mecenazgo, según lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigentes.

2. Las Universidades de la Región de Murcia destinarán preferentemente el importe, el bien o el derecho de mecenazgo a programas de investigación, transferencia e innovación.

Disposición adicional primera. *Autorización para impartir enseñanzas universitarias.*

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal, las Universidades y los centros de docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario de la Región de Murcia necesitarán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos que las Universidades privadas.

Disposición adicional segunda. *Observatorio de datos universitarios.*

La Consejería competente en materia de universidades, a fin de facilitar el libre acceso de los ciudadanos a la información relativa al sistema universitario regional, dispondrá de un Observatorio de datos universitarios donde consten universidades, centros, estructuras, enseñanzas universitarias, centros adscritos, institutos universitarios y empresas basadas en el conocimiento existentes en la Región de Murcia.



Disposición adicional tercera. *Experiencia en gestión universitaria.*

Las Universidades públicas podrán reconocer como experiencia en gestión universitaria la experiencia profesional en cualesquiera puestos directivos unipersonales que se ejerzan en otras Administraciones Públicas relacionado con los ámbitos universitario y de investigación, distintas de las universidades.

Disposición adicional cuarta. *Reserva de plazas para personal investigador.*

Se aplicará una reserva en el cómputo anual de un mínimo del quince por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3/I3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación o haya superado una evaluación equivalente reconocida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.

Disposición adicional quinta. *Carné universitario digital.*

1. La consejería competente en materia de universidades promoverá la creación del carné universitario digital para el personal docente e investigador, el personal técnico, de gestión, administración y servicios, y el estudiantado del sistema universitario regional. Se emitirá en un formato que permita su gestión en dispositivos móviles y contará con la información necesaria para la rápida identificación como miembros de la comunidad universitaria del usuario que lo presente.

2. En el caso de las Universidades públicas, este carné digital dará acceso a todos los miembros de sus comunidades universitarias a centros, salas de estudio, bibliotecas, instalaciones deportivas y cualesquiera otros espacios universitarios públicos del sistema regional. Asimismo, les permitirá participar en actividades deportivas, culturales o de ocio en cualquiera de estas universidades.

Disposición adicional sexta. *Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".*

Las Universidades públicas del sistema universitario regional impulsarán el fortalecimiento del Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. *Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.*

1. Las Universidades remitirán a la consejería competente en la materia la designación de los representantes del estudiantado en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.



2. El presidente o presidenta del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. En los primeros doce meses desde su constitución, deberá aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Disposición adicional octava. Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, con una antigüedad superior a tres años, se encuentre prestando servicios en una Universidad pública, podrán solicitar su integración en una Escala propia de la misma en el equivalente Grupo/subgrupo, Cuerpo/escala de procedencia, manteniendo la situación administrativa en la que se encontraran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición transitoria primera. Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.

En su caso las Universidades públicas y privadas del sistema universitario regional deberán adaptar sus Estatutos y sus normas de organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo improrrogable de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades, convocará el Consejo de Universidades de la Región de Murcia, a fin de analizar el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

Disposición transitoria tercera. Exigencia del nivel de idiomas.

El requisito relativo al nivel de idiomas establecido en el artículo 61.1 y 2 de la presente Ley será exigible a partir del 1 de enero de 2029.

Disposición transitoria cuarta. Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la esta ley, se elaborará y aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.



2. Hasta que no se produzca la regulación por decreto del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 54 de la presente ley, el funcionamiento de dicho órgano se regirá por lo establecido en el Decreto 138/2007, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a esta norma.

Disposición transitoria quinta. *Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.*

1. Las Universidades públicas tendrán un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para adecuar el reglamento de organización y funcionamiento de sus Consejos sociales.

2. Los presidentes o presidentas de los consejos sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de seis años improrrogable y no renovable. En el caso de aquéllos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.

3. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley todos los vocales de los consejos sociales no natos serán cesados, procediéndose a una nueva designación y nombramiento de vocales de acuerdo con la nueva regulación.

Aquellos vocales que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años no podrán ser reelegidos para un nuevo mandato consecutivo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



1J25VA000023

INFORME

ASUNTO: Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, visto el expediente remitido por la Dirección General de Universidades e Investigación, de acuerdo con el art. 7, del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 16 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y los arts. 1 y 8, del Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre (modificado por el Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre), por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor; y, a los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se procede por este Servicio Jurídico a la emisión del preceptivo informe en base a los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas,

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2025, la Dirección General de Universidades e Investigación remite, por medio de la Comunicación Interior n.º 226794/2025, el expediente relativo al Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

En el expediente referenciado consta la siguiente documentación:

- Consulta Pública Previa.
- Informe de Resultados.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- Informe propuesta de la jefa de Servicio de Universidades.
- Propuesta del Director General de Universidades e Investigación de elevación al Consejo de Gobierno para la toma de conocimiento de inicio de la tramitación y procedimiento de elaboración de la Ley de Universidades de la Región de Murcia.
- Orden de inicio del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.
- Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la entidad proponente, resulten oportunos a efectos de su examen por la Comisión de Secretarios Generales.
- Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: COMPETENCIA.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81, ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica



6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1, establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Se requiere, en base al principio que rige la relación entre los ordenamientos estatal y autonómico que es el de la competencia y no el de jerarquía, de una norma con rango de ley como instrumento normativo de desarrollo que adecue las nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España establecidas en la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

En cuanto al órgano competente para promover esa iniciativa legislativa, el artículo 46.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que *“El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley se iniciará en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia. En el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación”*.

En el ámbito de la Administración Regional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 16 de julio, de Reorganización de la Administración Regional es la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor la que ostenta la competencia en materia de *propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Universidades, y de fomento y coordinación general de la investigación y el desarrollo científico y técnico, así como la innovación científica y la promoción de la transferencia de conocimiento, la generación de valor desde la ciencia hacia la sociedad, fomentando la conexión de los resultados de la investigación desde los organismos públicos y privados de I+D con la sociedad y el mercado a través de la I+D+I científico tecnológica*; y, asimismo, conforme con los artículos 1 y 8 del Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre (modificado por el Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre), por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, es la Dirección General de Universidades e Investigación, el Centro Directivo competente por razón de la materia para iniciar la tramitación del Anteproyecto de Ley referenciado.

SEGUNDA: JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dictada por el Estado, conlleva la necesidad de adaptar y actualizar el régimen jurídico del sistema universitario de nuestra Región pues la actual Ley 3/2005, de 25 de abril,



de Universidades de la Región de Murcia es consecuencia de la anterior Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Por tanto, según la propuesta formulada por el centro directivo competente en la materia, la oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia obedece a la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Es decir, establecer unas nuevas bases de régimen jurídico de las Universidades de la Región de Murcia tras la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que viene a sustituir a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Cabe destacar como precedente a la redacción del Anteproyecto de la Ley de Universidades de la Región de Murcia el estudio previo realizado por la Universidad de Murcia, titulado *"Informe sobre la adaptación de la legislación autonómica vigente al nuevo marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2003, de 22 de marzo, del Sistema Universitario"*, que se emite a requerimiento de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, siendo su objetivo *"el análisis del impacto de este nuevo marco normativo general en la legislación autonómica vigente, en particular, sobre la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia."* El requerimiento de dicho estudio responde a la conveniencia para garantizar el acierto y legalidad de la citada norma, posibilidad prevista en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (Art. 46.3.a), la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (artículo 26.1) y en la propia Guía Metodológica acordada por el Consejo de Gobierno para la elaboración de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo que acompañan a las iniciativas legislativas, en cuanto al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley.

Desde una perspectiva técnica legislativa y de seguridad jurídica, según la propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación resulta aconsejable la elaboración y tramitación de una nueva Ley que regule la ordenación y coordinación del sistema universitario en nuestra Región, depurando el ordenamiento jurídico, mejorando la calidad normativa al derogar aquellas normas que han quedado obsoletas, ineficientes o son insuficientes para afrontar los retos derivados de las previsiones de la legislación orgánica recientemente promulgada. Significar al respecto la inclusión de esta iniciativa normativa en el Plan Anual Normativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia previsto para el año 2025.

TERCERA: OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El Anteproyecto de Ley que se informa consta de una Exposición de Motivos, ciento diez artículos, distribuidos en un Título Preliminar y ocho Títulos, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición fina.



La Exposición de Motivos recoge la oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia y el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la aprobación de la norma, con pleno respeto y fidelidad a lo establecido en la norma básica estatal.

El Título Preliminar, “Disposiciones Generales”, comprende los artículos 1 al 4, define el objeto de la ley, siendo éste la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, garantizando la autonomía de las universidades y el cumplimiento de la normativa estatal y las recomendaciones europeas. Describe el sistema universitario regional, sus fines, funciones, prerrogativas y principios informadores, incluyendo universidades públicas creadas y privadas reconocidas por la Asamblea Regional de Murcia y la prohibición de la impartición de enseñanzas universitarias sin autorización previa.

El Título I, “De las universidades públicas del sistema universitario regional”, comprende los artículos 5 a 35 y se divide en siete capítulos. El Capítulo I sobre el marco normativo, se dedica al régimen jurídico de las universidades públicas de la Región; el Capítulo II, “Creación de universidades públicas y calidad del sistema universitario”; el Capítulo III, “Estructuras universitarias”; el Capítulo IV, “Del Consejo social de las universidades públicas”; el Capítulo V, “Del régimen económico y presupuestario de las universidades públicas”; el Capítulo VI, “Gestión patrimonial de las universidades públicas”; y, el capítulo VII, “Transparencia y rendición de cuentas”.

El título II, “De las universidades privadas del sistema universitario regional”, comprende los artículos 36 a 43, establece la normativa específica de las universidades privadas, incluyendo su régimen jurídico, procedimiento para su reconocimiento, los criterios ordenadores entre los que están las características, infraestructuras y recursos humanos disponibles que son necesarios, así como la vinculación de la actividad docente con los programas de investigación correspondientes.

El título III, “De los centros docentes universitarios adscritos”, comprende los artículos 44 a 49, desarrolla su régimen jurídico, denominación, adscripción, los aspectos del convenio de adscripción, aprobación e inicio de su actividad, regularización y desadscripción.

El título IV, “Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización”, comprende los artículos 50 a 61, desglosados en tres capítulos. El Capítulo I, “De la coordinación y alianzas del sistema universitario regional”; el Capítulo II, “del Consejo de Universidades de la Región de Murcia”; y, el Capítulo III, “Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia”.

El título V, “De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación”, comprende los artículos 62 a 70, se estructura en dos capítulos, dedicados a la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. En el Capítulo I, “De la actividad docente de las universidades” y el Capítulo II, “Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades”.



El título VI, “Del personal al servicio de las Universidades públicas”, comprende los artículos 71 a 88, englobados en tres capítulos. El Capítulo I, “Del personal Docente e Investigador”, Capítulo II, “Del personal de los cuerpos docentes universitarios”, dividido en dos secciones, “El profesorado de los cuerpos docentes universitarios” y “El personal docente e investigador laboral”, respectivamente; y un Capítulo III, “Del personal Técnico, de Gestión y de la Administración y Servicios”.

El título VII, “Del estudiantado”, se estructura en tres capítulos y comprende los artículos 89 a 104. En su Capítulo I, sobre las normas generales, se centra en el estudiantado definiendo la condición de estudiante y alumni; el Capítulo II, “Derechos y deberes del estudiantado”, las Universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconoce al estudiantado la legislación vigente y en particular los relacionados en el mismo; y, el Capítulo III, “Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia”, se crea y se regula el citado Consejo de Estudiantes, definiendo sus funciones, naturaleza, adscripción, composición, mandato y funcionamiento.

El Título VIII, “Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las universidades”, comprende los artículos 105 a 110, establece las diferentes estructuras y funciones y tareas esenciales que deben potenciar las universidades, tales como el empleo, emprendimiento, atención a la diversidad, voluntariado, cooperación al desarrollo y sostenibilidad.

El citado Anteproyecto de Ley contiene ocho disposiciones adicionales, destacándose aspectos importantes como la creación de un observatorio de datos universitarios, la reserva de plazas de personas investigador de programas de excelencia, la promoción de un carné universitario digital, el impulso de campus de excelencia Regional “Mare Nostrum”, entre otros.

Asimismo, contiene cinco disposiciones transitorias aplicables a la adaptación de estatutos y normas de funcionamiento, fijación del plazo máximo para la convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento, la exigencia del nivel de idiomas y la adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.

Y, por último, una disposición derogatoria única estableciendo la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma y una disposición final disponiendo su entrada en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

CUARTA: PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, se sustanció una consulta pública, a través del Portal de Transparencia de la Región de Murcia que estuvo activa entre los días 9 y 30 de enero de 2024, ambos inclusive, a fin de recabar las opiniones,



aportaciones y sugerencias individuales o colectivas, relativas a los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, a la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos que se pretenden regular con la norma, así como a posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Conforme al artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor proponente debe remitir el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia acompañado de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, *a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo.*

A tal efecto, vista la propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación, se estima oportuno dar traslado del citado Anteproyecto de Ley a las Consejerías, Organismos y Entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, en su caso, emitan informe o hagan las aportaciones que consideren pertinente sobre su contenido.

Asimismo, se considera oportuno plantear consulta, en trámite de audiencia, recabando las aportaciones de las siguientes entidades y órganos:

- Órganos de Gobierno de las Universidades de la Región de Murcia: Universidad de Murcia (UMU), Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) y Fundación Universitaria San Antonio (UCAM).
- Los Consejos Sociales de las Universidades públicas regionales.
- Las Defensorías de estudiantes de las Universidades regionales, así como de las Asociaciones de *Alumni*.
- Los Consejos de Estudiantes de las tres Universidades murcianas.
- Las Juntas de Personal de las Universidades públicas y privada de la Región de Murcia.
- Los Comités de empresa de las tres Universidades regionales.
- Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia.
- A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca.
- Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes "*Santa María de la Arrixaca*", la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- A las Academias de Farmacia "*Santa María de España*", de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia.



También se considera necesario recabar los informes o dictámenes preceptivos de los siguientes órganos:

- Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia. Como órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de Universidades, le corresponde de conformidad con el artículo 9.3.g) de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia informar *los proyectos de disposiciones de carácter general y de normativa en materia de Universidades elaborados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias.*
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital. Conforme al artículo 6 del Decreto n.º 26/2022, de 10 de marzo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital (modificado por el Decreto n.º 65/2022, de 26 de mayo), es el órgano directivo encargado de la política regional en materia de diseño, elaboración, modificación, análisis, control y seguimiento del presupuesto, así como del seguimiento económico-financiero del sector público institucional.
- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM). Como órgano colegiado de carácter consultivo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en materia socioeconómica y laboral, le corresponde conforme al artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de creación del Consejo Económico y Social la emisión de dictamen preceptivo sobre Anteproyectos de Ley en materia económica, social y laboral.
- Consejo Asesor Región de Formación Profesional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartados l) y r) del Decreto n.º 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional (modificado por el Decreto n.º 10/2011, de 17 de febrero), como órgano de participación, asesoramiento y consulta de la Administración Regional en materia de Formación Profesional, le corresponde las funciones, entre otras, de *emitir informe sobre los proyectos o disposiciones normativas relacionadas con la Formación Profesional, así como evacuar los informes y consultas que, en materia de Formación Profesional, le sean solicitados por cualquiera de las Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración Regional, así como de otras Administraciones Públicas competentes en la materia.*
- Informe de la Vicesecretaría de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor. Conforme a lo dispuesto en el art. 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de



Murcia, en materia de iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno, *será preceptivo el informe de la Vicesecretaría correspondiente.*

- Consejo Jurídico de la Región de Murcia. De acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Consejo deberá ser consultado, emitiendo Dictamen preceptivo en los *Anteproyectos de Ley, excepto los de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.*

Y, por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la Ley de 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, tras su preceptiva elevación por la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, sea conocido por el Consejo de Gobierno deberá ser publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma para su conocimiento e información pública.

Ante lo expuesto, considerando que los trámites propuestos resultan oportunos y acordes a la normativa aplicable y entendiendo que el procedimiento ha seguido correctamente la tramitación prevista en el citado artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, por parte de este Servicio Jurídico se informa favorablemente la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, a suscribir por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente de elaboración del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº

LA TÉCNICO CONSULTORA

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]



1J25VA000023

ORDEN

Vista la Propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación de fecha 16 de junio de 2025, en relación con el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

Segundo.- Incorporar al expediente de tramitación del citado Anteproyecto de Ley la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno relativo a los trámites ulteriores que deben constar en el mismo, como consultas, dictámenes o informes que resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo, para someterlo a su deliberación y aprobación.

Tercero.- Que por las unidades administrativas competentes de la Secretaría General se realicen los trámites oportunos relacionados con la tramitación del Anteproyecto de Ley.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR**

Fdo. Juan María Vázquez Rojas



ANEXO

Anteproyecto de Ley __/2025, de __ de ____, de Universidades de la Región de Murcia

INDICE

Exposición de Motivos	6
Título Preliminar. Disposiciones Generales.	12
Artículo 1. Objeto de la ley.	12
Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.	12
Artículo 3. Funciones esenciales del sistema universitario regional.	12
Artículo 4. Principios informadores.	13
Título I. De las universidades públicas del sistema universitario regional.	14
Capítulo I. Marco normativo.	14
Artículo 5. Régimen jurídico.	14
Capítulo II. Creación de universidades públicas y calidad del sistema.	14
Artículo 6. Creación de universidades públicas.	14
Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.	14
Capítulo III. Estructuras Universitarias.	15
Artículo 8. Centros y estructuras.	15
Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	15
Artículo 10. Escuelas de doctorado.	16
Artículo 11. Escuelas de formación permanente.	16
Artículo 12. Institutos universitarios de investigación.	16
Artículo 13. Campus universitarios.	16
Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.	17
Artículo 15. Órganos de gobierno y representación.	17
Capítulo IV. Del Consejo social de las universidades públicas.	17
Artículo 16. Naturaleza.	17
Artículo 17. Funciones del Consejo Social.	17
Artículo 18. Composición.	20
Artículo 19. Procedimientos de designación.	20
Artículo 20. Incompatibilidades.	21
Artículo 21. Mandato.	21
Artículo 22. Presidencia y secretaría.	21
Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.	22
Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.	22
Artículo 25. Presupuesto y recursos.	22
Artículo 26. Proyección de los consejos sociales.	22
Capítulo V. Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas.	23



Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.	23
Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.	23
Artículo 29. Modelo de financiación.	24
Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales	25
Capítulo VI. Gestión patrimonial de las universidades públicas.	25
Artículo 31. Régimen patrimonial.	26
Artículo 32. Expropiaciones.	26
Artículo 33. Patrimonio histórico.	26
Capítulo VII. Transparencia y rendición de cuentas.	26
Artículo 34. Transparencia.	26
Artículo 35. Rendición de cuentas.	27
 Título II. De las universidades privadas del sistema universitario regional.	 27
Artículo 36. Régimen jurídico general.	27
Artículo 37. Criterios ordenadores.	27
Artículo 38. Reconocimiento de universidades privadas.	28
Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.	28
Artículo 40. Supervisión y control.	28
Artículo 41. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	29
Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.	29
Artículo 43. Régimen económico-financiero.	29
 Título III. De los centros docentes universitarios adscritos.	 30
Artículo 44. Régimen jurídico.	30
Artículo 45. Denominación.	30
Artículo 46. Adscripción.	30
Artículo 47. Convenio de adscripción.	30
Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.	31
Artículo 49. Regularización y desadscripción.	31
 Título IV. Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización.	 32
Capítulo I. De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional.	32
Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas.	32
Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.	32
Artículo 52. Alianzas interuniversitarias.	32
Artículo 53. Convenios.	33
Capítulo II. Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	33
Artículo 54. Naturaleza.	33
Artículo 55. Composición y régimen interno.	33
Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	34



Capítulo III. Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia.	35
Artículo 57. Fomento de la internacionalización.	35
Artículo 58. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.	36
Artículo 59. Planes de internacionalización de las universidades públicas de la Región de Murcia.	36
Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.	37
Artículo 61. Nivel de idiomas.	37
 Título V. De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación.	 37
 Capítulo I. De la actividad docente de las universidades.	 37
Artículo 62. La función docente.	37
Artículo 63. Enseñanzas y títulos universitarios.	38
Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.	38
Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 66. Extinción y supresión de los títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 67. Títulos propios.	40
Capítulo II. Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades.	41
Artículo 68. Régimen general.	41
Artículo 69. Colaboración universidad-empresa.	42
Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.	42
 Título VI. Del personal al servicio de las universidades públicas.	 43
 Capítulo I. Del Personal Docente e investigador.	 43
Artículo 71. Personal docente e investigador.	43
Artículo 72. Formación y movilidad.	43
Capítulo II. Del personal de los cuerpos docentes universitarios.	43
Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.	44
Artículo 75. Régimen de dedicación.	44
Artículo 76. Complementos retributivos.	45
Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 78. Profesorado permanente laboral.	45
Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.	46
Artículo 80. Profesorado asociado.	47
Artículo 81. Profesorado sustituto.	47
Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.	48
Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o	



transferencia científica humanística o artística.	48
Artículo 84. Profesorado visitante.	49
Artículo 85. Profesorado distinguido.	49
Capítulo III. Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.	50
Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.	50
Artículo 87. Acceso y carrera profesional.	50
Artículo 88. Formación y movilidad.	51
 Título VII. Del estudiantado.	 51
Capítulo I. Normas generales.	51
Artículo 89. Condición de estudiante.	51
Artículo 90. Identificación.	51
Artículo 91. Representación estudiantil.	51
Artículo 92. Programas de becas y ayudas.	52
Artículo 93. Otras medidas.	52
Artículo 94. Alumni.	52
Capítulo II. Derechos y deberes del estudiantado.	52
Artículo 95. Derechos.	52
Artículo 96. Deberes.	53
Capítulo III. Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.	54
Artículo 97. Naturaleza y adscripción.	54
Artículo 98. Composición.	54
Artículo 99. Duración del mandato.	54
Artículo 100. Funciones.	55
Artículo 101. Funcionamiento.	55
Artículo 102. El Pleno.	55
Artículo 103. Funciones del presidente o presidenta.	56
Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.	56
 Título VIII. Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades.	 56
Artículo 105. Empleabilidad.	56
Artículo 106. Emprendimiento universitario.	56
Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.	57
Artículo 108. Voluntariado universitario.	57
Artículo 109. Cooperación al desarrollo.	57
Artículo 110. Mecenazgo.	57
 Disposiciones Adicionales.	 57
Disposición adicional primera. Autorización para impartir enseñanzas universitarias.	57
Disposición adicional segunda. Observatorio de datos universitarios.	58
Disposición adicional tercera. Experiencia en gestión universitaria.	58



Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas para personal investigador.	58
Disposición adicional quinta. Carné universitario digital.	58
Disposición adicional sexta. Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".	58
Disposición adicional séptima. Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.	59
Disposición adicional octava. Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.	59
Disposiciones Transitorias.	59
Disposición transitoria primera. Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.	59
Disposición transitoria segunda. Convocatoria del Consejo de Universidades.	59
Disposición transitoria tercera. Exigencia del nivel de idiomas.	60
Disposición transitoria cuarta. Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	60
Disposición transitoria quinta. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.	60
Disposición derogatoria.	60
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	60
Disposición final.	60
Disposición final. Entrada en vigor.	60



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación superior es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el progreso, el bienestar, la competitividad y la cohesión de una Región.

La Región de Murcia posee un sistema universitario diverso y consolidado y forma parte de la identidad de nuestro territorio. Sería imposible entender la Región de Murcia sin su sistema universitario, tanto en su desarrollo social como económico. Un sistema que ha venido evolucionado en los últimos años de un modo acelerado acorde a la demanda que la propia sociedad regional le ha ido solicitando.

El sistema universitario regional está regulado de conformidad con las recomendaciones europeas, por un bloque importante de legislación estatal y autonómica, así como por las propias normas emanadas de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 27 de la Constitución Española.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81, ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

La Ley estatal articula los distintos niveles competenciales de las Administraciones Públicas y de las propias universidades con la finalidad de potenciar la calidad del sistema universitario nacional en los ámbitos docente, investigador y de gestión, y de favorecer la plena integración del sistema universitario español en la Estrategia Europea de Universidades y en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

La oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia resulta, por tanto, de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

Como su predecesora, la presente ley se enmarca en lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De acuerdo con ello, la normativa autonómica no solo debe propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma, sino que también debe ocuparse de otras cuestiones no previstas por ella y que quedan en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pero sin alcanzar el ámbito en que se expresa la autonomía de las universidades. Se ha optado, pues, por elaborar una ley integral en materia de universidades, que regula, por primera vez, el conjunto del sistema universitario regional. Una ley plenamente coherente con los mandatos de la Ley Orgánica estatal, algunos de cuyos contenidos incorpora necesariamente a su texto, en



orden a dotar al desarrollo legislativo que en esta ley autonómica se establece de la imprescindible congruencia y ligazón entre ambas normas. Se dota así al texto normativo aprobado por la Asamblea Regional, de conformidad con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, del sentido y la inteligibilidad que esta ley precisa. Y ello, siempre, con pleno respeto y fidelidad a lo establecido por la norma básica estatal, cuyas disposiciones no se modifican ni alteran en su sentido y alcance.

II

Si las Universidades del siglo XX se han caracterizado por el acceso generalizado de los y las jóvenes a la educación universitaria, así como por la incorporación de la investigación como actividad inherente a la función de las universidades, el momento actual asigna a las universidades nuevas funciones y responsabilidades que deben estar respaldadas por el desarrollo legislativo correspondiente.

De este modo, y considerando esta Ley la docencia y la investigación como actividades inseparables y proyectadas sobre la formación del estudiantado como fin principal de la universidad, no se entendería una Universidad del siglo XXI que no reconozca la transferencia de conocimiento a la sociedad, en particular al tejido productivo, como lógica continuación de una investigación de calidad y con un impacto socioeconómico. O la internacionalización, la cooperación y las alianzas entre universidades en un contexto cada vez más global y competitivo del sistema universitario. La universidad actual debe ser innovadora y emprendedora desde la docencia y la investigación y aproximar su actividad a la sociedad y su tejido socioeconómico e industrial. Asimismo, la Universidad resulta una institución privilegiada para la formación a lo largo de la vida como extensión de la formación universitaria reglada y su contribución al desarrollo de la sociedad. Además, en el contexto que vivimos, marcado por la revolución digital de la mano principalmente de la inteligencia artificial, los desafíos medioambientales y la globalización de la actividad humana, la sociedad mira a sus universidades como las instituciones mejor preparadas para dar respuesta a los múltiples retos ante los que se enfrenta el mundo actual.

La ley busca que las universidades regionales sean los motores para mejorar la sociedad de la Región de Murcia, en el sentido más amplio del término, a través del conocimiento y no únicamente instituciones para la formación de profesionales o la investigación. Por eso, conscientes también de su papel estratégico en el ámbito europeo, pero también mediterráneo, el Gobierno de la Región de Murcia y la Asamblea Regional deben asegurar que sus universidades se posicionen como referentes en calidad educativa y en la producción de conocimiento relevante y aplicado ante los nuevos retos con los que se enfrentan la sociedad del siglo XXI. Además, el espacio iberoamericano del conocimiento nos hace cada vez más presentes en un espacio que nos cohesiona a través de una lengua común, el español.

La Ley nace con la pretensión de ser un instrumento para mejorar la internacionalización del sistema universitario regional, ante la perspectiva de la integración de nuestras universidades en la Estrategia Europea de Universidades y la participación de las Universidades de la Región de Murcia en las Alianzas Europeas de Universidades, llamadas a ser parte de la columna vertebral del sistema universitario europeo.

La Ley quiere garantizar que las universidades de la Región puedan adaptarse a la realidad del siglo XXI, al tiempo que consoliden los principios de igualdad de oportunidades, defensa de la diversidad y el respeto o de desarrollo del espíritu crítico y valoración del



esfuerzo. Además, refuerza el compromiso con la sostenibilidad, la revolución digital y la integración indisoluble de la comunidad universitaria en la sociedad de la Región de Murcia.

Por ello su texto también refleja la voluntad decidida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el apoyo y sostenimiento de las universidades, incorporando al texto inicial numerosas propuestas y sugerencias realizadas por la comunidad universitaria regional y, en general, por toda la ciudadanía cuya contribución en los trámites de elaboración de la ley ha sido extraordinaria tanto en el número de aportaciones como en el rigor y alcance de las mismas.

Tras la aprobación del nuevo Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia en 2024, con un nuevo y pionero modelo, la ley moderniza y fortalece el sistema universitario de la Región de Murcia dando respuesta a las necesidades actuales y garantizando la calidad, investigación, movilidad, internacionalización, estabilidad financiera y vinculación con la sociedad. Con un marco normativo claro, asegura que las universidades sigan siendo motores de desarrollo y cohesión social en la Región de Murcia.

III

A tal efecto, la ley se estructura en ciento diez artículos, distribuidos en ocho títulos y un título preliminar, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar define el objeto de la ley, garantizando la autonomía de las universidades y el cumplimiento de la normativa estatal y las recomendaciones europeas. Describe el sistema universitario regional, sus fines, funciones, prerrogativas y principios informadores, incluyendo universidades públicas creadas y privadas reconocidas por la Asamblea Regional de Murcia y la prohibición de la impartición de enseñanzas universitarias sin autorización previa. Las universidades tienen como funciones esenciales en esta ley, la docencia, la investigación, la innovación y la transferencia del conocimiento, asegurando la igualdad de oportunidades, el desarrollo regional, la conservación del patrimonio, el fomento del emprendimiento y la vinculación con la sociedad. Se rigen por principios como la autonomía universitaria, la coordinación, la movilidad y la colaboración internacional, la calidad educativa, la transparencia, la eficiencia en la gestión de recursos y la promoción del desarrollo económico sostenible mediante ecosistemas de conocimiento.

El título I, de las universidades públicas del sistema universitario regional, se estructura en siete capítulos. El capítulo I sobre el marco normativo, se dedica al régimen jurídico de las universidades públicas de la Región.

El capítulo II, de creación de universidades públicas y calidad del sistema universitario, establece criterios claros para la creación mediante ley de la Asamblea Regional; regula la evaluación y acreditación, así como la garantía de la calidad del sistema y destaca, por primera vez, los principios de integración en la Estrategia Europea de Universidades. Posibilita a la administración Regional a colaborar con la agencia nacional o con otras agencias regionales de calidad.

El capítulo III, de estructuras universitarias, avanza en las estructuras universitarias, incluyendo a las facultades, escuelas, escuela de doctorado y de formación permanente, institutos universitarios de investigación y Campus Universitarios. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social mientras que la modificación o supresión de otros centros universitarios serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con



sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe favorable del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

El capítulo IV, del Consejo social de las universidades públicas, se dedica al Consejo Social como máximo órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. Se disponen las funciones, la composición y el procedimiento de designación de sus componentes. Como novedad, por primera vez se incorporan alumni y representantes de las alianzas en las que participan, así como la realización de una sesión conjunta anual junto al Consejo de Gobierno.

El Capítulo V, del régimen económico y presupuestario de las universidades públicas, establece el régimen jurídico y modelo de financiación, así como la gestión patrimonial de las universidades, asegurando la sostenibilidad económica y la eficiencia en el uso de recursos. Se establece un modelo de reparto consensuado entre las universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, contempla la posibilidad de establecer proyectos estratégicos del sistema universitario.

El Capítulo VI, de gestión patrimonial de las universidades públicas, aborda el régimen patrimonial, las expropiaciones y el patrimonio histórico de las instituciones universitarias.

El capítulo VII, de transparencia y rendición de cuentas, se dedica a la transparencia y a la rendición de cuentas. En este capítulo, por primera vez, se incluye la obligación de las universidades públicas de rendir anualmente cuentas ante la Asamblea Regional, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras que presentarán una memoria académica.

El título II, de las universidades privadas del sistema universitario regional, establece la normativa específica de las universidades privadas, incluyendo su régimen jurídico, procedimiento para su reconocimiento, los criterios ordenadores entre los que están las características, infraestructuras y recursos humanos disponibles que son necesarios, así como la vinculación de la actividad docente con los programas de investigación correspondientes. Se incluye también las estructuras y órganos de gobierno, el régimen económico-financiero y la acreditación necesaria del personal docente e investigador.

El título III, de los centros docentes universitarios adscritos, desarrolla su régimen jurídico, denominación, adscripción, los aspectos del convenio de adscripción, aprobación e inicio de su actividad, regularización y desadscripción.

El título IV, de coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización, se estructura en tres capítulos. El capítulo I, de la coordinación y alianzas del sistema universitario regional, establece, entre otros aspectos, que la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria y especializada, así como medidas para fomentar la cooperación y alianzas entre universidades.

En el capítulo II, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, se establece la naturaleza, composición, régimen interno y funciones del nuevo Consejo de Universidades de la Región de Murcia. En este capítulo se define al citado Consejo de Universidades como el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de colaborar en la coordinación y desarrollo del sistema universitario regional.

El capítulo III, de la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia, introduce como novedad la elaboración de los planes de internacionalización de las universidades, así como la necesidad de que los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de



conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente, del mismo modo también se deberá acreditar este nivel de idiomas para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

El título V, de la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación, se estructura en dos capítulos, dedicados a la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. En el Capítulo I, de la actividad docente de las universidades, establece en relación con las enseñanzas oficiales de grado que se impartirán, preferentemente, de modo presencial, asimismo, el procedimiento para la implantación de títulos universitarios oficiales, la formación dual, así como la posibilidad de que las universidades impartan otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, como las microcredenciales universitarias.

El capítulo II, de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades, establece que las universidades de la Región de Murcia deberán contar con programas propios de investigación, siéndole de aplicación, como agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de nuestra Región, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El título VI, del personal de las universidades públicas, se estructura en tres capítulos. En los capítulos I, del personal docente e investigador y II, del personal de los cuerpos docentes universitarios, este último dividido en dos secciones, del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador laboral, respectivamente, se complementa la regulación estatal de las diferentes figuras de los cuerpos docentes universitarios y de personal docente investigador laboral en aquellos aspectos de la misma que no interfieren con la competencia exclusiva estatal en la materia que directamente ha sido remitido por aquella. Se establece en los concursos de acceso del personal docente investigador laboral que la internacionalización formativa, docente y/o investigadora representará un mínimo del 20% de la valoración total, se introducen incompatibilidades a los miembros del tribunal, régimen de dedicación y complementos retributivos. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual. La ley establece que se puede acceder a la figura de profesorado emérito mediante méritos docentes e investigadores o por méritos de transferencia.

El Capítulo III, del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, definiendo su acceso al sistema universitario, sus funciones, su derecho a la formación y movilidad. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las Universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida.

El título VII, del estudiantado, se estructura en tres capítulos. En su capítulo I, de las normas generales, se centra en el estudiantado definiendo la condición de estudiante y alumni, se promueve el carné universitario común al estudiantado de las universidades de la Región de Murcia y se regula la figura de la representación estudiantil y los programas de becas.

En su capítulo II, de derechos y deberes del estudiantado, las universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconoce al estudiantado la legislación vigente y en



particular los relacionados en el mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, también se relacionan los deberes del estudiantado universitario de la Región de Murcia.

En el capítulo III, del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia, se crea y se regula el citado Consejo de Estudiantes, definiendo sus funciones, naturaleza, adscripción, composición, mandato y funcionamiento.

El Título VIII, de empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las universidades, establece las diferentes estructuras y funciones y tareas esenciales que deben potenciar las universidades, tales como el empleo, emprendimiento, atención a la diversidad, voluntariado, cooperación al desarrollo y sostenibilidad.

La ley contiene ocho disposiciones adicionales, destacándose aspectos importantes como la creación de un observatorio de datos universitarios, la reserva de plazas de personas investigador de programas de excelencia, la promoción de un carné universitario digital, el impulso de campus de excelencia Regional “Mare Nostrum”, entre otros.

Asimismo, contiene cinco disposiciones transitorias aplicables a la adaptación de estatutos y normas de funcionamiento, fijación del plazo máximo para la convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento, la exigencia del nivel de idiomas y la adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.

Por último, una disposición derogatoria única y una disposición final relativa a su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, al marco normativo de la legislación estatal y al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.

1. El sistema universitario de la Región de Murcia está integrado por las Universidades públicas creadas y privadas reconocidas por ley de la Asamblea Regional de Murcia y los centros y estructuras universitarias, ya sean éstos de titularidad pública o privada, sitos en la Región de Murcia.

2. Quedarán integradas en el sistema universitario de la Región de Murcia las universidades ubicadas en la Región de Murcia que puedan establecerse por la Iglesia Católica al amparo del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Artículo 3. Funciones esenciales del Sistema Universitario Regional.

1. Son funciones esenciales de las instituciones integradas en el sistema universitario regional la prestación del servicio público de la educación superior universitaria, a través de las correspondientes actividades de docencia, investigación, innovación y transferencia del



conocimiento, así como todas aquellas que establezca la legislación estatal para las universidades integradas en el sistema universitario nacional.

2. En el ejercicio de tales funciones, las universidades regionales promoverán la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, el emprendimiento, el desarrollo regional, la conservación de su patrimonio, y la comunicación constante con el sector productivo, la Administración y la sociedad a la que prestan servicio.

Artículo 4. Principios informadores.

En el ámbito de las competencias que en materia de universidades y educación superior universitaria tiene atribuida la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el ejercicio de las funciones que esta Ley establece para las universidades integradas en el sistema universitario regional, serán de aplicación los siguientes principios informadores:

1. El pleno respeto a la autonomía universitaria.
2. El desarrollo coordinado del sistema universitario regional, garantizando el equilibrio y la complementariedad, con respeto a la identidad de cada una de las universidades.
3. El impulso de los programas y las acciones de movilidad de la comunidad universitaria y de colaboración institucional docente, investigadora, de transferencia e innovación, en el ámbito regional, nacional e internacional.
4. El fomento de la calidad en el servicio público de la educación superior en todos sus ámbitos y la evaluación permanente de su rendimiento.
5. La transparencia y la simplificación burocrática en la gestión, dando cuenta a la sociedad de los objetivos y realidades de la política universitaria regional.
6. La colaboración de las universidades con todas las instituciones integradas en el espacio regional de educación superior, así como con las propias de los demás niveles educativos.
7. La promoción de la igualdad en el acceso y desarrollo de la actividad universitaria, la participación democrática en los ámbitos de la comunidad universitaria, la consideración de servicio público y la vinculación de la actividad universitaria al interés general.
8. La formación integral de la persona y su capacitación en los valores cívicos de igualdad, libertad, defensa de la paz, preservación y mejora del medio ambiente, la colaboración con la sociedad para la mejora de sus niveles de vida y el fomento del encuentro con la sociedad para reforzar sus vínculos.
9. La corresponsabilidad de los órganos de gobierno y representación en la toma de decisiones.
10. Las políticas eficientes de recursos humanos, materiales e infraestructuras.
11. El fomento de la cultura emprendedora e innovadora orientada a la integración profesional.
12. El establecimiento de alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas orientadas a la formación, la investigación y la innovación, que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.



13. El fomento del desarrollo económico, a través de la consolidación de ecosistemas de conocimiento que faciliten el intercambio de conocimiento y la innovación abierta y basada en la mejor investigación universitaria.

TÍTULO I

De las Universidades públicas del sistema universitario regional

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. Las Universidades públicas del sistema universitario regional se rigen por la presente Ley y por sus normas de desarrollo, por su ley de creación y sus estatutos, sin perjuicio de la normativa estatal de aplicación.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo control de legalidad, la aprobación final mediante Decreto de tales Estatutos, que habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

Creación de Universidades públicas y calidad del sistema

Artículo 6. Creación de Universidades públicas.

1. La creación de Universidades públicas se realizará por ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades públicas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. A tal efecto, las universidades en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria comprensiva de sus actividades, realizadas en el marco de la programación plurianual.

Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad del sistema universitario regional es responsabilidad compartida por todas las Administraciones Públicas implicadas en el mismo, de la agencia de evaluación correspondiente y de las propias universidades.

2. Son objetivos primordiales para la promoción y el aseguramiento de la calidad, entre otros, la plena convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior y con la Estrategia Europea para las Universidades, la excelencia de la actividad investigadora, docente y de transferencia, la transparencia en la gobernanza y gestión universitaria, la implementación de



planes de mejora en todos los ámbitos de actividad de las universidades y la rendición de cuentas ante las autoridades competentes y la sociedad a la que se presta servicio.

3. La Administración Regional podrá colaborar con la Agencia Nacional u otras Agencias Regionales, a través del instrumento jurídico que en cada caso corresponda, en cualquiera de sus funciones.

CAPÍTULO III

Estructuras universitarias

Artículo 8. Centros y estructuras.

Las Universidades públicas regionales podrán estructurarse en facultades, escuelas, departamentos, escuelas de doctorado, escuelas de formación permanente, institutos universitarios de investigación, campus universitarios o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias, en los términos y con las funciones que determinen sus Estatutos.

Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.

1. Las facultades y escuelas son los centros universitarios encargados de la organización de las enseñanzas y de la coordinación de las titulaciones de Grado o Máster, cuando proceda, adscritas a las mismas.

2. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. En todo caso, la propuesta requerirá informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

3. La propuesta de creación ira acompañada de la correspondiente memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable, en la que se describan las instalaciones disponibles acompañada de la planimetría y fotografías, los títulos universitarios oficiales y, en su caso, títulos propios a impartir, así como de una memoria económica en la que se concreten las fuentes de financiación.

4. La propuesta de modificación de facultades y escuelas que solo implique cambios en la denominación y en las enseñanzas que se gestionan en el centro, y otras análogas no esenciales se acompañara de una memoria justificativa de la modificación. En los demás casos la propuesta de modificación seguirá igual procedimiento que para la creación.

5. La propuesta de supresión de facultades y escuelas se acompañará de una memoria justificativa de la supresión junto con el régimen de las condiciones y calendario de extinción.

6. El plazo máximo para dictar y publicar la resolución de creación, modificación o supresión de facultades y escuelas será de seis meses, transcurrido el cual sin que se publique la resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 10. Escuelas de Doctorado.

1. Las universidades podrán, individualmente o en colaboración con otras universidades, organismos, centros, instituciones y entidades que realicen actividades de I+D+I, nacionales o extranjeras, crear escuelas de doctorado para la coordinación y promoción de programas de doctorado, con carácter preferentemente interdisciplinar e internacional.



2. El director o directora de la escuela de doctorado será un profesor o profesora permanente con trayectoria investigadora contrastada y experiencia en la dirección de tesis doctorales, elegido del modo que prevean los Estatutos de la Universidad.

Artículo 11. Escuelas de Formación Permanente.

1. Las Escuelas de Formación Permanente son las estructuras universitarias encargadas de la formación continua de los miembros de la comunidad universitaria y del conjunto de la ciudadanía, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales en los diversos campos del saber.

2. El director o directora de la Escuela será un profesor o profesora permanente, elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 12. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los institutos universitarios se constituyen con la finalidad de desarrollar tareas de investigación especializada científica y técnica o de creación artística. En ningún caso podrán tener adscritos títulos universitarios oficiales.

2. Su régimen jurídico se encuentra establecido en la legislación estatal, la presente ley y la ley autonómica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El director o directora del Instituto será elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 13. Campus universitarios.

1. Las universidades podrán organizarse en campus universitarios, que tendrán una denominación propia y única. En todo caso, deberá estar siempre identificada la ubicación de la sede principal de la universidad.

2. Los campus universitarios deberán contar con los recursos necesarios, materiales, técnicos y de infraestructuras, para el normal desarrollo de la actividad docente e investigadora y para la prestación de servicios a los miembros de la comunidad universitaria.

3. Los campus universitarios deberán contar con responsables que ejercerán las funciones que establezca la normativa interna de las universidades.

Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.

La creación y supresión de los centros y estructuras de los artículos 10 a 13 serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 15. Órganos de Gobierno y representación.

1. Las Universidades públicas regularán en sus estatutos la composición, estructura y funciones de sus órganos colegiados y unipersonales, dentro del marco previsto en la legislación vigente.

2. El Claustro de las Universidades públicas es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.



3. El Consejo de Gobierno de las Universidades públicas es el máximo órgano de gobierno de las mismas.

4. El Rector o la Rectora es el órgano unipersonal responsable de la dirección, gobierno y gestión de la universidad, y ostenta la representación ordinaria de ésta. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y su nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Conforme a sus estatutos podrán ser también órganos de gobierno en sus respectivos ámbitos los decanos o las decanas, directores o directoras de Escuelas y directores o directoras de Departamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Social de las Universidades públicas

Artículo 16. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. En cada Universidad pública de la Región de Murcia se constituirá un Consejo Social.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 17. Funciones del Consejo Social.

1. Son funciones del Consejo Social las siguientes:

a) Velar por el principio de autonomía académica, económica y financiera de las universidades.

b) Proteger a las Universidades como espacio de libertad, de pensamiento crítico, de creatividad, de inclusión, así como de neutralidad ideológica.

c) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

d) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

e) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los presupuestos y las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, sin perjuicio de lo previsto en la legislación mercantil o cualesquiera otras disposiciones a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los precios públicos con excepción de los correspondientes a los precios oficiales cuya fijación es competencia de la Comunidad Autónoma.



h) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación, con carácter individual, de complementos retributivos adicionales para el profesorado universitario, ligados a méritos docentes, investigadores o de gestión, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente y dentro de los límites que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) Aprobar la creación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

k) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de sus actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se elaborará una memoria anual de seguimiento y una memoria final al concluir el plan.

2. Corresponde también al Consejo Social:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, departamentos, centros universitarios, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado, y campus universitarios tanto en la Región como fuera de ella.

c) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente.

d) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

e) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.

f) Informar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad del estudiantado, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

g) Informar los programas sobre becas y ayudas al estudiantado, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

h) Promover programas propios de becas y ayudas al estudiantado.

i) Promover el establecimiento de convenios y programas entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

j) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos estudiantes, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.



k) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.

l) Proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

m) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

n) Conocer y, en su caso, informar y proponer acciones de mejora de la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

3. Asimismo, el Consejo Social será informado acerca de las siguientes actuaciones de la universidad:

a) Sobre la propuesta del Consejo de Gobierno para la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

b) Con carácter previo a su aprobación, de los proyectos de concierto entre la Universidad y las instituciones sanitarias.

c) Del informe anual de la defensoría universitaria sobre las reclamaciones y asuntos que este órgano haya tramitado y resuelto.

d) En todo caso, podrá solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

4. El Consejo Social participará en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.

5. Anualmente se celebrará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan trienal de sus actuaciones y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

Artículo 18. Composición.

El Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintidós miembros, incluido el presidente o la presidenta. Seis lo serán en representación de la Universidad, uno en representación de los alumni, dos en representación de las alianzas nacionales e internacionales a las que pertenezca la Universidad y los restantes lo serán como representantes de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia.

Artículo 19. Procedimientos de designación.

1. En representación del Consejo de Gobierno de la Universidad serán vocales del Consejo Social, el Rector o la Rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente de la Universidad, con carácter nato.

2. Los tres miembros restantes de la comunidad universitaria serán uno proveniente del profesorado, uno del estudiantado y un representante del personal técnico, de gestión y de



administración y servicios. El o la estudiante será elegido por el Consejo de Estudiantes de entre sus miembros, mientras que el profesor o la profesora y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios lo serán por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.

3. La Asamblea Regional designará, oída la Universidad, a los siguientes miembros del Consejo Social, en representación de los intereses económicos, sociales y culturales de la Región:

a) Tres personas de reconocida competencia en el ámbito profesional o científico, vinculadas a fundaciones, organismos científicos, entidades financieras, culturales, sociales o colegios profesionales.

b) Dos representantes de las alianzas nacionales e internacionales, a propuesta del Rector o la Rectora.

c) Un alumni, a propuesta de las asociaciones de alumni de la Universidad.

d) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Un miembro, a propuesta del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el rectorado de la Universidad.

g) Un miembro, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

h) Dos miembros, a propuesta de la Consejería con competencias en Universidades.

4. Los nombramientos de los vocales no natos del Consejo pertenecientes a la comunidad universitaria se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Los vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, una vez designados por la Asamblea Regional, serán comunicados a la consejería competente en materia de universidades, para su nombramiento por orden del o la titular de la citada consejería que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

6. El mandato de los vocales no natos será efectivo desde su nombramiento.

Artículo 20. Incompatibilidades.

1. La condición de vocal y de presidente o presidenta del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos o gerenciales en empresas o sociedades que contraten con la universidad obras, servicios, asistencias técnicas o suministros, así como con la participación superior al 10% en el capital social de las mismas.

2. Los o las vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, no podrán ser miembros activos de ninguna comunidad universitaria, pública o privada, ni tampoco miembros del Congreso de los Diputados ni del Senado.

3. Ningún miembro del Consejo Social podrá formar parte de más de un Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

4. La infracción de las incompatibilidades previstas en esta Ley, así como de otras que pudieran establecerse en la normativa vigente, motivarán, por parte del Consejo, la propuesta



de remoción del vocal en quien concurran dichas circunstancias a la institución, entidad, organismo u organización que hubiese efectuado su designación o, en su caso, elección.

Artículo 21. Mandato.

1. Los vocales no natos del Consejo Social tendrán un mandato de seis años, desde la fecha de su nombramiento sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no pudiendo ser reelegidos para el mandato inmediatamente siguiente.

2. En todo caso, los vocales perderán su condición por renuncia personal, por revocación de su nombramiento, por pérdida de la condición por la que fueron elegidos o a propuesta del órgano o institución que los designó, así como por apreciarse incompatibilidad en su cargo. En estos supuestos, el mandato del sustituto designado tendrá una duración igual al tiempo que le restará por cumplir al sustituido.

3. Los vocales natos en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad perderán su condición cuando cesen en los cargos que ostentan.

Artículo 22. Presidencia y secretaría.

1. El presidente o presidenta del Consejo Social es su máxima autoridad, ostentará la representación ordinaria del mismo y ejerce cuantas otras funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El presidente o presidenta del Consejo Social será designado por la Asamblea Regional, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Rector o la Rectora. Será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Su mandato será de seis años improrrogables, a contar desde su nombramiento.

3. El Consejo Social tendrá un secretario o secretaria, con voz y sin voto. Le corresponde la dirección administrativa y económica del Consejo, la elaboración de estudios o informes, la función de dar fe de los acuerdos, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y las demás funciones que reglamentariamente se determinen, entre las que deberán contemplarse las propias del secretario o secretaria de los órganos colegiados.

4. El secretario o secretaria del Consejo Social será designado por el presidente o la presidenta de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social desarrollará un Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a su posterior aprobación por Decreto de Consejo de Gobierno.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, los derechos y deberes de sus miembros, el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos, las competencias específicas de los órganos del Consejo, así como el procedimiento para la propuesta de remoción de vocales por incumplimiento reiterado de sus obligaciones y otras cuestiones que faciliten el normal funcionamiento del órgano.

3. El Reglamento será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.



1. El secretario o secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o Rectora, con el visto bueno del presidente o la presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

2. Los acuerdos del Consejo Social poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 25. Presupuesto y recursos.

1. El Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como de un presupuesto propio y una gestión económico-presupuestaria autónoma sujeta a los mismos controles de ejecución de la Universidad.

2. El Consejo Social elaborará y aprobará anualmente su propio presupuesto, que se incluirá como un programa específico del presupuesto general de la Universidad para cada ejercicio y que podrá contemplar las compensaciones económicas a los miembros del mismo.

Artículo 26. Proyección de los Consejos Sociales.

Con el fin el promover la visibilidad de los Consejos Sociales y contribuir a que sus funciones y actividades sean conocidas por la comunidad universitaria y la sociedad a la que representan, estos presentarán una memoria de su plan trienal de actuaciones a la finalización del mismo ante el Claustro de la Universidad y ante la Asamblea Regional.

CAPÍTULO V

Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas

Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.

1. El régimen económico-financiero y presupuestario de las universidades públicas de la Región de Murcia viene establecido por la legislación estatal y autonómica vigente y por la presente ley, sin perjuicio de la autonomía económica y financiera de las universidades legalmente reconocidas y de las especialidades derivadas de su organización propia.

2. Las Universidades públicas de la Región de Murcia dispondrán de los recursos necesarios para ofrecer un servicio de calidad y estarán sometidas a los principios de eficiencia, equidad, autonomía, transparencia, coordinación y rendición de cuentas.

3. Los ingresos de las Universidades públicas de la Región de Murcia procederán de las transferencias y subvenciones fijadas en los presupuestos de la Región de Murcia en aplicación del modelo de financiación vigente en cada momento, de los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, así como de cualesquiera otros ingresos de derecho público o privado que puedan obtener conforme a la legislación vigente, incluyendo los ingresos procedentes de la Administración General del Estado.

4. Para establecer las transferencias a las Universidades públicas de la Región de Murcia se acordará, entre la Administración Regional y las Universidades públicas, un modelo de financiación común, que será revisado cada cinco años y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de universidades y hacienda, denominado Plan Plurianual de Financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia. Este Plan en ningún caso excluirá transferencias de diferente naturaleza a las universidades públicas, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.



5. Las Universidades públicas en el ejercicio de su autonomía económica y financiera procurarán obtener recursos adicionales a los que provengan del modelo de financiación.

6. Las Universidades públicas deberán contar con planes de mejora de la eficacia del gasto público.

Artículo. 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.

1. Los precios públicos por servicios académicos para la obtención de títulos universitarios oficiales y por los demás derechos que legalmente se establezcan para las Universidades públicas de la Región de Murcia se fijarán reglamentariamente.

2. El precio público por crédito se fijará, en el caso de servicios académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado y máster, atendiendo al grado de experimentalidad en que se clasifique la titulación, en función de los costes de los recursos y materiales utilizados para impartir la enseñanza. Para los doctorados se fijará un precio público único por matrícula.

3. El precio público por los demás servicios que presten las universidades se fijará en función de los costes del servicio.

4. Reglamentariamente podrán establecerse exenciones y reducciones en materia de precios públicos. La compensación a las Universidades públicas por las exenciones y reducciones que en materia de precios públicos se establezcan será asumida, en su caso, por el departamento de la Comunidad Autónoma que promueva la medida.

Artículo 29. Modelo de financiación.

1. El modelo de financiación de las universidades debe atender a los siguientes principios básicos:

a) La mejora de la eficacia y la eficiencia financiera del sistema universitario público de la Región de Murcia.

b) La integridad del sistema universitario público de la Región de Murcia.

c) Suficiencia financiera.

d) Convergencia y armonización de la situación financiera de las distintas universidades.

e) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.

2. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad en la obtención de recursos para su financiación, las Universidades públicas de la Región de Murcia, con la colaboración de sus Consejos Sociales, procurarán el incremento gradual y sucesivo de sus ingresos a través de otras fuentes, permitiendo alcanzar, al margen del gasto público dedicado a las universidades por la Administración de la Región de Murcia, al menos el 30% de su financiación.

3. Dicha financiación tendrá la siguiente estructura:

a) Se establecerá un modelo de reparto consensuado entre las Universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, así como sus necesidades de financiación estructural basal y estructural por necesidades singulares.

b) Contemplará una financiación basada en el cumplimiento de objetivos fijados anualmente por las universidades y la Comunidad Autónoma. El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la



siguiente programación plurianual. La evaluación se realizará con criterios públicos, objetivos, transparentes y conformes al marco normativo establecido.

c) Con el fin de mejorar la competitividad de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de favorecer e incentivar su respuesta a las demandas de la sociedad, la Consejería competente en materia de Universidades podrá establecer proyectos estratégicos del sistema universitario. La definición del objeto y la financiación de los proyectos estratégicos del sistema universitario será adicional al Modelo de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia y contará con la participación de las Universidades. El importe global anual destinado a la financiación a través de proyectos estratégicos del sistema universitario será aprobado en cada ejercicio de aplicación del Modelo de Financiación por la Consejería competente en materia de universidades y no será consolidable.

d) Podrá prever un plan específico de financiación de infraestructuras.

e) Asegurará como mínimo los costes de personal autorizados de las Universidades públicas.

f) A efectos del cumplimiento del límite de coste del personal de las Universidades públicas de la Región de Murcia autorizado por la Comunidad Autónoma, el profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo. No se incluirá en este límite ni el personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, ni el profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. La elaboración y ejecución del Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia se supeditarán en todo momento al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijados anualmente para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo ser objeto de modificación cuando dicho cumplimiento así lo exija.

Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales.

1. La estructura de los presupuestos de las universidades deberá adaptarse a las normas que se establezcan para el sector público. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer un plan de contabilidad para las Universidades públicas de su competencia.

2. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia será público, único y equilibrado. Será aprobado por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de su Consejo de Gobierno y será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. La estructura del presupuesto, su sistema contable, los documentos que comprenden la rendición de cuentas, así como su desarrollo y ejecución se ajustarán a la legislación vigente en la materia.

4. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, la siguiente información:

a) La totalidad de los costes de personal, detallando la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal de todas las categorías de la universidad. Los costes deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

b) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad



Autónoma que, en todo caso, deberá autorizar, a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, cualquier operación de endeudamiento.

c) Deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo previsto por la Consejería competente en materia de Hacienda.

d) Un informe sobre el cumplimiento del equilibrio presupuestario.

5. Las Universidades públicas deberán remitir sus presupuestos a las consejerías competentes en materia de universidades y hacienda en un periodo no superior a un mes desde su aprobación.

6. Las cuentas anuales de la universidad reflejan la ejecución del presupuesto y la situación económica y financiera de la institución. Serán elaboradas por la persona titular de la gerencia, y se someterán a auditoría externa.

7. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, se elevarán para informe al consejo de gobierno, que las remitirá al Consejo Social para su aprobación.

8. Las universidades públicas de la región de Murcia remitirán sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

Gestión patrimonial de las universidades públicas

Artículo 31. Régimen patrimonial.

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades públicas, se someterán a la normativa básica del Estado y a la correspondiente legislación autonómica vigente, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones que aquellas normas hagan a los órganos autonómicos.

2. La desafectación, enajenación o cesión de bienes muebles e inmuebles de extraordinario valor requerirá la aprobación del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de la Universidad. A tal efecto, se considerarán bienes de extraordinario valor aquellos cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de la universidad, según tasación pericial externa.

3. En caso de que su valor supere el tres por ciento del presupuesto ordinario, se requerirá también autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32. Expropiaciones.

1. Se reconoce a las Universidades públicas del sistema regional la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que lleven a cabo las Administraciones Públicas con potestad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos de los campus universitarios.

2. A tal efecto, se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las infraestructuras destinadas a servicios y equipamientos de los campus universitarios.

Artículo 33. Patrimonio histórico.



1. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las Universidades, creará un catálogo de bienes históricos del sistema universitario regional.

2. La conservación del patrimonio histórico de las Universidades será evaluable en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia, así como criterio prioritario en la elaboración de planes de inversión e infraestructuras de las Universidades públicas y de las Consejerías competentes.

CAPÍTULO VII

Transparencia y rendición de cuentas

Artículo 34. Transparencia.

1. Todas las universidades del sistema regional deberán contar con un repositorio accesible en línea donde se recojan los trabajos conducentes a la obtención de un título oficial, incluyendo los trabajos fin de grado, fin de master y tesis doctorales.

2. A las Universidades públicas les resultarán de aplicación las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa estatal de carácter básico y en la legislación autonómica correspondiente. En todo caso, deberán publicarse:

- a) Cargos de gestión universitaria, su remuneración y reducción de carga docente.
- b) Presupuesto anual y ejecución presupuestaria, con indicación del gasto en publicidad institucional.
- c) Relación de puestos de trabajo.
- d) Financiación obtenida en convocatorias públicas competitivas de investigación, así como por contratos de investigación o transferencia.
- e) Patentes, modelos de utilidad, propiedad industrial e intelectual.
- f) Número, cuantía y adjudicaciones de todos los contratos menores.
- g) Precio de los estudios oficiales y propios, así como de cualquier otro servicio que preste la universidad.
- h) Bases y resoluciones de las convocatorias propias de becas, ayudas y subvenciones.
- i) Número de cátedras, directores o directoras, miembros, promotores o promotoras y financiación.

3. Las Universidades y sus centros adscritos deberán aprobar un código ético y un plan de buenas prácticas, en el marco de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 35. Rendición de cuentas.

Las Universidades públicas de la Región de Murcia establecerán en sus Estatutos mecanismos eficaces de rendición de cuentas. En todo caso, tendrán la obligación de rendir cuentas ante la Asamblea Regional, anualmente, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras, que presentarán una memoria académica.

TÍTULO II

De las Universidades privadas del sistema universitario regional

Artículo 36. Régimen jurídico general.

1. Las Universidades privadas de la Región de Murcia se regirán por la legislación estatal en materia de Universidades, por la presente Ley y por las normas que la desarrollen. Se regirán asimismo por su correspondiente ley regional de su reconocimiento y por sus propias normas



de organización y funcionamiento. Finalmente, también les serán de aplicación las normas correspondientes al tipo de personalidad jurídica adoptada.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán aprobadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo control de legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, que será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 37. Criterios ordenadores.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza en el ámbito universitario, la imprescindible consecución de un nivel de calidad docente adecuado y la protección de los derechos de los alumnos, las actuaciones de ordenación de las Universidades privadas en la Región de Murcia deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- a) Garantía de la estabilidad temporal de los títulos ofertados.
- b) Disponibilidad de recursos humanos, económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta.
- c) Necesaria vinculación de los programas docentes con los programas de investigación correspondientes.

Artículo 38. Reconocimiento de Universidades privadas.

1. El reconocimiento de Universidades privadas regionales se realizará por Ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades privadas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la legislación estatal vigente para el reconocimiento de las Universidades privadas, se deberá además acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario de la Región de Murcia tanto de la nueva universidad como de la oferta académica propuesta y su proyecto de investigación.

Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.

1. En el marco de la legislación estatal aplicable, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas, requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

2. En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

Artículo 40. Supervisión y control.



1. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

A tal efecto, las Universidades privadas, en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria académica y de actividades del curso anterior, que deberá incluir, al menos, los alumnos matriculados y egresados por enseñanzas de grado, master y doctorado, el personal docente e investigador; personal técnico, de gestión y de administración y servicios y organización departamental y administrativa de la universidad, así como infraestructuras y un informe general sobre las becas, la movilidad y las prácticas de los alumnos.

2. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a la revocación de la autorización de inicio de actividad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, o la derogación del reconocimiento por la Asamblea Regional.

Artículo 41. Creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta de los órganos competentes de la Universidad privada y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión, así como el plazo de resoluciones de estos procedimientos deberán ajustarse a lo dispuesto en el en los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 9 relativo a las universidades públicas.

Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.

1. Las Universidades privadas se estructurarán y organizarán del modo en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento. En todo caso, habrán de establecer una defensoría universitaria, un consejo de estudiantes, así como unidades de igualdad, diversidad y garantía de la calidad.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, garantizando la presencia en ellos de representantes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del estudiantado, y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.

3. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas podrán tener la misma denominación y funciones que la establecida para los de las Universidades públicas.

Artículo 43. Régimen económico-financiero.

1. El régimen económico-financiero de las Universidades privadas se regirá, con carácter general, por lo establecido en la normativa aplicable en función de la respectiva



naturaleza jurídica que ostenten, con las particularidades previstas en las normas de reconocimiento de dichas universidades.

2. Las Universidades privadas y los servicios que presten se someterán al régimen fiscal que les sea aplicable en función de su personalidad jurídica y de dichos servicios.

3. Las Universidades privadas dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.

4. La Administración Regional establecerá, por vía reglamentaria, las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas y los mecanismos de inspección que correspondan, pudiendo requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas.

TÍTULO III

De los centros docentes universitarios adscritos

Artículo 44. Régimen jurídico.

Los centros docentes universitarios adscritos sitos en la Región de Murcia se integran en el sistema universitario regional y se someten a sus principios y fines. Se regirán por la legislación orgánica vigente, la presente ley, sus respectivas disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la universidad a la que se adscriban; por sus propias normas de organización y funcionamiento; y por el correspondiente convenio de adscripción.

Artículo 45. Denominación.

Su denominación oficial será “Centro Docente Universitario Adscrito...” seguido de unos términos genéricos que lo identifiquen, que no hagan alusión a concretas materias, áreas de conocimiento o títulos universitarios.

Artículo 46. Adscripción.

1. La adscripción de estos centros se hará a una Universidad pública o privada. Excepcionalmente el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá acordar la adscripción de un centro a más de una universidad.

2. La personalidad jurídica del centro a adscribir deberá ser diferenciada de la promotora. El objeto social o fundacional exclusivo del centro docente universitario adscrito será la educación superior y, en su caso, la investigación, la transferencia y el intercambio de conocimiento.

3. Las personas que promuevan la creación del centro adscrito deberán acreditar una trayectoria contrastada en el servicio público de educación universitaria. Asimismo, para la adscripción deberá presentarse una memoria justificativa del proyecto, justificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos, entre los que figurarán el porcentaje mínimo necesario de personal docente de estos centros que deba estar en posesión del título de doctor y/o de la correspondiente acreditación para ser profesor o profesora de universidad.

4. La Universidad de adscripción designará, de entre su profesorado permanente y conforme a su normativa interna, a la dirección académica del centro adscrito.

5. El profesorado de centros privados adscritos a universidades no podrá ser personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios en activo y con destino en una Universidad pública, ni personal docente e investigador contratado a tiempo completo.



Artículo 47. Convenio de adscripción.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal vigente, el convenio de adscripción de centros deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La capacidad de los firmantes para la suscripción del convenio y la acreditación de los acuerdos de los órganos competentes para autorizarlo.
 - b) La ubicación y sede del centro, infraestructuras y recursos materiales.
 - c) Las enseñanzas a impartir y el régimen de la vinculación jurídica, académica, administrativa y económica del centro con la Universidad de adscripción.
 - d) Plan docente, con indicación de número de plazas ofertadas, plantilla de personal docente e investigador y de personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
 - e) La financiación y el régimen económico, incluyendo las aportaciones específicas de las partes, los precios de las matrículas, los resultados esperados y los compromisos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de permanencia.
 - f) Sistema interno de garantía de la calidad.
 - g) Régimen y procedimiento de admisión de alumnos y representación de los mismos.
 - h) Plan de extinción de estudios ante supuestos de revocación de la adscripción.
 - i) Comisión Mixta de Seguimiento.
 - j) Vigencia y mecanismos de denuncia.
2. Asimismo, se deberán incorporar en adenda al convenio las normas de organización y funcionamiento interno del centro, en las que se concretarán la composición, estructura y funciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.

1. La aprobación de la adscripción de Centros sites en la Región de Murcia y las modificaciones posteriores del convenio de adscripción corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, mediante Decreto, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad correspondiente, una vez informado el Consejo Social u órgano equivalente, y previo informe del Consejo de Universidades de la Región.

2. El inicio de la actividad de los centros adscritos será autorizado por el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 49. Regularización y desadscripción.

1. En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y compromisos adquiridos por el centro adscrito o la Universidad de adscripción, se habilita a la Consejería competente en materia de universidades para iniciar un procedimiento de regularización de la adscripción, siempre previa audiencia al titular del centro adscrito y al representante de la Universidad. La resolución de regularización establecerá las condiciones de la misma y su plazo de ejecución.

2. La revocación de la adscripción se producirá cuando, una vez finalizado el plazo para la regularización, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.



3. Las partes podrán solicitar también a la Consejería competente en la materia la desadscripción del centro, motivadamente y proponiendo el correspondiente convenio de desadscripción, que deberá prever el régimen de extinción de estudios.

4. La desadscripción se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

TÍTULO IV

Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización CAPÍTULO I

De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional

Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas.

Con el fin de alcanzar la mayor eficiencia del sistema, la coordinación entre universidades, y conseguir un elevado nivel de calidad docente, investigadora y de gestión, la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria.

Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.

1. Las Universidades públicas de la Región de Murcia, como promotores de Campus de Excelencia, promoverán acuerdos de agregación estratégica con entidades públicas y privadas orientados a la formación, la investigación y la innovación.

2. Estas colaboraciones fomentarán el desarrollo económico sostenible local o territorial, a través del intercambio de conocimiento y la innovación abierta basada en la mejor investigación universitaria.

3. Se considerarán estratégicas las agregaciones que tengan como objetivo potenciar los sectores industriales en los que haya la posibilidad de penetración en el mercado global con aportación de valor añadido. Estas agregaciones estratégicas serán reconocidas entre los objetivos vinculados a los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. Las Universidades, la Administración Regional y las empresas promoverán, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial cuyo objetivo fundamental deberá ser incrementar la riqueza de la Región de Murcia, promover la cultura emprendedora y la innovación y fomentar la competitividad de las empresas y las instituciones generadoras de conocimiento instaladas o asociadas al parque.

Artículo 52. Alianzas interuniversitarias.

1. La Administración Regional y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias, así como la participación en proyectos internacionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

2. El sistema universitario de la Región de Murcia tendrá como una de sus prioridades la colaboración con otras universidades europeas y la participación en las Alianzas Europeas de Universidades.



3. La Administración regional impulsará estos procesos de cooperación a través de los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. A tal efecto, las Universidades públicas de la Región de Murcia:

a) Facilitarán la creación de equipos, acciones y programas conjuntos entre ambas instituciones.

b) Desarrollarán un proyecto estratégico común.

c) Crearán un entorno compartido académico, científico, emprendedor e innovador, de calidad, dirigido a obtener una alta visibilidad internacional, de colaboración con el tejido empresarial e industrial de la Región de Murcia y con alto nivel de prestaciones de servicios y de mejoras energéticas y medioambientales.

d) Los Campus de Excelencia se regirán por el acuerdo de agregación, que incluirá el sistema de gobernanza del mismo, por los estatutos de las Universidades participantes y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de Campus de Excelencia.

Artículo 53. Convenios.

Las Universidades, la Administración Regional y los agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán celebrar convenios con el objeto y vigencia contemplados en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de universidades, ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia

Artículo 54. Naturaleza.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia es el órgano colegiado de coordinación universitaria y asesoramiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de coordinar y colaborar en el desarrollo del sistema universitario regional.

2. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 55. Composición y régimen interno.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:

a) El presidente o presidenta del Consejo, que será el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades y tendrá voto de calidad.

b) El vicepresidente o vicepresidenta del Consejo, que será el o la titular de la Dirección General competente en materia de Universidades, ejercerá las funciones que expresamente le delegue el presidente o presidenta y le sustituirá en caso de ausencia.

c) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades de la Región de Murcia.

d) Los presidentes o presidentas de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de los órganos análogos de las Universidades privadas.

e) El presidente o presidenta del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

f) Un representante del estudiantado designado por el Consejo de Estudiantes de la Región de Murcia de entre sus miembros.



g) Tres personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación superior, designados por la Asamblea Regional, a comienzo de cada Legislatura.

h) El secretario o secretaria del Consejo, con voz, pero sin voto, será un funcionario de la Consejería competente en materia de universidades y será designado por el presidente o la presidenta del órgano.

2. Los miembros no natos del Consejo de Universidades, una vez designados, serán nombrados por orden del consejero o consejera competente y cesarán a petición propia o por cese de la condición por la que fue designado.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulará como mínimo:

- a) El número y la periodicidad de las sesiones ordinarias.
- b) Las razones que justifiquen las sesiones extraordinarias.
- c) El quórum de asistencia.
- d) La mayoría requerida para la adopción de acuerdos.
- e) El procedimiento para proponer la revocación de sus miembros en caso de incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

1. Emitir informe preceptivo sobre las siguientes materias:

a) Las propuestas de creación de Universidades públicas y de reconocimiento de Universidades privadas en la Región de Murcia.

b) Las propuestas de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Universitarias, Escuelas de Doctorado, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Formación Permanente, Campus Universitarios y de Centros Adscritos.

c) Las propuestas de implantación, modificación o supresión, en las Universidades de la Región o centros adscritos sitos en la Región de Murcia, de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

d) Las propuestas de creación o supresión en el extranjero de centros dependientes de las Universidades de la Región, para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las propuestas de autorización de establecimiento en la Región de Murcia de centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior.

f) Las normas que afecten al sistema universitario regional promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

h) La propuesta, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma, de los límites de acceso del estudiantado a los centros y enseñanzas de las Universidades públicas de la Región.

i) Las propuestas de creación de consorcios o de otros entes jurídicos en las universidades públicas para la implantación de centros y enseñanzas universitarias de carácter profesional y sus normas de funcionamiento.



j) Las directrices generales básicas de los programas de becas, ayudas y préstamos al estudiantado que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad Autónoma por propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas.

k) La propuesta de autorización, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a Universidades o centros docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario regional, para impartir en el territorio de la Comunidad Autónoma, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

l) El comienzo de las actividades de las Universidades de nueva creación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 38 de la presente Ley.

m) Las cuestiones que, a iniciativa de la Presidencia o de la mayoría de sus miembros se consideren de interés general para el sistema universitario de la Región de Murcia.

n) Cuantos otros asuntos académicos relativos a las Universidades sean sometidos a su consideración por su presidente o presidenta.

2. Además corresponde al Consejo de Universidades formular propuestas en materia relativas al sistema universitario regional, asesorar a la Consejería competente en materia de universidades en los asuntos que le sean sometidos a consulta y realizar nombramientos a propuesta de otros organismos o instituciones.

CAPÍTULO III

Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia

Artículo 57. Fomento de la Internacionalización.

1. La Administración Regional, junto a la Universidades de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias del Gobierno de España, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior y la Estrategia Europea para las Universidades.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará políticas que permitan participar e impulsar los programas de Universidades Europeas y otras alianzas internacionales.

3. La Administración Regional fomentará la organización de enseñanzas conjuntas de las Universidades de la Región de Murcia con universidades extranjeras, a través de la elaboración de títulos y programas conjuntos.

4. La Administración Regional, en colaboración con las Universidades de la Región de Murcia, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Región Mediterránea y otros espacios de cooperación internacional que se definan de interés.

5. Las relaciones culturales, académicas, económicas y sociales con el exterior organizadas por la Administración Regional incorporaran la oferta académica e investigadora de las Universidades de la Región de Murcia.

6. Las Universidades fomentarán la realización de actividades orientadas a la cooperación internacional universitaria.

7. Las Universidades podrán aprobar calendarios académicos adaptables a la participación de las mismas en actividades y programas internacionales relevantes.



8. La Consejería competente en materia de universidades podrá acordar otras medidas complementarias a las previstas en los apartados anteriores y que respondan a su misma finalidad.

Artículo 58. *Movilidad Internacional de la Comunidad Universitaria.*

1. Las Universidades adoptarán, en relación con la programación académica, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior, así como en otros espacios de educación superior.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentará el acceso del estudiantado internacional a las Universidades de la Región de Murcia.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentarán programas de becas, ayudas al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales para la movilidad internacional del estudiantado del sistema universitario regional.

4. La Administración Regional y las propias universidades promoverán, con programas anuales, la participación de investigadores y grupos de investigación en redes y proyectos internacionales de investigación.

5. La Administración Regional fomentará, mediante convocatorias anuales, programas de atracción de talento internacional posdoctoral al sistema universitario regional.

6. La Administración Regional y las propias universidades promoverán la presencia de los universitarios en los órganos y foros de representación internacional universitaria.

Artículo 59. *Planes de Internacionalización de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.*

1. Las universidades deberán contar con planes plurianuales de internacionalización, que definan los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, debiendo contener, al menos, medidas para el fomento de la movilidad internacional de la comunidad universitaria, del plurilingüismo en la oferta docente y de los títulos conjuntos internacionales.

2. El cumplimiento de los planes plurianuales de internacionalización deberá ser contemplados entre los indicadores fijados en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas.

3. Las universidades públicas darán suficiente publicidad a los planes plurianuales de internacionalización, así como a los convenios internacionales suscritos con otras instituciones y organismos de educación superior.

Artículo 60. *Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante decreto del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, aprobará la creación y supresión de centros propios o adscritos de las universidades de la Región de Murcia



en el extranjero para la impartición de títulos oficiales, en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal vigente.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se determinará el procedimiento y los requisitos necesarios para su creación y supresión.

Artículo 61. Nivel de idiomas.

1. Los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente.

2. Se acreditará el mismo nivel de idiomas referido en el apartado anterior para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

3. Los presupuestos anuales de las universidades públicas incluirán programas de becas y ayudas para el fomento de la adquisición de competencias lingüísticas a través de sus centros de idiomas.

4. Las universidades deberán contar con un plan de plurilingüismo que impulse la impartición de la docencia en lenguas oficiales de la Unión Europea y la obtención de títulos bilingües.

TÍTULO V

De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación

CAPÍTULO I

De la actividad docente de las universidades

Artículo 62. La función docente.

1. La función docente corresponde de ordinario al personal docente e investigador de las universidades.

2. Las universidades potenciarán la innovación y la calidad docentes. A tal efecto, deberán desarrollar actividades de formación inicial y continua para el desempeño y actualización de las actividades docentes conforme a las nuevas técnicas, recursos y mecanismos de aprendizaje, así como, fomentar el intercambio de experiencias y modelos docentes con profesorado de otras Universidades.

3. Las Universidades establecerán mecanismos de evaluación de la calidad docente del profesorado validados por la agencia de evaluación correspondiente, pudiendo las universidades públicas vincularlos a la obtención de complementos retributivos, cuya asignación corresponderá al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Artículo 63. Enseñanzas y Títulos universitarios.

1. Las Universidades de la Región de Murcia impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y títulos universitarios propios.



2. Las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado impartidas en la Región de Murcia, con validez y eficacia en todo el estado español, deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

3. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de grado y máster en modalidad dual, con itinerario académico abierto, programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico, tanto en español como en cualquier otro idioma.

4. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de doctorado con mención de doctorado industrial y, preferentemente, de doctorado internacional.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades Públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de las enseñanzas oficiales señaladas en el apartado anterior.

6. Las enseñanzas oficiales de grado se impartirán, preferentemente, de modo presencial.

7. La Consejería competente en la materia, junto a las Universidades, establecerá anualmente la programación de la oferta en enseñanzas oficiales de las Universidades de la Región de Murcia.

8. Las enseñanzas no oficiales son denominadas enseñanzas propias de las universidades o enseñanzas de formación permanente, tales como másteres de formación permanente, diplomas de especialización o de experto, certificados de formación o de aprovechamiento, microcredenciales universitarias y otras análogas.

Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

La iniciativa para impartir una enseñanza requerirá el informe preceptivo y favorable de la Comunidad Autónoma sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.

1. El procedimiento para aprobar la futura impartición de una enseñanza oficial, ya sea de Grado, Máster o Doctorado, se iniciará a instancia de alguna de las universidades integradas en el sistema regional, que deberá presentar la correspondiente propuesta ante la Consejería competente en materia de universidades.

2. Atendiendo a la documentación aportada por la Universidad proponente, la Consejería emitirá informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social del título universitario, en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales.

3. Si el informe resultara positivo, la propuesta y su memoria completa será remitida a la agencia de evaluación correspondiente y al Consejo de Universidades para su verificación.



4. Una vez aprobada la memoria del Título por la agencia de evaluación correspondiente y verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia autorizará, mediante Decreto, la implantación del título oficial, previo informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 66. Revocación y extinción de títulos universitarios oficiales.

1. La Consejería competente en materia de universidades, podrá acordar la revocación de la autorización de implantación de las enseñanzas, en el caso de que la universidad incumpla alguno de los requisitos y compromisos adquiridos al solicitar la autorización.

2. En el correspondiente procedimiento se dará audiencia a la universidad y se solicitará informe al Consejo de Universidades.

3. En la resolución de revocación deberán concretarse las condiciones de la misma, garantizándose en todo caso la impartición de las enseñanzas al alumnado ya matriculado en el título durante el resto de los cursos académicos y dos años académicos adicionales sin docencia, pero con derecho a examen.

4. La extinción de un título universitario oficial a solicitud de la Universidad responsable se autorizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. La resolución de extinción deberá prever las mismas garantías para el alumnado que las resoluciones de revocación.

Artículo 67. Títulos propios.

1. Las Universidades podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, cuyo régimen y ámbito de reconocimiento será interno, no pudiendo, en ningún caso, inducir a confusión ni su denominación ni contenido con respecto a los títulos universitarios oficiales.

2. Las Universidades regularán la creación, desarrollo e impartición de este tipo de enseñanzas, potenciando las microcredenciales universitarias y otros programas formativos de corta duración, abiertas a la sociedad.

3. La finalidad de estos títulos será la de fortalecer la formación del estudiantado, profesionales y ciudadanía, en general, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinares.

4. Todos los títulos deberán tener como responsable, al menos, a un miembro del personal docente e investigador permanente de la Universidad en la que se imparta, pudiendo tener codirectores o codirectoras de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras Administraciones, siempre que:

a) La participación de personal externo en la docencia aporte un evidente avance formativo para el estudiantado sobre los resultados de aprendizaje previstos.

b) Dicha participación sea expresamente autorizada por el Vicerrectorado competente en materia de profesorado y que sea financiada con cargo al título propio.



5. La Universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos propios a través de un sistema interno de garantía de calidad.

6. Cada Universidad deberá disponer de un registro de títulos propios en el que inscribirá las enseñanzas de esta naturaleza, garantizando a la ciudadanía una información correcta y adecuada sobre su oferta formativa.

7. Las enseñanzas propias podrán impartirse en modalidad presencial, virtual o híbrida, y en cualquier idioma.

8. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con la Administraciones Públicas, especialmente con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permitan formar y capacitar a su personal empleado público o impulsar necesidades específicas de formación.

9. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con las Organizaciones empresariales y sociales que den respuesta a las necesidades formativas específicas de los trabajadores, especialmente de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades **Artículo 68. Régimen general.**

1. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación son unos de los principales fines de las universidades. Asimismo, son un derecho y un deber para el personal docente investigador, que se pueden desarrollar con diferente intensidad a lo largo de la trayectoria profesional y deben buscar la excelencia, la internacionalización, la colaboración y la interdisciplinariedad que redunde en una ciencia internacional excelente y relevante para la sociedad a la que sirve.

2. Las Universidades de la Región de Murcia son agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de la Región de Murcia y les resultará de aplicación, en todo lo no dispuesto por esta ley, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. La Administración Regional fomentará la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación de las universidades de la Región de Murcia.

4. Corresponde al personal docente investigador formular, ejecutar, coordinar y divulgar la investigación que contribuya al avance del conocimiento, la transferencia e innovación cumpliendo los principios éticos de integridad y responsabilidad en la I+D+i.

5. Corresponde al personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas, el apoyo técnico y la gestión administrativa de la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación.

6. La universidad promoverá la participación del estudiantado en actividades de iniciación a la investigación científica, técnica, humanística o artística como parte de la formación integral universitaria.

7. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación serán conceptos evaluables en los procesos de acceso y promoción en la carrera universitaria.



8. Las Universidades promoverán la creación de equipos de investigación multidisciplinar, así como la formación de redes de investigación con otras entidades públicas y privadas.

9. Las Universidades deberán facilitar la compatibilidad de las actividades de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación con en el ejercicio de la docencia y la gestión universitaria, dentro del marco de la jornada laboral del personal docente e investigador.

10. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la Universidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, así como de datos abiertos y reutilización de la información del sector público. Los autores o las autoras tendrán derecho a una participación de al menos un 40% de los beneficios obtenidos por las instituciones por la explotación de los resultados de la investigación, que no tendrán condición de salario a los efectos de cálculo de las indemnizaciones que puedan proceder en caso de extinción de la relación funcionarial, estatutaria o laboral, cualquiera que sea su causa.

11. Las Universidades deberán contar con programas propios de investigación, a los que deberán dedicar, al menos, el seis por ciento de su presupuesto anual global.

12. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia incluirá los objetivos estratégicos y las áreas prioritarias de interés Regional en I+D+i.

Artículo 69. Colaboración Universidad-Empresa.

1. Las Universidades de la Región podrán celebrar convenios y contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

2. Las universidades procurarán la simplificación de los procedimientos para facilitar la relación entre el sector académico investigador y empresarial.

3. El personal docente e investigador funcionario y laboral permanente de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá ser declarado en situación de excedencia temporal, previo informe vinculante de la Universidad, para incorporarse a otros agentes públicos o privados de ejecución del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación o a otros agentes internacionales. Asimismo, podrán prestar servicios en sociedades mercantiles, en los términos previstos en la legislación vigente, durante un periodo de tres años, prorrogable por dos años más, previo informe vinculante de su universidad. Durante ese período, no percibirán retribuciones por su puesto de procedencia. Toda excedencia temporal concedida al amparo de este precepto será comunicada por la Universidad de origen a la Consejería competente en materia de universidades.

4. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia reconocerá las colaboraciones universidad-empresa como criterio evaluable para la financiación por objetivos.

5. Las Universidades de la Región de Murcia podrán crear Cátedras que se regirán por acuerdos establecidos entre las universidades y las empresas, fundaciones, instituciones



públicas y/o privadas que las financien, para el desarrollo de actividades de formación, investigación, transferencia de conocimiento o divulgación en un área de interés común. Las Cátedras serán dirigidas por profesorado doctor con vinculación permanente de la universidad y se registrarán por la normativa que las universidades desarrollen al respecto.

Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.

1. Las empresas basadas en el conocimiento estarán sometidas al régimen jurídico establecido en la legislación estatal y regional aplicable en materia de universidades y de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la normativa que aprueben las universidades.

2. Estas empresas deberán, en todo caso, identificar y publicitar de un modo inequívoco su condición de empresa basada en el conocimiento y su vinculación con la universidad correspondiente.

3. El o la titular de la Consejería competente en función pública autorizará, a petición de la Universidad, la exención de incompatibilidad prevista en la legislación orgánica, siempre previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad.

4. El plan plurianual de financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá incorporar, entre sus objetivos, la creación de empresas basadas en el conocimiento.

TÍTULO VI

Del personal al servicio de las Universidades públicas

CAPÍTULO I

Del Personal Docente e investigador

Artículo 71. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las Universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal docente e investigador laboral.

2. Su actividad académica se vincula al ejercicio de funciones docentes, investigadoras, de transferencia e innovación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, pudiendo desarrollar actividades de gobierno, dirección y representación universitarias.

Artículo 72. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, impulsarán programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal docente e investigador y el intercambio de conocimiento con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias o científicas.

2. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, facilitarán la movilidad geográfica e interdisciplinar, así como la movilidad entre los sectores público y privado, para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional.

3. Las universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de



movilidad, aportación al sistema de innovación y desarrollo o actividades de transferencia de conocimiento.

CAPÍTULO II

Del personal de los cuerpos docentes universitarios

Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.

El profesorado docente funcionario está formado por Catedráticos o Catedráticas de Universidad y Profesoras o Profesores Titulares de Universidad y se regirá por lo establecido en la legislación estatal vigente y por lo dispuesto en la presente ley y las normas que las desarrollen.

Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. Las convocatorias de plazas de los cuerpos docentes universitarios deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación estatal, las Universidades convocarán concursos públicos para el acceso a las plazas de cuerpos docentes universitarios, en los términos que prevean sus respectivos estatutos.

4. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Serán causa de abstención o recusación las previstas, con carácter general, en la legislación estatal vigente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Haber sido director o directora de la tesis doctoral.
- b) Ser coautor o coautora de publicaciones conjuntas o haber desarrollado patentes comunes en los últimos 6 años.
- c) Haber mantenido cualquier tipo de relación contractual en los últimos seis años.
- d) Haber formado parte del mismo equipo directivo en órganos de gestión universitaria durante, al menos, dos años.

Artículo 75. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios podrá ejercer sus funciones con dedicación a tiempo completo o parcial, garantizándose la compatibilidad con la realización de trabajos científicos, tecnológicos o artísticos de conformidad con lo establecido en la legislación estatal vigente.



2. Con independencia de las modificaciones que cada Universidad pueda establecer al respecto, el profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico, y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual.

3. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tiene derecho a aceptar docencia por encima del máximo que en su caso le fuera aplicable anualmente, siempre que se haga de manera voluntaria, en las condiciones que establezca la normativa interna de las universidades, siempre y cuando no supere el máximo previsto en la legislación estatal vigente.

Artículo 76. Complementos retributivos.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se podrá acordar retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores, de transferencia e innovación del conocimiento científico. Su asignación corresponde al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral

Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.

1. Las Universidades convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, las plazas de personal docente e investigador laboral, siempre que hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. El personal docente e investigador laboral de las Universidades públicas de la Región de Murcia se articula en las siguientes figuras: profesorado permanente laboral, ayudante doctor, asociado, sustituto, emérito, visitante y distinguido.

3. Asimismo, tendrán la consideración de personal docente e investigador otras figuras de perfil investigador, pre o post doctorales, contempladas en la legislación de ciencia y tecnología, que podrán asumir tareas docentes, previa obtención de la correspondiente venia docendi.

4. Los convenios y acuerdos específicos entre las universidades y el colectivo de personal docente e investigador laboral fijarán las condiciones retributivas de este personal.

5. Además, el personal docente e investigador laboral tendrá derecho a participar en las convocatorias que la Administración Regional establezca para fijar complementos retributivos vinculados a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes y, dependiendo de sus concretas condiciones contractuales, también a las correspondientes a méritos de investigación, transferencia e innovación del conocimiento científico, o gestión.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes el régimen de dedicación del PDI laboral será el previsto en el artículo 75.

Artículo 78. Profesorado permanente laboral.

1. El contrato de profesor o profesora permanente laboral tiene por objeto el desarrollo de tareas docentes, de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, innovación y gestión.



2. Sólo podrán ser contratadas bajo esta figura contractual, en cualquiera de las modalidades que las universidades pudieran establecer, aquellas personas que posean el título de doctor y cuenten con la acreditación de la agencia de evaluación correspondiente.

3. El contrato será de carácter fijo e indefinido, con dedicación a tiempo completo, pudiendo pasar a tiempo parcial a petición de la persona interesada, con compatibilidad para la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal.

4. El acceso a esta categoría se producirá mediante convocatoria pública a través de concurso público en los términos desarrollados reglamentariamente por cada Universidad. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, así como de los cuerpos docentes universitarios.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.

1. El contrato de profesor o profesora ayudante doctor tiene por objeto el desarrollo de las capacidades docente e investigadora, siendo requisito necesario para que la Universidad contrate bajo esta modalidad que la persona ostente el título de Doctor y no presente una trayectoria docente e investigadora consolidada.

A estos efectos, se entenderá que una persona ha alcanzado una trayectoria docente e investigadora consolidada cuando haya estado vinculado a cualquier universidad como personal docente e investigador posdoctoral o funcionario a tiempo completo por un plazo igual o superior a seis años.

2. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, que, todo caso, valorará la internacionalización formativa, docente y/o investigadora, con un mínimo del 20% de la valoración total. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

3. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento o especialidad de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, siendo elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista cualificada elaborada



por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

4. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

5. La duración máxima del contrato será de seis años, salvo en el caso de personas con discapacidad, en cuyo caso podrá extenderse hasta los ocho, contabilizándose conjuntamente el tiempo de vigencia en una o varias Universidades. No obstante, lo anterior, los citados plazos se interrumpirán de conformidad con las causas establecidas en la legislación estatal.

6. Al inicio de la última anualidad de vigencia del contrato, siempre que el profesorado ayudante doctor hubiera obtenido la acreditación a la figura de profesorado permanente laboral o de cuerpos docentes universitarios, la Universidad incluirá en su propuesta de oferta de empleo público una plaza de profesorado con un nivel mínimo de permanente laboral en el área a la que estuviera adscrita la plaza de ayudante doctor.

Artículo 80. Profesorado asociado.

1. El contrato de profesorado asociado tiene por objeto la realización de tareas docentes por especialistas y profesionales de reconocida competencia en el campo de conocimiento al que se vincula la plaza, que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario y haberlo hecho durante un período suficiente, establecido por cada universidad. Las universidades podrán, asimismo, incorporar concretos perfiles profesionales en las convocatorias de este tipo de plazas.

2. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo parcial. El cese en la actividad principal conllevará la extinción del contrato al término del curso académico. Las universidades deberán verificar anualmente el cumplimiento de este requisito.

3. La dedicación del profesorado asociado no podrá superar las 120 horas lectivas por curso académico, preferentemente en clases prácticas, seminarios, tutorías individualizadas o grupales.

4. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 81. Profesorado sustituto.

1. El objeto del contrato será sustituir a personal docente e investigador, ya sea porque suspende temporalmente la prestación de servicios por causa legalmente establecida,



existiendo derecho a reserva de puesto de trabajo o como mecanismo de sustitución para cubrir temporalmente un puesto de trabajo pendiente de resolución del proceso de selección para su cobertura definitiva. La duración del contrato será temporal, mientras persista la causa que lo motivó.

2. La dedicación docente asignada no podrá exceder del total de la carga correspondiente a la persona sustituida, ni extenderse a otras actividades universitarias. A tal efecto, los Departamentos podrán realizar modificaciones en el plan de ordenación docente de ese curso académico para asignar al sustituto aquella docencia que resulte más adecuada a su perfil.

3. Para dar una respuesta ágil y efectiva a estas situaciones sobrevenidas, las Universidades deberán disponer de bolsas de sustitución activas.

4. El acceso a esta figura contractual se producirá mediante concurso de méritos, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, el cual deberá incorporar necesariamente bloques específicos de experiencia docente e investigadora. Las universidades podrán incorporar perfiles formativos, profesionales e idiomáticos en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, dedicación a tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito docente e investigador.

2. Cada universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadoras, establecerá los requisitos de acceso, procedimiento de nombramiento y funciones a desarrollar en esta modalidad de personal docente e investigador laboral.

3. El nombramiento del profesorado emérito tendrá una duración anual, prorrogable hasta cuatro años, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Colaboración en tareas docentes.
- b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.
- c) Participación en tribunales de evaluación de trabajos fin de grado o de master.
- d) Participación en tareas de investigación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro, participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras de investigación.



Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito de la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

2. Cada Universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

3. El nombramiento del profesorado emérito por méritos de transferencia tendrá una duración anual prorrogable, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. Cada universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

5. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Colaboración en tareas docentes.
- b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.
- c) Participación en tribunales de evaluación de TFG/TFM.
- d) Participación en tareas de transferencia y divulgación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro.
- e) Participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras equivalentes.
- f) Participación en contratos de transferencia del artículo 60 LOSU o equivalentes.
- g) Promoción o dirección de cátedras universitarias.

Artículo 84. Profesorado visitante.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador de otras universidades y centros de investigación, que destaquen por sus méritos docentes, investigadores, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y cuya incorporación suponga un avance significativo en las materias descritas para la universidad receptora.

2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadores, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación, establecerá los requisitos y resultados mínimos exigibles para la incorporación de este personal docente e investigador laboral.

3. El contrato será a tiempo completo o parcial, según convengan las partes, y tendrá una duración máxima de dos años.

Artículo 85. Profesorado distinguido.

1. Las Universidades podrán incorporar docentes y/o investigadores que se encuentren desarrollando su carrera en el extranjero, independientemente de su nacionalidad,



y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística resulten significativas y reconocidas internacionalmente, con el propósito de que desarrollen tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación, o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares.

2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias, establecerá los requisitos y el procedimiento de selección de las personas candidatas.

3. La duración del contrato será determinada por las partes.

4. El profesorado distinguido podrá asumir tareas docentes con un máximo de 180 horas por curso académico.

CAPÍTULO III

Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios

Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.

1. El personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por personal funcionario y laboral.

2. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida, asegurando con ello un desarrollo profesional y una prestación de servicios eficaz y eficiente, sobre la base de una adecuada, racional y suficiente oferta de plazas.

3. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

4. Las Universidades podrán establecer programas de incentivos para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia vinculados a los méritos personales y a la contribución a la mejora de las actividades relacionadas con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio de conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

5. El personal técnico, de gestión y administración y servicios estará representado en cualquier órgano de gobierno y representación de la universidad con, al menos, un miembro. En el caso de voto ponderado en procesos electorales, participarán con una ponderación mínima del 15%.

Artículo 87. Acceso y carrera profesional.

1. La selección del personal técnico, de gestión y administración y servicios se realizará por las universidades públicas de acuerdo con sus respectivos estatutos, la normativa que resulte de aplicación, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia.

2. La oferta de empleo público para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá un cupo de plazas para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre acceso a la función pública.



3. Las Universidades establecerán cuerpos, escalas y categorías de personal técnico, de gestión y administración y servicios de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

4. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público e incluirá todos los puestos de trabajo, configurándose como el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la función pública, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades vigentes de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

Artículo 88. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma, impulsará programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal técnico, de gestión y administración y servicios, su movilidad y el contacto con profesionales de otras comunidades universitarias, así como de otros países, preferentemente del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Las Universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal técnico, de gestión y administración y servicios con el fin de incrementar sus actividades de movilidad, desarrollo profesional y formación en idiomas.

TÍTULO VII

Del estudiantado

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 89. Condición de estudiante.

A los efectos de la presente Ley, se consideran integrados en el sistema universitario regional al estudiantado matriculados en los estudios oficiales de grado, master o doctorado de las universidades de la Región de Murcia. Asimismo, tendrán esta consideración otros miembros del estudiantado reconocidos como tales por sus universidades.

Artículo 90. Identificación.

El estudiantado de las Universidades públicas y privadas de la Región de Murcia poseerán una identificación que los reconozca como miembros del sistema universitario regional.

Artículo 91. Representación estudiantil.

1. El máximo órgano de representación del estudiantado en cada una de las universidades es el Consejo de Estudiantes, que se regirá por un reglamento propio aprobado por los respectivos consejos de gobierno de las universidades.

2. El consejo de estudiantes estará financiado por las universidades para el ejercicio de sus funciones de representación estudiantil.

3. La representación del estudiantado del conjunto del sistema universitario regional corresponderá al Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 92. Programas de becas y ayudas.

1. La Administración Regional, junto a otras Administraciones y las propias Universidades, tiene la corresponsabilidad de promover la igualdad de oportunidades en el



ejercicio del derecho a la educación universitaria. A tal efecto, podrá establecer un programa de becas y ayudas en colaboración con las Universidades y sus Consejos Sociales.

2. Tendrán derecho a recibir una beca o ayuda al estudio todo estudiante matriculado en programas de estudios oficiales y que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias correspondientes.

3. Las universidades y centros adscritos deberán destinar, como mínimo, un tres por ciento de las tasas de matriculación al programa de becas y ayudas al estudio. La asignación de estas becas debe seguir unos criterios que atiendan preferentemente a los menores niveles de renta y a la excelencia académica.

4. Las universidades y centros adscritos deberán dotar un programa especial de becas y ayudas para atender situaciones sobrevenidas de especial necesidad del estudiantado, de tramitación urgente.

Artículo 93. Otras medidas.

La Administración Regional impulsará el desarrollo de diversas iniciativas destinadas a mejorar las condiciones del estudiantado en el sistema universitario regional, así como a promover sus asociaciones y las actividades que realicen. También se fomentará la colaboración con otras instituciones para facilitar la integración del estudiantado con discapacidad y la adecuación de los recursos e instalaciones universitarias a sus necesidades específicas.

Artículo 94. Alumni.

1. Tendrán la consideración de alumni las personas que hayan obtenido algún título universitario oficial expedido por cualquiera de las universidades integradas en el sistema universitario regional.

2. Las Universidades de la Región de Murcia establecerán las condiciones para favorecer que sus alumni puedan seguir vinculados a las mismas mediante el acceso a su oferta de actividades culturales, deportivas, formativas, investigadoras, de transferencia y de divulgación. Asimismo, podrán contribuir al cumplimiento de las funciones sociales y de proyección cultural de las universidades de la Región de Murcia, en los términos que establezcan sus respectivas normativas internas.

3. Los alumni de las Universidades de la Región de Murcia tendrán el derecho a poseer una identificación que los reconozca como tales, expedida por las universidades en las que cursaron sus estudios oficiales.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes del estudiantado

Artículo 95. Derechos.

Las Universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconocen al estudiantado la legislación vigente y, en particular, los siguientes:

1. Una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que en cada caso correspondan, con respeto a los valores propios de una cultura democrática.



2. Adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad universal, a la información y a la comunicación, en los supuestos acreditados de discapacidad.
3. Un sistema adecuado y suficiente de becas y ayudas.
4. Reconocimiento académico por la participación en actividades universitarias de voluntariado, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, así como en otras que las universidades definan en su normativa.
5. Información completa sobre los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico.
6. Orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten y sobre actividades de representación estudiantil, vida universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral.
7. Una evaluación objetiva, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje centrado en el estudiante. En todo caso, el estudiantado tendrá derecho a, al menos, una prueba final de evaluación ordinaria y otra prueba de evaluación extraordinaria para poder superar una asignatura.
8. Participar en igualdad de oportunidades en los programas de movilidad, nacional o internacional, en actividades de voluntariado, de cooperación al desarrollo y de responsabilidad social que organicen las propias universidades.
9. Uso de instalaciones académicas y servicios universitarios adecuados y accesibles y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad.
10. Representación de sus intereses en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como en cualesquiera otros órganos de garantía de la calidad del sistema universitario.
11. Adaptación curricular del estudiantado integrado en programas de alto rendimiento deportivo, de enseñanzas artísticas superiores y en todos aquellos otros casos en que legalmente proceda.
12. Paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado, en los términos que establezca la normativa interna de cada Universidad.

Artículo 96. Deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, el estudiantado universitario de la Región de Murcia deberá:

1. Conocer, respetar y cumplir los Estatutos de su universidad y el resto de su normativa interna.
2. Cumplir con sus tareas académicas y participar en las actividades universitarias.
3. Desempeñar adecuadamente la labor de representación que les corresponda en los órganos de gobierno de las universidades.
4. Respetar el código ético que establezca su universidad.
5. Cuidar y utilizar adecuadamente las infraestructuras y bienes de la universidad, contribuyendo a su conservación y buen uso.



6. Abstenerse de utilizar medios, instrumentos y/o procedimientos fraudulentos en cualquier tipo de actividad académica.

7. Respetar los actos académicos y el normal desarrollo de toda actividad académica.

8. Contribuir al cumplimiento de los planes universitarios de sostenibilidad ambiental, eficacia energética y gestión responsable de los residuos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia

Artículo 97. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia es el órgano de deliberación, consulta y participación del estudiantado universitario y ostenta la máxima representación del estudiantado del sistema universitario regional ante cualquier institución pública o privada.

2. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

3. El régimen de funcionamiento y organización del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia se establecerá reglamentariamente.

Artículo 98. Composición.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia estará formado por:

a) El presidente o presidenta de cada Consejo de Estudiantes Universitarios de cada una de las Universidades públicas y privadas que tengan sede en la Región de Murcia y un miembro más elegido por el pleno de tales consejos.

b) Además, serán miembros natos del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia el consejero o consejera competente en materia de universidades, que actuará de presidente o presidenta, y el director o directora general competente en materia de universidades, que actuará de Vicepresidente o Vicepresidenta.

2. El pleno del Consejo de Estudiantes Universitarios elegirá, de entre sus miembros, a un estudiante que actuará como secretario o secretaria.

Artículo 99. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los miembros electivos del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia y del secretario o secretaria de este será de dos años.

2. Los o las representantes estudiantiles del Consejo cesarán a petición propia, por expiración de su mandato y por cese de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad. Las universidades informarán de la renovación de los mismos cuando ésta se produzca.

3. Producido el cese de representantes estudiantiles en el Consejo, su secretario o secretaria instará a la universidad correspondiente para que proceda a su sustitución. La

Universidad deberá remitir la correspondiente designación en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.

Artículo 100. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia las siguientes:

1. Informar al Gobierno de la Región de Murcia, los medios de comunicación y la sociedad, sobre los asuntos que conciernen al estudiantado.
2. Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
3. Colaborar con las Defensorías Universitarias, en garantía de los derechos del estudiantado de las universidades de la Región de Murcia.
4. Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
5. Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
6. Velar por la plena inclusión del estudiantado con discapacidad.
7. Ser informado de los acuerdos adoptados por el Consejo de Universidades de la Región de Murcia.
8. Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 101. Funcionamiento.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia actuará en Pleno.
2. Asimismo, si es necesario se podrán crear comisiones mixtas de coordinación entre este órgano y los diferentes consejos de estudiantes del sistema universitario regional.

Artículo 102. El Pleno.

1. El Pleno será convocado, como mínimo una vez al año en sesión ordinaria, y siempre que así lo disponga su presidente o presidenta, o a petición de la mitad de sus miembros.
2. Corresponde al Pleno:
 - a) Elaborar y aprobar mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno la propuesta o reforma total o parcial de Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo y remitirlo, para su aprobación por Decreto, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
 - b) Aprobar una memoria anual de actividades.
 - c) Adoptar acuerdos y aprobar declaraciones en el ámbito de las funciones del Consejo.
 - d) Cualesquiera otras funciones correspondientes al Consejo y no atribuidas expresamente a otros órganos de este.



Artículo 103. Funciones del presidente o de la presidenta.

Son funciones del presidente o la presidenta:

1. Convocar y presidir el Pleno del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.
2. Conducir y moderar las sesiones del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno.
3. Ejecutar las decisiones del Pleno.
4. Informar a los miembros del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia de los asuntos de su competencia.
5. Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, o las normas de funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.

Corresponde al secretario o secretaria:

1. Levantar acta de las sesiones del Pleno.
2. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
3. Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.
4. Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, por el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

TÍTULO VIII

Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades

Artículo 105. Empleabilidad.

1. Las Universidades podrán crear y regular bolsas de empleo para su estudiantado y egresados o egresadas, estableciendo las condiciones y los procedimientos necesarios para llevar a cabo el seguimiento de la inserción laboral de los mismos, al menos, durante los primeros cinco años desde la finalización de sus estudios universitarios.
2. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma y los sectores empresariales e industriales de la Región, promoverán la creación de un servicio de orientación profesional y de empleo.

Artículo 106. Emprendimiento universitario.

Las Universidades podrán disponer estructuras y programas de fomento, formación y apoyo al emprendimiento para la comunidad universitaria, en colaboración de otras instituciones públicas y privadas, así como con agentes económicos y sociales. A tal efecto, las Universidades dispondrán de una oficina o servicio de emprendimiento.

Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.

1. Las Universidades, con el apoyo de las Consejerías competentes en materia de discapacidad y universidades, garantizarán la igualdad de oportunidades del estudiantado y demás miembros de la comunidad universitaria con algún tipo de discapacidad, evitando



cualquier forma de discriminación y estableciendo las medidas de acción positiva necesarias para asegurar su participación plena y efectiva en la actividad universitaria.

2. Se favorecerá el acceso a los estudios universitarios de las personas con discapacidad promoviendo los recursos necesarios, así como el fomento de estudios propios adaptados.

3. Las Universidades de la Región de Murcia ofrecerán servicio de atención a la diversidad y la discapacidad, y de atención psicopedagógicas.

Artículo 108. Voluntariado universitario.

1. Las universidades, en colaboración con la Administración Regional, fomentarán y reconocerán las actividades de voluntariado universitario, en el marco de lo previsto en la legislación vigente.

2. Las universidades públicas dispondrán de una unidad o servicio encargado de promover y organizar actividades de voluntariado para toda la comunidad universitaria. La participación en estas actividades deberá tener reconocimiento académico y profesional.

Artículo 109. Cooperación al desarrollo.

Las universidades podrán, en colaboración con instituciones públicas y privadas, llevar a cabo actividades de cooperación al desarrollo, principalmente basadas en la formación y la transferencia y divulgación del conocimiento.

Artículo 110. Mecenazgo.

1. Las Universidades públicas del sistema regional podrán ser beneficiarias de los incentivos fiscales de las actividades de mecenazgo, según lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigentes.

2. Las Universidades de la Región de Murcia destinarán preferentemente el importe, el bien o el derecho de mecenazgo a programas de investigación, transferencia e innovación.

Disposición adicional primera. Autorización para impartir enseñanzas universitarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal, las Universidades y los centros de docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario de la Región de Murcia necesitarán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos que las Universidades privadas.

Disposición adicional segunda. Observatorio de datos universitarios.

La Consejería competente en materia de universidades, a fin de facilitar el libre acceso de los ciudadanos a la información relativa al sistema universitario regional, dispondrá de un Observatorio de datos universitarios donde consten universidades, centros, estructuras, enseñanzas universitarias, centros adscritos, institutos universitarios y empresas basadas en el conocimiento existentes en la Región de Murcia.

Disposición adicional tercera. Experiencia en gestión universitaria.

Las Universidades públicas podrán reconocer como experiencia en gestión universitaria la experiencia profesional en cualesquiera puestos directivos unipersonales que se ejerzan en otras Administraciones Públicas relacionado con los ámbitos universitario y de investigación, distintas de las universidades.

Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas para personal investigador.



Se aplicará una reserva en el cómputo anual de un mínimo del quince por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3/I3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación o haya superado una evaluación equivalente reconocida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.

Disposición adicional quinta. *Carné universitario digital.*

1. La consejería competente en materia de universidades promoverá la creación del carné universitario digital para el personal docente e investigador, el personal técnico, de gestión, administración y servicios, y el estudiantado del sistema universitario regional. Se emitirá en un formato que permita su gestión en dispositivos móviles y contará con la información necesaria para la rápida identificación como miembros de la comunidad universitaria del usuario que lo presente.

2. En el caso de las Universidades públicas, este carné digital dará acceso a todos los miembros de sus comunidades universitarias a centros, salas de estudio, bibliotecas, instalaciones deportivas y cualesquiera otros espacios universitarios públicos del sistema regional. Asimismo, les permitirá participar en actividades deportivas, culturales o de ocio en cualquiera de estas universidades.

Disposición adicional sexta. *Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".*

Las Universidades públicas del sistema universitario regional impulsarán el fortalecimiento del Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. *Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.*

1. Las Universidades remitirán a la consejería competente en la materia la designación de los representantes del estudiantado en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. El presidente o presidenta del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. En los primeros doce meses desde su constitución, deberá aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Disposición adicional octava. *Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.*



En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, con una antigüedad superior a tres años, se encuentre prestando servicios en una Universidad pública, podrán solicitar su integración en una Escala propia de la misma en el equivalente Grupo/subgrupo, Cuerpo/escala de procedencia, manteniendo la situación administrativa en la que se encontraran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.*

En su caso las Universidades públicas y privadas del sistema universitario regional deberán adaptar sus Estatutos y sus normas de organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo improrrogable de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades, convocará el Consejo de Universidades de la Región de Murcia, a fin de analizar el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

Disposición transitoria tercera. *Exigencia del nivel de idiomas.*

El requisito relativo al nivel de idiomas establecido en el artículo 61.1 y 2 de la presente Ley será exigible a partir del 1 de enero de 2029.

Disposición transitoria cuarta. *Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la esta ley, se elaborará y aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Hasta que no se produzca la regulación por decreto del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 54 de la presente ley, el funcionamiento de dicho órgano se regirá por lo establecido en el Decreto 138/2007, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a esta norma.

Disposición transitoria quinta. *Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.*



1. Las Universidades públicas tendrán un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para adecuar el reglamento de organización y funcionamiento de sus Consejos sociales.

2. Los presidentes o presidentas de los consejos sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de seis años improrrogable y no renovable. En el caso de aquéllos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.

3. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley todos los vocales de los consejos sociales no natos serán cesados, procediéndose a una nueva designación y nombramiento de vocales de acuerdo con la nueva regulación.

Aquellos vocales que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años no podrán ser reelegidos para un nuevo mandato consecutivo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUERDO DE TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El sistema universitario regional está regulado de conformidad con las recomendaciones europeas, por un bloque importante de legislación estatal y autonómica, así como por las propias normas emanadas de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 27 de la Constitución Española.

El bloque de legislación estatal está encabezado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81. Esta norma ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Por tanto, resulta oportuno aprobar una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia como consecuencia de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

La aprobación de esta norma se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Por lo que atañe al órgano competente para promover esta iniciativa legislativa, el artículo 46.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que: *“El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley se iniciará en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia. En el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación”*.

De conformidad con el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, es la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor la que ostenta la competencia en materia de



propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Universidades, y de fomento y coordinación general de la investigación y el desarrollo científico y técnico, así como la innovación científica y la promoción de la transferencia de conocimiento, la generación de valor desde la ciencia hacia la sociedad, fomentando la conexión de los resultados de la investigación desde los organismos públicos y privados de I+D con la sociedad y el mercado a través de la I+D+I científico tecnológica, por lo que resulta el Centro Directivo competente por razón de la materia para iniciar la tramitación de este Anteproyecto de ley.

Esta competencia se ejerce a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, a tenor del artículo 8 del Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la misma, cuando: *“asume las competencias y funciones en materia de Universidades, la coordinación, seguimiento y ejecución de planes y programas singulares o estratégicos en el ámbito de su competencia, así como el protectorado de las fundaciones universitarias. Asimismo, asume las competencias y funciones en el fomento y coordinación general de la investigación y el desarrollo científico y técnico, academias científicas y culturales de la Región de Murcia, así como la innovación científica y la promoción de la transferencia de conocimiento, la generación de valor desde la ciencia hasta la sociedad, fomentando la conexión de los resultados de la investigación desde los organismos públicos y privados de I+D con la sociedad y el mercado a través de la I+D+I”*.

Por lo que, de acuerdo con esto y con cuanto antecede, vista la documentación del expediente, el texto del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada por el Servicio de Universidades e Investigación, en el ejercicio de las competencias que me corresponden en virtud del artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración, formulo al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, la siguiente:

PROPUESTA

ÚNICO.- Elevar al Consejo de Gobierno propuesta de Acuerdo para tomar conocimiento del inicio de la tramitación del anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, que se adjunta a este documento, y disponer su continuidad mediante la realización de los trámites que se indican a continuación y de los demás que resulten preceptivos:

- Consulta a los siguientes órganos:

- Órganos de gobierno de las universidades regionales: Universidad de Murcia (UMU), Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) y Fundación Universitaria San Antonio (UCAM).



- Los Consejos Sociales de las universidades públicas regionales.
- Las Defensorías de estudiantes de las universidades regionales, así como de las Asociaciones de *Alumni*.
- Los Consejos de Estudiantes de las tres universidades murcianas.
- Las Juntas de Personal de las universidades públicas y privada de la Región de Murcia.
- Los Comités de empresa de las tres universidades regionales.
- Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia.
- A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca.
- Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes "*Santa María de la Arrixaca*", la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- A las Academias de Farmacia "*Santa María de España*", de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia.

Así mismo, se pedirán informes a los siguientes órganos:

- Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.
- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM).
- Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.
- Consejo Regional de la Función Pública.
- Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Antonio Caballero Pérez

**AL EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR**



Expte. nº 20240108_065

INFORME – PROPUESTA PARA ELEVAR AL CONSEJO DE GOBIERNO ACUERDO DE TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El sistema universitario regional está regulado de conformidad con las recomendaciones europeas, por un bloque importante de legislación estatal y autonómica, así como por las propias normas emanadas de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 27 de la Constitución Española.

El bloque de legislación estatal está encabezado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81. Esta norma ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Por tanto, resulta oportuno aprobar una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia como consecuencia de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

La aprobación de esta norma se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Por lo que atañe al órgano competente para promover esta iniciativa legislativa, el artículo 46.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que: *“El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley se iniciará en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia. En el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación”*.



De conformidad con el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, es la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor la que ostenta la competencia en materia de propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Universidades, y de fomento y coordinación general de la investigación y el desarrollo científico y técnico, así como la innovación científica y la promoción de la transferencia de conocimiento, la generación de valor desde la ciencia hacia la sociedad, fomentando la conexión de los resultados de la investigación desde los organismos públicos y privados de I+D con la sociedad y el mercado a través de la I+D+I científico tecnológica, por lo que resulta el Centro Directivo competente por razón de la materia para iniciar la tramitación de este Anteproyecto de ley.

Esta competencia se ejerce a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, a tenor del artículo 8 del Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la misma, cuando: *“asume las competencias y funciones en materia de Universidades, la coordinación, seguimiento y ejecución de planes y programas singulares o estratégicos en el ámbito de su competencia, así como el protectorado de las fundaciones universitarias. Asimismo, asume las competencias y funciones en el fomento y coordinación general de la investigación y el desarrollo científico y técnico, academias científicas y culturales de la Región de Murcia, así como la innovación científica y la promoción de la transferencia de conocimiento, la generación de valor desde la ciencia hasta la sociedad, fomentando la conexión de los resultados de la investigación desde los organismos públicos y privados de I+D con la sociedad y el mercado a través de la I+D+I”*.

Por lo que, de acuerdo con esto y con cuanto antecede, vista la documentación del expediente, el texto del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada por el Servicio de Universidades e Investigación,

INFORMO

ÚNICO.- Que procede elevar por el Director General de Universidades e Investigación al Consejero de Medio Ambiente, Universidades e Investigación propuesta de Acuerdo de Toma de Conocimiento al Consejo de Gobierno para el inicio de la tramitación del anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia que se adjunta y disponer su continuidad mediante la realización de los trámites que se indican a continuación y de los demás que resulten preceptivos:

- Consulta a los siguientes órganos:



- Órganos de gobierno de las universidades regionales: Universidad de Murcia (UMU), Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) y Fundación Universitaria San Antonio (UCAM).
- Los Consejos Sociales de las universidades públicas regionales.
- Las Defensorías de estudiantes de las universidades regionales, así como de las Asociaciones de *Alumni*.
- Los Consejos de Estudiantes de las tres universidades murcianas.
- Las Juntas de Personal de las universidades públicas y privada de la Región de Murcia.
- Los Comités de empresa de las tres universidades regionales.
- Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia.
- A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca.
- Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes "*Santa María de la Arrixaca*", la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- A las Academias de Farmacia "*Santa María de España*", de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia.

Así mismo, se pedirán informes a los siguientes órganos:

- Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.
- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM).
- Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.
- Consejo Regional de la Función Pública.
- Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DE SERVICIO DE UNIVERSIDADES

[Redacted signature]



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar Menor

Dirección General de Universidades e Investigación

MEMORIA INICIAL DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA

16/06/2025 14:11:57

16/06/2025 14:06:04 CABALLERO PÉREZ, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación



ÍNDICE

1. RESUMEN EJECUTIVO	0
2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACION TECNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.	11
3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	15
4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.	22
5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.	24
6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.	29
7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.	37
8. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.	37
9. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	38
10. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.	38
11. IMPACTO SOBRE LA AGENDA 2030.	38
12. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	39
13. EVALUACIÓN NORMATIVA.	40

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY X/2025, DE X DE X, DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de la Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, por la que se da publicidad al *Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo en la Región de Murcia, y la guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022, (BORM nº 186, de 12 de agosto)*, de acuerdo con lo establecido en los artículo 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

1. RESUMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES	
Órgano impulsor:	Dirección General de Universidades e Investigación.
Consejería proponente:	Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.
Título de la norma:	Ley de Universidades de la Región de Murcia
Tipo de Memoria:	Ordinaria
Fecha:	11 de mayo de 2025
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula:	El establecimiento de un nuevo marco normativo del sistema universitario de la Región de Murcia para adecuarlo a la normativa básica estatal y a las nuevas necesidades y demandas de la comunidad universitaria con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de educación universitaria de calidad.
Finalidad del proyecto:	1. Modernizar y fortalecer el sistema universitario de la Región de Murcia. 2. Aumentar la calidad del mismo, favoreciendo una docencia de calidad, potenciando el sistema de investigación, la transferencia de conocimiento,



	mejorando el sistema de gobernanza de las universidades, la internacionalización, favoreciendo la retención del talento docente e investigador, incrementando asimismo la participación del estudiantado. - Garantizar la suficiencia financiera y la vinculación con la sociedad, haciendo de las universidades motores de desarrollo y cohesión social en la Región de Murcia. - Generar un marco normativo claro dentro del respeto al principio de transparencia y a la plena autonomía de las mismas y a la regulación estatal y europea.
Alternativas consideradas:	- Se desecha la “alternativa cero” por la necesidad de establecer un marco normativo necesario para favorecer el buen funcionamiento de las Universidades, la cooperación, la colaboración, la mejora y la calidad de la enseñanza superior adaptada a los nuevos tiempos a través de instrumentos que promuevan y permitan en última instancia acercar las universidades a la ciudadanía y mejorar la competitividad de la Región de Murcia. - Se desecha también la aprobación de una ley de carácter exclusivamente modificativo, ya que la aprobación de la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario ha supuesto una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario. - Se ha optado por elaborar una nueva Ley de Universidades de la Región de Murcia, con ello se sigue el mandato de la disposición adicional décimo quinta “<i>Garantía del ámbito competencial de las universidades y las Comunidades Autónomas</i>” de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en relación con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para el desarrollo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la misma.
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	



Tipo de norma:	Anteproyecto de Ley. Es preciso que la regulación se lleve a cabo mediante una norma con rango de ley que deriva de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, así como a lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.
Competencia de la CARM:	Deriva de lo previsto en el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia: <i>"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía"</i> .
Estructura y contenido de la norma:	El anteproyecto de Ley se estructura en: <i>ciento diez artículos, distribuidos en ocho títulos numerados y un título preliminar, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final</i>, con la siguiente estructura: Exposición de Motivos Título Preliminar Disposiciones Generales. Artículo 1: Objeto de la ley. Artículo 2: Sistema universitario de la Región de Murcia. Artículo 3: Funciones esenciales del sistema universitario regional. Artículo 4: Principios informadores. Título I De las universidades públicas del sistema universitario regional. Capítulo I: Marco normativo. Artículo 5: Régimen jurídico. Capítulo II: Creación de universidades públicas y calidad del sistema. Artículo 6: Creación de universidades públicas. Artículo 7: Garantía de la calidad del sistema universitario regional. Capítulo III: Estructuras Universitarias. Artículo 8. Centros y estructuras.



	Artículo 9 Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas. Artículo 10. Escuelas de doctorado. Artículo 11: Escuelas de formación permanente. Artículo 12: Institutos universitarios de investigación. Artículo 13. Campus universitarios. Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios. Artículo 15: Órganos de gobierno y representación. Capítulo IV: Del Consejo social de las universidades públicas. Artículo 16: Naturaleza. Artículo 17: Funciones del Consejo Social. Artículo 18: Composición. Artículo 19: Procedimientos de designación. Artículo 20. Incompatibilidades. Artículo 21: Mandato. Artículo 22: Presidencia y secretaría. Artículo 23: Reglamento de organización y funcionamiento. Artículo 24: Régimen jurídico de los acuerdos. Artículo 25: Presupuesto y recursos. Artículo 26: Proyección de los consejos sociales. Capítulo V: Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas. Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario. Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan. Artículo 29. Modelo de financiación. Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales. Capítulo VI: Gestión patrimonial de las universidades públicas Artículo 31. Régimen patrimonial. Artículo 32. Expropiaciones. Artículo 33. Patrimonio histórico. Capítulo VII: Transparencia y rendición de cuentas. Artículo 34. Transparencia. Artículo 35. Rendición de cuentas. Título II De las universidades privadas del sistema universitario regional Artículo 36. Régimen jurídico general. Artículo 37. Criterios ordenadores. Artículo 38. Reconocimiento de universidades privadas. Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad. Artículo 40. Supervisión y control. Artículo 41. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas. Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.
--	---



	Artículo 43. Régimen económico-financiero. Título III De los centros docentes universitarios adscritos Artículo 44. Régimen jurídico. Artículo 45. Denominación. Artículo 46. Adscripción. Artículo 47. Convenio de adscripción. Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad. Artículo 59. Regularización y desadscripción. Título IV Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización Capítulo I: De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional. Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas. Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios. Artículo 52. Alianzas interuniversitarias. Artículo 53. Convenios. Capítulo II: Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. Artículo 54. Naturaleza. Artículo 55. Composición y régimen interno. Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. Capítulo III: Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia. Artículo 57. Fomento de la internacionalización. Artículo 58. Movilidad internacional de la comunidad universitaria. Artículo 59. Planes de internacionalización de las universidades públicas de la Región de Murcia. Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero. Artículo 61. Nivel de idiomas. Título V De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. Capítulo I: De la actividad docente de las universidades. Artículo 62. La función docente. Artículo 63. Enseñanzas y títulos universitarios. Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial. Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales. Artículo 66. Extinción y supresión de los títulos universitarios oficiales.
--	--



Artículo 67. Títulos propios.

Capítulo II: Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades.

Artículo 68. Régimen general.

Artículo 69. Colaboración universidad-empresa.

Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.

Título VI Del personal al servicio de las universidades públicas

Capítulo I: Del Personal Docente e investigador

Artículo 71. Personal docente e investigador.

Artículo 72. Formación y movilidad.

Capítulo II: Del personal de los cuerpos docentes universitarios

Sección Primera.

El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.

Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 75. Régimen de dedicación.

Artículo 76. Complementos retributivos.

Sección Segunda.

El personal docente e investigador laboral

Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.

Artículo 78. Profesorado permanente laboral.

Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.

Artículo 80. Profesorado asociado.

Artículo 81. Profesorado sustituto.

Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.

Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.

Artículo 84. Profesorado visitante.

Artículo 85. Profesorado distinguido.

Capítulo III: Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.

Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.

Artículo 87. Acceso y carrera profesional.

Artículo 88. Formación y movilidad.

Título VII

Del estudiantado.

Capítulo I: Normas generales.

Artículo 89. Condición de estudiante.

Artículo 90. Identificación.

Artículo 91. Representación estudiantil.

Artículo 92. Programas de becas y ayudas.



Artículo 93. Otras medidas.

Artículo 94. Alumní.

Capítulo II: Derechos y deberes del estudiantado.

Artículo 95. Derechos.

Artículo 96. Deberes.

Capítulo III: Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 97. Naturaleza y adscripción.

Artículo 98. Composición.

Artículo 99. Duración del mandato.

Artículo 100. Funciones.

Artículo 101. Funcionamiento.

Artículo 102. El Pleno.

Artículo 103. Funciones del presidente o presidenta.

Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.

Título VIII

Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades

Artículo 105. Empleabilidad.

Artículo 106: Emprendimiento universitario.

Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.

Artículo 108. Voluntariado universitario.

Artículo 109. Cooperación al desarrollo.

Artículo 110. Mecenazgo.

Disposiciones Adicionales.

Disposición adicional primera: Autorización para impartir enseñanzas universitarias.

Disposición adicional segunda: Observatorio de datos universitarios.

Disposición adicional tercera: Experiencia en gestión universitaria

Disposición adicional cuarta: Reserva de plazas para personal investigador.

Disposición adicional quinta: Carné universitario digital.

Disposición adicional sexta: Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum"

Disposición adicional séptima: Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes

Disposición adicional octava: Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas

Disposiciones Transitorias.

Disposición transitoria primera: Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.

Disposición transitoria segunda: Convocatoria del Consejo de Universidades

Disposición transitoria tercera: Exigencia del nivel de idiomas



	Disposición transitoria cuarta. Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. Disposición transitoria quinta. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas. Disposición derogatoria única. Derogación normativa. disposición final. Disposición final. Entrada en vigor.
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo:	Incluida en el Plan Anual Normativo para 2025.
Novedades introducidas:	La norma adecúa la regulación anterior a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, introduciendo novedades relativas a las siguientes materias: - Incrementa la participación del estudiantado, se crea y regula el consejo de estudiantes universitarios. - Se potencia la internacionalización, promueve la movilidad internacional de la comunidad universitaria, el programa de becas y ayudas al estudio, así como la participación de investigadores en redes y proyectos internacionales de investigación. - Se favorece la transferencia de conocimiento, se afianza la colaboración público – privada a través de la formación dual, la implantación de un servicio de orientación profesional y de emprendimiento, así como el reconocimiento en el plan de financiación de las Universidades públicas de la colaboración universidad – empresa como criterio evaluable para la financiación por objetivos. - Mejora de la gobernanza y de la transparencia, se adapta el actual Consejo interuniversitario que pasa a denominarse Consejo universitario de la Región de Murcia. Los Rectores y/o Rectoras deberán rendir cuentas a la Asamblea regional una vez al año. - Se garantiza la suficiencia económica de las Universidades públicas, a través de un modelo de reparto consensuado, posibilitando el establecimiento de proyectos estratégicos del sistema universitario, así como una financiación para infraestructuras y de costes de personal.



	- Se favorece la retención del talento docente e investigador, asegurando una reserva del 15% en la oferta de empleo público a personal procedente de programas de excelencia investigadora. - Se mejora el desarrollo laboral y profesional del personal técnico, de gestión, administración y servicios, así como una regulación más pormenorizada de la figura del profesor asociado. - Se potencia el sistema de investigación de la Región de Murcia, facilitando la compatibilidad para la realización de actividades de investigación, transferencia, intercambio de conocimientos e innovación con el ejercicio de la docencia, la reserva del seis por ciento del presupuesto anual global para programas propios de investigación, se fija una actividad investigadora mínima de un tercio de la jornada laboral anual para el personal docente investigador así como la inclusión de las universidades de la Región como agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación regional.
Normas cuya vigencia resulte afectada:	Queda derogada la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la región de Murcia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley. Se declaran expresamente en vigor cuantas disposiciones de igual o inferior rango vigentes en materia de universidades, en tanto no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.
Trámite de audiencia:	a) Consulta pública previa: El Anteproyecto fue objeto de consulta previa, según la previsión del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (del 9 al 30 de enero de 2024). https://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/anteproyecto-de-ley-de-universidades-de-la-region-de-murcia b) Información Pública y audiencia. Está previsto que del borrador de Anteproyecto de Ley se de audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, así como a los distintos Centros Directivos de la Comunidad Autónoma para que puedan hacer aportaciones.



	A efectos del trámite de audiencia está previsto recabar las aportaciones de: - Las tres universidades de la Región de Murcia. - Los Consejos Sociales de las universidades públicas regionales. - Las Defensorías de estudiantes de las universidades regionales, así como de las Asociaciones de <i>Alumni</i>. - Los Consejos de Estudiantes de las tres universidades murcianas. - Las Juntas de Personal de las universidades públicas y privada de la Región de Murcia. - Al Consejo Escolar de la Región de Murcia. - Los Comités de empresa de las tres universidades regionales. - Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Regional de la Región de Murcia. - Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia. - A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca. - Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena. - A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes "<i>Santa María de la Arrixaca</i>", la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia. - A las Academias de Farmacia "<i>Santa María de España</i>", de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia. - Al Centro Universitario de Defensa.
Informes recabados:	Se pedirán informes a los siguientes órganos: - Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia. - Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital. - Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM). - Consejo Asesor Regional de Formación Profesional. - Consejo Regional de la Función Pública. - Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

No afecta a las cargas administrativas

x

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Repercusión presupuestaria

NULO O NEUTRO

IMPACTO ECONÓMICO

Efectos sobre la economía en general

POSITIVO

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Negativo/nulo/positivo

NULO O NEUTRO

IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

Negativo/nulo/positivo

NULO O NEUTRO

IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Negativo/nulo/positivo

NULO O NEUTRO

IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

Negativo/nulo/positivo

POSITIVO

IMPACTO AGENDA 2030

Objetivos de Desarrollo Sostenible vinculados

4,8,9,10 Y 17

IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Negativo/nulo/positivo

POSITIVO

EVALUACIÓN NORMATIVA

En la Disposición transitoria segunda del Anteproyecto de ley se establece que en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el titular de la Consejería competente en materia de universidades, convocará una comisión de seguimiento, en la que



estarán representadas todas las universidades integradas en el sistema regional, que analizará el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACION TECNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

Este Anteproyecto de ley responde a la necesidad de adaptar y actualizar el régimen jurídico del sistema universitario de la Región de Murcia a los cambios transcurridos en las últimas casi dos décadas desde la entrada en vigor de la anterior Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su posterior desarrollo en la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

La Constitución española de 1978 reconoce en su artículo 27.10 como Derecho Fundamental especialmente protegido la autonomía de las Universidades. Asimismo, en su artículo 149.1 prevé la competencia exclusiva del Estado en las siguientes materias: *“15ª. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica” y “30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

La reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dictada por el Estado hace necesario la elaboración de una normativa de desarrollo con el fin de cubrir los aspectos no contemplados en esta ley orgánica.

La oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia resulta, por tanto, de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

La redacción del Anteproyecto de la Ley de Universidades de la Región de Murcia ha estado precedida de un estudio previo *“Informe sobre la adaptación de la legislación autonómica vigente al nuevo marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2003, de 22 de marzo, del Sistema Universitario”* posibilidad contemplada en la Guía Metodológica acordada por el Consejo de Gobierno para la elaboración de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo que acompañan a las iniciativas legislativas o reglamentarias, o el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en cuanto al procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley.



Por consiguiente, el texto elaborado se enmarca en lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Cabe destacar asimismo que el objetivo y finalidad de este Anteproyecto de ley es, pues, regular la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada y al marco normativo de la legislación estatal y compromisos europeos de Enseñanza Superior.

Así, el sistema universitario regional se regirá por la normativa estatal en la materia, ley orgánica y normas de desarrollo, las leyes de creación de las universidades y sus estatutos, por la normativa autonómica en ejercicio de sus competencias, así como por las recomendaciones europeas, dentro de los límites que reconoce y garantiza el artículo 27 de la Constitución Española.

Objetivos de la norma:

Con carácter general, lo objetivos de interés general perseguidos por la norma son:

1. Establecer unas nuevas bases del régimen jurídico de las universidades de la Región de Murcia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que viene a sustituir a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

2. Propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma, abordando la regulación del sistema universitario regional en su conjunto.

3. La ley busca que las universidades regionales sean los motores para mejorar la sociedad de la Región de Murcia, en el sentido más amplio del término, a través del conocimiento y no únicamente instituciones para la formación de profesionales o la investigación. Por eso, se pretende asegurar que las universidades se posicionen como referentes en calidad educativa y en la producción de conocimiento relevante y aplicado ante los nuevos retos con los que se enfrentan la sociedad del siglo XXI.

4. La Ley nace con la pretensión de ser un instrumento para mejorar la internacionalización del sistema universitario regional, ante la perspectiva de la integración



de nuestras universidades en la Estrategia Europea de Universidades y la participación de las Universidades de la Región de Murcia en las Alianzas Europeas de Universidades, llamadas a ser parte de la columna vertebral del sistema universitario europeo.

Alternativas de regulación:

Las alternativas valoradas para decidir la tramitación de esta ley han sido las siguientes:

1. Esperar a la redacción de normas de desarrollo por parte del Estado.

La modificación que lleva a cabo la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en relación con el régimen jurídico existente hace necesaria una revisión en profundidad de la normativa regional en la materia, incorporando por primera vez un título dedicado a la internacionalización, en línea con lo que la Unión Europea propone, previendo estrategias que aúnen esfuerzos de todos los agentes implicados, creando alianzas interuniversitarias.

Asimismo, los mecanismos de financiación establecidos en la citada ley orgánica que deben dotar de medios materiales y humanos a las universidades para la consecución de sus fines, también hacen necesaria una revisión del régimen económico y financiero de las universidades regionales.

Por otra parte, la incorporación de modificaciones en las disposiciones relativas al estudiantado, el paso de cuatro a tres en los niveles de progresión del personal docente e investigador vigentes hasta ahora, así como las novedades en cuanto a la forma de elección de Rector o Rectora y las limitaciones de los mandatos de las personas titulares de órganos unipersonales, hacen necesario que no baste una revisión del texto legislativo que regula el sistema universitario regional adaptándolo a las previsiones de la legislación orgánica recientemente promulgada, sino la elaboración de una nueva norma que recoja todas esas modificaciones y novedades y las desarrolle en el ámbito de las Universidades de la Región de Murcia, respetando los principios competenciales de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Elaborar una nueva ley.

Razones de técnica legislativa y de seguridad jurídica aconsejan tramitar una nueva ley que regule la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, y derogue expresamente las normas anteriores reguladoras de esta materia. Así se contribuye a depurar el ordenamiento jurídico mejorando la calidad normativa al eliminar o reemplazar las normas sean obsoletas o resulten insuficientes o ineficientes, combatiendo la inflación normativa y la complejidad jurídica que de ella deriva. Por ello, y en aras de garantizar el principio de transparencia de las Administraciones Públicas se ha incluido esta



iniciativa normativa en el Plan Anual Normativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia previsto para el año 2025, aprobado por Consejo de Gobierno

Adecuación a los principios de buena regulación:

El texto elaborado para la tramitación de este Anteproyecto de ley se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto de la adecuación del Anteproyecto a los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa está justificada por razones de interés general. El objeto de esta norma es imprescindible para afrontar los retos que deben afrontar las universidades, puesto que se pretende regular la ordenación y coordinación de todo el sistema universitario tanto público como privado de la Región de Murcia, y sus efectos en las relaciones del Sector Público con los ciudadanos en el ámbito de la educación superior resultan fundamentales en el desarrollo de la investigación, docencia, innovación, transferencia del conocimiento, formación continua y extensión cultural que forman parte, en definitiva de la sociedad del conocimiento en la que vivimos.

Esta iniciativa también se ajusta al principio de proporcionalidad, pues la presente propuesta normativa contiene la regulación imprescindible para atender al objetivo que se persigue, no existiendo otras medidas menos gravosas para alcanzarlo.

El principio de seguridad jurídica ha informado profundamente esta iniciativa, pues, su misión es la de adecuar al marco básico estatal antes mencionado la normativa regional en materia de ordenación y coordinación del sistema universitario, con pleno respeto a la autonomía de las universidades y al resto de normas del ordenamiento jurídico, en lo que respecta al funcionamiento interno de las universidades, pero además, también afecta a las relaciones de éstas a nivel externo, ya que, a través de las ofertas de empleo y del estudiantado se generan sinergias con la ciudadanía en general. Por ello, la aprobación de esta norma contribuye sin dudas a depurar el ordenamiento jurídico y a generar certidumbre.

Respecto al principio de transparencia, esta normativa identifica claramente su propósito, permitiendo durante el procedimiento de elaboración de la misma la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

Por último, el texto propuesto ha tratado de ser coherente con el principio de eficiencia, puesto que en su elaboración se ha intentado evitar establecer cargas administrativas innecesarias para la consecución de los objetivos finales. Además, éste atiende a la consecución de un marco normativo global, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.



Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.3.a) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el presente Anteproyecto también respeta los principios de accesibilidad y simplicidad. Así, la accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda respaldada en cuanto que el Anteproyecto garantiza las adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, tanto en entornos presenciales como virtuales de las personas con discapacidad, reservando también cupos específicos tanto para el acceso a las enseñanzas como a las plazas funcionariales, fomentando también la posibilidad de una duración mayor de los contratos de profesor ayudante doctor. En cuanto al principio de simplicidad, se ha perseguido que la redacción de la norma sea clara, concreta y accesible para facilitar su comprensión y evitar situaciones confusas o de incertidumbre que puedan suponer a sus destinatarios no saber a qué atenerse en cada circunstancia.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Contenido.

La norma propuesta consta de una parte expositiva y una parte dispositiva compuesta por el articulado, integrada por un total de ciento diez artículos, distribuidos en ocho títulos numerados y un título preliminar, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, con la siguiente estructura:

El título preliminar define el objeto de la ley, garantizando la autonomía de las universidades y el cumplimiento de la normativa estatal y las recomendaciones europeas. Describe el sistema universitario regional, sus fines, funciones, prerrogativas y principios informadores, incluyendo Universidades públicas creadas y Privadas reconocidas por la Asamblea Regional y la prohibición de la impartición de enseñanzas universitarias sin autorización previa. Las universidades tienen como funciones esenciales en esta ley, la docencia, la investigación, la innovación y la transferencia del conocimiento, asegurando la igualdad de oportunidades, el desarrollo regional, la conservación del patrimonio, el fomento del emprendimiento y la vinculación con la sociedad. Se rigen por principios como la autonomía universitaria, la coordinación, la movilidad y la colaboración internacional, la calidad educativa, la transparencia, la eficiencia en la gestión de recursos y la promoción del desarrollo económico sostenible mediante ecosistemas de conocimiento.

El título I, en su capítulo I, se dedica al régimen jurídico de las Universidades públicas de la Región. El capítulo II se dedica a la creación de Universidades públicas y la calidad del sistema universitario, estableciendo criterios claros para la creación mediante ley de la Asamblea Regional; regula la evaluación y acreditación, así como la garantía de la calidad del sistema y destaca, por primera vez, los principios de integración en la Estrategia



Europea de Universidades. Posibilita a la administración Regional a colaborar con la agencia nacional o con otras agencias regionales de calidad.

El capítulo III avanza en las estructuras universitarias, incluyendo a las facultades, escuelas, escuela de doctorado y de formación permanente, institutos universitarios de investigación y Campus Universitarios. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social mientras que la modificación o supresión de otros centros universitarios serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe favorable del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

La Ley establece las características que deben ostentar los candidatos y las candidatas a dirigir los centros. y la consideración como órganos de gobierno a los claustros, el consejo de gobierno, el rector o la rectora y los decanos o las decanas, directores o directoras de escuela y directores o directoras de departamento.

El capítulo IV se dedica al Consejo Social como máximo órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. Se disponen las funciones, la composición y el procedimiento de designación de sus componentes. Por primera vez se incorporan alumni y representantes de las alianzas en las que participan, así como la realización de una sesión conjunta anual junto al Consejo de Gobierno.

El Capítulo V se ocupa del Régimen Económico y Presupuestario de las Universidades Públicas y establece el régimen económico, financiero y presupuestario, así como la gestión patrimonial de las universidades, asegurando la sostenibilidad económica y la eficiencia en el uso de recursos. Se establece un modelo de reparto consensuado entre las universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, contempla la posibilidad de establecer proyectos estratégicos del sistema universitario.

La Gestión patrimonial de las Universidades Públicas se engloba en el Capítulo VI donde se aborda el régimen patrimonial, las expropiaciones y el patrimonio histórico de las instituciones universitarias.

El capítulo VII se dedica a la transparencia y rendición de cuentas, donde se incluye por primera vez, la obligación de las Universidades públicas de rendir cuentas ante la Asamblea Regional, anualmente, mediante comparecencia de los Rectores y/ o Rectoras en la Comisión competente en materia de universidades.

En el título II se establece la normativa específica de las Universidades privadas, incluyendo su régimen jurídico, procedimiento para su reconocimiento, los criterios



ordenadores entre los que están las características, infraestructuras y recursos humanos disponibles que son necesarios, así como la vinculación de la actividad docente con los programas de investigación correspondientes. Se incluye también las estructuras y órganos de gobierno, el régimen económico-financiero y la acreditación necesaria del personal docente e investigador.

El título III se dedica a los centros adscritos de enseñanza universitaria, las características de sus convenios de adscripción, el régimen jurídico y la autorización.

El título IV, en su capítulo I, se dedica a la coordinación del sistema universitario y las alianzas del sistema universitario regional. Establece, entre otros aspectos, que la oferta académica de las Universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria y especializada, así como medidas para fomentar la cooperación y alianzas entre universidades. En el capítulo II de este título se establece el nuevo Consejo de Universidades de la Región de Murcia que se define como el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de universidades, con la finalidad de colaborar en la coordinación y desarrollo del sistema universitario regional. La composición, el régimen interno y las funciones.

El capítulo III se ocupa de la internacionalización del sistema universitario, siendo una novedad la elaboración de los planes de internacionalización de las universidades, así como la necesidad de que los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente, del mismo modo también se debe acreditar este nivel de idiomas para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

El título V se dedica a la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. Respecto a la actividad docente de las universidades incluida en el Capítulo I, la Ley establece que será preferentemente presencial para los estudios de grado, el procedimiento para la implantación de títulos universitarios oficiales, la formación dual, así como la posibilidad de que las universidades impartan otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, como las microcredenciales universitarias.

El capítulo II incluye a los artículos referidos a la Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades, establece que las universidades de la Región de Murcia deberán contar con programas propios de investigación, siéndole de aplicación, como agentes del sistema de ciencia, tecnología e



innovación de nuestra Región, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El título VI se centra en la Comunidad Universitaria, en su capítulo I al Personal Docente e Investigador y el II el personal de los cuerpos docentes universitarios, dividido en dos secciones, del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador laboral, respectivamente. Se complementa la regulación estatal de las diferentes figuras de los cuerpos docentes universitarios y de personal docente investigador laboral en aquellos aspectos de la misma que no interfieren con la competencia exclusiva estatal en la materia que directamente ha sido remitido por aquella. Así, se establece en los concursos de acceso del personal docente investigador laboral que la internacionalización formativa, docente y/o investigadora representará un mínimo del 20% de la valoración total, se introducen incompatibilidades a los miembros del tribunal, régimen de dedicación y complementos retributivos. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual. La ley establece que se puede acceder a la figura de profesorado emérito mediante méritos docentes e investigadores o por méritos de transferencia. El Capítulo III se dirige al Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, definiendo su acceso al sistema universitario, sus funciones, su derecho a la formación y movilidad. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las Universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida.

El título VII en su capítulo I se centra en el estudiantado definiendo la condición de estudiante y *alumni*, se promueve el carné universitario común al estudiantado de las Universidades de la Región de Murcia y se regula la figura de la representación estudiantil y los programas de becas. Asimismo, en su capítulo II se establecen los derechos y deberes del estudiantado y en el capítulo III se crea y se regula el Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

El Título VIII se refiere a la empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades, estableciendo diferentes estructuras y funciones y tareas esenciales que deben potenciar las universidades, tales como el empleo, emprendimiento, atención a la diversidad, voluntariado, cooperación al desarrollo y sostenibilidad.

Por último, la ley contiene ocho disposiciones adicionales que regulan aspectos importantes como la creación de un observatorio de datos universitarios, la reserva de plazas de personas investigador de programas de excelencia, compatibilidad de actividades en la Comunidad Autónoma, la promoción de un carné universitario digital, el impulso de campus de excelencia Regional "*Mare Nostrum*" entre otros. También se establecen cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y una disposición final.



2. Competencia.

El Anteproyecto de ley que se pretende aprobar, lo hace con pleno respeto al principio de autonomía universitaria, integrado en el derecho fundamental a la educación reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

Asimismo, las nuevas bases del régimen jurídico del Sistema Universitario español previstas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se fundamentan en el ejercicio de las competencias estatales previstas en los apartados 1º, 15º, 18º y 30º del artículo 149.1 de la Constitución, así como en el principio de reserva de ley orgánica de su artículo 81.

Por ello, el texto de este Anteproyecto de ley se enmarca dentro de la competencia que el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia reconoce a nuestra región: *“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Es por ello que este texto normativo desarrolla lo dispuesto por el Estado en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, acomodándose siempre dentro de las directrices marcadas por el artículo 27 de la Constitución y resto de normas de aplicación general en esta materia, que sirven también como límite a su regulación.

En cuanto al rango del instrumento normativo para adecuar las bases estatales, procede recordar que, el principio que rige la relación entre los ordenamientos estatal y autonómico no es el de jerarquía, sino el de competencia, y que el propio Estatuto de Autonomía, como hemos visto requiere de desarrollo mediante una norma con rango de ley.

Por lo que atañe al órgano competente para promover esta iniciativa legislativa, el artículo 46.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que: *“El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley se iniciará en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia. En el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación”*.

De conformidad con el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, es la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor la que ostenta la competencia en materia de propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en



materia de Universidades, y de fomento y coordinación general de la investigación y el desarrollo científico y técnico, así como la innovación científica y la promoción de la transferencia de conocimiento, la generación de valor desde la ciencia hacia la sociedad, fomentando la conexión de los resultados de la investigación desde los organismos públicos y privados de I+D con la sociedad y el mercado a través de la I+D+I científico tecnológica, por lo que resulta el Centro Directivo competente por razón de la materia para iniciar la tramitación de este Anteproyecto de ley.

Por lo que atañe al procedimiento a seguir para su elaboración y tramitación, la iniciación se llevará a cabo a través de la oportuna propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación, dirigida al Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, que irá acompañada del borrador de Anteproyecto de ley y de la presente memoria inicial de análisis de impacto normativo.

Además, y de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sustanció una consulta pública previa sobre esta iniciativa, a través del Portal de la Transparencia que estuvo activa entre el 09/01/2024 y el 30/01/2024, ambos días inclusive.

Del resultado de esta consulta se pueden extraer los siguientes datos:

Participantes y aportaciones

Opción	Aportaciones
A título individual	191
Como representante de una entidad	30
TOTAL	221

En ella hicieron aportaciones las siguientes entidades:

- Consorcio para el Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- *Alumni* (Asociación de antiguos alumnos y amigos de la Universidad de Murcia).
- Asociación de antiguos alumnos y amigos de la Universidad Politécnica de Cartagena).
- Asociación de Personal Docente Investigador de los Centros Universitarios de la Defensa.
- Consejo Social de la Universidad de Murcia.
- FASEN.
- Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Universidad de Murcia.
- Sector enseñanza de UGT Servicios Públicos de la Región de Murcia.
- Fundación Universitaria San Antonio (UCAM).
- CERMI.



- Sección Sindical de Comisiones Obreras de la Universidad Politécnica de Cartagena.
- CEUM (Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia).

A través de esta consulta previa se recibieron aportaciones y sugerencias tanto individuales como colectivas, relativas a los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, a la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos que se pretenden regular con la norma, así como a posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

De la MAIN inicial y del borrador de Anteproyecto de esta ley se dará traslado a las consejerías, organismos y entidades de derecho público de la CARM para que, quienes quieran, emitan informe o hagan aportaciones sobre su contenido. A estos efectos, está previsto recabar las aportaciones de:

- Las tres universidades de la Región de Murcia.
- Los Consejos Sociales de las universidades públicas regionales.
- Las Defensorías de estudiantes de las universidades regionales, así como de las Asociaciones de *Alumni*.
- Los Consejos de Estudiantes de las tres universidades murcianas.
- Las Juntas de Personal de las universidades públicas y privada de la Región de Murcia.
- Los Comités de empresa de las tres universidades regionales.
- Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia.
- A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca.
- Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes "*Santa María de la Arrixaca*", la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- A las Academias de Farmacia "*Santa María de España*", de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia.
- Al Centro Universitario de Defensa.

Asimismo, a lo largo del procedimiento se pedirán informe:

- Al Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
- A la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.
- Al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM).
- Al Consejo Asesor Región de Formación Profesional.
- Al Consejo Regional de la Función Pública.
- Al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Atendiendo a la Guía Metodológica de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, “se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).”

A aquellas personas jurídicas titulares o promotoras de universidades y centros privados que les sean de aplicación dichas actividades en virtud del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia sí serán susceptibles de estudio.

Hay que destacar que, por su naturaleza y finalidad, el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, tiene un escaso contenido procedimental para entidades privadas, siendo fundamentalmente una norma de atribución de potestades públicas, tanto en cuanto a la atribución de facultades de hacer, como de establecimiento de las correlativas obligaciones para la mejor prestación del servicio público de interés general que es la educación universitaria. Por otro lado, la gran mayoría de sus determinaciones van dirigidas al sector público por lo que las que no vayan dirigidas a particulares o personas jurídicas privadas quedan excluidas del análisis.

La normativa autonómica no solo debe propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma, sino que también debe ocuparse de otras cuestiones no previstas por ella y que quedan en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este sentido, el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia legisla de acuerdo a procedimientos regulados en normativa autonómica vigente en lo que no contradiga o se oponga a lo dispuesto en normativa estatal que ha entrado en vigor posteriormente, como es el caso del vigente Decreto n.º 203/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia, que convive con los Reales Decretos 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios y 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Las principales cargas administrativas contempladas en el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia se enumeran a continuación:



1. En los títulos II y III del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, dedicados a las Universidades privadas y centros adscritos, se contemplan los procedimientos administrativos requeridos para el reconocimiento de Universidades privadas, modificaciones y cambios de titularidad, supervisión y control, creación, modificación y supresión de facultades y escuelas, procedimiento de adscripción de centros, convenio de adscripción, aprobación e inicio de actividad y regularización y desadscripción. Las cargas administrativas derivadas de la aplicación de estos artículos derivan de la aplicación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y por lo tanto no son atribuibles al Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

2. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se determinará el procedimiento y los requisitos necesarios para su creación y supresión (art. 60.2 del Anteproyecto de ley). A falta de elaborar el procedimiento, se cuantifica como carga para los centros y Universidades privadas la solicitud electrónica de autorización. De todos modos la carga administrativa se estima que será muy baja debido a que no se prevé la creación de un gran número de centros en el extranjero promovidos por Universidades privadas de con sede en la Región de Murcia.

3. Obligación de alcanzar un nivel de idioma exigido para la finalización de estudios de grado y su acreditación para los concursos de Profesor Ayudante Doctor (art. 61.1 y 61.2 del Anteproyecto de ley). Se cuantifica como carga aplicable a ciudadano (alumnado y personal propio de las universidades) la aportación de la acreditación de nivel de idioma exigido (presentación electrónica de documentos o requisitos) en el caso de los aspirantes a Profesor Ayudante Doctor; en el caso de los alumnos de Grado, se establece que será exigible a partir del 1 de enero de 2029.

4. Las universidades podrán crear y regular bolsas de empleo para sus estudiantes y egresados, estableciendo las condiciones y los procedimientos necesarios para llevar a cabo el seguimiento de la inserción laboral de los mismos, al menos, durante los primeros cinco años desde la finalización de sus estudios universitarios (art. 105 del Anteproyecto de ley). Por su naturaleza, se clasifica esta carga administrativa como "llevanza de libros en vía electrónica".

En general, teniendo en cuenta que el sistema universitario regional posee en la actualidad un número muy limitado de universidades privadas y centros adscritos, las cargas administrativas contempladas en este Anteproyecto de Ley son prácticamente insignificantes o nulas sobre todo si se compara con el beneficio que supone para la ciudadanía.



5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El informe de impacto presupuestario tiene como objetivo evaluar la repercusión que el proyecto normativo tendrá previsiblemente en los recursos personales y materiales y en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente o de ejercicios futuros, entendiendo por repercusión todo aquello que suponga un incremento o disminución de gastos o ingresos, en términos estimativos.

Analizado desde esta perspectiva, el Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia no produce un impacto presupuestario relevante, ya que el impacto previsible en personal y en los gastos generales de funcionamiento de las Universidades públicas está en concordancia con el plan de financiación firmado por el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Rectores de las Universidades públicas con fecha 24 de mayo de 2024 para el período 2025-2029. Este modelo ya recogía las directrices señaladas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

El modelo de financiación plurianual de las Universidades públicas descrito en el Anteproyecto de ley está inspirado en el firmado recientemente, por lo que la financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia en los planes de financiación plurianuales futuros no supone una modificación sustancial al plan de financiación vigente.

Respecto de los ingresos, no se prevé ninguna repercusión derivada de la aprobación del Anteproyecto de ley, pues su aplicación no conllevará recaudación alguna por parte de la Comunidad Autónoma.

A. Efectos en el presupuesto.

El Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia establece que, la financiación pública regional a las Universidades públicas de la Región de Murcia se producirá a través de un modelo de una financiación atendiendo al marco de la reciente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo que establece en su artículo 3 que la autonomía de las universidades comprende y requiere, entre otros aspectos, su autonomía económica y financiera, expresamente regulada en el artículo 54 del mismo texto legal. Por otro lado, también establece que las Administraciones Públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley Orgánica y asegurar la consecución de los objetivos previstos en la misma. En el artículo 56 de la mencionada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas las universidades deberán elaborar programaciones plurianuales. Dichas programaciones, en coordinación con las propias universidades, deberán permitir la aprobación de instrumentos que integren tanto la planificación como la financiación, incluyendo los objetivos a alcanzar,



los recursos económicos necesarios para ello y los mecanismos destinados a evaluar el grado de cumplimiento de dichos objetivos.

El Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia establece en el artículo 27.2 que las universidades públicas de la Región de Murcia dispondrán de los recursos necesarios para ofrecer un servicio de calidad y el apartado tres añade las posibles fuentes de tales ingresos, destacando por encima de todas, las transferencias de los presupuestos de la Región de Murcia.

En el artículo 29 del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia está dedicado al Modelo de financiación. El contenido de este artículo está inspirado en el Plan de financiación para las Universidades Públicas 2025-2029 firmado recientemente y por lo tanto no supondrá un impacto económico extraordinario. En este artículo se fijan las características que deberán recoger los futuros modelos plurianuales de financiación destacando la mejora de la eficacia y la eficiencia financiera del sistema universitario público de la Región de Murcia, la integridad del sistema universitario público de la Región de Murcia, suficiencia financiera, convergencia y armonización de la situación financiera de las distintas universidades y corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación en este sentido las universidades públicas de la Región de Murcia, con la colaboración de sus Consejos Sociales, procurarán el incremento gradual y sucesivo de sus ingresos a través de otras fuentes, permitiendo alcanzar, al margen del gasto público dedicado a las universidades por la Administración de la Región de Murcia, al menos el 30% de su financiación.

Los futuros planes de financiación de las Universidades públicas deberán contemplar un modelo de reparto consensuado entre las propias universidades, que tenga en cuenta las particularidades de cada una, así como sus necesidades tanto de financiación estructural basal como de financiación estructural por necesidades singulares. Asimismo, estos planes incluirán una financiación basada en el cumplimiento de objetivos fijados anualmente de forma conjunta por las universidades y la Comunidad Autónoma. El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por esta última y constituirá la base para la programación plurianual siguiente. Dicha evaluación se realizará aplicando criterios públicos, objetivos, transparentes y ajustados al marco normativo vigente.

Con el propósito de mejorar la competitividad de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de promover su capacidad de respuesta ante las demandas sociales, la Consejería competente en materia de universidades podrá establecer proyectos estratégicos del sistema universitario. Estos proyectos, cuya definición y financiación serán adicionales al modelo general de financiación, contarán con la participación de las universidades. El importe global anual destinado a dichos proyectos será aprobado en cada ejercicio de aplicación del modelo por la Consejería correspondiente y no tendrá carácter consolidable.



Además, los planes de financiación podrán incluir un plan específico para infraestructuras y deberán garantizar, como mínimo, la cobertura de los costes de personal autorizados de las Universidades públicas. A efectos del cumplimiento del límite de coste de personal autorizado por la Comunidad Autónoma, el profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo, sin incluir al personal investigador, científico o técnico contratado para proyectos específicos de investigación, ni al profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

La elaboración y ejecución del Plan Plurianual de Financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia se supeditarán en todo momento al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijados anualmente para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo ser objeto de modificación cuando dicho cumplimiento así lo exija.

Por último, dentro del área de la financiación, cabe señalar que la obligación de la Comunidad Autónoma de establecer un sistema de becas y ayudas financiadas con fondos públicos cuya finalidad sea la de promover la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación universitaria (arts. 92 y 107.2 del Anteproyecto de ley), ya se ha venido cumpliendo en las distintas leyes de presupuestos. En el futuro se podrán acometer en mayor o menor medida dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta en todo caso que debe ser existir un sistema adecuado y suficiente de becas y ayudas.

B. Efectos en la Administración Pública (recursos humanos y materiales).

La segunda área que se debe abordar es la relativa a los recursos humanos y materiales de que dispone la Administración Regional para desarrollar todas las actuaciones que el anteproyecto de ley contempla. Así, a lo largo del recorrido de su articulado se puede observar cómo la implantación de la norma va a requerir de la intervención de la Dirección General de Universidades e investigación, que habrá de llevar a cabo actuaciones que sin embargo se prevé que puedan ser atendidas con el personal propio de la misma y que por tanto pueden ser asumidas sin incremento de coste alguno. Tales actuaciones serán las siguientes:

- En relación con la creación de Universidades públicas: emisión de informe preceptivo (art. 6.1); control de legalidad previo al comienzo de las actividades (art. 6.2) y supervisión y control del cumplimiento de los requisitos legales de creación (art. 6.3), a excepción en este último caso del procedimiento para ello, que ha de establecerse vía reglamentaria.
- Procedimiento para el nombramiento, por Decreto del Consejo de Gobierno, de los Rectores o Rectoras de las Universidades públicas (art. 15.4).



- Propuesta de designación a la Asamblea Regional de miembros del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia (art. 19.3).
- Nombramiento de los vocales del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia, designados por la Asamblea Regional en representación de los intereses sociales (art. 19.5), así como en su caso, remoción por infracción de las incompatibilidades (art 20.4).
- Procedimiento para la designación por la Asamblea Regional, y nombramiento, por Decreto del Consejo de Gobierno, del Presidente del Consejo Social de las Universidades públicas (art. 22.2).
- Procedimiento para la aprobación, por Decreto del Consejo de Gobierno, del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de las Universidades públicas (art. 23.1).
- Procedimiento para el reconocimiento de Universidades privadas regionales, incluida la emisión de informe preceptivo (art. 38.1), así como control de legalidad y propuesta de aprobación de las normas de organización y funcionamiento (art. 36.2), y del comienzo de sus actividades (art. 38.2), procedimiento para las modificaciones y los cambios de titularidad (art. 39) y revocación de la autorización de inicio de actividad (art. 40.2).
- Supervisión y control del cumplimiento de los requisitos legales de creación de las Universidades privadas (art. 40); no así el procedimiento reglamentario para ello, que habrá de desarrollarse.
- Procedimiento para la creación, modificación y supresión de facultades y escuelas de las Universidades privadas (art. 41.1).
- En relación con los centros docentes universitarios adscritos de enseñanza universitaria, el procedimiento para la aprobación de su adscripción por Decreto del Consejo de Gobierno (art. 48.1), la autorización de inicio de sus actividades (art. 49.2), y en su caso, la regularización de la adscripción (art. 49.1) y su desadscripción (art 49.3 y 4).
- Prestación del apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su fines al Consejo de Universidades de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de universidades (art. 54.2) y tramitación para la aprobación por Consejo de Gobierno del Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Consejo de Universidades (art. 55.3).



- Tramitación para la aprobación por Consejo de Gobierno de la creación y supresión de centros propios o adscritos de las universidades de la Región de Murcia en el extranjero, para la impartición de títulos oficiales (art. 60.2).
- Establecimiento de la programación anual de la oferta de enseñanzas oficiales de las Universidades de la Región de Murcia (art. 63.7).
- Informes sobre la necesidad y viabilidad académica y social de los títulos universitarios oficiales que se pretendan implantar en la Región de Murcia, así como la tramitación para la autorización de dicha implantación (art. 64). En su caso, revocación de la autorización y procedimiento para la extinción del título (art. 66).
- Autorización de la convocatoria de concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios (art. 74.1) de la convocatoria de plazas de personal docente e investigador laboral (art. 77.1).
- La creación ex novo del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de universidades, y entre cuyos miembros se encuentran el Consejero y el Director General competentes en materia de universidades (arts. 97 y 98)
- Tramitación para la aprobación por Consejo de Gobierno del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de universidades (arts. 97 y 102.2 a).
- Tramitación para la autorización por Consejo de Gobierno de la impartición de enseñanzas por universidades y centros docentes universitarios no pertenecientes al sistema universitario de la Región de Murcia (Disposición Adicional 1ª).
- Creación del Observatorio de datos universitarios (Disposición Adicional 2ª).
- Control de legalidad y tramitación para la aprobación por Consejo de Gobierno (art. 5.2) de los estatutos de las universidades, tras su adaptación a la nueva ley (Disposición transitoria 1ª).
- Tramitación para aprobación por Consejo de Gobierno de los reglamentos de organización y funcionamiento de los Consejos Sociales de las universidades públicas, tras su adaptación a la nueva ley (Disposición transitoria 5ª).



En todos estos supuestos, se considera que su implantación no tendrá impacto presupuestario, habida cuenta de que se trata de actuaciones similares a las que ya se llevan a cabo por el centro directivo competente en la materia.

En el Anteproyecto de Ley también se prevén las siguientes actuaciones de desarrollo reglamentario de la Ley por parte de la Consejería competente en materia de universidades:

- Establecimiento del procedimiento de supervisión y control del cumplimiento de los requisitos legales de creación de las Universidades privadas, así como el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de actividad (art. 40).
- Establecimiento de las obligaciones de transparencia en la gestión de las Universidades privadas y los mecanismos de inspección correspondientes (art. 43.4).
- Establecimiento, vía reglamentaria, del procedimiento y los requisitos necesarios para la creación y supresión de centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero (art. 60).
- Establecimiento del régimen jurídico del Observatorio de datos universitarios (Disposición Adicional 2ª).
- Elaboración y tramitación para la aprobación por Consejo de Gobierno del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia (Disposición transitoria 4ª).

En todos estos casos, se trata de actuaciones que se prevén pero que no se regulan en la ley, sino que su puesta en funcionamiento o desarrollo normativo dependen de un reglamento regulador, por lo que será en la MAIN de dicho reglamento donde se deba analizar con detalle el posible impacto presupuestario de la implantación del mismo.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

El objeto de este Informe de Impacto Económico es el de efectuar un estudio de las posibles repercusiones que el proyecto normativo puede tener en los aspectos económicos en la Región de Murcia.

Para llevar a cabo el Informe primeramente identificaremos los sectores económicos afectados, con indicación de los posibles costes y beneficios económicos que puede ocasionar sin poder cuantificarlos por el momento.



A continuación, analizaremos los ámbitos económicos que pudieran resultar afectados por la disposición normativa, teniendo en cuenta las recomendaciones de la *“Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo”* aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 28 de julio de 2022.

Sector educativo: Universidades públicas y privadas y Centros Adscritos

Los posibles impactos que puede tener la nueva normativa en este sector son los originados por la gestión y operación de las universidades y sus centros adscritos, incluyendo la necesidad de adaptar sus estructuras y procesos a la nueva normativa. En este sentido, las disposiciones transitorias primera y segunda establecen un periodo para que las Universidades públicas y privadas adapten sus estatutos y normas de organización y funcionamiento a la nueva ley y para que se convoque el Consejo de Universidades de la Región de Murcia, a fin de analizar el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

Para poder analizar el impacto de este Anteproyecto de Ley, se procede a destacar las competencias, potestades y facultades, que esta nueva Ley otorga en este sector:

- Posibilidad de creación de facultades, escuelas, escuelas de doctorado y campus universitarios contribuyendo al desarrollo económico, la generación de empleo y la adaptación de la formación a las necesidades del mercado laboral, fortaleciendo así el tejido socioeconómico regional.
- Posibilidad de creación de escuelas de formación permanente encargadas de la formación continua de los miembros de la comunidad universitaria y del conjunto de la ciudadanía, así como institutos universitarios de investigación, para desarrollar tareas de investigación especializada científica y técnica o de creación artística.
- Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de grado y máster en modalidad dual, enseñanzas oficiales de doctorado con mención de doctorado industrial y de doctorado internacional, así como títulos propios potenciando las microcredenciales y otros programas formativos de corta duración, fortaleciendo la formación del estudiantado, profesionales y ciudadanía, y actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinares.
- Posible implantación de nuevos títulos ofreciendo la ventaja de una mayor diversificación y actualización de la oferta educativa, la llegada de más estudiantes dinamizando sectores como la vivienda, el comercio y la hostelería.

Se espera una mejora de la calidad educativa que permite asegurar que los estudiantes adquieran las habilidades y conocimientos necesarios para enfrentar los desafíos del mundo laboral actual, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico y social de la región. Asimismo, una mayor calidad educativa puede atraer a un mayor número de estudiantes, aumentando los ingresos por matrículas y tasas y por tanto su financiación y recursos económicos.



Asimismo, puede aumentar la competitividad de las universidades de la Región de Murcia, atrayendo a empresas, surgiendo negocios innovadores, impulsando todo ello un crecimiento económico.

Sector laboral

Este sector compuesto por el personal docente e investigador y por el personal técnico, de gestión y administración de servicios queda regulado en el capítulo I y II del Título V.

Con la implementación de la Ley se espera los siguientes beneficios económicos:

- Mejora de las condiciones laborales del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y administración y servicios, lo que podría aumentar la satisfacción y la productividad laboral traduciéndose en un mayor esfuerzo y compromiso con la enseñanza y la investigación.
- Aumento del empleo: La necesidad de cumplir con los nuevos requisitos de formación y acreditación podría aumentar la demanda de personal cualificado, lo que podría aumentar el empleo en el sector educativo y en los sectores relacionados.

Sector empresarial

El impacto que va a tener la normativa en este sector es el referente a los acuerdos y convenios de colaboración que celebren las universidades con empresas en diversos proyectos, entre los que destacan:

- Colaboración con las universidades, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación en materia de universidades, ciencia, tecnología e innovación.
- Acuerdos de agregación estratégica con entidades públicas y privadas cuyo objetivo sea potenciar determinados sectores industriales que facilitarán el desarrollo local o territorial.
- Interacciones entre la cultura académica y empresarial, tiene como efecto el incremento de la riqueza de la Región, la promoción de la cultura emprendedora y la innovación así como el fomento de la competitividad de las empresas e instituciones.
- Programas de colaboración entre las universidades y las empresas, para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

Estudiantado y Alumni.

El estudiantado y los *alumni* desempeñan un papel fundamental en el sistema universitario, ya que su participación y desarrollo impactan directamente en la calidad educativa, la innovación y el prestigio institucional.

La norma produce unos efectos directos en este sector al regular en el Capítulo II del Título VII los derechos y deberes del estudiantado. Se establecen entre otros, los derechos a



una formación académica inclusiva y de calidad, a un sistema adecuado y suficiente de becas y ayudas, a participar en los programas de movilidad nacional o internacional y al uso de instalaciones académicas y servicios universitarios.

Con respecto a los *alumni* de las universidades de la Región de Murcia la normativa pretende seguir vinculándolos, mediante el acceso a su oferta de actividades culturales, deportivas, formativas investigadoras, de transferencia y de divulgación.

Asimismo, las universidades crearán y regularán unas bolsas de empleo para su estudiantado y *alumni*, favoreciendo así la inserción de laboral de los mismos.

Las actividades de mecenazgo previstas en el artículo 110 permitirán que las universidades públicas del sistema regional puedan ser beneficiarias de los incentivos fiscales de dichas actividades.

Se espera que este sector genere ingresos a través de las matrículas de los estudiantes que varían según el tipo de estudio y su experimentalidad.

Sector Internacional.

La nueva normativa dedica a la internacionalización del sistema universitario el capítulo III, del Título IV.

Las principales medidas adoptadas en este sector y con un posible impacto económico son los programas de Universidades de la Región de Murcia con universidades extranjeras en aras de impulsar el "*Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento*" y otros espacios de cooperación internacional, así como el fomento del nivel de idiomas contando con un plan de plurilingüismo para la impartición de la docencia en lenguas oficiales de la Unión Europea y la obtención de títulos bilingües.

Este tipo de actuaciones se puede asumir por el personal de la Universidad sin incrementar el coste ya que en la mayoría de los casos se encuentra contemplado entre sus tareas.

La mejora que se espera fomentando la internacionalización del sistema universitario, conllevando beneficios económicos son:

a) Un aumento de ingresos por matrícula y servicios, generación de empleo, y retención en la región de talento altamente cualificado.

b) Acceso a financiamiento y proyectos internacionales: La participación en consorcios y redes internacionales permite a las universidades acceder a fondos europeos y colaborar en proyectos de investigación de alto impacto. En la actualidad las dos Universidades públicas participan en consorcios europeos, lo que facilita la obtención de financiamiento y prestigio internacional.

c) Impulso al desarrollo económico local: La presencia de estudiantes y personal internacional dinamiza la economía local mediante el consumo en sectores como alojamiento, alimentación y ocio. Además, la colaboración con instituciones extranjeras puede atraer inversiones y promover la creación de empresas innovadoras en la región.



d) Mejora de la competitividad y reputación institucional: La internacionalización fortalece la calidad educativa y la investigación, elevando el prestigio de las universidades murcianas en rankings globales. Esto, a su vez, las hace más atractivas para futuros estudiantes e investigadores, creando un círculo virtuoso de crecimiento y reconocimiento.

En resumen, la internacionalización del sistema universitario en la Región de Murcia no solo enriquece el entorno académico y cultural, sino que también aporta significativos beneficios económicos que contribuyen al desarrollo y prosperidad de la comunidad.

Una vez analizado los sectores implicados por la nueva normativa y sus posibles impactos, a la vista de las indicaciones de la Guía Metodológica para la elaboración de MAIN, podemos CONCLUIR lo siguiente:

a) Efectos sobre la unidad de mercado.

La norma que se pretende aprobar cumple los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Esto es así, ya que la norma no regula ni afecta al acceso o al ejercicio de actividades económicas, ni recoge condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico; ni tampoco pretende aprobar un régimen de autorización ni genera un exceso de regulación o duplicidades que impliquen mayores cargas administrativas para los operadores económicos.

b) Efectos sobre los precios de productos y servicios.

En el ámbito de la Región de Murcia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario, el Consejo de Gobierno fijará cada año los precios públicos universitarios y aquellas tarifas especiales que sean preciso establecer por situaciones imprevistas o dispuestas a nivel estatal.

Por lo que se concluye que la norma no establece tarifas o precios, ni prevé la actualización de los importes mediante referencia a un índice de precios.

c) Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

El Anteproyecto de Ley recoge diversas medidas que pueden mejorar el rendimiento, la calidad y la productividad del sistema educativo universitario, teniendo un impacto económico positivo, pudiendo destacar entre ellas:

- La obtención de complementos retributivos vinculados a la evaluación de la calidad docente del profesorado (artículo 62).
- El impulso de programas que fomenten y financien la formación, la movilidad y el contacto del personal docente e investigador con otras comunidades universitarias (artículo 72).
- El establecimiento de complementos retributivos vinculados a méritos docentes, investigadores, de transferencia e innovación del conocimiento científico. (artículo 76)
- Convocatorias de complementos retributivos vinculados a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes y de investigación, destinadas al personal docente investigador laboral (artículo 77).



- El establecimiento de incentivos para el personal técnico, de gestión y de administración y servicios vinculados a la incorporación de la carrera profesional (artículo 87) así como a su formación y movilidad (artículo 88)

En líneas generales se puede afirmar que la futura normativa puede influir significativamente en la productividad de la economía regional, puesto que tener estudios universitarios aumenta el rendimiento de los trabajadores y, por extensión, el de las empresas.

Esto se debe a que una formación superior permite a los trabajadores desempeñar tareas más complejas y especializadas, fomenta el pensamiento crítico y la capacidad analítica, lo que ayuda a los empleados a encontrar soluciones más eficientes, obtienen mejores salarios y beneficios, lo que puede aumentar su compromiso y rendimiento.

Finalmente destacar que la educación tiene beneficios individuales vinculados a ingresos más altos a lo largo de la vida laboral que, a su vez, aumentan los ingresos de impuestos y contribuciones sociales y generan ahorros en el gasto social.

d) Efectos en el empleo.

El Anteproyecto de Ley facilita y promueve la creación de empleo creando y regulando bolsas de empleo para su estudiantado y egresados o egresadas, disponiendo de un servicio de orientación profesional y una oficina de emprendimiento (artículos 105 y 106) así como incorporando la Mención Dual, todo ello con el objeto de potenciar la empleabilidad.

No obstante, la normativa tiene una repercusión directa en el empleo debido a que las universidades son generadoras de una fuerza laboral de alta cualificación, que crea las condiciones necesarias para el crecimiento económico de la región, cada vez más vinculado a las industrias del conocimiento.

Según un estudio reciente de la Universidad de Murcia, el 78,1% de sus graduados logra integrarse con éxito en el mercado laboral.

A nivel regional, el 82,7% de la población murciana con estudios superiores se encuentra empleada, apenas un punto por debajo de la media nacional del 83,7%. (anuario de 20 de diciembre de 2024 del Ministerio de Educación, formación Profesional y Deportes)

En contraste, la tasa de ocupación para jóvenes españoles de entre 25 y 34 años con estudios básicos (primaria o ESO) es del 59,2%, mientras que para aquellos con titulación universitaria es del 78,2%, lo que indica una diferencia de 19 puntos porcentuales a favor de la formación superior.

Estos datos sugieren que, en la Región de Murcia, contar con estudios universitarios incrementa significativamente las probabilidades de empleo en comparación con tener solo estudios básicos.

Otro impacto positivo es que la educación superior es un medio para garantizar la igualdad de oportunidades en toda la población, con independencia de su origen socioeconómico,



ayudando así a mitigar el problema de la desigualdad y la pobreza, la mayor calidad de la educación contribuye a mejorar la distribución de la renta.

En este sentido, la empleabilidad de los graduados universitarios afecta a los beneficios en ingresos que estos perciben en comparación con personas con niveles de educación más bajos.

Según el "*Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2024*" publicado por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, los ingresos de los egresados de educación terciaria en España son, en promedio, un 57% más altos que los de aquellos que han completado únicamente la segunda etapa de educación secundaria.

Aunque no se dispone de datos específicos para la Región de Murcia, estas cifras nacionales ofrecen una referencia general sobre las diferencias salariales según el nivel educativo.

Estas ganancias individuales, a su vez, generan beneficios para el conjunto de la sociedad a través de inversiones y consumo derivado de la actividad, en la producción total de la economía española, lo que implica que la inversión pública en educación superior genera un retorno positivo sustancial.

e) Efectos sobre la innovación

El Anteproyecto de Ley facilita y promueve la actividad de investigación dedicando el capítulo II del Título V a la regulación de la investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades.

Para favorecer estas actividades se incluye a las universidades de la Región de Murcia entre los agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación, debiendo contar con programas propios de investigación.

Estas actividades generan múltiples efectos positivos en la economía regional:

- **Formación de talento y empleabilidad:** La colaboración entre universidades y empresas facilita la inserción laboral de estudiantes y titulados, proporcionando a las empresas locales acceso a profesionales altamente cualificados.
- **Impulso a la innovación empresarial:** La transferencia de conocimiento desde las universidades hacia el sector empresarial promueve la innovación y mejora la competitividad de las empresas locales.
- **Atracción de inversiones y generación de empleo:** La sinergia entre instituciones académicas y empresas ha propiciado inversiones significativas en la región.
- **Desarrollo de políticas públicas en ciencia e innovación:** El Gobierno regional está elaborando una nueva Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, que busca fortalecer el sistema de ciencia, tecnología e innovación, mejorar la coordinación con políticas estatales y europeas, y promover la colaboración entre ciencia e industria para impulsar la competitividad y la innovación en la región.

En resumen, las universidades de la Región de Murcia, a través de sus actividades de investigación, transferencia de conocimiento e innovación, actúan como motores clave del desarrollo económico, fomentando la formación de talento, la innovación empresarial, la



atracción de inversiones y la creación de empleo, y contribuyendo al diseño de políticas públicas que refuerzan el ecosistema económico regional.

f) Efectos sobre los consumidores.

El texto normativo aumenta la oferta de bienes y/o servicios.

Los estudiantes tendrán una oferta formativa más amplia y diversa pudiendo cursar programas formativos de corta duración como microcredenciales, másteres de formación permanente, diplomas de especialización o de experto, certificados de formación o de aprovechamiento enseñanzas oficiales de grado y máster en modalidad dual, enseñanzas oficiales de doctorado con mención de doctorado industrial e internacional , y una mayor movilidad internacional.

Los alumni de las Universidades de la Región también verán aumentado su oferta de bienes y servicios al poder acceder a actividades culturales, deportivas, formativas e investigadoras entre otras.

Asimismo, la normativa propuesta afecta directamente a los derechos e intereses del estudiantado disponiendo su derecho a una educación superior de calidad, al acceso a becas y ayudas para el estudio, dotándoles de un órgano de representación como es el Consejo de estudiantes.

g) Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

El Anteproyecto normativo no afecta directamente a la economía de otros Estados, pero si puede tener un impacto indirecto en sus economías al influir en la movilidad del talento, la financiación universitaria y la competitividad del sistema educativo español en el ámbito internacional.

h) Efectos sobre la competencia en el mercado.

No se aprecian efectos sobre la competencia puesto que el texto de la norma regula el régimen jurídico tanto de las Universidades públicas como privadas.

i) Efectos sobre las PYMES

El Anteproyecto normativo tiene varios efectos indirectos sobre las PYMES, especialmente en áreas relacionadas con la innovación, el empleo y la colaboración con universidades. Algunos de los efectos más relevantes incluyen una mayor vinculación entre universidades y empresas por lo se espera un aumento en los convenios de prácticas y formación dual con pequeñas y medianas empresas así como un posible aumento del número de egresados y egresadas con formación más enfocada en la empleabilidad, lo que beneficia a las PYMES que buscan talento cualificado.

Por tanto se puede concluir afirmando que la normativa tiene un impacto positivo en las PYMES en términos de colaboración, innovación y acceso a talento, sin tener efectos desproporcionados en comparación con los efectos causados en las empresas grandes.



7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Esta iniciativa normativa tiene un impacto de género nulo o neutro, pues no se identifican roles ni estereotipos de género que puedan incidir en el ámbito de su aplicación.

No existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y su contenido no introduce medidas o criterios contrarios a las condiciones de igualdad entre ambos géneros. En consecuencia, cabe concluir que el impacto por razón de género de este Anteproyecto de ley es nulo.

8. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva de estos colectivos, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, en los sectores públicos y privados.

Esta Ley en su artículo 29.1, establece que *“la Universidad garantizará el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de alumnos, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.”*

Asimismo, la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria establece en su artículo 3.2 que las Normas de Convivencia de las universidades públicas y privadas promoverán, entre otras:

- a) El respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos vulnerables;
- c) la eliminación de toda forma de violencia, discriminación, o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Respecto a lo establecido en las normas mencionadas, señalamos que este Anteproyecto de Ley de Universidades tiene un impacto positivo en tanto que introduce que las Universidades de la Región de Murcia constituirán un servicio de atención a la diversidad y la discapacidad; así como servicios de atención psicopedagógicas.



9. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

El presente Anteproyecto de Ley de Universidades tiene un impacto nulo o neutro en la infancia y en la adolescencia, pues el estudiantado al que afectaría esta norma, no se encuentra en ese segmento de la población.

10. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

El impacto del Anteproyecto de Ley de Universidades, resulta positivo en relación con la familia en cuanto que contempla programas de becas y ayudas al estudiantado y otras medidas relacionadas con las mismas, favoreciendo que su acceso y permanencia en la Universidad no dependa de la capacidad económica de las familias, mejorando así sus oportunidades formativas.

De igual forma, al incidir la norma directamente en la mejora de la calidad de la enseñanza y de las Universidades de la Región, favorece que los estudiantes egresados tengan más oportunidades laborales ajustadas a su formación, una mayor remuneración y mejores perspectivas de desarrollo laboral, contribuyendo de esta forma a un incremento del nivel socioeconómico familiar.

11. IMPACTO SOBRE LA AGENDA 2030.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, establece en su Preámbulo, que *“es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad”, con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas que tienen “un carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental”*.

Se han identificado los siguientes objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 que se verán impactados de forma positiva con la implementación de este Anteproyecto de Ley de Universidades:

ODS 4. Educación de calidad.

En cuanto a los estudiantes, favorece el acceso a la enseñanza universitaria permitiéndoles adquirir una formación técnica, profesional y superior de calidad.

Favorece la movilidad e internacionalización de la comunidad universitaria y el intercambio del conocimiento y la innovación; facilita la oportunidad de estudiar, trabajar y/o impartir



enseñanzas en el extranjero. Todo ello conlleva un incremento de la calidad y la excelencia en la educación.

Promueve mejoras en el ámbito de la docencia y la investigación, lo que conlleva un incremento de la calidad educativa.

ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico. La norma fomenta la creación de empleo en el sector educativo y en sectores relacionados, así como la mejora de las condiciones laborales del personal universitario.

De igual modo, una educación de calidad en las universidades genera, en los estudiantes egresados, oportunidades de conseguir un trabajo productivo, una mayor remuneración y mejores perspectivas de desarrollo laboral.

ODS 9. Industria, innovación e infraestructura. Fomenta la investigación y la innovación en las universidades, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial, así como acuerdos con entidades públicas y privadas orientados a la formación, la investigación y la innovación.

ODS 10. Reducción de las desigualdades.

Las inversiones en educación y las medidas de protección social que contiene el Anteproyecto de Ley de Universidades, como son los programas de becas, de atención a la discapacidad, favorecen el acceso igualitario de los hombres y las mujeres a la enseñanza universitaria, reducen las desigualdades y promueven la inclusión, así como mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social.

ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos

El Anteproyecto de Ley de Universidades fomenta acuerdos con entidades públicas y privadas orientados a la formación, la investigación y la innovación, convenios de colaboración en materia de universidades, ciencia, tecnología e innovación, así como para la creación y participación en alianzas de interuniversitarias.

12. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El texto del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia establece, en el marco de las funciones esenciales de las instituciones integradas en el sistema universitario regional (artículo 3.2) que *“En el ejercicio de tales funciones, las universidades regionales procurarán garantizar la igualdad de oportunidades, incentivar el desarrollo*



regional, la conservación de su patrimonio histórico y cultural, la atención a la diversidad, la promoción del emprendimiento y la comunicación constante con el sector productivo, la Administración y la sociedad a la que prestan servicio”.

Contempla medidas integradas de forma transversal destinadas a las personas con discapacidad de la comunidad universitaria que generan un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por cuanto, de un lado, en relación con el estudiantado fomenta la colaboración con otras instituciones para facilitar la integración de los estudiantes con discapacidad y la adecuación de los recursos e instalaciones universitarias a sus necesidades específicas; y la atención a la diversidad y discapacidad (universidades públicas y privadas). De otro lado, promueve medidas en materia de personal y en materia de empleo de las universidades públicas.

Todas estas medidas influyen en la mejora de la situación de las personas discapacitadas en el ámbito universitario, en las relaciones con otras instituciones y en la sociedad, así como en su incorporación al ámbito laboral, mejorando su integración y su posición en la universidad y en la sociedad.

Podemos decir, pues que esta iniciativa normativa tiene un impacto positivo en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, física, sensorial o cognitiva.

13. EVALUACIÓN NORMATIVA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez considerado lo dispuesto en el apartado 2.14 de la Guía metodológica para la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en la Región de Murcia, aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 y publicado en el BORM de 12 de agosto de 2022 por Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, a pesar de que no estamos ante una norma que regule *ex novo* o por primera vez la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, y que no modifica sustancialmente el régimen jurídico de dicha materia sino que lo adecúa a la normativa básica estatal vigente, por la relevancia de la materia regulada y del contenido de la norma proyectada, se entiende que resulta obligatorio que ésta sea objeto de evaluación por sus resultados.

La Evaluación de la norma proyectada deberá ser realizada por el órgano directivo competente en materia de Universidades, una vez transcurridos cuatro años desde su entrada en vigor.



En relación con la Evaluación de la norma, en la Disposición transitoria segunda del Anteproyecto de ley se establece que en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el titular de la Consejería competente en materia de universidades, convocará una comisión de seguimiento, en la que estarán representadas todas las universidades integradas en el sistema regional, que analizará el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

EL DIRECTOR GENERAL
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

LA JEFA DE SERVICIO DE
UNIVERSIDADES

Fdo.

Fdo.



Región de Murcia
Consejería de Interior, Emergencias
y Ordenación del Territorio

Dirección General de Interior, Calidad
y Simplificación Administrativa



**CARAVACA
DE LA CRUZ 2024**
AÑO JUBILAR

CONSULTA PREVIA NORMATIVA

Consulta realizada del 09/01/2024 al 30/01/2024

Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia

INFORME DE RESULTADOS

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR



ÍNDICE

DATOS DE PARTICIPACIÓN	3
Participantes	3
Distribución por sexo (individuales)	3
Distribución por edad (individuales)	3
Distribución por municipio (individuales)	3
OPINIÓN Y APORTACIONES	5
APORTACIONES INDIVIDUALES	5
Problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa	5
Necesidad y oportunidad de su aprobación	10
Objetivos de la norma	12
Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias	15
APORTACIONES DE ENTIDADES	18
Problemas que se pretenden solucionar	18
Necesidad y oportunidad de su aprobación	21
Objetivos de la norma	23
Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias	25

Esta **consulta previa** canaliza la obligación de habilitar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establecidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.



DATOS DE PARTICIPACIÓN

Participantes y aportaciones

Opción	Cuenta	Porcentaje	Aportaciones ¹
A título individual	83	87,37%	191
Como representante de una entidad	12	12,63%	30
TOTAL	95	100%	221

Distribución por sexo (individuales)

Opción	Cuenta	Porcentaje
Femenino	33	34,74%
Masculino	49	51,58%
Sin respuesta	1	1,05%

Distribución por edad (individuales)

Edad	Cuenta	Porcentaje
20-29	3	3,66%
30-39	13	15,85%
40-49	27	32,93%
50-59	23	28,05%
60-69	12	14,63%
>69	4	4,88%
Total general	82	100,00%

Distribución por municipio (individuales)

Opción	Cuenta	Porcentaje
Murcia	42	44,21%
Cartagena	22	23,16%
Molina de Segura	2	2,11%
San Javier	2	2,11%

¹ Las aportaciones contabilizadas en este informe se corresponde con el número total de preguntas abiertas cumplimentadas en los distintos apartados de la consulta, con independencia de que quienes las han realizado, hayan incluido más de una sugerencia o propuesta en sus respuestas



Opción	Cuenta	Porcentaje
San Pedro del Pinatar	2	2,11%
Águilas	1	1,05%
Albudeite	1	1,05%
Alcantarilla	1	1,05%
Archena	1	1,05%
Bullas	1	1,05%
Campos del Río	1	1,05%
Cehegín	1	1,05%
Librilla	1	1,05%
Lorca	1	1,05%
Santomera	1	1,05%
Totana	1	1,05%
Yecla	1	1,05%
Sin respuesta	1	1,05%



OPINIÓN Y APORTACIONES

A continuación se recogen los resultados relativos a la opinión y sugerencias de las personas y entidades participantes en la consulta, conforme a ítems de esta sección que configuraban el cuestionario en línea de la consulta.

- Las aportaciones se desglosan en dos categorías: aportaciones **individuales** y de **entidades**.
- Las aportaciones correspondientes a entidades incluyen el nombre de la organización proponente
- Las aportaciones se han transcrito en su totalidad y literalmente, excepto en aquellos casos en los que se haya aplicado el artículo 21 del Reglamento de Participación Ciudadana de la CARM², por el que se excluyen, y en aquellos casos en los que se hayan realizado menciones personales, que se omiten.
- En el caso de respuestas idénticas, éstas se han agrupado en una sola aportación, indicándose con la expresión XN, siendo N el número de reiteraciones).

APORTACIONES INDIVIDUALES

Problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa

Ciertamente, la legislación sobre Universidades ha sido promulgada, tradicionalmente, con cierto retraso respecto a los cambios, tanto científicos como sociológicos, que durante estas últimas décadas han tenido lugar vertiginosamente. Además, Leyes anteriores, y en particular a Ley Orgánica de 2022 se han ocupado preferentemente de:

- Aspectos laborales del profesorado: niveles o categorías, carga docente, etc.
- Catálogo de titulaciones, Organización de las enseñanzas, contenido de las asignaturas.
- Organigrama de los órganos de gobierno y funciones de las autoridades universitarias

Como contrapartida, la normativa parece presentar insuficiente o inadecuada cobertura de ámbitos tales como

- Insuficiente relevancia del papel de la investigación en la Universidad, no solamente como generadora del conocimiento, sino también como tarea del profesorado no ya optativa o adicional, sino por ser absolutamente necesaria necesaria para su formación continua.
- Adecuación de la enseñanza impartida a la rápida evolución científica y social del mundo actual, para lo cual la actividad investigadora es igualmente imprescindible
- Exigencia de una confección realista y eficaz del catálogo de titulaciones, que se atenga a las necesidades reales en el mundo laboral

Considero necesario el desarrollo de un nuevo marco legal que dé respuesta a las necesidades de la comunidad universitaria

² El art. 21 del Reglamento de participación ciudadana establece que:

1. Los participantes en los instrumentos de participación previstos en este reglamento deberán respetar los valores democráticos, debiendo su conducta ser respetuosa con los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación o lenguaje que pudiera suponer una incitación a la discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o creencias, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como al odio o a la violencia de cualquier tipo.
2. Las propuestas o aportaciones que contraviniesen lo dispuesto en el apartado anterior serán excluidas del proceso participativo en cuestión



Considero que el sistema universitario de la región de Murcia (con dos universidades públicas y una privada) se ha visto ampliamente aumentado en los últimos años y ha conllevado problemas en la implantación de enseñanzas universitarias oficiales en la región.

De cara a la ciudadanía, se ha percibido falta de diálogo entre los centros universitarios regionales implicados.

Considero que es necesario una actualización del marco normativo autonómico en materia de universidades, si bien considero que la memoria justificativa no menciona todos los problemas que debería resolver la norma, como por ejemplo, la ampliación del catálogo de derechos de los estudiantes universitarios de la Región de Murcia.

Considero que la situación ha cambiado mucho en los últimos años, especialmente con la reciente aprobación de la LOSU y que es acertado abrir este procedimiento para adecuar nuestras leyes y normas al marco actual, lo que sin duda repercutirá en beneficio de las universidades regionales.

Dada la compleja situación que enfrenta la Universidad con la normativa actual impuesta por el anterior Gobierno de coalición, la elaboración de una normativa autonómica que otorgue un mayor marco jurídico y claridad es necesario. Los problemas que pretende abordar la normativa son amplios, pero todo esto queda diluido por un problema mayor generado por la LOSU: el detrimento de la investigación y mérito en favor de docencia y evaluaciones no convencionales. Para abordar los problemas tan amplios y complicados que se pretenden solucionar con esta iniciativa, es necesario apostar por un rejuvenecimiento del sistema universitario regional, que, actualmente, deja bastante que desear, con tasas de reposición ridículas. Además, nunca ha de olvidarse que la Universidad ha de perseguir la excelencia, por lo que no tiene sentido alguno beneficiar perfiles de asociados frente a otros investigadores postdoctorales que tienen CV con un amplio carácter de movilidad e internacionalización y aportan muchísimo al sistema universitario, facilitando así solventar muchos problemas de los planteados apostando por incorporación de perfiles investigadores meritorios. Si se quiere internacionalizar el sector productivo regional con colaboración de la Universidad, la incorporación de investigadores que hayan realizado al menos una estancia postdoctoral en el extranjero resulta más que oportuno. Por tanto, las apuestas nuevas hacia la estabilización de asociados perjudicando a los perfiles investigadores meritorios va en contra de los problemas que la iniciativa pretende solventar. Si analizamos el marco de la LOSU en mayor profundidad, la propuesta de fusión de Departamento va en detrimento de la docencia, llevando potencialmente a futuros profesionales menos preparados formados en nuestras universidades regionales. Por tanto, la apuesta de la Región de Murcia debe ser firme para apostar por un sistema universitario más robusto y sólido que aquel que pretende establecer la LOSU.

DAR VALOR A LOS 'ASOCIADOS' REALES Y ELIMINAR A LOS 'FALSOS ASOCIADOS' QUE SON LOS RESPONSABLES DE QUE LOS ASOCIADOS (QUE PAGAN IMPUESTOS) SE PUEDAN IR A LA CALLE.

Después de leer la memoria justificativa sigo sin tener claro qué problemas pretende solucionar esta nueva norma.

El primer problema es que no se aporta el borrador del proyecto sino una vaga declaración, por lo que no es transparente sino una justificación

El reconocimiento de los méritos de investigación muy por encima de los méritos docentes ha supuesto una caída en la calidad de la docencia universitaria. Como docente universitario he visto que se presta mucha más atención a la faceta investigadora que a la docente, en detrimento de la calidad de la docencia universitaria. Conozco casos de dejadez completa de las tareas docentes, absentismo en las clases (por parte de los profesores) y dificultad por parte de los alumnos para localizar a los profesores. La propuesta que incluye la Ley para dar igual peso a la parte de docencia que a la de investigación conllevará una mejora en este aspecto.

La situación laboral de los profesores asociados deja mucho que desear. Su nivel salarial constituye una barrera para que profesionales de prestigio apuesten por la docencia universitaria. En los últimos años, los profesores asociados que nos vienen no se involucran y presentan un planteamiento de mínimos, para cumplir con lo que se les pide, sin prestar excesiva atención a la calidad de la docencia ni a su dedicación. Su nivel de desencanto es tal que se produce una elevada rotación, lo que, unido al alto número de este tipo de docentes, también contribuye a mermar la calidad de la docencia universitaria. Una mejor dotación, sobre todo de los que han conseguido un doctorado y/o algún tipo de acreditación, incluso una propuesta de integración de estos profesionales con experiencia en el cuerpo PDi con dedicación completa, podría ser muy positivo para la universidad.



En general creo que aborda aspectos importantes para el desarrollo de las universidades en la Región de Murcia. No obstante, creo que no aborda cuestiones muy importantes: la dotación económica necesaria para implementar una docencia e investigación de calidad, y dentro de esta dotación económica debe incluirse la mejora del profesorado, particularmente de los profesores en una situación más desfavorecidos desde el punto de vista de condiciones laborales y remuneración, y dentro de estos el profesorado asociado. Ejemplo: Un profesor asociado 4+4, asume aproximadamente la mitad de docencia (ECTS) que un profesor a tiempo completo y el pasado año 2023 percibía (con un 15% de retención) un salario neto en torno a los 450 €. ¿Es posible mantener la dedicación que necesita la docencia universitaria con esos salarios? Considero urgente solucionar este asunto.

Entiendo que la futura Ley de Universidades de la Región de Murcia pretende fundamentalmente adecuarse al marco normativo estatal en la materia, ya que actual Ley 3/2005 se encuentra totalmente obsoleta y desfasada, en vista de que fue aprobada hace casi dos décadas.

Entiendo que se pretende producir una nueva Ley que sustituya a la anterior, muy antigua, por el hecho de considerarla obsoleta. No encuentro en la Memoria Justificativa en qué ha quedado obsoleta ni tampoco qué se pretende mejorar en la nueva ley porque solo encuentro una declaración de principios que contiene lo que me parecen lugares comunes. Creo que se debería haber sido más ambicioso en la Memoria Justificativa, criticando lo que parece mal de la ley en vigor, especificando las mejoras que se pretende introducir y analizando cuidadosamente el impacto que se pretende que produzcan. Solo así será posible, cuando pase algún tiempo, evaluar la nueva ley.

Es importante resolver los problemas que se plantean, ya que es necesario establecer un nuevo conjunto de leyes a nivel autonómico que aborden de manera efectiva las necesidades y peticiones de la comunidad universitaria en su totalidad.

Es necesaria obviamente una adaptación de la normativa a las exigencias actuales, pero estas deben tener en cuenta de modo muy relevante no solo aspectos técnicos, sino de eficacia y eficiencia, como un control real de la calidad de la enseñanza, no solo formal, para que los egresados sean competitivos realmente para integrarse en el entorno técnico, científico y profesional, pero no solo aquellos que tienen cualidades sobresalientes, sino la media de ellos.

Asimismo es fundamental QUE NO SE REPITAN TÍTULOS en las Universidades de la Región, ni públicas ni privada, si un estudio verdaderamente responsable y desprovisto de otros intereses no DEMUESTRA que el mercado lo necesita. Esto debe ser una prioridad imprescindible en un marco de RESPONSABILIDAD.

Es necesario para una mejora

Es razonable adaptar la normativa autonómica a la nueva regulación de ámbito nacional, en especial tras la entrada en vigor de la LOSU.

En mi opinión, uno de los principales problemas del ámbito universitario es la falta de atracción de alumnos internacionales, algo que se da de modos muy diferentes en distintas CCAA.

Otro ámbito que necesita de reforma en mi opinión es la actividad investigadora y la captación de recursos financieros a través de proyectos competitivos internacionales.

Están correctamente detectados

Estoy de acuerdo que es necesaria una nueva norma que pueda solucionar los problemas e impulsar la enseñanza pública universitaria de la región.

Infrafinanciación de las universidades públicas.

La necesaria adaptación a la nueva legislación nacional es obvia. Aparte de ese aspecto, la motivación no cita ni la precariedad laboral, ni los abusos de poder, ni el fraude científico, ni las malas praxis en la contratación (endogamia) ni tantos otros problemas que se debería al menos pretender solucionar con la iniciativa. El enfoque mercantilista concluyendo que la universidad es "un sector económico de primera magnitud regional" no se corresponde con lo que debería ser la Universidad, en mi opinión.

La norma debe ir encaminada al cambio de modelo productivo. Eso significa que el componente de investigación, desarrollo e innovación tiene que estar en primer plano. De otra forma, y como hasta ahora, se trata a las universidades como colegios superiores con financiación por alumno. Al final la universidad en su conjunto crea un cambio de cultura y convierte en "sentido común" aspectos técnicos y de desarrollo social que de otra manera no ocurren.



Los problemas no están explicados con claridad. El problema es la obsolescencia y dispersión legislativa regional en materia universitaria.

El último párrafo es una descripción contextual redactada abstrusamente, destacando la ambigüedad enunciativa de las "magnitudes esenciales".

Me parece ambiguo

me parece bien en lo referente a modernizar la norma, creo que sería necesario abordar la financiación de las universidades

Me parece necesario.

Me parecen generalidades muy vagas, se deberían identificar los problemas concretos que hay en este ámbito universitario y los que las universidades tendrán que enfrentar en la próxima década, como por ejemplo: Irrupción de la inteligencia artificial en el proceso de enseñanza/aprendizaje, limitación del fraude y sanciones, incorporación rápida y ágil de nuevas titulaciones que la sociedad y el mercado de trabajo demandan, minoración de la burocracia administrativa para investigadores, financiación mínima asegurada de las universidades, protección de la denominación de lo que es una universidad y limitación de las confusiones con otros tipos de centros, regulación de procesos de incorporación en implantación de nuevas empresas privadas que impartan títulos universitarios, etc, etc, etc...

ni idea

No existe referencia y se ignora por completo la existencia de los centros universitarios públicos adscritos a alguna universidad pública de la Región de Murcia. Por ejemplo, el Centro Universitario de la Defensa ubicado en la Academia General del Aire de San Javier, que se encuentra adscrito a la Universidad Politécnica de Cartagena, es responsable de la formación de Grado Universitaria de los oficiales del Ejército del Aire. Los centros universitarios adscritos a las universidades públicas son actores implicados en la formación universitaria de la Región de Murcia y, por tanto, deben ser contemplados en la nueva Ley de Universidades de la Región de Murcia.

Se propone la inclusión del siguiente párrafo:

"El sistema universitario de la Región de Murcia, integrado por dos universidades públicas que junto con sus centros universitarios públicos adscritos y una de régimen privado.

Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos."

No me ha quedado claro qué problemas concretos se pretenden solucionar, el documento expone vaguedades, acudiendo a términos genéricos sin concretar, qué aspectos particulares se pretenden solucionar. Parece una declaración de intenciones positivas, y redundantes en lo que se supone que es la función de la universidad como centro de conocimiento superior, enseñanza, aprendizaje, investigación, transferencia y valores sociales. La memoria justificativa parece un panfleto político.

No se menciona ningún problema en ese apartado de la memoria justificativa, más allá de la necesidad regulatoria tras la aprobación de la LOSU. El último párrafo de esta sección sólo se resalta aspectos positivos.

No se menciona ningún problema actual de la universidad. Y, sin embargo, los hay. Es evidente que la LOSU constriñe el ámbito de acción de la Ley Regional, pero esto no significa evitar hablar de los problemas.

No se puede equiparar la universidad pública con la privada

Ok

X8 Que obvia aspectos relacionados con el logro de la excelencia en la calidad de la formación universitaria en la Región de Murcia al no transponer objetivos específicos de la LOSU como es la estabilización del personal temporal y la proyección de la carrera profesional.

Adicionalmente, en el último párrafo, se obvia el Centro Universitario de la Defensa, que como centro universitario público adscrito a una universidad Pública (UPCT) debería aparecer por ejemplo: "El sistema universitario de la Región de Murcia, integrado por dos universidades públicas que junto con sus centros universitarios públicos adscritos y una de régimen privado."



Se propone incluir lo siguiente: Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos.

Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Que si no contempla a los centros públicos adscritos a universidades públicas, no se solucionará una parte del objetivo de la norma en relación con la estabilidad del personal docente investigador y de administración y servicios en este tipo de centros.

Se propone incluir lo siguiente: Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos.

Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio

Que son acuciantes y que se requiere de una financiación más que suficiente para acometerlos.

Referente al mar menor, sin duda hay mucho por solucionar, pero lo más importante recuperar nuestropreciado y único mar menor y no dejar que desaparezca esta joya de nuestro entorno.

Revisaría el párrafo propuesto, para un mejor entendimiento:

El sistema universitario de la Región de Murcia, plenamente integrado ya en el EEES y compuesto por dos universidades públicas y una de régimen privado, se ha visto influenciado en los últimos años por el incremento cualitativo y cuantitativo de todas las magnitudes esenciales, convirtiéndose en un elemento clave en la Región, no solo en lo que le compete a la formación y como instrumento necesario catalizador de una sociedad en valores, donde prima un ámbito de convivencia, tolerancia y dialogo, sino también en su ámbito investigador lo que ha facilitado la competitividad y la internacionalización del sector productivo regional. Hoy día las universidades regionales se imponen como un sector económico de primera magnitud regional.

Se debe incidir, más allá de la adecuación a la nueva normativa estatal, en dos asuntos esenciales y prioritarios:

1. Reducir la precariedad laboral y dar la oportunidad de consolidar su puesto al personal temporal.
2. Garantizar la disponibilidad económica necesaria para afrontar presupuestariamente los retos de modernización docente e investigadora.

Se pretende redactar "un nuevo marco legal autonómico que dé respuesta a las necesidades y demandas de la comunidad universitaria en su conjunto" pero no se indica cuáles son esas necesidades y demandas. Por lo que no me queda claro los problemas que se pretenden solucionar.

Son muy genéricos y amplios. Hay que concretarlos y desarrollar el marco normativo laboral de las figuras no funcionariales que aparecen en La Ley. El sistema universitario necesita parámetros de calidad objetivos y calibrados. El aseguramiento de la calidad del sistema universitario debe ser una pieza clave en la norma,



asnillo como los mecanismos de control. La financiación debería acercarse a los parámetros de los países de nuestro entorno europeo, las retribuciones del personal docente e investigador debe mejorarse sustancialmente, mediante retribuciones complementarias actualizadas. Así mismo, el sistema de ciencia, universidad y empresa debe de potenciarse.

Unificar criterios entre las distintas universidades de la región

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Como legislación que es, se debe aprobar en la asamblea regional

Con la aprobación de la LOSU es imprescindible

Conviene señalar como elemento justificativo la necesidad establecida en la LOSU 2023 de redactar unos nuevos Estatutos de las Universidades Públicas en un plazo muy corto (julio de 2025) y dado que se han de basar en la nueva reglamentación, es la ley del Sistema Universitario Regional, la que ratifica, desarrolla o detalla los criterios para la aprobación de aquellos, dado que es el Consejo de Gobierno de la RM el que ha de aprobarlos.

El horizonte debe ser siempre el acceso a toda la población, pero particularmente a los jóvenes, de una educación de calidad que los prepare para el ámbito laboral, pero también incluyendo áreas como investigación, espíritu crítico, etc.

El texto presentado es otro ejercicio de circunloquio. Además cuenta con el inconveniente de especificar la prestación del servicio público universitario, cuando su alcance debiera ser todo el sistema universitario regional, englobando tanto el sector público como el privado.

Es necesaria y oportuna para hacer converger toda la normativa y actualizarla al contexto actual con una previsión estratégica que favorezca el desarrollo social, económico y cultural de la región de una forma sostenible.

En el documento enlazado dejamos algunos puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNxM6PfxNCEZJtqZVXL-3PdncfHuTI/view?usp=sharing

En mi opinión, veo conveniente la existencia de un nuevo marco legal autonómico que establezca criterios objetivos y regule la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales en la región de Murcia, acorde con la nueva normativa básica de universidades, y que evite situaciones de conflicto entre los centros universitarios de nuestra región implicados.

ES NECESARIA PARA QUE LOS ASOCIADOS REALES ACREDITADOS PUEDAN TENER UN SALARIO, MÁS O MENOS, 'DIGNO'

Es necesaria y oportuna para mantener los criterios de eficiencia y eficacia del sistema universitario.

Es necesaria y oportuna, ya que en este momento se hace imprescindible redactar y llevar a cabo la tramitación de una normativa actualizada que se ajuste a las cambiantes realidades jurídicas y sociales, integrando además la regulación de temas correspondientes al ámbito de competencias de la administración autonómica.

Igual que antes, sin criterios más concretos no consigo distinguir la necesidad o no de una nueva norma.

La Memoria Justificativa no trata en profundidad la necesidad y oportunidad del cambio de ley. Sin embargo, sí creo que es el momento de cambiar la ley, pero no solo para ajustarse a las nuevas regulaciones normativas externas sino, sobre todo, para mejorar la Universidad de Murcia, de manera que sus estudios e investigación puedan competir con éxito en el contexto europeo.

La situación actual de la universidad requiere un revulsivo. La aprobación de esta norma podría producir dicho efecto, si realmente actúa sobre las carencias principales que se presentan.

La última ley de Universidades de la Región es de 2005 por lo que supongo que es oportuno hacer una actualización

Los cambios normativos solo son necesarios cuando mejoran lo que hay. La ley actual es antigua y en algunos casos no se ha respetado. Que las normas no sean respetadas es algo que ocurre continuamente, ahí el límite de velocidad. Pero son las diferentes consejerías las que lo han hecho y eso lleva a una falta de legitimidad y de fiabilidad, que no depende de lo buenas que sean dichas normas.



Me parece ambiguo

no

No sé qué se pretende con esta norma. Supongo que justificar la función de políticos que no atienden a los problemas reales por estar más ocupados en mantener sus puestos.

No. Hay demasiadas normas autonómicas que multiplican y replican las nacionales

Ok

Parece evidente la necesidad de una Ley, propia de nuestra Comunidad Autónoma, que a tenor de la normativa de ámbito estatal legislada durante años recientes, se adapte a ella para desarrollarla. Y que concrete medidas a adoptar para su aplicación.

Resulta particularmente oportuno que nuestra Comunidad Autónoma aborde, con una renovada legislación en todos aquellos aspectos (que son muchos) de la Universidad, en los que tiene competencia, concretándolos de manera bien clara, y desarrollando eficazmente lo que en la legislación de nivel estatal pueden estar indefinido o ausente. En numerosos aspectos (como los enunciados en la sección anterior) en los que la competencia autonómica puede incidir, debe hacerlo para definirlos y, si llega el caso, para mejorarlos

Y en universidades 'veteranas', como la Universidad de Murcia, particularmente en algunos centros, se vive ahora mismo una crisis generacional, debida a la falta de renovación de profesorado, al no cubrirse las vacantes que van quedando por jubilaciones con profesorado joven. La nueva Ley podría abordar firmemente este problema.

Por supuesto que sí.

Si

Si es necesaria.

Si parece oportuna

Sí, es necesaria y oportuna como también lo será revisar y actualizar el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.

Sí, es necesario que queden establecidas las competencias a nivel autonómico.

Sí, la actual Ley se publicó en 2006 y ha quedado obsoleta después de las reformas a nivel nacional con la aprobación de la Ley de la Ciencia y la Ley del Sistema Universitario.

Sí, pero sin olvidar la diferencia entre universidad pública y privada, la administración es un ENTE PÚBLICO y las universidades privadas son EMPRESAS con ánimo de lucro.

Sí, por la nueva regulación estatal (LOSU y RD sobre creación de universidades y organización de enseñanzas principalmente).

Sí, por supuesto, la adaptación no solo a la realidad actual, sino la previsión de que sea válida para los años próximos donde hay cambios fundamentales que hay que, no solo integrar, sino prever y dotar de todo tipo de medios, demanda una norma, que debe ser garante de que la realidad que precisamos ahora y en los años próximos se realice, siendo conscientes de que debe prever también una garantía de financiación adecuada a lo que se pretenda, sin lo cual, todos sabemos lo inútil de este tipo de situaciones, a veces. No se pueden consumir esfuerzos para que poco cambie y nada avance. Esto implica un compromiso real de apostar porque nuestras universidades sean realmente lo que necesitamos.

Sí, tanto por la aprobación de la LOSU como por la obsolescencia de la actual ley regional. Quedan muchos problemas por resolver.

Sí, totalmente.

Sí.

Sí.

X9. Si. Es totalmente necesaria ante el nuevo marco jurídico que define la Ley Orgánica 2/2023 y sobre todo por no contemplar la Ley de Universidades de la Región de Murcia anterior aspectos propios de esa ley y la implicación de Centros Universitarios Públicos adscritos a las universidades públicas tal y como es el Caso de Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, entre otros.

En el orden general se propone la inclusión del siguiente párrafo:

Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la



disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Si. En la sociedad del conocimiento esto debería estar desde hace 40 años aprobado y funcionando

X2. Sí. No sólo para homologar las normativas de la administración estatal y autonómica, sino para subsanar carencias y corregir errores sobrevenidos y enquistados en el sistema universitario.

Siempre que fuera para un desarrollo integral, independiente del poder político y que asegure el desarrollo de la universidad pública, sí. Si es una excusa para controlar a las universidades públicas y favorecer los intereses de las universidades privadas, no la consideraré necesaria ni oportuna.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la pregunta I, una norma que otorgue mayores garantías de éxito a las universidades regionales es más que oportuna y necesaria, siempre que apueste por la estabilización de perfiles investigadores con méritos relevantes, tales como publicaciones indexadas, estancias pre- y postdoctorales en el extranjero, contratos/becas competitivos, etc. Ese tipo de perfiles son los que la Universidad necesita para garantizar el éxito del anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia en solventar los problemas planteados en la iniciativa.

Totalmente. Y no solamente por lo expuesto de la respuesta a la Pregunta I, sino también de cara a mejorar la eficiencia y eficacia del sistema universitario regional, así como para tratar suplir sus principales carencias.

Objetivos de la norma

Como punto de partida pueden ser, pero se necesita trabajar con profundidad en la implantación de un texto que debe aprobarse cuando tenga el debate profundo y responsable de los actores que han de participar en él, integrando lo fundamental que resulte, para conseguir no solo que se complete formalmente, sino que sea eficaz y eficiente y sea querido y aceptado por la ciudadanía. Esto implica necesariamente que el texto, aún de partida, esté bien elaborado y tenga la difusión y el debate que necesita. Además es una buenísima oportunidad para poner a nuestra región a la vanguardia de la consideración que debe tener nuestro sistema universitario. NO SE DEBE FRUSTRAR ESTA OPORTUNIDAD.

Considero necesario señalar de manera más específica, estos objetivos:

Garantizar el equilibrio entre la oferta formativa de las Universidades, la demanda social y las necesidades profesionales de las empresas y organismos de la Región de Murcia.

Mantener la complementariedad en la oferta de las UUPP en aras de una mayor eficacia de los recursos y de la necesaria especialización de los ámbitos de la investigación.

Garantizar el impacto de la Investigación en el Sistema productivo de la región de Murcia, de forma que repercuta de manera positiva sobre la mejora de la calidad de los puestos de trabajo y del bienestar social.

Facilitar la colaboración de las UUPP de la Región en las tareas de docencia, investigación y gestión universitaria.

Considero que los objetivos son adecuados, pero no suficientes.

Considero que los objetivos son ambiciosos.

Debería diferenciar la universidad pública de la privada, y en caso de tener que decantarse, que sea siempre hacia las universidades públicas

Deberían incluirse más objetivos que apuesten por la estabilización de jóvenes investigadores al sistema universitario regional, así como a dotar a las universidades de más presupuesto para incrementar profesorado. La fusión de Departamentos pretendida con la LOSU es un parche que se acabará pagando caro, al igual que la estabilización de asociados en perjuicio de perfiles investigadores con movilidad



internacional. Si se pretende un sistema universitario robusto que apueste por la calidad docente y la excelencia investigadora, se ha de garantizar un marco jurídico que fomente la ampliación de plantillas y no la reducción de la misma. Más medidas en este sentido son necesarias, ya que esto es lo que garantizará el éxito en solventar los problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa.

Echo en falta objetivos concretos, la calidad, la mejora en la enseñanza, etc. pueden ser soluciones magníficas o palabras vacías en función del alcance.

El texto borrador no está disponible. Si la norma persiguiese un modelo universitario con una financiación suficiente y adecuada de infraestructura, docencia e investigación, puede que Murcia cambiase radicalmente para bien.

En el ámbito de la suficiencia de medios hay que ser ambiciosos y establecer reglas de financiación que queden blindadas en la ley.

Para el fomento de la empleabilidad, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimientos sería adecuado un claro marco de incentivos para motivar al personal al servicio de las universidades.

En el documento enlazado dejamos algunos puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNxm6PfxNCEZJtqZVXL-3PdnfcHuTI/view?usp=sharing

En mi opinión la cuestión de la financiación debe revisarse urgentemente, generando un índice multicriterio que garantice una distribución adecuada del presupuesto existente y aumentando la financiación a las universidades públicas.

En principio sí, pero como todo, habrá que seguir modificando.

ES fundamental la mejora de la calidad de la enseñanza de las universidades públicas.

La descripción de los objetivos de la ley de Universidades autonómica parece abordar aspectos importantes relacionados con el buen gobierno, la suficiencia de recursos, la cooperación, el diálogo, la responsabilidad institucional y la mejora de la calidad educativa. También destaca la adaptación a los nuevos tiempos, la formación en valores y la capacitación, así como la conexión con la sociedad a través de la empleabilidad, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimientos. Sin embargo, la evaluación de la suficiencia y eficacia de estos objetivos dependerá de cómo se implementen y se traduzcan en medidas y acciones concretas. En última instancia, es importante que la normativa proporcione un marco sólido que permita alcanzar estos objetivos de manera efectiva y beneficie tanto a la comunidad universitaria como a la sociedad en general.

Los objetivos genéricos que se indican en la Memoria Justificativa son plenamente apropiados, pero deben tenerse presente en la elaboración de la Ley, en todo momento unos objetivos específicos que correspondan a una serie de problemas concretos.

Los objetivos indicados que persigue la norma (favorecer el buen gobierno de las universidades, mejorar la calidad de la enseñanza, facilitar la participación de la ciudadanía en el ámbito universitario...) requieren el establecimiento de una legislación nueva, pues por la amplitud y trascendencia de dichos objetivos, estos no podrían ser abordados de forma óptima mediante la mera modificación parcial de la vigente Ley de Universidades.

Me parece ambiguo

no

No he visto el anteproyecto

No lo tengo claro

No, no son suficientes para solventar todo lo enumerado en el apartado primero.

No. Debería incluir lo siguiente:

MAPA DE TITULACIONES

En la Ley de Universidades de la Región de Murcia debe contemplarse la no duplicidad de títulos, salvo causas debidamente justificadas por razones de interés social; siempre y cuando exista acuerdo previo por parte de las Universidades que impartan dicha titulación.

REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL UNIVERSITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA

Las distintas universidades que se encuentran en la Región deben contar con un Consejo de Estudiantes, que se regirá por un reglamento propio que respete los principios de transparencia, democracia y pluralidad.



COMISIÓN ACADÉMICA DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO DE LA REGIÓN

Deberá incluirse en la Comisión Académica del Consejo Interuniversitario de la Región a tres representantes de estudiantes, uno por cada universidad, elegidos por los máximos órganos de representación estudiantil de dichas universidades.

CONSEJO DE ESTUDIANTES INTERUNIVERSITARIO DE LA REGIÓN DE MURCIA

En la Ley se recogerá la creación de un Consejo de Estudiantes Interuniversitario de la Región de Murcia, máximo órgano de representación estudiantil de la Región. Este órgano estará constituido por:

- Una (1) Presidencia: ostentada por la Consejería en materia de Universidades.
- Una (1) Vicepresidencia: ostentada por la Dirección General en materia de Universidades.
- Una (1) Secretaría: ostentada por la Jefatura del servicio en materia de Universidades.
- Tres (3) Vocalías: una por Universidad, designadas por los máximos órganos de representación estudiantil de cada universidad.

De entre las competencias de este órgano, se encontrará la de ser un órgano consultivo en relación con toda medida que afecte al estudiantado de la Región.

Dicho órgano deberá reunirse al menos con una periodicidad de seis meses, evitando los períodos de convocatoria de exámenes de las universidades de la Región.

No. La norma debe abordar aspectos como la endogamia, tan característica de las universidades: Muchos de los actuales profesores son hijos o nietos de profesores anteriores. Debería prohibirse la endogamia.

Objetivos generales y sin concretar hitos ni acciones con ningún fin concreto. Se recuerda la función universitaria, pero no se explica en ningún momento qué aspectos se pretenden mejorar ni cómo se pretender llegar a esa mejora.

"El objetivo de la norma es establecer el marco necesario para favorecer el buen gobierno de las Universidades, en un marco de suficiencia de medios y de cooperación, en el que prime el dialogo, la colaboración, la responsabilidad institucional, la mejora y calidad de la enseñanza superior adaptada a los nuevos tiempos, adoptando una perspectiva crítica, de formación en valores y capacitación, para una retroalimentación entre sociedad y Universidad, a través de instrumentos como la empleabilidad, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimientos, que permitan en última instancia acercar la Universidad a la ciudadanía y mejorar la competitividad de la Región de Murcia." Para mear y no echar gota. Lo más triste es que probablemente esta parrafada esté redactada no sólo por políticos, sino también por profesionales de la educación universitaria, supongo que venidos a políticos.

Ok

Reitero aquí la respuesta al punto I:

La necesaria adaptación a la nueva legislación nacional es obvia. Aparte de ese aspecto, la motivación no cita ni la precariedad laboral, ni los abusos de poder, ni el fraude científico, ni las malas praxis en la contratación (endogamia) ni tantos otros problemas que se debería al menos pretender solucionar con la iniciativa. El enfoque mercantilista concluyendo que la universidad es "un sector económico de primera magnitud regional" no se corresponde con lo que debería ser la Universidad, en mi opinión.

Resultan elogiables y deseables. Hay que lograr que se conviertan en realidades.

Si

Si, creo que los objetivos son suficientes y adecuados

Sí, siempre y cuando ese marco intencionado cuente con la participación y consenso de todas las partes implicadas para garantizar su eficacia: administración, universidades, empresas, sociedad civil, etc.

Sí, sobre todo en lo referente a los dos puntos expuestos en el punto I. Sin embargo la Ley adolece de falta de compromiso presupuestario a nivel nacional, lo que debe resolverse con el marco regional.

Si, tal y como está planteado es un objetivo muy grande que abarca distintos aspectos clave para reforzar el sistema universitario y su conexión con la sociedad.

Sí, y además considero que sería necesario que la norma prevea una financiación adecuada para las universidades públicas de la Región, así como una actualización de las retribuciones y estabilidad del personal (tanto PTGAS como PDI) de éstas. Se debería tener en cuenta también el apoyo a la investigación, bien a través de una financiación basal para los grupos que demuestren una mínima actividad o de financiación para grupos e IPs emergentes, pues al PDI cada vez le resulta más complicado encontrar medios



y financiación para desarrollar su importante labor investigadora. Siempre sin olvidar la financiación necesaria para los grupos estables y de excelencia. Considero crucial que se tenga en cuenta que si una parte muy importante del trabajo de un PDI es desarrollar su línea investigadora se dote a las universidades de la financiación suficiente para dotar a todos los grupos de investigación de un mínimo que evite la desaparición de estos y permita que todo el PDI pueda desarrollar su labor investigadora sin excusas. Sin duda considero que es una gran oportunidad para mejorar la situación de nuestras universidades regionales.

Sí. Personalmente, de entre todos los aspectos abordados por la norma, considero que ésta debería hacer especial hincapié en un sistema de financiación adecuado y suficiente para las dos universidades públicas de la Región de Murcia, en virtud del retorno que aportan a su sociedad.

SIEMPRE QUE TENGAN EN CUENTA LA ANTIGÜEDAD DEL PROFESORADO ASOCIADO

Sólo se menciona un objetivo muy genérico, que abarca muchos aspectos universitarios, pero sin concreción en objetivos concretos. Sin esa concreción no puedo saber si son adecuados y suficientes.

X10. Son adecuados y suficientes para abordar la forma de dar cumplimiento a requerimientos específicos definidos en la Ley 2/2023, tales como la estabilización del personal temporal y el desarrollo de la carrera profesional, tanto del personal de administración y servicios como del personal docente investigador entre otros.

En el orden general se propone la inclusión del siguiente párrafo:

Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Son genéricos los aportados y aún siendo válidos deberían ampliarse con lo señalado en el punto primero.

Son objetivos generales muy adecuados, que habrá que ver cómo aterrizan a lo concreto. Creo que falta mencionar el objetivo de priorizar el acceso a la enseñanza superior con independencia de los condicionantes socioeconómicos, garantizando la equidad. En esta cuestión las universidades públicas regionales desempeñan un papel fundamental, que debe reconocerse y potenciarse, destacándose en los medios y recursos con los que deben contar.

Todo está expuesto de manera tan vaga en la Memoria Justificativa que no es fácil vislumbrar cuáles son los objetivos reales y concretos que persigue la norma. Tiene la Universidad de Murcia muchos problemas que solventar pero, a mi juicio, previo al planteamiento de los objetivos, es preciso establecer con claridad, de manera que no se confundan, las competencias de quienes tienen la cualificación para enseñar o para investigar, las que corresponden a quienes tienen como misión auxiliar en tareas no académicas y las de aquellos que han venido a la Universidad a formarse con el fin de alcanzar una cualificación. Para que la nueva ley sea una oportunidad de mejora para la Universidad de Murcia, debe plantearse como una ley al servicio de la Universidad y no al servicio de los universitarios. Para conseguirlo deberán desoírse las presiones de aquellos grupos o estamentos que pretendan una regulación que los privilegie en cualquier sentido.

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Ok

Bajo mi perspectiva, considero más idóneo la redacción completa de una nueva Ley de Universidades, que derogue totalmente la Ley 3/2005, en virtud del amplio cambio normativo estatal acontecido durante las 2



últimas décadas. Además, el borrador del texto, previamente a su aprobación en la Asamblea Regional, debería someterse a un análisis y debate en profundidad por parte de toda comunidad universitaria de la Región de Murcia (estudiantes, Personal Docente e Investigador y Personal de Apoyo y Servicios), con objeto de recibir las oportunas aportaciones.

Considerando lo expuesto anteriormente, se debe apostar claramente por el fortalecimiento del sistema universitario regional, apostando por la incorporación de perfiles con excelencia investigadora, con movilidad investigadora e internacionalización frente a otros perfiles como los de asociados de los que las universidades han estado haciendo un uso inadecuado. Así pues, se debe incrementar el presupuesto de las universidades públicas, se debe apostar por el aumento del personal de los departamentos universitarios en vez de por posibles fusiones de los mismos, se debe incrementar la inversión en proyectos colaborativos que involucren a empresa y universidad, se debe incrementar la tasa de reposición actual, no se debe hacer distinciones en los concursos de méritos para acceder a plazas de profesorado universitario ya que deben ser de igualdad de mérito (dar puntuación preferente al perfil de profesor asociados no se ajusta al principio de igualdad de mérito en concurso público por muchos acuerdos que haya con sindicatos), se debe apostar claramente por una reforma de infraestructuras universitarias, se ha de perseguir los perfiles de excelencia investigadora e internacionalización, y se ha de apostar de forma clara por la investigación de excelencia. Todo ello repercutirá positivamente en la calidad de la docencia y en abordar de forma exitosa todos los problemas que plantea esta iniciativa.

Dada la gran cantidad de cambios a acometer, se hace imprescindible realizar una regulación completa mediante la aprobación de una nueva Ley de Universidades.

-Debe quitarse el límite de convocatorias anuales para presentarse al doctorado, pues hay quien no puede tener constancia ni tiempo para terminarlo en un tiempo límite.

-No debiera haber convocatoria de exámenes en enero, pues se impide el disfrute de las vacaciones navideñas a los estudiantes. Debieran terminarse los exámenes trimestrales el 23 de diciembre.

-A la hora de concurrir a Oposiciones del PAS, debieran computar como méritos los prestados en la CARM al mismo nivel que en las Universidades públicas

Debería incluirse lo siguiente:

DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTADO

En la Ley se explicitará que todas y todos los estudiantes de estudios oficiales (Grado, Máster y Doctorado) deberán tener derecho a matrícula parcial o completa y a que se diferencien adecuadamente los precios públicos de cada modalidad de matrícula. Asimismo, deberán desarrollarse los derechos y deberes del estudiantado recogidos en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, añadiendo en la Ley de Universidades de la Región nuevos derechos para el estudiantado, reivindicados a través de sus Consejos de Estudiantes.

Del apartado d) de la memoria justificativa ("D) LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS."), tampoco he sido capaz de entender qué soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias se proponen, por lo que me siento incapaz de considerar más idónea ninguna. Realmente creo que o yo tengo un problema de comprensión lectora (y llevo casi 25 años trabajando en la Universidad), o este texto lo ha redactado chatGPT después de tomarse dos cubatas de más.

Dotar de presupuesto adecuado a las universidades públicas

El desarrollo de una legislación completa, en lugar de ir realizando pequeñas modificaciones de la existente



X11. El desarrollo de una nueva Ley que proporcione la cobertura jurídica necesaria a lo establecido en la Ley 2/2023. Dado su alcance y proyección y por no contemplar la Ley anterior la existencia de Centros Universitarios Públicos adscritos a Universidades Públicas, como es el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, se propone como solución más idónea la elaboración de una nueva Ley. En el orden general se propone la inclusión del siguiente párrafo:

Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

En el documento enlazado dejamos alguno puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNxm6PfxNCEZJtqZVXL-3PdnfcHuTI/view?usp=sharing

En mi opinión, es más conveniente una regulación completa (en lugar de una modificación parcial) mediante la aprobación de una Ley de Universidades.

En relación a la nueva ley de universidades de la Región de Murcia, creo que sería beneficioso permitir la movilidad de manera permanente del PDI funcionario entre las distintas universidades españolas. De esta manera, se evitaría un exceso uso endogámico de las plazas en la universidad y permitiría el retorno de muchos ciudadanos de la región que se encuentran en otras regiones.

Es conveniente una nueva ley al igual que conviene elaborar un nuevo convenio colectivo para el PDI laboral.

Es necesario incentivar a los profesores que consigan una mejor valoración en la calidad de su docencia. Al igual que ahora se pretende gratificar a otros funcionarios por su buen hacer, este tipo de acciones, junto con la mayor valoración en los currícula de la parte de docencia, podrían estimular a los docentes a involucrarse más en su labor de enseñar a los alumnos, mejorando la calidad docente de la universidad.

Es preciso una nueva ley regional de universidades y el desarrollo de la misma mediante decretos es una mera declaración de intenciones

Estoy de acuerdo con la propuesta de una nueva Ley, pues ha pasado mucho tiempo y, actualmente, hay una nueva ley orgánica. Considero que es la ocasión para realizar cambios importantes y mejorar la situación de nuestras universidades regionales, en especial de las públicas.

Estoy de acuerdo en que tiene mas sentido la redacción de una norma completa que una modificación parcial.

La parte regulatoria es la que rige las universidades, con modelos de financiación y estructura que permitan cambio de modelo productivo. La parte no regulatoria es la que está basada en objetivos marcados por la ley. La regulación completa, elaborada en una nueva Ley de Universidades es mucho mejor alternativa a una simple modificación de la Ley de 2005; es de hecho la opción apropiada a tenor de los importantes cambios que ha de introducir.

LA SOLUCION ES CONTAR CON EL PROFESORADO ASOCIADO

Me parece ambiguo

Me parece que tras 18 años de vigencia de la actual ley será preciso regular numerosas cuestiones que ni siquiera se plantearon en aquella ocasión así como revisar y mejorar la regulación de otras.

No aprecio una alternativa plausible.

No lo tengo claro.

No lo veo claro, pero parece que se sugiere la posibilidad de abordar los cambios mediante una modificación parcial en base a la necesidad de evitar conflictos normativos, asegurar la seguridad jurídica y cumplir con



los principios de legalidad. En el contexto de posibles soluciones alternativas, se podrían considerar enfoques regulatorios y no regulatorios:

Soluciones Regulatorias:

Modificación de la Ley: Como se sugiere, la aprobación de una nueva Ley de Universidades Autonómica que aborde de manera integral los cambios necesarios.

Elaboración de Reglamentos Específicos: Además de la ley, se podrían desarrollar reglamentos específicos que detallen aspectos particulares, proporcionando flexibilidad y adaptabilidad.

Soluciones No Regulatorias:

Acuerdos y Convenios: Fomentar acuerdos y convenios entre las universidades y otras entidades para abordar cuestiones específicas sin necesidad de intervención legislativa.

Promoción de Buenas Prácticas: Establecer directrices y promover la adopción de buenas prácticas en la gestión universitaria a través de iniciativas no vinculantes.

Incentivos Financieros: Proporcionar incentivos económicos para fomentar comportamientos deseados y mejoras en la calidad educativa.

La elección entre soluciones regulatorias y no regulatorias podría depender de la naturaleza específica de los problemas que la nueva legislación busca abordar. A veces, una combinación de enfoques puede ser la estrategia más efectiva. Además, la participación y consulta con los actores involucrados, como las universidades y la sociedad civil, pueden enriquecer el proceso y garantizar la eficacia de las medidas adoptadas.

No sé

Nueva ley regional.

Resulta necesario establecer un marco claro de actuación de la universidad privada regional y de control o supervisión de su calidad.

Resulta necesario establecer un marco claro, cierto y suficiente de financiación a las universidades públicas de la Región.

En cualquier caso, considero que la memoria justificativa del anteproyecto de ley es bastante imprecisa, poco concreta, por lo que esta pregunta no se sostiene.

Sería necesaria cambiar la Ley Regional y desarrollar el marco legal que la sustenta. Así mismo, habría que abordar el decreto de figuras de profesorado y acordaron nuevo Convenio Colectivo.

Sobre todo destinar mucho dinero a generar conocimiento de calidad, en vez de destinarlo a cosas como la Desaladora de Escombreras, etc.

Una ley de financiación de la universidad

Una regulación mediante una nueva Ley me parece lo correcto, habida cuenta de la nueva Ley estatal y sus profundos cambios.

APORTACIONES DE ENTIDADES

Problemas que se pretenden solucionar

Consorcio para el Centro Asociado de la UNED en Cartagena	Me parece correcto la necesaria adaptación al nuevo marco legal universitario.
ALUMNI-ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS Y AMIGOS DE LA	ES NECESARIA LA ADAPTACIÓN TRAS LA LOSU



UNIVERSIDAD DE MURCIA	
Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la UPCT	Es necesario actualizar la normativa a los tiempos actuales, para incluir la representación de nuevos colectivos implicados en la comunidad universitaria dentro de la estructura de la propia universidad, para así hacer una universidad más dinámica y democrática que permita recoger la opinión de todos los colectivos presentes en su día a día. Proponemos se incluya a las asociaciones de antiguos alumnos dentro de la estructura de la universidad, más concretamente como miembros dentro del consejo social. La visión de los titulados de la universidad puede ofrecer una retroalimentación real de la experiencia vivida por los titulados de la institución educativa. En la LOSU, artículo 47, entre las funciones esenciales del Consejo social, se menciona: "Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional", lo que se facilita si la asociación de antiguos alumnos está representada en el consejo social.
Asociación de Personal Docente Investigador de los Centros Universitarios de la Defensa	Que obvia aspectos relacionados con el logro de la excelencia en la calidad de la formación universitaria en la Región de Murcia al no transponer objetivos específicos de la LOSU como es la estabilización del personal temporal y la proyección de la carrera profesional. Adicionalmente, en el último párrafo, se obvia el Centro Universitario de la Defensa, que como centro universitario público adscrito a una universidad Pública(UPCT) debería aparecer por ejemplo: "El sistema universitario de la Región de Murcia, integrado por dos universidades públicas que junto con sus centros universitarios públicos adscritos y una de régimen privado." Se propone incluir lo siguiente: Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
Consejo Social de la Universidad de Murcia	El Consejo Social de la Universidad de Murcia coincide con la idea reflejada en la Memoria Justificativa de que el tiempo transcurrido desde la aprobación de las normas que regulan el sistema universitario de la Región de Murcia, así como la nueva normativa básica en materia de universidades, obligan a la redacción de un nuevo marco legal autonómico que dé respuesta a las necesidades y demandas de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto. El propio Preámbulo de la Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) pone de manifiesto el destacado papel que desempeñan las Comunidades Autónomas en el



	sistema universitario, al señalar que: “El conjunto de reformas que se aprueba parte del pleno respeto al principio de autonomía universitaria y al reconocimiento de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de política y gestión universitarias. En esta línea la Ley establece un mínimo común denominador, habilitando un amplio margen al desarrollo de sus disposiciones mediante la labor normativa de las Comunidades Autónomas y las concreciones de los Estatutos y normas de organización y funcionamiento de las propias universidades”. La capacidad legislativa de las asambleas de las Comunidades Autónomas deberá aprovecharse para profundizar en la solución de problemas puestos de manifiesto a lo largo del tiempo, entre otros, por el Tribunal de Cuentas en materia de control y las recomendaciones de la OCDE para la mejora de la transferencia de conocimiento y la colaboración entre ciencia y empresa en España.
FASEN	La norma que se prevé elaborar debería servir para superar la protección regulada en la norma nacional en el acceso de las personas con discapacidad a estudios universitarios en la región, ampliando sus derechos y garantizando la accesibilidad en todo el proceso de la educación superior, incluyendo el transporte, la vivienda/residencia, el acceso a actividades deportivas, de ocio, culturales, etc. Esta ampliación de protección se debe extender también al profesorado, exigiendo el cumplimiento de reserva de empleo público recogido en las normas de acceso a puestos de todas las escalas, incluyendo PDI, no solo PAS, con arreglo a las recomendaciones de la CRUE. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, deberá tener en cuenta la heterogeneidad del colectivo. De las 2.100 personas que residen en la región con una edad comprendida entre los 6 a 44 años según la encuesta EDAD 2020 del INE, extrapolando el dato nacional de esta discapacidad, solo el 2% utilizan la lengua de signos, por lo que, sin obviar los derechos de estos, se debe regular para que aquellas personas con discapacidad auditiva que puedan acceder a las universidades de la región cuenten con los recursos adecuados.
Sección Sindical de CCOO en la Universidad de Murcia	creemos necesario atender frentes que estaban y se han acrecentado, como son: la suficiencia financiera y garantía de calidad del sistema universitario público, aportándose en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Murcia una cantidad anual equivalente al 1,5% del PIB dedicado a la región, para la cobertura económica y el mantenimiento de los estándares de calidad de las universidades a la cola en inversión por estudiante a nivel estatal. Entre otros, aludimos al mandato de la LOSU en sus artículos 3 (apartado 4, sobre suficiencia y estabilidad financieras), al 56 (capítulo 3, régimen económico y financiero) y en general al cumplimiento de lo establecido en el título IX. La necesidad de limitar la creación de las Universidades Privadas que puedan conllevar una reducción de los estándares de calidad, con un informe previo de impacto social y económico previo a su creación, que debería ser sometido a la aprobación del Consejo Económico y Social y del Consejo de Universidades, y el uso de los mismos procedimientos que se exigen a las Universidades Públicas para la aprobación e implantación de sus titulaciones, sustituyendo los Consejos Sociales de las Universidades Públicas por el Consejo Económico y Social, que actuaría con competencias en el seguimiento de sus actividades en la misma línea que se requiere de aquellos. Se les exigirán los mismos niveles de calidad en la impartición de la docencia y los mismos parámetros en cuanto al desarrollo de la capacidad investigadora que se exige a las Públicas. Carrera académica y estabilidad del personal de las universidades públicas: esta Ley debe diseñar un marco presupuestario suficiente que permita la carrera académica del PDI, garantizando el relevo generacional y la existencia de personal cualificado



	para ocupación de plazas estructurales y para sustituciones, así como la estabilidad y promoción del PDI y el PTGAS en condiciones de igualdad para todas las figuras, ya sean laborales o funcionariales.
Sector enseñanza de UGT Servicios Públicos Región de Murcia	Dar cumplimiento a las leyes que rigen el sector público (en el caso de la integración de los grupos profesionales), equiparar las retribuciones del personal docente al resto de universidades, compatibilizar la docencia con el desempeño de puestos públicos y la renovación de las plantillas.
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN ANTONIO (UCAM)	El sistema universitario de la Región, representado por las universidades públicas y la universidad privada, es un elemento clave, no solo en el ámbito de la formación académica de nuestra comunidad universitaria, sino también en el ámbito de la formación en valores de nuestra sociedad, y en el ámbito de la investigación, a través del cual, la Región ha experimentado una importante expansión a nivel económico. La nueva norma debe dar respuesta a las demandas que en estos aspectos presenta nuestra sociedad.
CERMI	La norma que se prevé elaborar debería servir para superar la protección regulada en la norma nacional en el acceso de las personas con discapacidad a estudios universitarios en la región, ampliando sus derechos y garantizando la accesibilidad en todo el proceso de la educación superior, incluyendo el transporte, la vivienda/residencia, el acceso a actividades deportivas, de ocio, culturales, etc. Esta ampliación de protección se debe extender también al profesorado, exigiendo el cumplimiento de reserva de empleo público recogido en las normas de acceso a puestos de todas las escalas, incluyendo PDI, no solo PAS, con arreglo a las recomendaciones de la CRUE.
Sección Sindical de CCOO de la Universidad Politécnica de Cartagena	1.- No se nos ha facilitado la norma. 2.- Creemos que con las adaptaciones oportunas para cumplir con lo establecido en la LOSU y el establecimiento de un marco financiero que garantice el buen gobierno y la suficiencia de medios y personal, sería totalmente suficiente, no haciendo falta la conformación de una nueva ley.
Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia (CEUM)	En el documento enlazado dejamos alguno puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNxm6PfxNCEZJtqZVXL-3PdnfchUtl/view?usp=sharing

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Consorcio para el Centro Asociado de la UNED en Cartagena	Totalmente necesaria.
ALUMNI-ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS Y AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA	SI, ES NECESARIA LA MODIFICACION
Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la UPCT	La aprobación de esta norma es no solo necesaria sino también oportuna. En una época donde la educación superior está en constante evolución, contar con la voz de los antiguos alumnos proporcionará un valioso feedback desde una perspectiva práctica y profesional, asegurando que la UPCT continúe siendo un referente en innovación y relevancia académica.



Asociación de Personal Docente Investigador de los Centros Universitarios de la Defensa	Si. Es totalmente necesaria ante el nuevo marco jurídico que define la Ley Orgánica 2/2023 y sobre todo por no contemplar la Ley de Universidades de la Región de Murcia anterior aspectos propios de esa ley y la implicación de Centros Universitarios Públicos adscritos a las universidades públicas tal y como es el Caso de Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, entre otros. En el orden general se propone la inclusión del siguiente párrafo: Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
Consejo Social de la Universidad de Murcia	El Consejo Social de la Universidad de Murcia coincide con los criterios de oportunidad para iniciar la tramitación de una nueva Ley de Universidades en la Región de Murcia, que se ponen de manifiesto en la Memoria Justificativa. Concretamente en lo que se refiere a la posición real del Consejo Social viene determinada por el carácter y alcance de las competencias que efectivamente le confiere la Ley estatal y de ella resulta que este órgano cuenta con responsabilidades evidentes de gobierno. Por tanto, la normativa autonómica tiene ahora la oportunidad de aportar claridad, reafirmando en la configuración legal del Consejo Social su condición de órgano de gobierno de la universidad, y no sólo como indirectamente lo reconoce la LOSU. Son muchas las materias que la Ley autonómica debe de regular con respecto al Consejo Social para que este cumpla las funciones que le asigna la LOSU, como órgano de gobierno de la Universidad, como órgano de participación y representación de la sociedad, como espacios de colaboración Universidad-Sociedad y como espacios de rendición de cuentas.
FASEN	Es oportuno aprobar una norma que amplíe los derechos del alumnado con discapacidad, así como de toda la comunidad universitaria.
Sección Sindical de CCOO en la Universidad de Murcia	La LOSU y otras leyes recientes conllevan cambios que pasan por la revisión de Estatutos, que deben garantizar la representatividad de todos los colectivos -PDI laboral y funcionario, estudiantado y PTGAS- en sus órganos de Gobierno, armonizando sus porcentajes de representatividad para el Claustro Universitario dentro de los parámetros establecidos por la LOSU – y asegurando una horquilla para el PTGAS de entre 12% y el 15%-, y con su correspondencia equivalente en el resto de los órganos colegiados de gobierno. En los Consejos Sociales se debería asegurar la participación de los sindicatos más representativos dentro del cupo establecido. Aunque la ley actual ya incluye el mandato de la Igualdad entre mujeres y hombres incidiendo en lo laboral, la nueva Ley Regional de Universidades deberá contemplar de manera expresa en sus objetivos la promoción efectiva de la igualdad de género, la conciliación de la vida familiar y la atención a la diversidad. Todo esto se ha de realizar en aras de una universidad más igualitaria e inclusiva para el personal y para



	el estudiantado. Igualmente se debe velar por lo establecido en la LOSU en cuanto a requisitos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, como los planes de igualdad, o la eliminación de la brecha salarial y de toda forma de acoso, con especial atención al articulado en 4.3 (Planes de Igualdad); 5.4 (agencia autonómica de acreditación si la hubiera); 13.2 (proyectos de investigación) y 57.3, sobre informes por razón de género y de impacto medioambiental en el procedimiento de elaboración de los presupuestos.
Sector enseñanza de UGT Servicios Públicos Región de Murcia	Sí, la norma debe adaptarse a las nuevas circunstancias económicas y sociales.
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN ANTONIO (UCAM)	Es necesaria y oportuna la aprobación de la norma, ya que se requiere un nuevo marco legal autonómico que de respuestas a las necesidades actuales de la comunidad universitaria, que se adecúe a la nueva realidad académica y que active la colaboración entre las universidades públicas y la privada, facilitando los instrumentos para la consecución de sus fines, en igualdad de condiciones, y dando prioridad a su vocación de servicio a la comunidad universitaria en su conjunto.
CERMI	La necesidad y la oportunidad de la norma estará en función de que se mejore la calidad de la atención al alumnado con discapacidad y al personal laboral de las universidades de la región.
Sección Sindical de CCOO de la Universidad Politécnica de Cartagena	Como hemos dicho antes no disponemos de la norma y nos reafirmamos en que con una adaptación a la LOSU y establecimiento de un marco Financiero que garantice el buen gobierno y la suficiencia de medios y personal, sería totalmente suficiente, NO haciendo falta la conformación de una nueva ley. Creemos que es mejor adaptar y mejorar la actual "Ley de Universidades de la RM".
Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia (CEUM)	En el documento enlazado dejamos alguno puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNx6PfxNCEZJtqZVXL-3PdnfcHuTI/view?usp=sharing

Objetivos de la norma

Consorcio para el Centro Asociado de la UNED en Cartagena	Considero que, además de los objetivos establecidos, se debería reconocer la colaboración y apoyo del Gobierno de la Región de Murcia con el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cartagena. Los estudiantes de este Centro también son murcianos que no pueden asistir a las aulas presenciales de las otras universidades de la Región. Tal y como quedó recogido en la anterior ley de 2005, en la Disposición Adicional Sexta.
ALUMNI-ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS Y AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA	CONSIDERAMOS NECESARIO COMO ASOCIACIÓN LA INCLUSIÓN DE UN ALUMNI EN EL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD
Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la UPCT	Si bien los objetivos actuales de la norma contribuyen a mejorar la estructura y funcionamiento de las universidades, serían más completos si se reconoce la importancia de integrar las perspectivas de los representantes de la asociación de antiguos alumnos de la UPCT. Estos graduados, que han transitado con éxito desde la educación académica hasta el ámbito profesional, aportan una visión única y valiosa. Su inclusión aseguraría que la universidad no solo se mantenga al día con las



	tendencias y demandas del mercado laboral, sino que también fomente un enfoque educativo más humano y orientado al futuro. Por lo tanto, los objetivos de la norma serían más adecuados si se amplían para incorporar esta dimensión esencial de representación y retroalimentación por parte de los antiguos alumnos
Asociación de Personal Docente Investigador de los Centros Universitarios de la Defensa	Son adecuados y suficientes para abordar la forma de dar cumplimiento a requerimientos específicos definidos en la Ley 2/2023, tales como la estabilización del personal temporal y el desarrollo de la carrera profesional, tanto del personal de administración y servicios como del personal docente investigador entre otros. En el orden general se propone la inclusión del siguiente párrafo: Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
Consejo Social de la Universidad de Murcia	El Consejo Social de la Universidad de Murcia hace suyo el gran objetivo de la norma, que no es otro que el de acercar a las universidades públicas de la Región de Murcia a la ciudadanía y mejorar la competitividad de la Región a través de una retroalimentación entre sociedad y Universidad, compartiendo todos los instrumentos que la Memoria enumera y otros que seguro se incorporarán a lo largo de su tramitación.
FASEN	Serán suficientes en tanto en cuanto tengan en cuenta a todas las personas, sin olvidarse de ningún colectivo.
Sección Sindical de CCOO en la Universidad de Murcia	Otros frentes no del todo cubiertos hasta ahora y amparados por la nueva Ley (LOSU) son: El derecho del PTGAS a una carrera profesional horizontal y formativa, además de la profesionalización y especialización de sus puestos directivos para la disminución de los cargos de libre designación. El acceso a la investigación por parte de la ciudadanía más joven, con impulso a convocatorias de programas de investigación para la obtención del título de doctor(a) (LOSU art. 13, apartado 1b). Los nombramientos de puestos de libre designación se reducirán para limitar el gravoso coste económico que suponen para los presupuestos universitarios. Se armonizará entre las Universidades Públicas el número de cargos de confianza cuyos nombramientos estarán limitados por esta Ley. Dicha limitación de cargos se establecerá en un número equivalente entre las Universidades Públicas, no superándose lo establecido para la configuración de sus equipos de Gobierno. Los planes de acción social de las Universidades Públicas tendrán garantizada, por esta ley, la cobertura financiera del 1,5% de la masa salarial para sus planes de acción social propios, quedando garantizadas económicamente todas las modalidades de ayuda establecidas y acordadas, y partiendo como mínimo de lo estipulado en la LOSU en el capítulo VIII (estudiantado) y más concretamente en su artículo 32 sobre



	acceso a los estudios. Defensa de todos los campos del saber y de la Ciencia abierta, cumpliendo en el primer caso, con el artículo 11.3 de la LOSU para que la investigación abarque todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico, artístico o cultural, y velando por la preservación de los saberes y estudios contenidos en las titulaciones de las universidades públicas, como bien público. Confiamos en el papel vertebrador de esta ley en lo relativo al desarrollo de la Ciencia Abierta (art.12 LOSU) para beneficio de toda la sociedad en cuanto al libre acceso a los datos generados.
Sector enseñanza de UGT Servicios Públicos Región de Murcia	La norma debe permitir e incentivar la correcta financiación de la Universidad Pública para el correcto desarrollo de las funciones para las que está destinada.
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN ANTONIO (UCAM)	Los objetivos indicados que persigue la norma (favorecer el buen gobierno de las universidades, mejorar la calidad de la enseñanza, facilitar la participación de la ciudadanía en el ámbito universitario...) requieren el establecimiento de una legislación nueva, pues por la amplitud y trascendencia de dichos objetivos, estos no podrían ser abordados de forma óptima mediante la mera modificación parcial de la vigente Ley de Universidades.
CERMI	Los objetivos deben incluir los puntos explicados anteriormente.
Sección Sindical de CCOO de la Universidad Politécnica de Cartagena	1.- No conocemos la norma. Creemos que debería de recoger: 2.- Mejorar la situación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia 2.1. SUFICIENCIA FINANCIERA Y GARANTÍA DE CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO PÚBLICO 2.2. LIMITACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE UNIVERSIDADES PRIVADAS EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO DE LA REGIÓN DE MURCIA 2.3. CARRERA ACADÉMICA Y ESTABILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE Y/O INVESTIGADOR (PDI) 2.4. CARRERA PROFESIONAL, HORIZONTAL, VERTICAL, Y ESTABILIDAD DEL PTGAS 2.5. REPRESENTATIVIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS 2.6. DESPOLITIZACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGOS POLITICOS Y ACADÉMICOS 2.7. GARANTÍA DE LOS FONDOS DE ACCIÓN SOCIAL 2.8. IGUALDAD DE GÉNERO, CONCILIACIÓN FAMILIAR Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD 2.9. ADAPTACIÓN NORMATIVAS 2.10. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA
Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia (CEUM)	En el documento enlazado dejamos alguno puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNx6PfxNCEZJtgZVXL-3PdnfcHuTI/view?usp=sharing

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

ALUMNI-ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS Y AMIGOS DE LA	LA INCLUSION DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN: El art. 47.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, define las funciones esenciales del Consejo Social, entre las cuales se encuentran: a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social
---	---



UNIVERSIDAD DE MURCIA	y territorial, así como su desarrollo institucional. Con el objetivo de poder contribuir al fomento de las interrelaciones y cooperación entre la Universidad y sus antiguos alumnos tal y como expone la norma, se propone la modificación de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia en los siguientes términos: 1) Modificación del art. 27 referido a la composición del Consejo Social. - El texto actual establece lo siguiente: El Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintiún miembros, incluido el presidente. (...) - El texto que se propone sería el siguiente: El Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintidós miembros, incluido el presidente. (...) 2) Modificación del art. 28 de la Ley 3/2005, referido al procedimiento de designación, incluyendo una nueva letra a su apartado 2: h) Uno, designado por la Asociación de Antiguos Alumnos de la Universidad, a propuesta de dicha Asociación. La justificación a la solicitud de modificación de la norma autonómica viene refrendada por lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, así como por el interés en favorecer la vinculación permanente de la Universidad con sus egresados.
Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la UPCT	Una posible solución alternativa sería establecer una relación entre la asamblea general de socios de la asociación de antiguos alumnos que trabaje en conjunto con el Consejo Social. Este comité podría proporcionar perspectivas y recomendaciones, aunque esta solución no regulatoria no garantizaría una influencia directa en las decisiones. La solución regulatoria de incluir directamente a representantes de antiguos alumnos en el Consejo Social sería más efectiva para asegurar que sus voces y experiencias sean consideradas de manera integral en la toma de decisiones." Estas respuestas están diseñadas para resaltar la importancia de incluir a los antiguos alumnos en las estructuras de toma de decisiones, al mismo tiempo que se reconoce la necesidad de adaptarse y evolucionar en el panorama educativo actual. Es vital presentar argumentos claros y convincentes que demuestren cómo esta inclusión beneficiará tanto a la universidad como a sus estudiantes actuales y futuros.
Asociación de Personal Docente Investigador de los Centros Universitarios de la Defensa	El desarrollo de una nueva Ley que proporcione la cobertura jurídica necesaria a lo establecido en la Ley 2/2023. Dado su alcance y proyección y por no contemplar la Ley anterior la existencia de Centros Universitarios Públicos adscritos a Universidades Públicas, como es el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, se propone como solución más idónea la elaboración de una nueva Ley. En el orden general se propone la inclusión del siguiente párrafo: Los Centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, entre los que se encuentra el Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire, deberán garantizar la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta académica. De igual manera deberán cumplir con los mismos requisitos y derechos establecidos para el personal docente investigador y para el personal de administración y servicios de las universidades públicas de adscripción, garantizando el acceso y desarrollo de su carrera profesional en los mismos términos que la universidad pública a la que estén adscritos. Los centros universitarios públicos adscritos a universidades públicas de la Región de Murcia, deberán regirse, entre otras normas de aplicación, por los Estatutos de la Universidad pública a la que adscriban, debiendo desarrollar o adaptar los reglamentos propios de forma que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el



	principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
Consejo Social de la Universidad de Murcia	El Consejo Social de la Universidad de Murcia considera que, dado que el gran objetivo de la nueva Ley de Universidades es acercar la Universidad a la ciudadanía y mejorar la competitividad de la Región a través de una retroalimentación entre sociedad y Universidad, sería idóneo además la tramitación de una ley específica de Consejos Sociales, que dote a este órgano de autonomía, recursos humanos y económicos, así como capacidad para desempeñar sus funciones, toda vez que son por definición los órganos de participación de la sociedad en la universidad, integrados por representantes de las fuerzas sociales que vertebran el entorno y miembros de la propia universidad.
FASEN	Entendemos que es la mejor solución
Sección Sindical de CCOO en la Universidad de Murcia	En esta resolución se especifican los criterios de oportunidad para iniciar la tramitación de una ley nueva, cuestión que no vemos suficientemente justificada. Más bien, creemos que con las adaptaciones oportunas para cumplir con lo establecido en la LOSU y el establecimiento de un marco financiero que garantice el buen gobierno y la suficiencia de medios y personal, sería totalmente suficiente, no haciendo falta la conformación de una nueva ley. No obstante, en el caso de redactarse una nueva ley, desde la Sección Sindical de CCOO en la universidad pública de Murcia (UMU) solicitamos que se tengan en cuenta los principios, objetivos y propuestas que incluimos aquí.
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN ANTONIO (UCAM)	La necesidad de actualizar el régimen jurídico autonómico actual en materia de universidades, solo puede llevarse a cabo mediante la elaboración de una nueva Ley que actualice los contenidos de la vigente Ley de Universidades, los amplíe y los adapte a las circunstancias presentes. Recurrir a modificaciones parciales de la vigente Ley podría derivar en conflictos normativos e inseguridad jurídica contribuyendo a complicar el panorama normativo actual.
CERMI	No conocemos alternativas más idóneas
Sección Sindical de CCOO de la Universidad Politécnica de Cartagena	PROPONEMOS: 1. Aportación en los presupuestos de la CARM en una cantidad anual equivalente al 1,5% del PIB dedicado a la región, para su dedicación a la cobertura económica y el mantenimiento e incremento de los estándares de calidad de las universidades públicas. 2.Limitación de la proliferación de universidades privadas en la Región de Murcia, así como la implantación de sus títulos, evitando la duplicidad y el solapamiento con las titulaciones existentes en las Universidades Públicas. 3.Marco presupuestario que permita una carrera académica del PDI, de manera que se garantice el relevo generacional y la existencia de personal cualificado para la ocupación de plazas estructurales y para las sustituciones. Garantizándose la estabilidad y promoción del PDI en condiciones de igualdad para todas las figuras. 4.Diseñar un marco presupuestario suficiente que permita al PTGAS, desarrollar una carrera horizontal, vertical, formativa, un modelo de Evaluación del Desempeño de los puestos, homogeneizando sus estructuras de plantilla, mantener y fortalecer todos los servicios actuales. Garantizar en los Estatutos una representatividad mínima del 15 % en el Claustro Universitario. 5.Los nombramientos de puestos políticos se reducirán para limitar el gravoso coste económico que suponen para los presupuestos universitarios. 6.Los planes de acción social de las Universidades Públicas tendrán garantizada, la cobertura financiera del 1,5% de la masa salarial para sus planes de acción social propios, quedando cubiertas económicamente todas las modalidades de ayuda establecidas y acordadas. 7.Se debe contemplar de manera expresa en sus objetivos la promoción efectiva de la igualdad de género, la conciliación de la vida familiar y la atención a la diversidad,



	para el PDI, para PTGAS y para el alumnado. 8.Adaptación de la normativa en todos aquellos aspectos que sean de aplicación y mejora de las condiciones de trabajo del personal de las Universidades Públicas de la CARM.
Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia (CEUM)	En el documento enlazado dejamos alguno puntos que consideramos necesarios a tener en cuenta que traemos desde CEUM: https://drive.google.com/file/d/1_ICNxm6PfxNCEZJtqZVXL-3PdnfcHuTI/view?usp=sharing



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

MEMORIA JUSTIFICATIVA: DOCUMENTO DE ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, a iniciativa de la Dirección General de Universidades e Investigación tiene previsto elaborar y tramitar un Anteproyecto de Ley de Universidades para la Región de Murcia.

A tal efecto, de acuerdo con la aplicación supletoria del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y con el artículo 33 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se remite el presente documento para su publicación en la página web de *Participación Ciudadana de la Región de Murcia* durante un plazo de 15 días hábiles, a efectos de recabar la opinión de cuantas entidades y ciudadanos afectados por la norma deseen participar.

De acuerdo con lo expuesto, pasamos a justificar los distintos aspectos de la norma que el artículo 133.1 LPAC propone, a saber: los problemas que pretenden solucionar la iniciativa; la necesidad y oportunidad de su aprobación; los objetivos y, por último, las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

A) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que «corresponde a la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». Todo ello, teniendo en cuenta, el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de universidades, que se produjo a través del Real Decreto 948/1995, de 9 de junio.

En el Boletín Oficial del Estado, se ha publicado la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y a esta nueva norma se añaden otras aprobadas recientemente como la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria; el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; y el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

En el ámbito autonómico el marco normativo lo componen la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, el Decreto n.º 203/2009, de 26 de junio, por el que se



regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia, y el Decreto n.º 103/2012, de 20 de julio, por el que se establece un procedimiento complementario propio para el seguimiento de los títulos universitarios oficiales en las universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo a su acreditación o renovación de la misma, entre otras normas.

Así pues, el tiempo transcurrido desde la aprobación de las citadas normas, así como la nueva normativa básica en materia de universidades obligan a plantearse en estos momentos la redacción de un nuevo marco legal autonómico que dé respuesta a las necesidades y demandas de la comunidad universitaria en su conjunto.

El sistema universitario de la Región de Murcia, integrado por dos universidades públicas y una de régimen privado, se ha visto influenciado en los últimos años por el incremento cualitativo y cuantitativo de todas las magnitudes esenciales, convirtiéndose en un elemento clave en la Región, no solo en lo que le compete a la formación y como instrumento necesario catalizador de una sociedad en valores, donde prima un ámbito de convivencia, tolerancia y dialogo, sino en su ámbito investigador que ha facilitado la competitividad y la internacionalización del sector productivo regional. Hoy día las universidades regionales se imponen como un sector económico de primera magnitud regional.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

Los criterios de oportunidad para iniciar la tramitación de una nueva Ley de Universidades en la Región de Murcia no son otros que seguir avanzado en un modelo de sistema universitario que garantice el principio de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público universitario, para lo cual resulta necesaria la redacción y tramitación de una nueva norma que permita adaptarse a la nueva realidad jurídica y social y que también incorpore la regulación de materia que corresponden al ámbito de competencias de la administración autonómica.

C) LOS OBJETIVOS DE LA NORMA.

El objetivo de la norma es establecer el marco necesario para favorecer el buen gobierno de las Universidades, en un marco de suficiencia de medios y de cooperación, en el que prime el dialogo, la colaboración, la responsabilidad institucional, la mejora y calidad de la enseñanza superior adaptada a los nuevos tiempos, adoptando una perspectiva crítica, de formación en valores y capacitación, para una retroalimentación entre sociedad y Universidad, a través de instrumentos como la empleabilidad, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimientos, que permitan en última instancia acercar la Universidad a la ciudadanía y mejorar la competitividad de la Región de Murcia.



D) LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la vigente Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y los cambios operados en esta materia a nivel de normativa básica impone la necesidad de actualizar el régimen jurídico autonómico existente en la materia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la envergadura de los cambios a acometer, una modificación parcial de la Ley, podría generar conflictos normativos que deben evitarse, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Una regulación completa mediante la aprobación de una nueva Ley de Universidades, además de cumplir con la mayoría de los principios de buena regulación, sería más acorde para la consecución de los objetivos; todo ello, de conformidad con el principio de proporcionalidad en el ejercicio de las competencias autonómicas, y en el respeto a la competencia estatal y a la autonomía universitaria, en un marco de lealtad institucional.

(documento firmado la margen)

Vº Bº DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES LA JEFA DE SERVICIO D EUNIVERSIDADES
E INVESTIGACIÓN

Fdo.: Antonio Caballero Pérez

Fdo.: [Redacted]



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Tomar conocimiento del expediente relativo al Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia.

SEGUNDO: Que por la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, se continúe con el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Universidades de la Región de Murcia, llevando a cabo los siguientes trámites, sin perjuicio de otros que puedan resultar preceptivos de acuerdo con la normativa aplicable:

I.- Consulta a las Consejerías, Organismos y Entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de poder hacer las observaciones, informes o aportaciones que estimen convenientes.

II.- Trámite de audiencia a las siguientes entidades y órganos:

- Órganos de Gobierno de las Universidades de la Región de Murcia: Universidad de Murcia (UMU), Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) y Fundación Universitaria San Antonio (UCAM).
- Los Consejos Sociales de las Universidades públicas regionales.
- Las Defensorías de estudiantes de las Universidades regionales, así como de las Asociaciones de *Alumni*.
- Los Consejos de Estudiantes de las tres Universidades murcianas.
- Las Juntas de Personal de las Universidades públicas y privada de la Región de Murcia.
- Los Comités de empresa de las tres Universidades regionales.
- Los Sindicatos con representación en el ámbito universitario de la Región de Murcia.
- A la Confederación Empresarial de la Región de Murcia, así como a las Cámaras de Comercio de Murcia, Cartagena y Lorca.



- Al Centro Asociado de la UNED en Cartagena.
- A la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Real Academia Alfonso X El Sabio, la Real Academia de Bellas Artes “*Santa María de la Arrixaca*”, la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- A las Academias de Farmacia “*Santa María de España*”, de Ciencias, de Veterinaria y de Ciencias Odontológicas de la Región de Murcia.

III.- Informes o dictámenes preceptivos de los siguientes órganos:

- Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia (artículo 9.3.g) de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia).
- Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (artículo 6 del Decreto n.º 26/2022, de 10 de marzo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, modificado por el Decreto n.º 65/2022, de 26 de mayo).
- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de creación del Consejo Económico y Social).
- Consejo Asesor Región de Formación Profesional (artículo 2, apartados l) y r) del Decreto n.º 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, modificado por el Decreto n.º 10/2011, de 17 de febrero).
- Informe de la Vicesecretaría de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor (artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).
- Consejo Jurídico de la Región de Murcia (artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.